GACETA DEL CONGRESO

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - № 362

Bogotá, D. C., lunes 19 de julio de 2004

EDICION DE 112 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTAS DE PLENARIA

Número 53 de la Sesión Ordinaria del día jueves 17 de junio de 2004

Presidencia de los honorables Senadores Germán Vargas Lleras, Efraín José Cepeda Sarabia y Alvaro Araújo Castro.

En Bogotá, D. C., al diecisiete (17) día del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), previa citación, se reunieron en el recinto del honorable Senado de la República los miembros del mismo, con el fin de sesionar en pleno.

I

Llamado a Lista

El Primer Vicepresidente del Senado, honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia, indica a la Secretaría llamar a lista y contestan los siguientes honorables Senadores:

Acosta Bendeck Gabriel

Albornoz Guerrero Carlos

Andrade Serrano Hernán

Angarita Baracaldo Alfonso

Araújo Castro Alvaro

Arenas Parra Luis Elmer

Artunduaga Sánchez Edgar

Avellaneda Tarazona Luis Carlos

Barco López Víctor Renán

Bénitez Maldonado Eduardo

Bernal Amorocho Jesús Antonio

Blel Saad Vicente

Blum de Barberi Claudia

Bravo Motta Jaime

Builes Correa Humberto de Jesús

Cáceres Leal Javier Enrique

Carrizosa Franco Jesús Angel

Cepeda Sarabia Efraín José

Clavijo Vargas Carlos Arturo

Clopatofsky Ghisays Jairo Raúl

Cogollos Amaya Angela Victoria

Consuegra Bolívar José

Córdoba Ruiz Piedad

Corzo Román Juan Manuel

Cristo Bustos Juan Fernando

Chamorro Cruz Jimmy

Chávez Cristancho Guillermo

De la Espriella Burgos Miguel Alfonso

Díaz Jimeno Manuel Antonio

Durán de Mustafá Consuelo

García Orjuela Carlos Armando

García Romero Alvaro Alfonso

Gaviria Díaz Carlos

Gaviria Zapata Guillermo

Gerlein Echeverría Roberto

Gil Castillo Luis Alberto

Gnecco Arregocés Flor M.

Gómez Gallo Luis Humberto

Gómez Hurtado Enrique

Gómez Martínez Juan

González Díaz Andrés

Guerra Hoyos Bernardo Alejandro

Hernández Aguilera Germán

Holguín Sardi Carlos

Iragorri Hormaza Aurelio

Jumí Tapias Gerardo Antonio

López Cabrales Juan Manuel

Luna Conde José Ramiro

Maloof Cusé Dieb Nicolás

Manzur Abdala Julio Alberto

Martínez Betancourt Oswaldo Darío

Martínez Sinisterra Juan Carlos

Medina Fernández Rafael Hernando

Mejía Marulanda María Isabel

Merheg Marún Habib

Merlano Fernández Jairo

Montes Medina William Alfonso

Moreno de Caro Carlos

Moreno Piraquive Alexandra

Moreno Rojas Samuel

Murgueitio Restrepo Francisco

Náder Muskus Mario Salomón

Pardo Rueda Rafael

Peñaloza Núñez Antonio Javier

Pimiento Barrera Mauricio

Piñacué Achicué Jesús Enrique

Puello Chamié Jesús León

Ramírez Pinzón Ciro

Ramos Botero Luis Alfredo

Restrepo Escobar Juan Carlos

Rivera Salazar Rodrigo Rodriguez Rodríguez Carlina Rojas Jiménez Héctor Helí Rueda Maldonado José Raúl Saade Abdala Salomón de Jesús Salazar Cruz José Darío Sénchez Ortega Camilo Armando Sánchez Ortega José Alvaro Serrano de Camargo Leonor Serrano Gómez Hugo Sierra Grajales Luis Emilio Sosa Pacheco Gustavo Enrique Tarapués Cuaical Efrén Félix Toro Torres Dilia Francisca Trujillo García José Renán Uribe Escobar Mario Vargas Lleras Germán Varón Olarte Mario Velásquez Arroyave Manuel Ramiro Vélez Trujillo Luis Guillermo

Dejan de asistir con excusa los honorables Senadores:

Barragán Lozada Carlos Hernán Dussán Calderón Jaime Mesa Betancour José Ignacio Navarro Wolff Antonio Robledo Castillo Jorge Enrique Rojas Birry Francisco Zuccardi de García Piedad 17. IV. 2004

Villanueva Ramírez José María

Vives Lacouture Luis Eduardo

Zapata Correa Gabriel Ignacio

Zuluaga Escobar Oscar Iván

Yepes Alzate Omar

* * *

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2004 Doctor EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General

Senado de la República

Ciudad.

Por instrucciones del honorable Senador José Ignacio Mesa Betancur (Antioquia), le solicito muy respetuosamente se sirva excusarlo de asistir a la plenaria convocada para el día de hoy 17 de junio de 2004, por la honorable Mesa Directiva del Senado de la República.

Esto en virtud a que se encuentra con incapacidad médica.

Por su atención a la presente mil gracias. Cordialmente,

> Germán Arturo Daza, Asistente Senatorial.

Honorabe Senado de la República Bienestar y Urgencia Médica

Fecha: 17 de junio de 2004 Nombre: José Igacio Mesa B. Cédula de ciudadanía: 70567735

Tempo: Un (1) día el 17 de junio de 2004. Motivo: Incapacidad médica, infección

respiratoria aguda. Médico: Ilegibel.

Registro:

RESOLUCION NUMERO 150 DE 2004

(junio 16)

por medio de la cual se autoriza a un miembro del Senado de la República adesplazarse fuera del país.

La Miesa Directiva del Senado de la República, en uso de sus facultades constitucionales, legales, en especial las conferidas por la Ley 5^a de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispueto en el artículo 129 de la Constitución Nacional, los servidores públicos, no pueden aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, así como suscribir contratos con ellos, son previa autorización del Gobierno Nacional;

Que el reglamento interno del Congreso, en su artículo 272, prescribe que las Mesas Directivas de Cámara y Senado, mediante acto administrativo podrán señalar en qué eventos, casos o situaciones los honorables Senadores de la República requieren de previa autorización;

Que el artículo 41, numeral 8, de la Ley 5^a de 1992, al fijar las atribuciones de la Mesa Directiva le da la facultad de autorizar comisiones oficiales de Congresistas fuera de la sede del Congreso, siempre y cuando no implique utilización de dineros del erario público;

Que el 17 de junio del año en curso el honorable Senador de la República, Antonio Navarro Wolff, solicitó autorizacion para asistir en comisión oficial a la reunión de la Comisión de Migraciones de la Internacional Socialista que se celebrará en Oaxaca y Zacatecas y en la Cancillería Mexicana, cuyo objeto será conversar sobre el proceso de paz en Colombia evento que se celebrará en México, los días 17 al 23 de junio del año que trascurre;

Que con el fin de que el honorable Senador de la República *Navarro Wolff*, pueda aceptar la invitación formulada, se hace necesario solicitar al Gobierno Nacional que imparta la autorización, tal como lo dispone el artículo 129 de la Constitución Nacional,

En mério de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar al honorable Senador de la República de Colombia, Antonio Navarro

Wolff, para que asista en comisión oficial, a la reunión de la comisión de Migraciones de la Internacional Socialista que se celebrará en Oaxaca y Zacateca y a la reunión en la Chancillería Mexicana, cuyo objeto es conversar sobre el proceso de paz en Colombia, eventos que se llevarán a cabo en México los días 17 al 23 iunio del año en curso.

Artículo 2°. La Asistencia y desplazamiento que hará el honorable Senador de la República a México, no generará erogación alguna al presupuesto del Senado de la República.

Artículo 3°. Expídanse copias de la presente resolución al Ministerio del Interior, para que profiera el correspondiente decreto, autorizando al honorable Senador de la República, para que acepte la invitacion en mencion, al comisionado, a la oficina de Protocolo del Senado de la República, Sección Relatoría y a la Cmisión de Acreditación Documental.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase. Dada en Bogotá, D. C., a 16 de junio de 2004.

El Presidente,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2004

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente del Senado

Ciudad

Apreciado doctor Vargas Lleras:

Atentamente me permito solicitarle se sirva aceptar mi excusa para la sesión plenaria de mañana jueves 17 de junio, por cuanto he sido invitado como expositor por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, Cader, a celebrar en Pereira el Día Mundial del Medio Ambiente y es muy posible que no alcance a regresar a tiempo.

Le adjunto copia de la respectiva invitación cursada por la entidad y le agradezco de antemano la atención.

Cordial saludo,

Jorge Enrique Robledo.

Pereira, 2 de junio de 2004

Doctor

JORGE ENRIQUE ROBLEDO

Senador de la República

Bogotá, D. C.

Fax 382 36 48

Respetuoso saludo,

La Corporación Autónoma Regional de Risaralda, Carder, encargada de administrar y proteger los recursos naturales y el medio ambiente en Risaralda ha programado realizar un evento académico el día 17 de junio a partir de las 3.00 de la tarde, para celebrar el Día Mundial del Medio Ambiente, en el cual sería muy significativo poder contar con su presencia como principal expositor tratando el tema "el TLC y su incidencia en la agricultura y el medio ambiente en Colombia".

Por sus calidades como expositor, la actualidad y polémica generada por el tema, pensamos que las características del auditorio serían muy heterogeneas, puesto que asistirían representantes de los gremios económicos, empresarios, funcionarios públicos municipales y del departamento, miembros de ONG ambientales, estudiantes universitarios de carreras relacionadas con el medio ambiente entre otros.

De ser posible su asistencia, le ruego informarme las condiciones-requerimientos; la entidad asumirá los costos de su desplazamiento.

Le agradezco muchísimo su atención, y espero con sumo interés su respuesta.

Carmen López Drews, Comunicador Social.

Bogotá, D. C., 17 de Junio de 2004

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General

Senado de la República

Respetado doctor:

Por instrucciones del honorable Senador Francisco Rojas Birry, presento a usted excusas por la no asistencia del Senador a la sesión plenaria convocada para el día de hoy 17 de junio del presente año a las 10:00 a.m., por continuar con delicado estado de salud (incapacidad).

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

Carmen Anaya,

Asesora honorable Senador *Francisco Rojas Birry*.

Por Secretaría se informa que se ha registrado quórum deliberatorio.

Siendo las 12:45 p.m., la Presidencia manifiesta: Abrase la sesion y proceda el señor Secretario a dar lectura al Orden del Día, para la presente reunión.

Por Secretaría se da lectura al Orden del Día de la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

Para la sesión plenaria del día jueves 17 de junio de 2004

Sesiones Ordinarias

Hora: 10:00 a.m.

I

Llamado a lista

II

Consideración y aprobación de las Actas números 34, 35, 38, 39, 42, 43, 44, 45, 46, 47,

48, 49, 50, 51 y 52, correspondientes a las sesiones ordinarias de los días 13, 14, 22 y 27 de abril; 11, 12, 13, 14, 25 y 26 de mayo; 1°, 8, 9, 15 y 16 de junio de 2004, publicadas en la *Gaceta del Congreso* números... de 2004.

III

Objeciones del señor Presidente de la República a Proyectos aprobados por el Congreso

* * *

Con Informe de Comisión

Proyecto de Ley número 227 de 2003
 Senado, 130 de 2002 Cámara, por la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 769 de 2002

Comisión Accidental: honorables Senadores *José Alvaro Sánchez Ortega, Samuel Moreno.*

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 07 de 2004.

- Proyecto de Ley número 215 de 2002 Senado, 147 de 2001 Cámara, por medio de la cual se estructura un Régimen Orgánico Especial para la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, Unad.

Comisión Accidental: honorables Senadores: Samuel Moreno Rojas, Mario Salomón Náder Muskus.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 282 de 2004.

- Proyecto de Ley número 80 de 2002 Senado, 231 de 2003 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Comisión Accidental: honorables Senadores Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Jairo Clopatofsky Ghisays y Manuel Antonio Díaz Jimeno.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 284 de 2004.

IV

Corrección de vicios subsanables, en actos del Congreso remitidos por la Corte Constitucional

- Proyecto de Ley Estatutaria número 142 de 2002 Senado, 005 de 2002 Cámara, por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.

Comisión Accidental: honorables Senadores Oswaldo Darío Martínez Betancourt y Héctor Helí Rojas Jiménez.

Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 282 de 2004.

- Proyecto de Ley número 030 de 2001, 084 de 2001 (Acumulados 278 de 2002) Senado, por la cual se adoptan normas legales, con meros propósitos declarativos, principalmente para la protección laboral y social de la actividad periodística y de comunicación con el fin de garantizar su libertad e independencia profesional.

Comisión Accidental: honorables Senadores María Isabel Mejía Marulanda, Edgar Artunduaga Sánchez y Germán Hernández Aguilera.

Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 264 de 2004.

V

Lectura de Ponencias y consideración de Proyectos en Segundo Debate

- Proyecto de ley número 233 de 2004 Senado, 216 de 2003 Cámara (262 de 2003 Cámara- Acumulado), por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, la gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores Oscar Iván Zuluaga Escobar, Jesús Antonio Bernal Amorocho, Dieb Nicolás Maloof Cusé y Luis Carlos Avellaneda Tarazona.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* números 173 y 232 de 2003.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 232 de 2004.

Ponencia para segundo debate publicado en la *Gaceta del Congreso* número 263 de 2004.

Autores: Ministro de Justicia y del Interior, doctor *Fernando Londoño Hoyos*, Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, doctor *Fernando Grillo Rubiano* y honorable Representante *Manuel Enríquez Rosero*.

- Proyecto de ley número 163 de 2003 Senado, 038 de 2002 Cámara, por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Alfonso Angarita Baracaldo, Luis Carlos Avellaneda Tarazona, Angela Cogollos Amaya* y *José María Villanueva Ramírez*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 349 de 2002.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 230 de 2003.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 228 de 2004.

Autores: honorables Representantes *Carlos Germán Navas Talero* y *Venus Albeiro Silva Gómez*.

- Proyecto de ley número 107 de 2003 Senado, por la cual se rinde homenaje a la obra evangelizadora, social y pedagógica de la Beata Madre Laura de Santa Catalina de Sena y a su Congregación de Hermanas Misioneras de María Inmaculada y Santa Catalina de Sena.

Ponentes para segundo debate: honorable Senador *Luis Alfredo Ramos Botero*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 477 de 2003.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 604 de 2003.

Ponencia para segundo debate publicado en la *Gaceta del Congreso* número 264 de 2004.

Autor: honorable Senador *Manuel Ramiro Velásquez Arroyave*.

- Proyecto de Ley número 57 de 2003 Senado, por la cual se adiciona al Código Penal medidas en materia de Seguridad en la Operación del Transporte Aéreo Colectivo.

Ponentes para segundo debate: honorable Senador *Mauricio Pimiento Barrera*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 410 de 2003.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 115 de 2004.

Ponencia para segundo debate publicado en la *Gaceta del Congreso* número 264 de 2004.

Autora: Honorable Senadora *Claudia Blum de Barberi*.

- Proyecto de ley número 206 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba el convenio de reconocimiento y validez de títulos, diplomas y certificados académicos de estudios parciales de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia, suscrito en la ciudad de La Paz, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001).

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Francisco Murgueitio Restrepo*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 105 de 2004.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 188 de 2004.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 267 de 2004.

Autores: Ministra de Relaciones Exteriores, doctora *Carolina Barco Isakson* y Ministra de Educación Nacional, doctora *Cecilia María Vélez White*.

- Proyecto de Ley número 155 de 2004 Senado, 195 de 2003 Cámara, por la cual se crea el Acta de Informe de Gestión.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Roberto Gerlein Echeverría*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 127 de 2003.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 117 de 2004.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 255 de 2004.

Autor: honorable Representante Carlos Enrique Soto Jaramillo.

- Proyecto de Ley número 117 de 2003 Senado, por la cual se honrra la memoria del ex Presidente de la República, doctor Carlos Lemos Simmonds.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Habib Merehg Marún*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 507 de 2003.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 565 de 2003.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 267 de 2004.

Autor: honorable Senador Germán Vargas Lleras.

- Proyecto de Ley número 112 de 2003 Senado, por medio de la cual el Congreso de República se asocia a la celebración del primer centenario del nacimiento del Poeta Baudillo Montoya Botero.

Ponente para segundo debate: honorable Senadora *Alexandra Moreno Piraquive*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 491 de 2003.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 633 de 2003.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 267 de 2004.

Autor: honorable Senador *Camilo Armando Sánchez Ortega*.

- Proyecto de ley número 203 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba el memorando de entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre cooperación en el campo de la educación y la capacitación, suscrito el seis (6) de agosto de 2002.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Jimmy chamorro Cruz*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 105 de 2004.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 135 de 2004.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 267 de 2004.

Autores: Ministra de Relaciones Exteriores, doctora *Carolina Barco Isakson* y Ministra Educación Nacional, doctora *Cecilia María Vélez White*.

- Proyecto de ley número 19 36 de 2003 Senado acumulado, por medio de la cual se dictan normas y disposiciones sobre el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Manuel Ramíro Velásquez Arroyave*,

Francisco Murgueitio Restrepo, Manuel Antonio Díaz Jimeno y Jairo Clopatofsky Ghisays.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 350 de 2003.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 653 de 2003.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 267 de 2004.

Autores: honorable Senador *Jesús Enrique Piñacue Achicué* y Ministra de Defensa Nacional, doctora *Marta Lucía Ramírez de Rincón*.

- Proyecto de ley número 145 de 2003 Senado, por medio de la cual se declara monumento nacional el Puente Reyes Boyacá, Sede de la Batalla del mismo nombre ocurrida el 11 de julio de 1819. Ponente para segundo debate: honorable Senador *Manuel Antonio Díaz Jimeno*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 644 de 2003.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 113 de 2004.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 281 de 2004.

Autor: honorable Senador *Luis Guillermo Vélez Trujillo*.

- Proyecto de ley número 121 de 2003 Senado, 120 de 2002 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación, la casa del Maestro Alejandro Obregón en la ciudad de Cartagena.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Manuel Antonio Díaz Jimeno*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 469 de 2002.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 590 de 2003.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 281 de 2004.

Autor: honorable Representante *Jairo Martínez Fernández*.

- Proyecto de ley número 189 de 2004 Senado, por la cual se reestablecen los términos y condiciones fijados en la Ley 694 de 2001.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Jimmy Chamorro Cruz* y *Enrique Gómez Hurtado*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 76 de 2004.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 161 de 2004.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 281 de 2004.

Autora: honorable Senadora *Piedad Zuccardi de García*.

- Proyecto de ley número 63 de 2003 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 13 y 63 del Decreto 1790 de 2000 que regula las normas de carrera de personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y se modifica el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de carrera de personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Manuel Ramiro Velásquez Arroyave*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 411 de 2003.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 445 de 2003.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 280 de 2004.

Autor: honorable Senador *Jairo Clopatofsky Ghisays*.

- Proyecto de ley número 193 de 2004 Senado, por la cual se reforma la Ley 424 de 1998 sobre el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia. Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Efrén Félix Tarapués Cuaical, Habib Merheg Marún* y *José Consuegra Bolívar*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 76 de 2004.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 192 de 2004.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 284 de 2004.

Autora: honorable Senadora *Alexandra Moreno Piraquive*.

- Proyecto de ley número 245 de 2003 Senado, 019 de 2002 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 590 de 2000 sobre promoción del desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Gabriel Ignacio Zapata Correa*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 314 de 2002.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 70 de 2004.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 267 de 2004.

Autor: honorable Representante Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

- Proyecto de ley número 208 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Jesús Angel Carrizosa Franco*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 105 de 2004.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 210 de 2004.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 281 de 2004.

Autores: señores Ministros de Relaciones Exteriores, doctora Carolina Barco Isakson y de Comercio, Industria y Turismo, doctor *Jorge Humberto Botero Angulo*.

- Proyecto de ley número 202 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptado por la Asamblea General de las Nacional Unidas el seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Ponente para segundo debate: honorable Senador *José Consuegra Bolívar*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 105 de 2004.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 226 de 2004.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 281 de 2004.

Autores: Señores Ministros del Interior y de Justicia, doctor *Sabas Pretelt de la Vega*, de Relaciones Exteriores, doctora *Carolina Barco Isakson*.

- Proyecto de ley número 205 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Basilea sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de deshechos peligrosos y su eliminación, concluido en Basilea el diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Luis Alfredo Ramos Botero*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 105 de 2004.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 233 de 2004.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 267 de 2004.

Autores: Señoras Ministras de Relaciones Exteriores, doctora *Carolina Barco Isakson* y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, doctora *Sandra del Rosario Suárez Pérez*.

- Proyecto de ley número 216 de 2004 Senado, por medio del cual se expiden normas para la coordinación y efectividad de las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la Nación y se establecen mecanismos de protección a los servidores públicos que realizan estas actividades.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Luis Alfredo Ramos Botero*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 129 de 2004.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 233 de 2004.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 267 de 2004.

Autor: honorable Senador *Jairo Clopatofsky Ghisays*.

Informes de Conciliación

Proyecto de ley número 001 de 2003 Senado, 251 de 2004 Cámara, por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.

Comisión Accidental: honorables Senadores *Luis Humberto Gómez Gallo, Rodrigo Rivera*

Salazar, Mario Uribe Escobar y Claudia Blum de Barberi.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 284 de 2004.

- Proyecto de ley número 229 de 2004 Senado, 001 de 2003 Cámara, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

Comisión Accidental honorables Senadores Luis Humberto Gómez Gallo, Héctor Helí Rojas Jiménez y Germán Vargas Lleras.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 285 de 2004.

- Proyecto de ley número 249 de 2003 Senado, 129 de 2002 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Nocaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

Comisión Accidental: honorable Senador *Juan Carlos Martínez Sinisterra*.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 280 de 2004.

- Proyecto de ley número 235 de 2003 Senado, 126 de 2002 Cámara, por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y muestra internacional del folclor y se ordenan unas obras.

Comisión Accidental: honorables Senadores Jaime Dussán Calderón, Francisco Rojas Birry.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 284 de 2004.

- Proyecto de ley número 219 de 2003 Senado, 168 de 2003 Cámara, por el cual se modifican parcialmente los artículos 77 del Decreto-ley 1790 de 2000 y 35 del Decreto-ley 1791 de 2000.

Comisión Accidental: honorable Senador Jesús Angel Carrizosa Franco.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 284 de 2004.

- Proyecto de ley número 226 de 2003 Senado, 193 de 2003 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 700 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

Comisión Accidental: honorables Senadores Alfonso Angarita Baracaldo y Oscar Iván Zuluaga Escobar.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 285 de 2004.

- Proyecto de ley número 246 de 2003 Senado, 016 de 2002 Cámara, por medio de la cual se institucionaliza el tercer domingo del mes de septiembre de cada año como Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física.

Comisión Accidental: honorable Senador *Gustavo Enrique Sosa Pacheco*.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 264 de 2004.

- Proyecto de ley número 237 de 2003 Senado, 181 de 2003 Cámara, por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

Comisión Accidental: honorable Senadora *Piedad Zuccardi de García*.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 282 de 2004.

- Proyecto de ley número 103 de 2003 Senado, 082 de 2002 Cámara, por medio de la cual se declara de interés social, cultural y deportivo el Festival de Verano de Bogotá.

Comisión Accidental: honorables Senadores Germán Hernández Aguilera y Edgar Artunduaga Sánchez.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 284 de 2004.

- Proyecto de ley número 152 de 2004 Senado, 124 de 2002 Cámara, por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el desarrollo económico y social del departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.

Comisión Accidental: honorables Senadores Manuel Antonio Díaz Jimeno, Jairo Clopatofsky Ghisays y Luis Alfredo Ramos Botero.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 284 de 2004.

- Proyecto de Ley Estatutaria número 65 de 2003 Senado, 197 de 2003 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones.

Comisión Accidental: honorables Senadores Carlos Gaviria Díaz y Héctor Helí Rojas Jiménez.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 284 de 2004.

- Proyecto de ley número 134 de 2002 Senado, 292 de 2003 Cámara, por la cual se declara patrimonio cultural nacional las procesiones de Semana Santa y el Festival de Música Religiosa de Popayán, departamento del Cauca, se declara monumento nacional un inmueble urbano, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones.

Comisión Accidental: honorables Senadores Enrique Gómez Hurtado y Aurelio Iragorri Hormaza.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 285 de 2004.

- Proyecto de ley número 152 de 2002 Senado, 296 de 2003 Cámara, por la cual se erige en patrimonio cultural y educativo de la Nación la Biblioteca Pública Departamental Meira del Mar.

Comisión Accidental: honorables Senadores Gabriel Acosta Bendeck y Germán Hernández Aguilera.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 284 de 2004.

- Proyecto de ley número 132 de 2003 Senado, 131 de 2003 y 115 de 2003 Cámara, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por la Ley 863 de 2003 y se modifican algunas de sus disposiciones.

Comisión Accidental: honorables Senadores Aurelio Iragorri Hormaza, Juan Manuel López Cabrales y Gabriel Ignacio Zapata Correa.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 285 de 2004.

- Proyecto de ley número 101 de 2003 Senado, 217 de 2003 Cámara, por la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de terapia ocupacional en Colombia, y se establece el Código de Etica Profesional y el Régimen Disciplinario correspondiente.

Comisión Accidental: honorable Senador *Jesús León Puello Chamié*.

Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 284 de 2004.

VI

Negocios sustanciados por la Presidencia VII

Lo que propongan los honorables Senadores

El Presidente,

GERMÁN VARGAS LLERAS

El Primer Vicepresidente,

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

El Segundo Vicepresidente,

ALVARO ARAÚJO CASTRO

El Secretario General,

EMILIO OTERO DAJUD

La Presidencia abre la discusión del Orden del Día de la presente sesión, y cerrada su discusión, aplaza su aprobación hasta tanto se constituya el quórum decisorio.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el Orden del Día.

II

Consideración y aprobación de las Actas números 34, 35, 38, 39, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 correspondientes a las sesiones ordinarias de los días 13,14,22 y 27 de abril; 11, 12,13,14,25 y 26 de mayo; 1°, 8, 9,15 y 16 de junio de 2004, publicadas en la Gaceta del Congreso números... de 2004.

Por Secretaría se informa que aún no han sido publicadas dichas actas.

La Presidencia aplaza la discusión y aprobación de las actas mencionadas hasta tanto sean publicadas.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el Orden del Día.

Ш

Objeciones del señor Presidente de la República a proyectos aprobados por el Congreso

Con Informe de Comisión

Proyecto de ley número 227 de 2003 Senado, 130 de 2002 Cámara, por la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 769 de 2002

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador José Alvaro Sánchez Ortega.

Palabras del honorable Senador José Alvaro Sánchez Ortega.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador José Alvaro Sánchez Ortega:

Quien da lectura al informe para segundo debate presentado por la Comisión Accidental designada por la Presidencia, para estudiar las objeciones formuladas por el Ejecutivo al Proyecto de ley número 227 de 2003 Senado, 130 de 2002 Cámara, por la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 769 de 2002.

Gracias señor Presidente, este Proyecto de ley número 227 de Senado, 130 de Cámara, ya ha cursado todo su trámite tanto en la Cámara como en el Senado de la República, fue producto de unas objeciones por parte de la Presidencia de la República, objeciones que se tuvieron en cuenta, se discutieron con el señor Ministro de Transporte, con los ponentes, lo cual dio como resultado el acta de aprobación de aceptacion de algunas objeciones y modificaciones que está a consideración del Senado de la República para efectos de su aprobación.

La importancia de este proyecto señor Presidente, y honorables Senadores es que reviste un especial cuidado porque se trata de la posibilidad, qué vehículos que prestan el servicio publico con placas de tipo privado, puedan trasladarse a este tipo de placas y así puedan prestar el servicio en forma legal, además también establece una posibilidad de que los municipios reciban donaciones de entidades internacionales para efectos de poder solucionar sus problemas en cuanto respecta a transporte y a servicios públicos y por último establece una condición especial para el caso de San Andrés y Providencia, que permite el registro de vehículos usados pero en cierto año o sea en 1998.

Señor Presidente, señores Senadores dado que este proyecto tiene esa importancia de orden social y ha sido avalado por el Ministro de Transporte, solamente algunas objeciones de forma que ya se han modificado, se han corregido y se han aceptado por parte del Ministerio, los ponentes solicitamos sea aprobada el acta respectiva.

Muy amable Presidente.

La Presidencia abre la discusión del informe leído, en el cual se declaran infundadas las objeciones presentadas por el Ejecutivo a unos artículos y fundadas a otros artículos y, cerrada su discusión aplaza su aprobación, hasta tanto se constituya quórum decisorio, e indica a la Secretaría continuar con el siguiente informe.

Proyecto de ley número 215 de 2002 Senado, 147 de 2001 Cámara, por medio de la cual se estructura un régimen orgánico especial para la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, Unad.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Samuel Moreno Rojas.

Palabras del honorable Senador Samuel Moreno Rojas.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Samuel Moreno Rojas:

Quien da lectura al informe para segundo debate presentado por la Comisión Accidental designada por la Presidencia, para estudiar las objeciones formuladas por el Ejecutivo al Proyecto de ley 215 de 2002 Senado, 147 de 2001 Cámara, por medio de la cual se estructura un régimen orgánico especial para la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, Unad.

Señor Presidente, en este breve informe sobre un proyecto, Proyecto de ley 215 de 2002 Senado, 147 Cámara, por medio de la cual se estructura un régimen orgánico especial para la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, nosotros en compañía del Senador Mario Salomón Náder y el Representante Plinio Olano integramos la comisión para rendir ese informe de objeciones y se acepta la objeción por inconstitucionalidad y se acepta la objeción por inconveniencia. Gracias señor Presidente.

La Presidencia abre la discusión del informe leído, en el cual se declaran fundadas las objeciones por inconstitucionalidad e infundadas por inconveniencia y, cerrada su discusión aplaza su aprobación, hasta tanto se constituya quórum decisorio, e indica a la Secretaría continuar con el siguiente informe.

Proyecto de ley número 80 de 2002 Senado, 231 de 2001 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Manuel Antonio Díaz Iimeno

Palabras del honorable Senador Manuel Antonio Díaz Jimeno.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Manuel Antonio Díaz Jimeno:

Quien da lectura al informe para segundo debate presentado por la Comisión Accidental designada por la Presidencia, para estudiar las objeciones formuladas por el Ejecutivo al Proyecto de ley 80 de 2002 Senado, 231 de 2001 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Gracias Presidente, el proyecto de ley fue presentado por los Senadores Moreno Rojos, Moreno Piraquive, en el año 2002 se hizo todos los trámites reglamentarios, el proyecto era la asistencia a connacionales en el extranjero eliminando la población límite, para que la Cancillería autorizara a las misiones consulares en el extranjero para contratar abogados por un número mínimo de habitantes colombianos en respectivo país.

El Gobieno Nacional lo objetó por algunos términos de inconstitucionalidad que los ponentes lo hemos aceptado y como dice el doctor Samuel Moreno se acepta la inconstitucionalidad más no la inconvenicnia del proyecto, por lo tanto ha sido nuevamente presentado por los autores y se está tramitando de forma adecuada para que sea luego legislado y aprobado por el Congreso de la República.Por lo tanto aceptamos los términos de inconstitucionalidda señor Presidente.

La Presidencia abre la discusión del informe leído, en el cual se declaran fundadas las objeciones formuladas por el Ejecutivo y, cerrada su discusión aplaza su aprobación, hasta tanto se constituya quorum decisorio, e indica a la Secretaría continuar con el siguiente informe.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Hernán Andrade Serrano.

Palabras del honorable Senador Hernán Andrade Serrano.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Hernán Andrade Serrano, quien da lectura a una proposición:

Presidente, aprovechando su generosidad es que hay radicadas dos proposiciones en la Secretaría que yo quiero explicarlas brevemente.

La una Presidente, Jesús Puello, el Gobierno Nacional procede por autorización del Plan de Desarrollo a invertir más de U\$1.500 millones de dólares en los temas de los Transmilenios en las ciudades intermedias, este tema creemos que amerita un control político para efecto en qué condiciones va a invertirse esos recursos y bajo qué, es una citación al Ministro de Transporte, a los alcalde de las ciudades capitales y al Contralor General de la República, tiene un estudio al respecto, entonces en ese sentido de la citación está radicado en plenaria.

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y, cerrada su discusión, aplaza su aprobación hasta tanto se constituya quorum decisorio, e indica a la Secretaría continuar con el Orden del Día.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Hernán Andrade Serrano.

Palabras del honorable Senador Hernán Andrade Serrano.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Hernán Andrade Serrano, quien da lectura a una proposición:

Segundo señor Presidente, en el Huila hay un sistema radial como cadena, que funciona a cabalidad y con complacencia por la comunidad que se llama sistema AS son 5 o 6 emisoras en el departamento del Huila, cumplió 15 años, es una nota de saludo la lideró en su oportunidad el Senador Edgar Artunduaga hoy no tiene ningún vínculo, es un saludo, una moción de reconocimiento por parte del Congreso de la República.

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y, cerrada su discusión, aplaza su aprobación hasta tanto se constituya quórum decisorio, e indica a la Secretaría continuar con el Orden del Día.

IV

Corrección de Vicios Subsanables en Actos del Congreso remitidos por la Corte Constitucional

Proyecto de ley estatutaria número 142 de 2002 Senado, 005 de 2002 Cámara, por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez

Palabras del honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Quien da lectura al informe para segundo debate presentado por la Comisión Accidental designada por la Presidencia, para estudiar las objeciones formuladas por el ejecutivo al **Proyecto de ley estatutaria 142 de 2002 Senado, 005 de 2002 Cámara,** por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.

Gracias señor Presidente, señores Senadores, este proyecto se refiere a la regulación de habeas corpus, en el caso del informe que rendimos con el Senador Darío Martínez, simplemente se trata de buscar que la Corte Constitucional continúe conociendo de este proyecto.

Ocurrió que había sido aprobado en la Cámara, no se dejó constancia expresa de la mayoría absoluta que necesitaba para su aprobación y la Corte Constitucional dijo que ese era un vicio que se podía corregir, el vicio fue corregido en la Cámara de Representantes y ahora en el Senado de la República, rendimos un informe en el que proponemos, que se acoja el mismo texto que se había aprobado en los debates y que se envíe nuevamente a la Corte Constitucional a efectos que continúe su control de constitucionalidad.

El informe apenas tiene 10 renglones señor Presidente, está en la *Gaceta del Congreso* 282 y pedimos muy respetuosamente que la plenaria se sirva aprobarlo, con la idea que esa ley salga adelante en su trámite en la Corte Constitucional.

Gracias señor Presidente.

La Presidencia abre la discusión del informe leído y, cerrada su discusión, aplaza su aprobación, hasta tanto se constituya quórum decisorio, e indica a la Secretaría continuar con el Orden del Día.

V

Lectura de ponencias y consideración de proyectos en segundo debate

Proyecto de ley número 233 de 2004 Senado, 216 de 2003 Cámara (262 de 2003 Cámara acumulado), por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, la gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Piedad Córdoba Ruiz.

Palabras de la honorable Senadora Piedad Córdoba Ruiz.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Piedad Córdoba Ruiz:

Señor Presidente, vamos a comenzar ya la discusión del proyecto de carrera administrativa, en el día de ayer había solicitado intervenir en la discusión de este proyecto que es importante, que organiza la Función Pública, lo que normalmente se conoce con el nombre de carrera administrativa de la Función Pública.

Yo quiero hacer dos observaciones que me parecen importantes, independientemente de algunos artículos, además que voy a solicitar que se voten por separado, pero no generan realmente una discusión tan de fondo como el artículo 41 y el artículo 25 del presente proyecto

de ley, y quiero para recordar y refrescar un poco la memoria de los Parlamentarios, leer lo que dice el artículo 41 y el literal c), que es por el cual nosotros entramos en una franca discusión en la Comisión Séptima y que solicitamos además, a buen juicio de los Congresistas sea eliminado del articulado.

El parágrafo del artículo 41 dice lo siguiente: Se entenderá que hay razones de buen servicio cuando el incumplimiento de una o de algunas funciones asignadas al funcionario, afecten directamente la prestación de los servicios que debe ofrecer la entidad, caso en el cual se procederá al retiro del empleado mediante resolución motivada, que incluya la descripción del incumplimiento de la función y el nexo causal entre este y la afectación del servicio, contra la cual procederán los recursos del Código Contencioso Administrativo.

Y artículo C de dicho artículo, perdón el numeral c) de dicho artículo, dice: "por razones de buen servicio para los empleados de carrera administrativa mediante resolución motivada"; tanto el Senador Avellaneda en el día de aver honorables Senadores como el Senador Héctor Helí Rojas, plantearon de fondo la discusión que yo quiero también dejar sentada en el día de hoy, porque considero que este numeral nuga fundamentalmente el establecimiento de la carrera administrativa en el país, que tiene entre otras cosas, entre sus objetivos y principios fundamentales el siguiente que quiero darle lectura textual: "La Función Pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economia, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad", el simple hecho, o el simple hecho no, que el numeral C, establezca que por razones del buen servicio se pueda mediante resolución motivada, retirar a un funcionario, lo que simple y llanamente está es desvirtuando realmente los principios de fondo de la carrera administrativa, es más, yo voy mucho más lejos y planteo que definitivamente si el nominador encuentra que hay una flagrante violación al régimen de carrera administrativa, lo que procede en este caso señor Presidente, es simple y llanamente que se abra un proceso disciplinario, donde además el funcionario tenga la posibilidad y el derecho no solamente a expresarse si no a defenderse, y una vez que se termine ese proceso disciplinario, pues se procederá en consecuencia.

A mí me parece Senador Héctor Helí Rojos, lo que usted planteaba ayer es muy de fondo, lástima que a veces en el Congreso es muy difícil volverse audible, porque los intereses de los Congresistas a veces son muy diversos, pero se los expresaba al Senador ponente al doctor Oscar Iván Zuluaga, en la discusión de la Comisión Séptima, que en un ambiente tan polarizado como el actual y en una situación donde además lo fundamental en este país se volvió fue simple y llanamente el tema de la reelección, dejar al arbitrio del nominador un articulado de esta naturaleza, conteniendo

además el numeral C, lo que nos pone a penar a muchos de los que estamos en contra de la reelección, es cuáles irán a ser las presiones para los funcionarios públicos, habida consideración de lo que pasó durante el proceso del referendo, que creo que para nadie es un secreto que a muchos funcionarios públicos les exigían posteriormente pasado el referendo la certificación que habían votado en las elecciones y casi una certificación que habían apoyado el referendo; yo no solamente por una circunstancia de tipo político actual, no se puede desestimar, no estaría de acuerdo con este artículo y quiero llamar a la atención a los Senadores y Senadoras, este artículo a pesar que el Director de la Funcion Pública y el doctor Oscar Iván Zuluaga que no me extraña porque el doctor Iván Zuluaga, siempre está a favor de las iniciativas del Gobierno; consideren que este es un articulado o un artículo que no perjudicaría en nada la carrera administrativa, no me coloca ningún obstáculo para llamarle la atención en el sentido de que aquí con este artículo realmente no estamos haciendo absolutamente nada, estamos desprotegiendo a quienes ingresan al servicio público y lo que es más aán, estamos violando principios del derecho a la defensa y el debido proceso con la simple inclusión del numeral C, del artículo.

Por eso me parece de trascendental importancia doctor Oscar Iván Zuluaga, no me puede decir usted que nos atengamos a la buena fe, que confiemos en que se va a aplicar en manera correcta, porque fueron los mismos argumentos de hace casi dos años, que los miembros de la Comisión Séptima y los partidos que además votamos en contradicción el proyecto de reforma de flexibilización laboral, no se ha cumplido ninguno de los preceptos anunciados por ustedes ni tampoco ha visto el país la bondad de dicha reforma legislativa que se hizo hace casi dos años.

Hoy, si nosotros hiciéramos siguiera en el legislativo de este país, no solamente un seguimiento a las leyes, sino cuál es su eficacia frente al objeto que pretende en tutelar y cuáles son los logros obtenidos de estas normatividades, en el caso de la reforma laboral, yo creo que los resultados serían absolutamente nefastos y en ese momento yo recuerdo con que le plantee a la Comisión; a la plenaria del Senado, un artículo, un parágrafo que dijera: "Que si no se llegaban a cumplir las metas que había expresado el Gobierno en su momento, pues que se retrocediera a la legislación anterior y me acuerdo exactamente que perdí por un voto en esa votación, porque se suponía que el Gobierno iba cumplir con lo expresado a través de la reforma laboral, impulsada por el doctor Juan Luis Londoño que en paz descanse; hoy es el mismo argumento, yo creo que razones del buen servicio no pueden dejarse simplemente al arbitrio de la calificación de un funcionario de turno, en una sociedad que además está totalmente atravesada por una discusión que cambió las reglas del juego en este país, como

es el tema de la reelección; por eso coincido plenamente y coadyuvo los argumentos aquí en el Senado, en la plenaria no solamente de Héctor Helí Rojas y del doctor Avellaneda, sino de muchos otros más, dejar el numeral C, del artículo 41, significa no avanzar en nada en la carrera administrativa y tutelar el objeto fundamental que se basa en la meritocracia, en los conocimientos, en la capacidad, en la antigüedad y en el buen servicio de los funcionarios.

En segundo lugar Senador ponente dostor Oscar Iván Zuluaga, yo propongo también la modificación del artículo 25, doctor Oscar Iván Zuliaga, doctor Zuluaga yo creo que este proyecto es muy importante porque es la columna vertebral de la función pública en este país y a pesar de que muchos de estos artículos, perdón, de estos proyectos, aquí se aprueban casi que a las volandas, pues yo sí le pido el favor que preste un poco de atención porque voy a mencionar otro artículo que a lo mejor usted no sabe que yo iba a solicitar también que fuera modificado doctor Avellaneda, artículo 25, aquí en Colombia el artículo 25 que dispone lo siguiente: "Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas, que impliquen separación temporal de los mismos, sólo podrán, podrán es el verbo rector, ser provistos en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera", poque es lectra textual y quiero llamar la atención también en este sentido Senador Zuluaga, porque la expresión podrán no es imperativa y por lo tanto implica que los empleados que ingresan tendrán la oportunidad de permanecer vinculados indefinidamente, o por más tiempo del que dura la situación administrativa que suplen, continuando la costumbre Senador Germán Vargas Lleras, de una crítica permanente que hemos hecho no a esta adininistración sino a otras, de las nóminas paralelas, que si nosotros realmente también fueramos acuciosos en la investigación y en el mantenimiento de las mismas, podríamos decir que son mucho más costosas inclusive que los careros, que los cargos de provisión de planta.

Por eso solicito también que este artículo sea discutido por separado, abro, inclusive al Senador Andrés González en el día de ayer le planteaba esta discusión y pongo y prendo la luz de alerta, por que me parece que de no cambiarse el verbo rector que es podrán y colocar en su lugar el verbo serán provistos, en forma provisional sólo por el tiempo que duren aquellas situaciones, simplemente vamos a elevar a canon legislativo las nóminas paralelas con toda y absoluta tranquilidad.

Por eso me parece importante también que este artículo se separe de la discusión y propongo y lo voy a entregar de una vez una proposición, entrego una proposición perdón, donde cambio la redacción, cambio el verbo rector podrán por el verbo rector serán y de esa manera la duración

en el tiempo que es lo que ustedes supuestamente están tratando de precaver y de eliminar, pues quedaría salvaguardada con el cambio del verbo rector; insisto Senador Vargas Lleras, de no modificarse el literal c) del artículo 41, usted además como director, fundador o presidente de Cambio Radical uno de los partidos importantes que hoy se avizoran en el clima político del país, debe tener muy en cuenta la redacción de esto, porque esto va ser nefasto, va a ser un motivo además de ineficacia, pero sobre todo de injusticias frente a los funcionarios que supuestamente entrarían a la carrera administrativa y un desgaste tan largo en la Comisión y sobre todo un trayecto de tiempo tan extraordinariamente extenso en este país de los cuales ha sido defensor de tiempo atrás el Presidente de la República, para simplemente ponernos a votar corriente, a perder tiempo, a discutir unos articulados que finalmente negar el contenido y el objetivo fundamental de la ley, cuando se contempla que las razones del buen servicio pueden dar lugar simplemente con una resolución motivada, que entre otras cosas puede ser de buena si uno le cae bien al funcionario o mala si uno le cae mal y no como debe ser frente a los preceptos constitucionales establecidos del debido proceso, señor Presidente, muchísimas gracias, yo voy hacer retirar también para unas modificaciones otros artículos que no son tan contenciosos como este, pero entrego de una vez las proposiciones que sugiero se sometan en su debido tiempo a votación, que tienen que ver con los artículos 41 y 25. Gracias señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Andrés González Díaz:

Presidente, muy brevemente, ayer hice las observaciones referentes a una proposición que suscribiremos con otros parlamentarios, para que se suprima las facultades extraordinarias en cuanto a la carrera penitenciaria, porque ya existe hoy una carrera y entiendo que esta norma es para fortalecer la carrera y no para deshacerla, de manera que si este es un estatuto equilibrado y bien logrado como lo hemos apreciado, pues debe aplicarse en su integridad.

El segundo punto es el relativo al artículo 41, en el sentido también de señalar que tal como está previsto el artículo, deja un espacio amplio, discrecional que no es el sentido ni la naturaleza de ninguna carrera administrativa, de manera que si bien el ordinal c), del incumplimiento de funciones está atado a las razones del servicio están atadas a un incumplimiento del servicio, en cuanto así se refiere en el parágrafo 1° y a su vez el parágrafo 2° aclara que la competencia es reglada, luego habría debido proceso y hay resolución motivada y hay garantías que me parece que inspiran un buen sentido del proyecto, mi proposición dirá simplemente en que el incumplimiento de funciones a las cuales se hace referencia en el parágrafo 1°, sean graves porque si no un incumplimiento de una función leve por ejemplo el retardo de un funcionario o unos tragos de más, o un altercado en su labor cotidiana, podría generar un retiro del servicio que no tendría ninguna proporcionalidad.

De manera que sí bien yo creo que los jueces administrativos de todas maneras por tratarse una resolución motivada exigirían la razonabilidad, pues no sobra que también el Congreso así lo haga y que claramente este proyecto bien concebido no tanto serlo sino parecerlo, en ese sentido presentare una proposicion señor Presidente, a consideración de los ponentes y otros colegas para que se incluya la palabra grave en el parágrafó 1° del artículo 41, para que el incumplimiento sea grave repito y de esa manera se resuelva el impasse que aquí se ha planteado.

De manera que invitaría a los colegas a que acogiéramos está propuesta como una salida a la aprobación del proyecto.

Gracias señor Presidente.

Por Secretaría se informa que se ha constituido quórum decisorio.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la aprobación del Orden del Día de la presente sesión, y esta le imparte su aprobación.

Cerrada la discusión de las proposiciones presentadas por el honorable Senador Hernán Andrade Serrano, la Presidencia somete a consideración de la plenaria su aprobación, y esta le imparte su aprobación.

Proposición número 314 de 2004

(junio17)

Los suscritos Senadores de la República, en la sesión de la fecha, y

CONSIDERANDO:

Que en junio de 1989 fue fundada en el departamento del Huila la Emisora Huila Stéreo 104.3, que se convertiría en la matriz del Sistema AS, una red de emisoras al servicio del Sur de Colombia;

Que las emisoras del Sistema AS (Radio 8 de Garzón, Ke Buena de Pitalito, Huila Stéreo en San Agustín, la Exitosa de Baraya y Radio 94 en La Dorada, Caldas), han cumplido con creces su obligación de actuar con responsabilidad social en beneficio de la comunidad;

Que su fundador, el periodista y ahora Senador Edgar Artunduaga, sus sucesores, periodistas, locutores, controles de radio y ejecutivos en la conducción de estas empresas radiales, han desempeñado papel preponderante en la historia de las comunicaciones del país.

Proponemos:

Exaltar a la red de emisoras del Sistema AS del Huila por sus 15 años de servicios, mostrándola como ejemplo en la generación de empresa, servicio a la comunidad y desarrollo en las comunicaciones del país.

Elogiar la tarea ejecutada por su fundador, Edgar Artunduaga Sánchez, sus sucesores, periodistas, locutores, controles de radio, ejecutivos de ventas, gerentes y demás personal vinculado a las emisoras del Sistema AS. Envíese en nota de estilo a sus actuales directivos.

Hernán Andrade Serrano, Jaime Dussán Calderón, Aurelio Iragorri Hormaza, Piedad Córdoba Ruiz, Camilo Armando Sánchez Ortega.

Proposición número 315 de 2004

(junio 17)

Democratización de la propiedad en los Sistemas Integrados de Transporte Masivo de Pasajeros

En los próximos años la mayor inversión pública del país corresponderá a los sistemas Integrados de Transporte Masivos de Pasajeros conocidos como Transmilenios, basta señalar que solamente en Bogotá, la Nación invertirá 987.5 millones de dólares entre 2006 y 2016, en Cali 241 millones de dólares, Pereira Dosquebradas 86.000 millones de pesos, Cartagena 13.700 millones de pesos y en forma similar Bucaramanga, Barranquilla y el Valle de Aburrá. Por esta poderosísima razón y con el fin de garantizar que esa inversión se realice en forma eficiente y racional y, que haya una efectiva democratización de la propiedad, cumpliendo con el mandato establecido por el artículo 60 de la Carta Política, para buscar que Colombia sea un verdadero país de propietarios; sírvase citar a la plenaria de la Corporación al señor Ministro de Transporte, e invitar al señor Contralor General de la República y a los Alcaldes de Bogotá, Cali, Pereira, Dosquebradas, Cartagena, Barranquilla, Bucaramanga y Medellín para que absuelva con hora y fecha, con transmisión por el Canal Institucional ante la plenaria de esta Corporación, el siguiente cuestionario:

Al señor Ministro de Transporte

- 1. ¿En qué estado se encuentran, cuál es el monto de la inversión a realizar por los Sistemas Integrados de Transporte Masivo de Pasajeros en Bogotá, Cali, Pereira, Dosquebradas, Cartagena, Barranquilla, Bucaramanga y Medellín?
- 2. ¿Cuál es el modelo a implementarse en cada una de las ciudades anteriormente señaladas, y en consecuencia cuál es la participación del Gobierno Nacional en cada uno de ellos, y si existiere de cada uno de los entes locales y en qué condiciones la de los inversionistas privados?
- 3. ¿Cómo garantizar por parte del Estado colombiano que el principio de Democratización de la propiedad, se cumpla en la extensión de los proyectos de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo de Pasajeros en Bogotá, Cali, Pereira, Dosquebradas, Cartagena Barranquílla, Bucaramanga y Medellín?
- 4. ¿Se requiere una ley especial para tales efectos y, si ello fuere así, cuándo la presentará el Gobierno Nacional?

Al señor Contralor General de la República

1. ¿Cuál es el resultado de la evaluación realizada por parte de ese organismo fiscalizador sobre las inversiones efectuadas por el Gobierno

Nacional en los Sistemas Integrados de Transporte Masivo de Pasajeros en Bogotá, Cali, Pereira, Dosquebradas, Cartagena, Barranquilla, Bucaramanga y Medellín?

- 2. ¿Es viable y equitativo el actual modelo implementado en Bogotá, en cuanto a la participación de los Gobiernos Nacional y local, de los inversionistas privados y si es conveniente replicarlo en los referidos entes territoriales?
- 3. ¿Cómo garantizar por parte del Estado colombiano que los principios de democratización de la propiedad, se cumpla en la extensión de los proyectos de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo de Pasajeros de Bogotá, Cali, Pereira, Dosquebradas, Cartagena, Barranquilla, Bucaramanga y Medellín?

Invítese a los acaldes de:

Bogotá, Luis Eduardo Garzón; Cali, Apolinar Salcedo; Medellín, Sergio Fajardo; Pereira, Juan Manuel Arango; Dosquebradas, Uberney Marín Villada; Cartagena, Alberto Barbosa; Barranquilla, Guillermo Hoenisberg Bomacelly; Bucaramanga, Honorio Galvis.

Para que participen en general del debate formulado, efectuando sus observaciones al respecto y en especial respondan:

- 1. ¿Qué modelo se está implementando en cada una de sus localidades?
- 2. ¿Qué visión tienen del mismo y cómo garantizar que desde la órbita local se puedan conjugar los intereses regionales con el interés nacional, que le asiste a los requeridos proyectos de los Sistemas integrados de Transporte Masivo de Pasajeros?

Carlos Holguín Sardi, Hernán Andrade Serrano, Darío Oswaldo Martínez Betancourt, Jesús León Puello Chamié.

III

Objeciones del señor Presidente de la República a proyectos aprobados por el Congreso

Con Informe de Comisión

Proyecto de ley número 227 de 2003 Senado, 130 de 2002 Cámara, por la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 769 de 2002

Leída y cerrada la discusión del informe de objeciones al Proyecto de ley 227 de 2003 Senado, 130 de 2002 Cámara, por la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 769 de 2002, la Presidencia somete a consideración de la plenaria su aprobación, y esta le imparte su aprobación, por unanimidad.

Bogotá, D. C., mayo 20 de 2004

Doctor

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

Secretario General

Senado de la República

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Cámara de Representantes.

Asunto: Informe a las Objeciones Presidenciales presentadas con relación al Proyecto

de ley número 227 de 2003 Senado, 130 de 2002 Cámara, por la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 769 de 2002.

Con el propósito de dar trámite a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 79 del Reglamento del Congreso, nos permitimos presentar Informe a las objeciones Presidenciales presentadas con relación al Proyecto de ley número 227 de 2003 Senado, 130 de 2002 Cámara, por la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 769 de 2002.

Cordial saludo,

Alvaro Sánchez Ortega, Samuel Moreno Rojas, Senadores de la República; María Teresa Uribe Bent, Alonso Acosta Osio, Representantes a la Cámara.

C maya 20 d

Bogotá, D. C., mayo 20 de 2004

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Honorable Senado de la República

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes Ciudad.

Honorables Congresistas:

Nos ha correspondido por designación de la Mesa Directiva, presentar informe sobre las objeciones por razones de inconveniencia efectuadas por el Gobierno Nacional, sobre algunos apartes del Proyecto de ley número 227 de 2003 Senado, 130 de 2002 Cámara, por la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 769 de 2002. Publicadas en la Gaceta del Congreso número 07 de 2004.

En tal sentido es necesario efectuar algunas consideraciones al respecto.

1. Frente al artículo 1° del proyecto de ley que modifica el artículo 27 de la Ley 769 de 2002, el Gobierno Nacional considera que al permitir la norma el cambio de servicio particular a público de todos los vehículos tipo volqueta, camperos, y carga hasta dos ejes. Implicaría el incremento de la oferta vehicular en el servicio público de carga terrestre.

Recordando el desarrollo del trámite del proyecto y según consta en las sesiones de la Comisión Sexta, tanto de Cámara, como de Senado, el señor Ministro del Transporte, doctor Andrés Uriel Gallego planteó las bondades del artículo objetado. Al tenor expuso el 26 del mes de agosto de 2003 ante los Senadores de la Comisión Sexta lo siguiente:

"(..., El Proyecto de ley tiene origen parlamentario, pero tiene un origen indirecto gubernamental, ¿dónde se origina? La Ley por perfecta que sea tiene deficiencias y esta ley por supuesto que tiene imperfecciones y se descubrió una: Inmediatamente empezó a ser vigente el Código de Tránsito, los volqueteros específicamente y los de los yipaos específicamente

que prestaban servicio público; los volqueteros de transporte de material de construcción, ladrillos, bloques, arenas, cascajo, cemento, quedaron como ilegales; y los de los yipaos en igual condición, por lo menos informal, ¿por qué? Porque lo señala claramente el Código: Sólo se puede prestar ese servicio con vehículos públicos, (...)"

No encontramos en ninguna acta, acotación expresa del señor Ministro o el Gobierno Nacional, sobre la inconveniencia de incluir a los vehículos de carga de hasta dos ejes en el texto del articulado. Situación esta planteada desde la misma presentación del proyecto de ley por parte de los autores el honorable Senador Jaime Bravo Motta y por los honorables Representantes a la Cámara Luis Jairo Ibarra Obando, Carlos Ramiro Chavarro, Jorge Hernando Pedraza, Luis Guillermo Jiménez Tamayo, Manuel Darío Avila Peralta.

No resulta entonces desgastante, que solo hasta el momento de la sanción presidencial del proyecto de ley el señor Ministro manifieste que la política del Gobierno es la de limitar la sobreoferta en este renglón de la economía. ¿Por qué desde el momento de la presentación del proyecto el Ministerio no solicitó se corrigiese o especificara que los camiones de carga siempre y cuando fueren de dos ejes los mismos solo abarcaran a los vehículos de carga de dos ejes ultralivianos de 2 a 4 toneladas?

No es entendible como después de los debates en las Comisiones y en Plenarias esperase el Gobierno para pronunciarse cuando el curso legislativo ya había sido cumplido. En cambio sí encontramos, cómo en el Acta número 13 de la sesión ordinaria del día martes 28 de octubre de 2003, el propio Ministro de Transporte señala:

"(...) Había tres conflictos, el primero, había quedado la palabra " y similares de carga", que generaba unas posibilidades y unos rotos peligrosos; fue conciliado para que por proposición que presentaron los ponentes y suscrito también por la doctora Carlina y el doctor Hernández, se limitara a vehículos de carga máximo de 2 ejes; queda resuelta la diferencia. (..." (subrayado fuera de texto).

En el Desarrollo del debate el señor Presidente del honorable Senado de la República somete a consideración la proposición modificativa del artículo 1° del proyecto preguntando el honorable Senador Germán Vargas Lleras al señor Ministro:

"(...) A ver señor Ministro los dos artículos que ya fueron votados ¿usted los comparte plenamente?

Recobra el uso de la palabra el Señor Ministro Andrés Uriel Gallego.

Sí. Con la conciliación que planteábamos.

Se votó entonces la sustitutiva que leyó el Ministro, la cual fue aprobada por el Senado para que se surtiese el trámite de la sanción Presidencial." Considera esta Comisión que la posición planteada por el Gobierno en su documento de objeciones es lo suficientemente clara y coherente para que la misma sea atendida por la corporación. Sugiriéndose entonces, conducente y pertinente, la limitación en el texto del articulado de permitir el cambio de servicio de particular a público de los vehículos de carga de dos ejes pero solo hasta de 4 toneladas.

2. Con relación a la objeción presentada respecto del artículo 2°, que modifica el artículo 37 de la Ley 769 de 2002 argumenta el Gobierno Nacional que el permitir el registro de vehículos, usados posibilitaría el ingreso de vehículos con tecnologías obsoletas para el control de emisiones contaminantes.

Es de anotar, que la misma norma en su aparte final establece:

El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a noventa (90) días, posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y las condiciones técnicas en las que se podrán recibir estos vehículos, para garantizar la seguridad y operatividad, así como las limitaciones para su uso. (Subrayado fuera de texto).

El Senador Samuel Moreno Rojas, mediante Proposición 01 de 2003 preguntó al señor Ministro del Transporte, en cuestionario a él enviado, su posición frente al proyecto de ley en mención. El señor Ministró, manifestó en el documento:

"Respuestas al cuestionario de la proposición 01 de 2003 presentada por el Senador Samuel Moreno Rojas".

Frente a este tema lo siguiente:

"(...) Reiteramos que en el articulado propuesto y en consideración a la edad de los vehículos objeto de la donación se prevé el establecimiento de criterios y condiciones técnicas, reglamentadas por el Ministerio de Transporte, que permitan garantizar la seguridad de la operación de los vehículos, por ejemplo, a través de estrictas y periódicas revisiones técnicomecánicas para aprobar su uso y permanencia en el tiempo. Condiciones que de no cumplirse inhabilitarían al vehículo (...)"

Entendemos que esta reglamentación, a que alude la norma, busca que sea el propio Ministerio quien establezca las condiciones técnicas mínimas que deban cumplir los vehículos fruto de la donación. El no lleno de los requisitos exigidos, obviamente, acarreará la negación de la autorización para el registro del vehículo y por consiguiente la imposibilidad de recibir el bien en donación. Considera esta Comisión infundada la objeción presentada por el Gobierno Nacional.

Frente al mismo artículo, manifiesta el Gobierno Nacional, que de aprobar la norma violaría el convenio de complementación automotor suscrito entre Ecuador, Venezuela y Colombia específicamente, su artículo 6°.

No es procedente la objeción, pues el argumento que se violaría el Convenio de Complementación Automotor fue dilucidado ya, en fallo del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en acción de cumplimiento interpuesta por le Secretaría General contra la República de Colombia en Quito a los 14 días del mes de marzo de 2001, se desestimaron por este órgano las demandas contra nuestro país dentro del proceso 26-AL-2000. Al haber autorizado la República de Colombia la importación de vehículos usados y sus saldos a través de donaciones. (Es decir la misma circunstancia que se plantea en el proyecto de ley objeto de análisis. Los argumentos de nuestro país, para solicitar se desestimará la demanda, se resumen a lo anotado en la Sentencia en el numeral 1.3.2 Conclusiones de la demandada: "(...) La República de Colombia aporta sus conclusiones para reiterar, fundamentalmente, los argumentos expuestos en la Contestación de la demanda.

Reafirma su posición en cuanto al hecho de que las resoluciones que autorizan la importación de vehículos usados, por la vía de la donación y solo para el cumplimiento de objetivos sociales, es plenamente justificado a la luz de los objetivos sociales del acuerdo de Cartagena y del mismo Convenio Automotor.

Expone dentro de su razonamiento que con la importación de estos vehículos, mediante el mecanismo de las donaciones no se está realizando ninguna actividad de tipo comercial y por la tanto, no se transgrede lo estipulado en el Convenio ni se afecta la actividad comercial de los industriales del ramo. Justifica esta argumentación en la naturaleza de la transacción (donación) tanto como en la naturaleza de los beneficiarios (entidades oficiales y entidades sin ánimo de lucro, que no son potenciales compradores de este tipo de vehículos por carencia de recursos económicos (...)"

Frente a la posibilidad del registro inicial de vehículos en el departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina, mantenemos esta iniciativa como quiera que se trata de una región con un **régimen especial** y con unas condiciones muy especiales. Precisamente, atendiendo dichos postulados, el señor Ministro de Transporte en el documento *Respuestas al cuestionario de la proposición 01 de 2003 presentada por el Senador Samuel Moreno Rojas*" manifestó frente a este tema lo siguiente:

"(...) Para la Isla de San Andrés, se ha considerado necesario permitir el registro de vehículos usados por razones básicamente sociales y económicas, por cuanto los vehículos allí se deterioran muy rápido por las condiciones ambientales y de salinidad, y desde el punto de vista de la efectividad del trámite de tiempo atrás ha resultado más convenientes, la importación de vehículos a la isla que llevarlos del interior del país, por razones de logística del transporte básicamente eleva los costos considerablemente. La capacidad adquisitiva

de los habitantes de la Isla no permitirá el acceso a vehículos nuevos, interrumpiendo así el proceso de reposición del parque automotor rodante, lo que en el muy corto plazo se traduce en el envejecimiento y obsolescencia del parque automotor (...)"

Pero, adicionalmente, resulta pertinente aclarar que con relación al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia todas las importaciones destinadas a la misma se encuentran dentro del Régimen de Libre Importación así lo prevé el artículo 236 del Decreto 444 de 1967 modificado por el artículo 1° del Decreto 210 de 1992.

Informe final

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la Plenaria de la respectiva Corporación la aprobación del presente informe frente a las objeciones presidenciales del Proyecto de ley número 227 de 2003 Senado, 130 de 2002 Cámara, por la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 769 de 2002.

Anexamos al presente informe el texto del Proyecto de ley, el texto del acta de conciliación y el texto de las Objeciones Presidenciales.

Alvaro Sánchez Ortega, Samuel Moreno Rojas, Senadores de la República; María Teresa Uribe Bent, Alonso Acosta Osio, Representantes a la Cámara.

PROYECTO DE LEY NUMERO 227 DE 2003 SENADO, 130 DE 2002 CAMARA

por la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 769 de 2002.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 27 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte determinará un período no mayor de seis (6) meses, en el cual se permitirá el cambio de servicio particular a público de los vehículos tipo volqueta, camperos y vehículos de carga de dos (2) ejes hasta de cuatro (4) toneladas.

- El Ministerio de Transporte reglamentará en un término de sesenta (60) días, a partir de la promulgación de la presente ley, el cambio de servicio de particular a público, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:
- 1. Por ser zonas rurales o suburbanas de difícil acceso para el servicio de carga y pasajeros por parte de empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte.
- 2. Por tratarse de un servicio que es debidamente atendido por empresas habilitadas para ese tipo de transporte.
- 3. En el caso de transporte, que por sus características requieran un tipo especial de vehículos.

En ningún caso se podrá cambiar de clase un vehículo automotor.

Adiciónase un parágrafo nuevo al artículo 27 de la Ley 769 de 2002.

Parágrafo nuevo. En los términos establecidos en el presente artículo, el Ministerio de Transporte reglamentará el cambio de servicio público tipo taxi a servicio particular.

Artículo 2°. Modifíquese el parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así.

Parágrafo. De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de ambulancias, buses o busetas, y vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a quince (15) años, a cualquier entidad territorial o entidades públicas nacionales y territoriales. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a noventa (90. días, posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y las condiciones técnicas en las que se podrán recibir estos vehículos, para garantizar la seguridad y operatividad, así como las limitaciones para su uso.

En el caso del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se podrá realizar el registro inicial de vehículos usados ante el organismo de tránsito respectivo, a partir de los modelos 1998 en adelante.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Proyecto de ley número 215 de 2002 Senado, 147 de 2001 Cámara, por medio de la cual se estructura un régimen orgánico especial para la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, Unad.

Leída y cerrada la discusión del informe de objeciones al proyecto de Ley 215 de 2002 Senado, 147 de 2001 Cámara, por medio de la cual se estructura un régimen orgánico especial para la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, Unad.

Presidencia somete a consideración de la plenaria su aprobación, y esta le imparte su aprobación, por unanimidad.

INFORME DE OBJECIONES

Bogotá, D. C., 9 de junio de 2004

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Honorable Senado de la República Ciudad.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que se nos hiciera para rendir informe de objeciones al Proyecto de ley número 215 de 2002 Senado, 147 de 2001 Cámara, por medio de la cual se estructura un Régimen Orgánico Especial para Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, presentamos a usted las siguientes consideraciones.

Consideraciones generales

El Proyecto de ley número 215 de 2002 Senado, 147 de 2001 Cámara, fue radicado por el Representante Rafael Guzmán Navarro, el día 22 de febrero de 2001, una vez cumplido con los trámites establecidos en la Ley 5ª de 1992, se remitió a sanción Presidencial, con la consecuente objeción por inconstitucional e inconveniente.

Argumentos de la objeción

Señala el artículo 154 de la Constitución Política que: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de su respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a., b. y e. del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales" (subrayado fuera de texto).

Contrario a lo anterior el numeral 7 del artículo 150 íbidem, señala:

"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(....)

7. Determinar la estructura de la Administración Nacional y crear, suprimir o fusionar Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica, reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; asimismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta."

En concordancia con lo anterior la honorable Corte Constitucional reiteró que la "Constitución Política reconoce al Presidente de República, como suprema autoridad administrativa, las atribuciones consistentes en reordenar la estructura de la administración central mediante la creación, fusión o supresión, conforme a la ley, de los empleos que demande la administración central, con el señalamiento de sus funciones especiales y la fijación de sus dotaciones y emolumentos; suprimir o fusionar entidades y organismos administrativos nacionales; así como modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, de conformidad con la ley.

Revisados los antecedentes de esta ley resulta claro señalar, que el espíritu de la misma fue el de establecer un ente universitario autónomo del orden nacional vinculado al Ministerio de Educación Nacional, distinto al ya existente establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, cuyo carácter académico es de una institución universitaria.

Conscientes de la necesidad de establecer verdaderas políticas educativas consideramos la necesidad de permitir al Congreso de la República la participación democrática dentro de los procesos de transformación de las instituciones educativas, si bien es cierto es el Ejecutivo quien demanda tal responsabilidad, creemos que quienes hemos sido elegidos, representamos todo el sentir de un pueblo que reclama políticas sociales, económicas y educativas.

No podemos permanecer inermes ante la crisis por la que atraviesa la comunidad estudiantil, no podemos seguir creando instituciones de garaje, requerimos universidades comprometidas con el desarrollo del país, en donde los programas académicos, cuenten con el aval del ICFES y el nivel académico sea un compromiso de todos. Es así como se buscó, a través de esta iniciativa, la creación de un ente universitario autónomo, que recoge las aspiraciones de aquellas personas de bien, que por razones de índole económica, laboral y territorial, no cuentan con la posibilidad de acceder a programas presenciales, pero muy deseosos de una formación profesional que los convierta en personas útiles ante la sociedad y con los conocimientos técnicos suficientes con los cuales puedan contribuir con el desarrollo de este país.

Respetuosos de la Constitución y la ley y siguiendo los lineamientos del sector central, no podemos oponernos a lo allí reglado y en consecuencia nos acogemos a la objeción por inconstitucional presentada por el Ejecutivo.

En cuanto a la objeción por inconveniencia no la aceptamos dado que las razones esgrimidas no son las suficientes para considerar que la creación de este ente autónomo pueda descalificar los intereses de un conglomerado social. La Universidad Nacional Abierta y a Distancia es una institución con experiencia en investigación científica, con programas académicos y con un gran número de estudiantes con cupos educativos en ella, presupuestos estos, necesarios dentro del proceso de acreditación, además de la ya larga trayectoria en la formación de jóvenes.

Aun cuando el artículo 19 de la Ley 749 de 2002, dispone el procedimiento para las transformaciones de las instituciones universitarias en entes autónomos, no es óbice para establecer que no se pueda a través de un proyecto de ley, contribuir a la solución de la crisis educativa, creando universidades facultadas y con la responsabilidad que las circunstancias exigen, pues contrario a esta situación tendremos que sujetarnos a la creación de institutos de garaje, que de acuerdo a las estadísticas, proliferan.

No puede el Gobierno eximirse de fijar su mirada en la transformación de una institución universitaria en universidad con la consecuente disculpa que estas desangrarán el presupuesto nacional. La comunidad educativa hoy por hoy reclama mayor atención.

Por lo anteriormente expuesto, y dejando constancia del interés que nos asiste por lograr una mejor definición en cuanto a políticas educativas se trata, reiteramos nuestra aceptación de la objeción por inconstitucionalidad y la no aceptación en la objeción por inconveniencia.

Cordialmente,

Samuel Moreno Rojas, Mario Salomón Náder, honorables Senadores de la República. *Plinio Olano Becerra*, honorable Representante a la Cámara.

Proyecto de ley número 80 de 2002 Senado, 231 de 2001 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Leída y cerrada la discusión del informe de objeciones al proyecto de Ley 80 de 2002 Senado, 231 de 2001 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones, la Presidencia somete a consideración de la plenaria su aprobación, y esta le imparte su aprobación, por unanimidad.

Bogotá, D. C., junio 15 de 2004

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General

Senado de la República

E. S. D.

Atentamente me permito hacer llegar a usted copia que contiene las Objeciones Presidenciales, firmada por los suscritos abajo firmantes respecto del siguiente proyecto de ley:

Proyecto de ley 80 de 2002 Senado, 231 de 2003 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Lo anterior para los trámites y fines pertinentes.

Cordialmente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Jairo Clopatofsky Ghisays, Manuel Díaz Jimeno, Senadores de la Repúbica.

Anexo lo enunciado.

Bogotá, D. C., junio 9 de 2004

Doctores

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente Senado de la República

ALONSO ACOSTA

Presidente Cámara de Representantes

Secretarios Generales

Ciudad.

Como integrantes de la Comisión Accidental designada por la Mesa Directiva del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe sobre las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 80 de 2002 Senado, 231 de 2003 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Estudiados los argumentos expresados por la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República y a pesar de no compartirlos en su totalidad, esta Comisión propone a la Plenaria del Senado y de la Cámara de Representantes aceptar las Objeciones Presidenciales presentadas al Proyecto de ley número 80 de 2002 Senado, 231 de 2003 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones, para lo cual solicitamos el archivo del mismo.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Jairo Clopatofsky Ghisays, Manuel Antonio Díaz Jimeno, Senadores de la República, Jairo Martínez Fernández, Representante a la Cámara.

IV

Corrección de Vicios Subsanables en Actos del Congreso, remitidos por la Corte Constitucional

Proyecto de ley estatutaria número 142 de 2002 Senado, 005 de 2002 Cámara, por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política

Leída y cerrada la discusión del informe del Proyecto de Ley Estatutaria 142 de 2002 Senado, 005 de 2002 Cámara, por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria su aprobación, y esta le imparte su aprobación, por unanimidad.

CORRECCION DE VICIOS

(aprobado 17 de junio de 2004.

Gaceta número 282 de 2004.

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2004

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Ref.: Proyecto de ley estatutaria número 142 Senado, 005 de 2002 Cámara, por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.

Apreciado señor Presidente:

Habiendo sido designados en Comisión Accidental por el honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, para dar cumplimiento al artículo 202 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos poner en consideración de las plenarias correspondientes el siguiente texto del proyecto de la referencia, que fue aprobado por las mismas antes de que la honorable Corte Constitucional señalara el vicio de forma que ahora se trata de corregir, y con el propósito de que vuelva a esa Corporación para continuar su control de constitucionalidad:

Proyecto de ley estatutaria número 142 Senado, 005 de 2002 Cámara, por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. *Definición*. El hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio *pro homine*.

Artículo 2°. Hábeas corpus correctivo. También procederá el hábeas corpus para evitar o corregir situaciones que configuren amenazas graves contra el derecho a la vida o la integridad de las personas sometidas a condiciones de reclusión.

En ningún caso el hábeas corpus correctivo dará lugar a disponer la libertad de la persona ni podrá ser utilizado para obtener traslados.

Articulo 3°. *Competencia*. La competencia para resolver solicitudes de hábeas corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. Es competente para resolver la solicitud de hábeas corpus cualquier juez o corporación de la Jurisdicción Penal.
- 2. Cuando se interponga ante una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de hábeas corpus. Empero, si la actuación controvertida proviene de una sala o sección de una Corporación la petición de hábeas corpus se incoará ante otra sala o sección de la misma Corporación.

Si el juez al que le hubiere sido repartida la acción ya hubiere conocido con antelación sobre la actuación judicial que origina la solicitud de hábeas corpus, deberá declararse impedido para resolver sobre esta y trasladar las diligencias, de inmediato, al juez siguiente —o del municipio más cercano— de la misma jerarquía, quien deberá fallar sobre la acción dentro de los términos previstos para ello.

Artículo 4°. *Garantías para el ejercicio de la acción constitucional de hábeas corpus*. Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías:

- 1. Invocar ante cualquier autoridad judicial competente el hábeas corpus para que este sea resuelto en un término de treinta y seis (36) horas
- 2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre sin necesidad de mandato alguno.
- 3. A que la acción pueda ser invocada en cualquier tiempo, mientras que la violación persista.

Para ello, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará un sistema de turnos judiciales para la atención de las solicitudes de hábeas corpus en el país, durante las veinticuatro (24) horas del día, los días feriados y las épocas de vacancia judicial.

4. A que la actuación no se suspenda o aplace por la interposición de días festivos o de vacancia judicial.

Sin embargo, cuando la acción constitucional se dirija contra una actuación judicial, y el Despacho donde se encuentra el expediente no esté abierto al público, los términos de la actuación se suspenderán hasta la primera hora hábil siguiente a su apertura, si el juez de hábeas corpus no cuenta con los elementos suficientes para poder decidir sobre la acción.

5. A que la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación invoquen el hábeas corpus en su nombre.

Artículo 5°. *Contenido de la petición*. La petición de hábeas corpus deberá contener:

- 1. El nombre de la persona en cuyo favor se instaura la acción.
- 2. Las razones por las cuales se considera que la privación de su libertad es ilegal o arbitraria.
- 3. La fecha de reclusión y el lugar donde se encuentra la persona privada de la libertad.
- 4. Si se conoce, el nombre y cargo del funcionario que ha ordenado la privación de la libertad de la persona o personas en cuyo favor se actúa.
- 5. El nombre, documento de identidad y lugar de residencia del solicitante.
- 6. La afirmación, bajo la gravedad del juramento, que se considerará prestado por la presentación de la petición, de que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de hábeas corpus o decidido sobre la misma.

La ausencia de uno de estos requisitos no impedirá que se adelante el trámite del hábeas corpus, si la información que se suministra es suficiente para ello.

La acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación. Podrá ser entablada verbalmente. No será necesario actuar por medio de apoderado.

Artículo 6°. Trámite. En los lugares donde haya dos (2) o más autoridades judiciales competentes de la misma categoría, la petición de hábeas corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. La autoridad judicial a quien corresponda conocer del hábeas corpus no podrá ser recusada en ningún caso; una vez recibida la solicitud, se podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes, información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima.

La autoridad judicial competente procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción de hábeas corpus. Para ello se podrá ordenar que aquella sea presentada ante él, con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentra la persona en cuyo favor se instauró la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.

Con todo, la autoridad judicial podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del hábeas corpus.

Artículo 7°. *Decisión*. Demostrada la violación de las garantías constitucionales o legales, la autoridad judicial competente inmediatamente ordenará la liberación de la persona privada de la libertad, por auto interlocutorio contra el cual no procede recurso alguno.

Artículo 8°. *Impugnación*. La providencia que niegue el hábeas corpus podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación. La impugnación se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Presentada la impugnación, el juez remitirá las diligencias dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas al superior jerárquico correspondiente. El expediente será repartido de manera inmediata y habrá de ser fallado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.
- 2. Cuando el superior jerárquico sea un juez plural, el recurso será sustanciado y fallado integralmente por uno de los magistrados integrantes de la Corporación, sin requerir de la aprobación de la sala o sección respectiva. Cada uno de los integrantes de la Corporación se tendrá como juez individual para resolver las impugnaciones del hábeas corpus.
- 3. En el caso de que la petición de hábeas corpus haya sido fallada por uno de los miembros de una corporación judicial el recurso será conocido por el magistrado que le siga en turno.
- 4. Si el recurso se ejercita contra la decisión de hábeas corpus pronunciada por una sala o sección, su resolución le corresponderá a otra sala o sección o, en su defecto, a la sala plena de la correspondiente Corporación.

Artículo 9°. *Improcedencia de las medidas restrictivas de la libertad*. La persona privada de la libertad con violación de las garantías consagradas en la Constitución o en la ley, no podrá ser afectada con medida restrictiva de la libertad mientras no se restauren las garantías quebrantadas. Por tanto, son inexistentes las medidas que tengan por finalidad impedir la libertad del capturado cuando ella se conceda a consecuencia del hábeas corpus.

Artículo 10. *Iniciación de la investigación penal*. Reconocido el hábeas Corpus, la autoridad judicial compulsará copias para que el funcionario competente inicie las investigaciones a que haya lugar, sin detrimento de las acciones legales restauradoras de perjuicios que estime adelantar el afectado.

Artículo 11. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente a toda aquella que le sea contraria.

Cordialmente.

Honorables Representantes a la Cámara que integran la Comisión de Mediación para el Proyecto de Ley Estatutaria 005 de 2002 Cámara, 142 de 2002 Senado,

Jesús Ignacio García Valencia, Gina Parody D'Echeona, Hernando Torres Barrera.

Honorables Senadores que integran la Comisión de Mediación para el Proyecto de Ley Estatutaria 005 de 2002 Cámara, 142 de 2002 Senado,

Oswaldo Darío Martínez Betancourt, Héctor Helí Rojas Jiménez.

Proyecto de ley número 30 de 2001, 84 de 2001 (acumulados 278 de 2002) Senado, por la cual se adoptan normas legales, con meros propósitos declarativos, principalmente para la protección laboral y social de la actividad periodística y de comunicación con el fin de garantizar su libertad e independencia profesional.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Edgar Artunduaga Sánchez

Palabras del honorable Senador Edgar Artunduaga Sánchez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Edgar Artunduaga Sánchez.

Brevemente, la Ley del Periodista, señor Secretario, señor Presidente, honorables Senadores la conocida Ley del Periodista, que discutimos aquí, que discutió la Cámara de Representantes fue a sanción del Presidente de la República quién objeta la ley, entonces fue a la Corte Constitucional, que le hizo algunos recortes y formuló algunos planteamientos y la remitió nuevamente al Congreso de la República.

El Congreso de la República creyó haber acogido las inquietudes de la Corte Constitucional y la remitió nuevamente a esa Corporación, la Corte la devolvió nuevamente con algunas observaciones adicionales y llegó al Congreso. Una Comisión Conciliadora de la Cámara y una Comisión Conciliadora del Senado, nos hemos puesto de acuerdo en un texto que es el que hemos presentado a consideración de ustedes en donde hay identidad de criterios

En ese orden de ideas, señor Presidente, señores Senadores, hemos consultado también los gremios periodísticos y las organizaciones periodísticas y nos hemos puesto de acuerdo en un texto definitivo tratando de ajustarnos en un 100% a las recomendaciones de la Corte, y pido en consecuencia dadas estas anotaciones que sea aprobada esa conciliación por parte del honorable Senado de la República.

La Presidencia abre la discusión del informe leído, y cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

TEXTO UNIFICADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 030 DE 2001, 084 DE 2001 ACUMULADOS, 278 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Política para garantizar el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-650 de 2003 y en el auto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, Referencia OP-068, fechado en Bogotá, D. C., el diecisiete (17) de febrero de dos mil cuatro (2004).

PROYECTO DE LEY NUMERO 030 DE 2001, 084 DE 2001 ACUMULADOS, 278 DE 2002 SENADO

por la cual se adoptan normas legales, con meros propósitos declarativos, principalmente para la protección laboral y social de la actividad periodística y de comunicación a fin de garantizar su libertad e independencia profesional.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. Esta ley tiene por objeto la adopción de normas legales, con meros propósitos declarativos, principalmente para la protección laboral y social de la actividad periodística a fin de garantizar su libertad e independencia profesional.

Para los efectos del inciso anterior se entiende que la actividad profesional que se reconoce en la presente ley es de la rama de la comunicación en sus diferentes denominaciones.

Artículo 2º. *Registro*. Los títulos expedidos por las universidades o instituciones de educación superior legalmente reconocidas podrán registrarse en el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 3º. Revalidación, convalidación y homologación. Para los efectos de la revalidación, convalidación y homologación de los títulos respectivos se tendrán en cuenta las distintas denominaciones en la rama de la comunicación.

Artículo 4°. *Títulos de instituciones extranjeras*. Los títulos académicos expedidos por las instituciones extranjeras en la rama de la comunicación de que trata la presente ley podrán ser reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia.

Artículo 5°. *Efectos legales*. Las normas legales que amparan el ejercicio del periodismo serán aplicables en su integridad a los profesionales que ejercen dicha actividad bajo las distintas denominaciones de que trata la presente ley.

Parágrafo. También, para todos los efectos legales, se reconocerá la categoría profesional, con miras a la protección laboral y social, a las personas que acrediten el ejercicio de su actividad como periodistas o comunicadores ante el Ministerio de la Protección Social, o ante la entidad que haga sus veces, o ante las instituciones de educación superior legalmente

reconocidas, empresas de comunicación y organizaciones gremiales o sindicales del sector. Para los efectos de este reconocimiento, se tendrán como medios de prueba las acreditaciones académicas, laborales, gremiales y sindicales del sector. Tales acreditaciones se expedirán a partir de criterios objetivos, razonables y verificables.

Parágrafo. La certificación de la acreditación de la categoría de Periodista Profesional expedida por el Ministerio de la Protección Social, o por la entidad que haga sus veces, o por las entidades mencionadas en el Parágrafo anterior, será suficiente para efectos laborales y contractuales.

Artículo 6°. "Fondo Antonio Nariño Precursor de la Independencia". En homenaje a la memoria de Antonio Nariño, Precursor de la Independencia y símbolo procero de la lucha incesante del pueblo colombiano por la Libertad de Expresión y el Imperio de los Derechos Humanos, créase el "Fondo Antonio Nariño Precursor de la Independencia".

Igualmente, declárase el día cuatro (4) de agosto de todos los años como el Día del Periodista y Comunicador en conmemoración de la primera publicación de la Declaración de los Derechos del Hombre, realizada el 4 de agosto de 1794 por Antonio Nariño Precursor de la Independencia.

- El "Fondo Antonio Nariño Precursor de la Independencia", a que se refiere el inciso primero del presente artículo, se crea como una cuenta separada y especial del Ministerio de la Protección Social, o de la entidad que haga sus veces, para desempeñar y cumplir, por medio de las organizaciones sindicales del sector, las facultades y los fines siguientes:
- 1. Divulgar la vida y la obra de Antonio Nariño Precursor de la Independencia, en coordinación con las entidades especializadas en la materia.
- 2. Promover en la opinión pública, mediante campañas pedagógicas por la democracia y por la dignidad de la persona humana, procesos de concienciación sobre la función histórica que cumplen el periodismo y la comunicación en la defensa y el perfeccionamiento del Estado Social de Derecho.
- 3. Desarrollar campañas, proyectos y programas solidarios, en forma directa o indirecta, para la defensa, la protección, la aplicación y el ejercicio de los derechos humanos, políticos, sociales, laborales, económicos y culturales de los periodistas o comunicadores.
- 4. Fomentar el desarrollo y la profesionalización del periodismo y la comunicación, en sus distintas denominaciones y modalidades, con énfasis en lo comunitario.
- 5. Concurrir en forma solidaria a la protección y defensa de los periodistas o comunicadores y de sus familias, víctimas de la guerra o de la delincuencia común.

- 6. Promover, desarrollar o adoptar, de manera directa o indirecta, programas de Seguridad Social Integral, a favor de los periodistas o comunicadores que así lo requieran, por medio de las organizaciones sindicales del sector, de acuerdo con las definiciones, resoluciones, recomendaciones, convenios y tratados de la Organización Internacional del Trabajo, OIT; los tratados internacionales vigentes y las normas del ordenamiento jurídico interno sobre la materia.
- 7. Fomentar mediante asistencia profesional y créditos asequibles con intereses moderados, proyectos de desarrollo productivo en esta actividad tales como pequeñas y medianas organizaciones empresariales y gremiales, empresas asociativas de trabajo y demás modalidades asociativas para la prestación de servicios de las actividades profesionales que bajo diversas denominaciones ampara la presente ley.
- 8. Promover planes de educación continuada y de profesionalización con las entidades públicas o privadas de educación superior, y estimular la excelencia profesional a través de concursos y distintas formas de reconocimiento que premien el ejercicio ético, idóneo y responsable del periodismo y la comunicación.
- 9. Celebrar convenios con organizaciones del orden nacional o internacional para la realización de los fines previstos en la presente ley.
- 10. Las demás funciones y facultades propias de la naturaleza solidaria y de los fines de la presente ley y de sus reglamentos.

Artículo 7°. Recursos económicos. Los recursos económicos del "Fondo Antonio Nariño Precursor de la Independencia", creado por la presente ley como una cuenta separada y especial del Ministerio de la Protección Social, o de la entidad que haga sus veces; dependiente de la Dirección del Ministerio que señale el Despacho, serán administrados a través de una Fiducia en entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria; se destinarán y aplicarán a los fines señalados en el artículo precedente; se recaudarán anualmente por la Fiducia que maneje la cuenta separada y especial del Ministerio de la Protección Social y se integrarán a los haberes patrimoniales del Fondo, así:

- 1. Las donaciones o contribuciones voluntarias de los patronos de los medios de comunicación en cualquiera de sus modalidades.
- 2. Las donaciones o contribuciones voluntarias de las organizaciones gremiales o sindicales, o de sus afiliados directamente.
- 3. Las donaciones o contribuciones voluntarias de las distintas organizaciones del sector, así como de otros sectores de la sociedad.
- 4. Las donaciones o contribuciones del orden nacional o internacional.
 - 5. Los recursos de cooperación internacional.
- 6. Los rendimientos y utilidades de las operaciones financieras y comerciales que realice.

7. Los demás bienes muebles o inmuebles adquiridos a cualquier título y los ingresos de las actividades, operaciones y transacciones propias de su naturaleza jurídica.

Artículo 8°. *Junta Directiva del "Fondo Antonio Nariño Precursor de la Independencia"*. El "Fondo Antonio Nariño Precursor de la Independencia" tendrá una Junta Directiva integrada por:

- 1. El titular del Ministerio de la Protección Social o su delegado quien lo presidirá.
- 2. Dos (2) representantes de los patronos de los medios de comunicación en modalidades diferentes: Uno (1) proveniente de los medios regionales y uno (1) de los medios nacionales.
- 3. Tres (3) representantes o delegados de las organizaciones de Periodistas y Comunicadores: Dos (2) provenientes de las organizaciones regionales y uno (1) de las nacionales.

Los representantes o delegados de los patronos y de los periodistas y comunicadores deberán provenir de elecciones democráticas de sus respectivas organizaciones las cuales acreditarán su personería jurídica vigente, expedida como mínimo cuatro (4) años antes de la respectiva elección.

La Junta Directiva del "Fondo Antonio Nariño Precursor de la Independencia" tendrá las facultades legales propias de la naturaleza jurídica que le otorga la presente ley y de las normas legales que rigen la materia.

Artículo 9º. Estatutos, código de ética y protección profesional. Las organizaciones gremiales o sindicales de los profesionales de que trata la presente ley deberán adoptar o actualizar y divulgar sus estatutos y sus respectivos códigos de ética, al tenor de las normas aquí establecidas en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley.

Todo profesional de los definidos en la presente ley, que sea contratado bajo cualquier modalidad o enviado por un medio de comunicación u organización a cubrir una noticia o evento en situación, lugar o condición que implique riesgos para su vida o integridad personal o para su libertad, tendrá derecho a que el contratante o quien utilice sus servicios previamente constituya seguros mediante los cuales lo proteja de dichos riesgos.

Artículo 10. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Honorables Senadores

María Isabel Mejía Marulanda, Edgar Artunduaga Sánchez, Germán Hernández Aguilera, honorables Senadores de la República.

V

Lectura de ponencias y consideración de proyectos en segundo debate

Proyecto de ley número 233 de 2004 Senado, 216 de 2003 Cámara (262 de 2003 Cámara acumulado), por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, la gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que términa el informe de ponencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que términa el informe de ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Dejan constancia de su voto negativo los honorables Senadores Oswaldo Darío Martínez Betancourt y Héctor Helí Rojas Jiménez.

Se abre el segundo debate

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Oscar Iván Zuluaga Escobar.

Palabras del honorable Senador Oscar Iván Zuluaga Escobar.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Oscar lván Zuluaga Escobar:

Señor Presidente, para que el debate pueda fluir adecuadamente los ponentes proponemos lo siguiente:

Tenemos primero, unos artículos en bloque que no tienen ninguna observación ni modificación al texto como fue aprobado en la Comisión Séptima del Senado, esos haríamos un gran bloque para votar, y quiero les leo de forma inmediata.

La Presidencia manifiesta:

De una vez los números de esos artículos para votarlos de forma inmediata.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Oscar Iván Zuluaga Escobar:

Para los honorables Senadores, me estoy refiriendo a la *Gaceta* número 263, página 16, me permito leer, artículos que votaríamos en bloque:

Artículo 1°, artículo 2°, artículo 5°, artículo 6°, artículo 7°, artículo 8°, artículo 13, artículo 14, artículo 17, artículo 18, artículo 19, artículo 20

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona:

A ver, creo que en el artículo 9°, tenemos proposición.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Oscar Iván Zuluaga Escobar:

No, ese no lo he leído.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona:

El 10, no.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Oscar Iván Zuluaga Escobar:

Son los que van a votar en bloque, que no tienen objeción del texto de la Comisión aprobados.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona:

Por eso, Senador, en el 9° tenemos.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Oscar Iván Zuluaga Escobar:

Es que ese no lo he leído acá, ese está por fuera

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona:

Está por fuera y 10 está por fuera.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Oscar Iván Zuluaga Escobar:

También

Vuelvo y le leo, vuelvo y le leo, por favor, *Gaceta* número 263, página 16. Artículos que vamos a votar en Bloque, señor Secretario. Artículos 1°, 2°, 5°, 6°, 7°, 8°, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 27, 28, 29, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57, estos artículos se aprobarían exactamente como vienen en la *Gaceta* y fueron aprobados en la Comisión séptima.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora Piedad Córdoba Ruiz:

Yo solicito, además, del 25, el 41, como lo dije antes, el 3°, 4°, 8°, 12 el 37.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Oscar Iván Zuluaga Escobar:

Entonces 3° y 4°, no los he leído, no hay problema. ¿Cuál otro?, el 8 sí lo había leído, usted solicita que se excluya, y ¿cuál otro?, y el 37, entonces excluí y ¿cuál otro?, ese no está leído en el bloque, Senadora, el 44, entonces excluyo el 8° y el 37 del bloque, por solicitud de la Senadora Piedad Córdoba, el 3°, 4°, están excluidos, no están incluidos dentro del bloque que planteé, tampoco, ni 3°, ni 4°, el 8° lo estoy excluyendo, el 37 lo estoy excluyendo.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto excepto los artículos 3°, 4°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 15, 16, 21, 22, 25, 26, 30, 31, 37, 41, 43, 44, 51, 52, 53 y 54, y cerrada su discusión pregunta ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Oscar Iván Zuluaga Escobar.

Palabras del honorable Senador Oscar Iván Zuluaga Escobar.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Oscar lván Zuluaga Escobar:

Entonces, iba a proponer lo siguiente, señor Presidente, tenemos una serie de proposiciones que están de consenso de los cuatro ponentes, en una serie de artículos donde se hacen unas mejoras que son básicamente de redacción y en algunos casos unas adiciones que hacen mucha más claridad al texto.

La Presidencia, interviene para un punto de orden:

Infórmele a la plenaria del bloque de los artículos que solicitan ustedes modificar entregando las proposiciones y los consideramos en bloque esos.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Oscar Iván Zuluaga Escobar:

Bueno, entonces Presidente, voy hablar, primero Senadora Córdoba, usted me dijo que el 3° y el 4°, ¿tenían proposición?, bueno, entonces voy a leer excluyendo ese 3° y ese 4°, nuevamente. Voy a leer artículos en los cuales traemos unas proposiciones y hay consenso de los cuatro ponentes y son unas mejoras de redacción al articulado aprobado en la Comisión Séptima, voy a permitirme leerles cuáles son, el 9°, el 10, el 11, el 12, el 15, el 16, el 21, el 22, el 25 aceptando la solicitud de la Senadora Córdoba, el cambio de palabra el 26, el 30, el 31, el 43, el 44, el 51, el 52, (artículo transitorio, 53 y 54, en ellos hay proposiciones de consenso de los ponentes y quisiéramos que se tramitara en bloque esas modificaciones, señor Presidente.

La Presidencia manifiesta:

Muy bien, entonces por favor, leer las proposiciones sustitutivas a esos artículos, o si hay alguna observación o ¿desean omitir la lectura de las proposiciones? Bueno han sido, entonces estaríamos votando qué artículos, informe con precisión, Secretario.

El Secretario:

Los que se van aprobar son señor Presidente, el 9°, el 10, el 11, el 12, el 15, el 16, el 21, el 22, el 25, el 26, el 30, el 31, 43, 44, 51, 52, el transitorio 53 y 54.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Oscar Iván Zuluaga Escobar:

Perdón una claridad, es que hay uno que se llama artículo transitorio y aparte son el 53 y el 54.

El Secretario:

Sí, así se ha leído señor Senador ponente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria los artículos 9°, 10, 11, 12, 15, 16, 21, 22, 25, 26, 30, 31, 43, 44, 51, 52, los artículos transitorios 53 y 54 con las modificaciones propuestas, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado con las modificaciones propuestas? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Oscar Iván Zuluaga Escobar.

Palabras del honorable Senador Oscar Iván Zuluaga Escobar.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Oscar Iván Zuluaga Escobar:

Señor Presidente, es que la Senadora Piedad Córdoba planteó observaciones al 3°, 4° y 37, yo quisiera ver si tiene proposiciones sobre eso, o si no nosotros tenemos en el 3° y en el 4° para ponerlas a consideración, estamos pendientes de sus observaciones.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora Piedad Córdoba Ruiz:

Gracias Presidente, si quiere señor ponente, miramos las proposiciones, las miramos aparte, las discutimos, si cree que podemos llegar a un acuerdo, si no yo las expongo aquí, son muy sencillas. Si quiere se las paso de una vez, bueno perfecto.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Oscar Iván Zuluaga Escobar:

Hemos acordado con la Senadora Piedad Córdoba. Propongo entonces que votemos el artículo 8° y el 37, como viene establecido en la ponencia original y fue aprobado en la Comisión Séptima, el 8° y el 37 y para el 3° y el 4°, estamos haciendo dos modificaciones de consenso los ponentes, que pediríamos también se votaran, podríamos votar 3°, 4°, 8° y 37 sobre esa base. Entonces solicito, señor Presidente que someta a consideración el 3° y 4° con unas modificaciones que son de consenso de los ponentes y el 8° y el 37 como vienen textualmente en la *Gaceta* y fueron aprobados en la Comisión Séptima.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria los artículos 3°, 4°, 8° y 37 con las modificaciones propuestas, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado con las modificaciones propuestas? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Oscar Iván Zuluaga Escobar.

Palabras del honorable Senador Oscar Iván Zuluaga Escobar.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Oscar Iván Zuluaga Escobar:

Entonces, creo que podemos entrar al central de la discusión que es el artículo 41, en el que tenemos pues, que ir con un poquito de claridad con los honorables Senadores que han expresado diferentes discrepancias.

En el artículo 41, la discusión central tiene que ver con el literal c), y obviamente el parágrafo 1°, digamos que el resto del articulado no es el que genere discrepancia, la discrepancia de fondo está en el literal c), y en el parágrafo 1°; yo quisiera pedirle señor Presidente, que le diéramos la oportunidad al Director de la Función Pública, para que por un espacio corto explique realmente las razones y qué es lo que significa este literal c), y el parágrafo 1°, porque eso ilustraría muchísimo a la plenaria y permitiría tener un referente en el debate, yo le solicitaría que declare sesión informal, para escuchar al Director de la Función Pública referente al literal c), y al artículo 41.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el señor Director de la Función Pública, doctor Fernando Grillo Rubiano:

Muchas gracias Presidente, honorables Senadores, en torno al tema del artículo 41, literal c), debo señalar lo siguiente: No se trata en ese artículo de afectar la estabilidad, ni de acabar con la carrera administrativa, de lo que se trata es de contrarrestar la inamovilidad de los funcionarios de carrera administrativa ineficientes, si bien existen otros mecanismos como la evaluación y el desempeño, ellos no son suficientes en ciertas circunstancias excepcionales, tal como lo ha planteado aquí el Senador Andrés González, existen ciertos casos, graves, donde no se puede esperar a una calificación de desempeño, de hecho la evaluación del desempeño, que incluso, está consagrada en la Constitución política, en el artículo 125, hasta la fecha ha fracasado.

Quiero darles unas cifras, de acuerdo con estadísticas de la Función Pública, de 18.000 servidores públicos, solamente 45 sacaron calificación insatisfactoria y ninguno fue retirado del servicio público.

El proyectos de ley, claro está, hace modificaciones a las evaluaciones del desempeño y las sujeta a evaluaciones semestrales, pero ello insisto es insuficiente; debe haber sí estabilidad en la carrera administrativa, pero no debe haber estabilidad irracional, no puede haber escrituras en ningún cargo público, la carrera administrativa no puede ser, señor Presidente y honorables Senadores una camisa de fuerza para el Estado, que es lo que en la práctica se ha convertido en muchos casos, debo hablar con absoluta claridad, los funcionarios de carrera no se han vuelto estables, pero en muchos casos inamovibles y de ello pueden dar fe los honorables Senadores que han ocupado otros cargos públicos.

De hecho en la práctica es imposible despedir a un funcionario de carrera administrativa, de lo que se trata es de contrarrestar entonces la inamovilidad; señor Presidente, no estamos planteando aquí el otorgamiento de un cheque en blanco para barrer con la carrera administrativa, aquí debo precisar que se establece que el retiro en este caso se tiene que hacer a través de un acto motivado, esto es que se expliquen las razones por las cuales se está retirando a ese servidor público, ello implica que no se trata de una potestad absolutamente discrecional, Senador Avellaneda, sino como lo ha señalado el Consejo de Estado frente a este tipo de actos, precisamente, tenemos actos motivados para evitar abuso y desviación de poder y no es cualquier motivación, es una motivación cierta, real y adecuada e íntimamente relacionada con la decisión que implica retirar a un funcionario de carrera administrativa ineficiente.

Además está definido cuáles son las razones de buen servicio, son incumplimientos, el Gobierno tendría ninguna objeción frente a lo que plantean, honorable Senador González de

que se trate de incumplimientos graves, no es llegar tarde al trabajo, es incumplimiento grave de funciones asignadas al servidor público, que afecten los cometidos estatales de la entidad, en dicho de desvinculación, señor Presidente, tiene que plasmarse la descripción de cuál es la entidad de ese incumplimiento y el nexo de causalidad entre el daño que se le está generando a la administración, que no puede esperar una calificación ni siquiera extraordinaria del desempeño, sino que tiene que tomarse una decisión inmediata, por supuesto, respetando un debido proceso como corresponde a un Estado de Derecho como el colombiano y contra ese acto, proceden recursos garantizando en consecuencia ese debido proceso administrativo, garantizado constitucionalmente.

Ahora bien, para evitar el uso arbitrario de esta potestad por parte de los nominadores, se establece que ello puede implicar, incluso una destitución del cargo en los términos previstos por el Código Unico Disciplinario.

A todo lo anterior tengo que agregar, honorables Senadores, que el Congreso de la República ya aprobó este tipo de situaciones para la Carrera Administrativa Especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, así en el Acto Legislativo 1 de 2003, se estableció que el Legislador establecería una carrera administrativa especial a la cual se ingresaría exclusivamente con fundamento en el concurso público de méritos y prevería el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio, ese es un antecedente muy importante que ya fue aprobado por esta honorable Corporación.

En cuanto a la competencia para fijar esa causal, es claro que el artículo 125 de la Constitución Política, y en eso quiero darles absoluta tranquilidad, determina que es competencia del legislador consagrar las causales de retiro de los empleados de carrera administrativa, diferentes a las que están previstas en la Constitución, por lo cual la introducción del literal c), en nuestro criterio constitucionalmente admisible, así lo sostuvo la honorable Corte Constitucional en la Sentencia 095 al señalar que ese artículo, el 125 autoriza al Legislador, para señalar causales distintas a las consagradas en la Carta que den lugar al retiro del servicio de un empleado de carrera ineficiente, adicionalmente tenemos un concepto del doctor Juan Manuel Charry Urueña, constitucionalista que avala esta posición jurídica. Por último, honorables Senadores, una razón práctica y es que el nominador al utilizar esta causal tiene que cuidarse, porque no puede proveer este cargo de quien ha retirado del servicio directamente, tiene que hacer un concurso público de méritos y además vigilado por el órgano garante el principio de mérito que es la Comisión Nacional del Servicio Civil, por tanto el tema de la politiquería del cual hablaban algunos honorables Senadores estaría contrarrestado por esta razón práctica. Estas son las razones señor Presidente y honorables Senadores, por las cuales el Gobierno Nacional considera que

es prudente que se apruebe el artículo 41 en su literal c). Gracias señor Presidente.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Oscar Iván Zuluaga Escobar:

Gracias señor Presidente, quiero hacer la siguiente propuesta, con el fin de organizar la votación y la discusión, el artículo 41 podríamos votar lo que no tiene discrepancia, es decir podríamos votar el contenido menos el literal c) y el parágrafo 1°, pero como lo otro y así ocurrió en la Comisión, no hay motivo de discrepancia, yo quisiera sugerir esa mecánica, que aprobáramos el artículo 41 a excepción del literal c) y el parágrafo 1° y en el parágrafo 2° con un pequeño cambio, y una palabra de empleados por la palabra empleo en el parágrafo 2°, eso permitiría que el debate estuviera centralizado únicamente en el literal c) y en el parágrafo 1°, si están de acuerdo los compañeros ponentes para que avancemos y centramos la discusión en esos dos.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué:

Gracias, señor Presidente, es que yo le iba a hacer una pregunta al funcionario de Gobierno, que hizo una exposición, pero usted ha referido ya el trámite del proyecto a que los ponentes se refieren al asunto de manera que la propuesta, estando muy clara aparte del ponente, su exposición me saca de la posibilidad de poder intervenir más con el condicionante que me pone, entonces permítame hacer rápidamente una pregunta para ver el funcionario qué respuestas tiene y poder alentar alguna satisfacción o no, respecto al trámite de este proyecto; es que el artículo 41 hace referencia a las causales de retiro del servicio para funcionarios que sean de nombramiento directo o que estén en la carrera administrativa, y además también utiliza el término de la politiquería, yo hace un muy buen rato, cuatro años prácticamente con este Gobierno, los dos he venido insistiendo hasta la saciedad, en la conveniencia de prestar un buen servicio al ciudadano, al destinatario de la función pública, quiero referirme a una entidad que se creó en el Cauca a propósito del desastre de la cuenca del río Páez en el que este Gobierno, precisamente, ha previsto la conveniencia de hacer de esta entidad, una entidad para que jubile a ciertos funcionarios; que pues no tienen a mi manera de entender otro sitios dónde ponerlos para que puedan tramitar su jubilación; desde luego esta afirmación aparentemente ligera, perfectamente puede sustentarse en los términos de terquedad casi incomprensible por parte del gobierno en el propósito de resolver este tipo de problemas.

La pregunta que yo quiero hacer es la siguiente, hay más o menos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9. 10, 11, 12, 13, 14, causales, y en ninguna de ellas aparece la expresión de descontento, de réplica, de búsqueda de una eficiencia real planteada de manera directa por sus ciudadanos.

¿Por qué la insatisfacción manifiesta del destinatario del servicio de estos funcionarios no está considerada en este artículo 41?

¿Quién califica tal circunstancia seguramente agentes del Gobierno de nivel superior, pero ¿dónde está la clara y expresa manifestación de descontento por ineficiencia, por irresponsabilidad, por incapacidad para la concertación y la discusión, y el análisis de los problemas que pueden perfectamente ayudar a resolver los problemas que se estén viviendo?

Entonces mi pregunta para el funcionario es esa ¿dónde está la posibilidad de introducir la expresión manifiesta de ciudadanos frente a la presencia de un servidor público ineficiente, incompetente como el caso concreto que estoy poniendo de ejemplo?

Seguramente hay otros casos, a no ser que esté en alguna otra parte considerada tal opción, la traigo a este artículo porque creo es donde debería haber respuesta para este tipo de inquietudes.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora Piedad Córdoba Ruiz:

Aquí en el Senado no conocen la habilidad del Senador Oscar Iván Zuluaga, tiene una habilidad pasmosa, ¿sí o no, doctor? La habilidad que usted es de una habilidad pasmosa, vuela sentado.

El doctor Oscar Iván Zuluaga pretente circunscribirnos al literal c) del artículo 41, eso quiere decir que no tocaríamos el artículo en defecto de que resultáramos derrotados los que proponemos que se suprima el literal; yo le dije que si nosotros resultábamos derrotados propondríamos unos mecanismos de defensa dentro del mismo articulado, es decir, dentro del mismo artículo 41, mi intervención es, deje el artículo 41 para que lo discutamos tal y como está, es decir para que nos dé la opción, o derrotarlo con la supresión c) y si usted nos derrota a los que estamos en contra, pues nosotros propondríamos una salvaguarda en ese proyecto, pero si usted dice que nos atengamos sino al literal c), y que aprobemos eso ya entonces no lo podemos volver a tocar y nos toca volver hacer reabrir el artículo.

Entonces, lo que propongo es, déjelo y no lo toque para nada y lo votamos por separado y lo discutimos.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Rafael Pardo Rueda:

Gracias Presidente el Director de la Función Pública que en su respuesta nos diera en 30 segundos la siguiente información, una de las primeras acciones de este Gobierno, fue objetar una ley que aprobó el Congreso sobre este mismo tema hace dos años; dos años después observamos que prácticamente todos los temas que objetó el Gobierno están en esta ley; el Gobierno proponía la eliminación de la Comisión del Servicio Civil, aquí está más reducida, proponía esa ley el establecimiento

del acceso, por méritos y por concurso con universidades públicas, está en la ley, está la extensión a las entidades territoriales, está en este proyecto de ley, entonces mi pregunta es ¿para qué el Gobierno objetó eso hace dos años?

¿Qué grandes diferencias tiene este proyecto con el que se objetó?

Dado que se han perdido dos años y centenares de millones de pesos en consultorías, para volver a hacer la misma ley que el Gobierno objetó en el primer momento. Gracias.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el señor Director de la Función Pública, doctor Fernando Grillo Rubiano:

Gracias, señor Presidente, en torno a lo planteado por el Senador en cuanto hace referencia donde está el hecho de que un ciudadano denuncie a un servidor público y cómo tiene eso incidencia en la carrera administrativa le respondo lo siguiente: Precisamente, Senador los mecanismos de evaluación del desempeño tradicionales han sido bilaterales, es del jefe con el servidor público de carrera, no se consagran mecanismos de 360 grados como en los servicios civiles modernos donde incluso un ciudadano pueda participar en una ventanilla, un usuario físico de la calle en la calificación de un desempeño, de otra parte la historia de la carrera administrativa en Colombia, no se han tenido en cuenta como en el sector privado los indicadores de rendimiento, de trabajo, de los servidores públicos, en consecuencia en esas evaluaciones del desempeño, que históricamente han sido bilaterales estamos posibilitando el hecho de que sean mecanismos de 360 grados donde, incluso, un ciudadano común y corriente usuario de un servicio del Estado pueda participar y tenga incidencia en esa decisión.

Dentro de las razones del buen servicio, por supuesto, Senador, pueden existir esas causales o esos hechos denunciados por un ciudadano respecto del tratamiento que ha recibido de un servidor público de carrera administrativa, queremos, precisamente, contemplar esa causal.

Porque entonces no se genera, no se concretan las denuncias respecto de las quejas de los ciudadanos.

Senador Pardo, en torno a las diferencias de este proyecto de ley debo comenzar señalando que estamos modificando hasta el título del proyecto de ley, históricamente en Colombia se ha regulado la carrera administrativa para los profesionales hacia abajo, nunca habíamos contemplado a los gerentes públicos, a los gerentes públicos hay que evaluarles el desempeño, esa es una de las diferencias sustanciales, en cuanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a diferencia del proyecto que sí objetó el Gobierno Nacional estamos creando una comisión que respeta la Sentencia 372, pero estamos generando una administración operativa de la carrera administrativa, el anterior proyecto de ley no contemplaba, Senador, la posibilidad de que la Comisión Nacional del Servicio Civil,

acreditara universidades públicas o privadas para que ejecutaran los concursos de carrera administrativa de un municipio no se haga desde Bogotá, se haga por una Universidad, primero que esté ubicada en el lugar donde se va a hacer el concurso y segundo que esté acreditada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De otra parte estamos contemplando congruentemente con el título, un capítulo de gerencia pública, que no estaba contemplado en el proyecto anterior que guarda congruencias con la Carta Iberoamericana de la Función Pública que señala que un servicio civil moderno contemporáneo debe cobijar a los funcionarios altos del Estado, entendiendo por altos todos aquellos que no sean de Carrera Administrativa y de otra parte estamos creando una posibilidad y son los cuadros funcionales de empleos, que implica la agrupación de servidores públicos, por ejemplo, para la defensa jurídica del Estado, para el control interno o para los recursos humanos que sean reclutados de una manera eficiente y por esa razón tengamos un Servicio Civil moderno trayendo este mecanismo del Servicio Civil español, en consecuencia honorable Senador, si existe un avance y unas diferencias substanciales en el proyecto de ley, pero por supuesto rescatamos lo que estaba bien redactado y bien sustentado del proyecto de ley anterior. Eso es todo señor Presidente.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Oscar Iván Zuluaga Escobar:

Presidente, no sé si hay alguna proposición o yo sugiero entonces, que de una vez si votemos el 41.

La Presidencia manifiesta:

¿Hay alguna proposición sobre la mesa en el 41?

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Oscar Iván Zuluaga Escobar:

Sí hay

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Jesús Antonio Bemal Amorocho.

Palabras del honorable Senador Jesús Antonio Bernal Amorocho.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jesús Antonio Bemal Amorocho:

Yo pedí, Presidente, la palabra sobre el 41, a mí me preocupa que el ambiente que hay en el Congreso, es que frente a la carrera y frente al artículo 41, el nominador no tiene elementos para poder despedir un mal trabajador, eso no es cierto, el Código Unico Disciplinario establece las causales por las cuales pueden sacar a un mal funcionario, a un funcionario que no rinda, a un funcionario que no labore, a un funcionario que no cumpla con sus obligaciones, pero si el Código Unico Disciplinario no fuera suficiente, anualmente hay una evaluación a ese trabajador para saber si está o no cumpliendo con las labores para las cuales fue contratado.

Yo quiero aclarar que ninguna organización sindical avala a los malos funcionarios, a los funcionarios que no cumplen con las obligaciones para las cuales fue contratado; entonces aquí hay herramientas que permiten que el nominado castigue a los funcionarios que no cumplen con sus obligaciones, sin necesidad de acudir a una facultad prácticamente discrecional de los nominadores y es que por razones del buen servicio pueda despedir al trabajador que quiera.

Hoy hay entre 120 y 140 mil trabajadores públicos empleados públicos en provisionalidad, ¿eso qué quiere decir? Que el nominador, o sea el Ejecutivo, o sea el Presidente de la República, puede despedir a esos 140 y cambiarlos cada vez que a él le apetezca, porque están en provisionalidad.

¿Qué es lo que trata de hacer la carrera?

Que para ingresar no ingrese por la recomendación de un Parlamentario; si ustedes miran, los 600 o 700 mil trabajadores del Estado, todos entraron por una o por otra recomendación, aquí no ha habido concurso de méritos para decir entraron los mejores, entraron los más capaces, alguien los recomendó y ahí llegaron, pero después de esa llegada ellos han tenido anualmente que estar procediendo a someterse a evaluaciones, a someterse al Código Unico Disciplinario, a someterse al reglamento de la empresa a donde van, así sea empresa del Estado, o sea herramientas para castigar malos comportamientos de funcionarios del Estado, ahí ¿cuál es el problema? Que el literal c) del artículo 41 por razones del buen

Servicio, es una facultad para que el nominador ejerza de manera arbitraria el sacar a cualquier funcionario que quiera, pero Presidente, doctor Oscar Iván, quién castiga al nominador que utilice de manera arbitraria esa facultad, que se le va a conceder en ese literal.

¿Dónde está el castigo para ese nominador que ejerza de manera politiquera, de manera clientelista, de manera arbitraria la facultad para despedir un trabajador?

No hay. ¿Aquí se está castigando qué?

La ley parte de presunción de buena fe; aquí se parte de la presunción de la mala fe de los trabajadores, que no cumplen, que son ineptos, que son ineficientes, que son incapaces, no es cierto, no es cierto, porque si fuera cierto el Código Unico Disciplinario los habría sacado del empleo público y quien no lo ejerce sabiendo que alguien está cometiendo un delito, o no rindiendo, o no cumpliendo a cabalidad, está cohonestando y está también cometiendo otro delito o sea, las herramientas, están, no entiendo por qué se quiere establecer un nuevo mecanismo de, por razones del buen servicio darle una facultad indiscriminada para que el nominador, en las diferentes entidades, llegue y castigue, llegue y vote; por razones del buen servicio, él cree que con la gente que hay no puede trabajar, él quiere trabajar con sus amigos y esas son razones del buen servicio, entonces va a decir:

por razones del buen servicio yo necesito traer la gente mía, o sea, esta es una facultad que va a atentar, eso acaba, acaba realmente con la carrera, ahora, entre que haya carrera a pesar de este artículo y que no haya ¿qué es lo mejor?

Yo prefiero que haya, yo prefiero que haya un concurso para ingreso, yo prefiero que haya un concurso para reemplazos, yo prefiero que haya, que se acabe la provisionalidad en los cargos de la función pública, yo prefiero que haya un consejo, un Comité Nacional del Servicio Civil, yo prefiero que haya un consejo que mire y evalúe los comportamientos de la carrera administrativa o sea, esta es una discusión supremamente complicada, complicada de si se mete uno a respaldar esto.

Yo antes de vincularme a hacer acuerdo frente a eso, pedí a las organizaciones sindicales del sector estatal que mandaran las cartas avalando, lo que ha sido el comportamiento de Senadores como Luis Carlos Avellaneda, de la Senadora Piedad o el mío propio, para tener como la interpretación de lo que quieren las organizaciones sindicales. Por lo tanto yo sí quiero acudir Presidente, yo quiero acudir a la plenaria este artículo, este literal c), del artículo 41, lo que viene es a anunciar que los nominadores quedan con patente de corso, para proceder a una masacre laboral en medio de una situación complicadísima del país, en donde las tasas de desempleo están bordeando el 80%, ya no dicho por mí; ya hay organizaciones que están hablando de que de cada 100 colombianos, 80 no tienen resuelto su problema de empleo, que en mi opinión es el mayor problema del país, de aprobarse este literal c).

Qué es lo que se está dando? Patente de corso para que procedan a golpear, a despedir y para que cada vez que haya cambio de un gerente, de un administrador, de un presidente de una entidad pública él cambie su nómina, él traiga su gente y eso no es lo que se busca, lo que se busca es que queden los mejores funcionarios y ¿cómo se evalúa cuáles son los mejores?

Hay una evaluación del desempeño anual que nunca llaman al trabajador, el gerente, el administrador, el director de recursos humanos hace la evaluación y si no fuera suficiente está el Código Unico Disciplinario para sancionar las faltas, o sea hay herramientas, no se necesita darle ese cheque en blanco a los nominadores para que arrasen con la estabilidad en el país, gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Luis Carlos Avellaneda Tarazona.

Palabras del honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona:

Gracias Presidente, a ver, honorables Senadoras y Senadores, yo quisiera empezar diciendo que el tema del literal c) del artículo 41, nosotros lo estamos planteando alrededor de un principio que consigna el artículo 53 de la Constitución Nacional que es el principio de estabilidad y que cobija a toda relación laboral, vale decir, a relaciones laborales que se dan en el sector privado, a relaciones laborales que se dan en ese sector público bien sea por relación legal o reglamentaria.

Siendo un principio constitucional el tema de la estabilidad, este en-tratándose de carreras, es un principio que debe observar la ley, so pena de que esta resulte contraria a la Carta Política, ahora bien, el tema de la estabilidad laboral no es un tema de estabilidad absoluta y yo creo que aquí nadie puede venir a predicar o a reclamar una estabilidad absoluta en el empleo público, ni en el empleo privado, la estabilidad es relativa, tal como lo ha dicho en muchísimas ocasiones la Corte Constitucional y el Consejo de Estado y las normas han desarrollado ese concepto de estabilidad relativa. La estabilidad absoluta implicaría que se le escrituran, lo nombran y la escritura en ese cargo y es dueño de ese cargo y nadie lo puede sacar de ahí, no, no hay estabilidad absoluta en nuestro ordenamiento constitucional y lo que estamos reclamando no es estabilidad absoluta sino estabilidad relativa dentro de los cánones de la Constitución y de la jurisprudencia.

¿Cómo se plantea el tema de la estabilidad relativa en el caso del proyecto de ley que nosotros estamos discutiendo?

De dos maneras: Una, hay necesidad de conciliar la estabilidad como derecho del trabajador, pero de otro lado hay necesidad de conciliar el interés público que está al centro del ejercicio de la función pública y por ello en el interés público es supremamente importante que la administración no se le deje maniatada frente a malos funcionarios, a personas ineficientes o frente a personas que hayan cometido causales disciplinarias que no merezcan estar en los empleos públicos, de esa manera aquí en el proyecto de ley, honorables Senadoras y Senadores, si ustedes consultan el artículo 43 del proyecto de ley, ahí viene la evaluación y viene el retiro del servicio por evaluación no satisfactoria, si una persona entonces resulta ineficaz, su ejercicio funcional no está acorde con las necesidades del servicio y su calificación resulta insatisfactoria, el empleado así sea de carrera puede ser retirado del servicio, pero si se trata de causales disciplinarias para eso está la Ley 734 del año 2002 y algunos dirían no, pero es que todo un procedimiento disciplinario, en el artículo 157 honorables Senadoras y Senadores hay un mecanismo de una de esas medidas que se denominan en el derecho medidas cautelares, ahí se plantea la suspensión provisional por faltas gravísimas o graves de un empleado público, cuando haya incurrido repito, en causales graves o gravísimas y es suspensión provisional que permite el retiro del empleado provisoriamente mientras termina el proceso disciplinario, de manera que la administración

tiene instituciones, tiene mecanismos a través de los cuales acudir para sacar empleados ineficaces y para sacar a gente de mala conducta.

No, no se trata honorables Senadoras y Senadores de decir que queremos venir a alcahuetear a funcionarios malos, yo creo que ustedes ya nos conocen suficientemente para que creyeran que venimos de un sindicalismo cavernario o que representamos intereses sindicalistas cavernarios no, fundamentalmente y nos inspira el tema del servicio público, del principio de mérito, de la eficiencia, de la eficacia de la gestión pública para poderle prestar buenos servicios, para poder ejercer buenas funciones a favor de la comunidad, eso es lo que nos inspira, por eso pudimos conciliar este proyecto tanto con la bancada Uribista como con la Función Pública de manera preponderante, solo nos ha quedado este tema que nos ha resultado contencioso, muy contencioso y ¿por qué muy contencioso? Porque ese literal c) del artículo 41, prácticamente acaba como ya lo expusiera ayer el Senador Héctor Helí Rojas, acaba de un plumazo el resto de construcciones normativas que hemos efectuado dentro de este proyecto de

Por eso yo voy a insistirles honorables Senadoras y Senadores, en bien en principio del interés público, del interés general, que en el interés público y en el interés general está también cimentado el buen servicio y el principio de estabilidad de los trabajadores a pedirles que excluyamos del artículo 41 del proyecto de ley ese literal c) consecuentemente con el parágrafo correspondiente y así tenemos una proposición.

No los quiero agotar más y voy a apelar al buen juicio y a la razonabilidad que a todos nos inspire al votar este tema que repito, nos ha resultado contencioso. Gracias señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Juan Gómez Martínez:

Gracias señor Presidente, yo estoy de acuerdo con que hay que reglamentar y por ley preservar a los servidores públicos que están cumpliendo con su deber y que no llega el nuevo funcionario a despedir a todo el mundo para colocar a sus amigos; también yo he sufrido lo que es una carrera administrativa mal entendida, porque tampoco se puede impedir que el funcionario prescinda de los servicios "de aquellos que no están cumpliendo con su deber o que inclusive están delinquiendo y señor Presidente quiero contar un solo caso, de tantos que padecí yo; se detectó en la Oficina de Catastro del municipio de Medellín a una funcionaria vinculada con las Farc, era guerrillera y la Oficina de Catastro es la que maneja todos los datos de los bienes inmuebles en cualquier ciudad, ella le pasaba los datos de las propiedades a la guerrilla, la guerrilla secuestraba al propietario y el propietario lógicamente defendía yo vivo en una casa arrendada, yo no tengo ninguna propiedad y tenían todos los informes de las

propiedades que el secuestrado tenía, en esa forma estaban secuestrando a los propietarios en Medellín y tenían todos los datos de los bienes de ese secuestrado.

La despedimos con testigos, la hicimos detener e inclusive, pero ella apeló a su carrera administrativa ante un Juez Laboral y el Juez Laboral la hizo reintegrar y pagarle brazos caídos de manera que el funcionario público no tiene herramientas de ninguna clase frente a la discutida Carrera Administrativa.

Yo estoy de acuerdo totalmente con el Director de la Función Pública, porque esto hay que reglamentarlo, hay que dar herramientas y con la seguridad de que ningún funcionario público va a prescindir de los buenos trabajadores, el funcionario público se apoya en esos buenos trabajadores, que es la gran mayoría, que quisiera la empresa privada tener trabajadores como los tiene las entidades públicas, pero que sí tenga herramientas para poder prescindir de aquellos que no están cumpliendo con su deber. Gracias señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancur:

Señor Presidente mucha gracias, usted me había ofrecido inscribirme y estaba esperando el turno y le agradezco. Yo voy a decir unas cosas sobre este literal del artículo 41, que es el eje de la discordia o del desacuerdo en la plenaria del Senado.

Primero, por sentido lógico y racional de las cosas en aspectos jurídicos, sabemos que las cosas se deshacen de la misma manera que se hacen, eso es un principio del derecho civil que algunos lo hacen extensivo al derecho público; la primera pregunta que hay que hacerse es si el servidor público ingresa por méritos, por aptitudes, por examen, por conocimientos, para desvincularlo debe utilizarse el mismo mecanismo salvo pues otros aspectos de carácter ya de tipo disciplinario.

No entiendo como si a un servidor público se le vincula por méritos, se los va desvincular por razones distintas al rendimiento, a la eficiencia, al resultado objetivo de su función; por eso el literal b), que establece como causal de retiro la declaratoria de insubsistencia en el caso del resultado no satisfactorio en la evaluación es correcto, en el desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa es correcto, claro y eso está reglado, ha sido reglado y hay un mecanismo, hay un procedimiento, hay un debido proceso; si la persona que accedió, el servidor público que accedió por méritos, por eficiencia, por conocimientos, por actitudes, pues deja de tenerlas y en esa evaluación el resultado no es satisfactorio lo desvinculan, eso es lo correcto y en eso estamos totalmente de acuerdo. Pero en lo que no estamos de acuerdo es que siendo vinculado de esa manera se le desvincule por razones subjetivas no regladas, las razones de buen servicio a que alude el literal c), para los empleados de carrera administrativa, son razones eminentemente políticas y lo voy a demostrar:

Primero, porque el empleado público, el servidor público, que lo va a desvincular por razones del servicio es por lo general y por no decir en todos los casos un empleado de libre nombramiento y remoción de origen político y al ser un empleado de libre nombramiento y remoción de origen político obviamente irradia o transmite esa misma condición por razones del buen servicio cuando quiera desvincular a un empleado de carrera administrativa, eso no admite ninguna discusión.

Ahora bien, segundo punto, señor Coordinador de ponentes, el artículo 41 hace una equiparación absurda y totalmente equivocada, establece como causal de retiro la declaratoria de insubsistencia para los empleados de libre nombramiento y remoción y equipara en este caso por razones de buen servicio a los empleados de carrera administrativa como que si fueran empleados de libre nombramiento y remoción, eso me parece, totalmente equivocada esa equiparación, en mi criterio violenta un precepto constitucional que es el derecho al trabajo, el derecho al trabajo no es solamente es el derecho a acceder al trabajo, es el derecho a la estabilidad en el trabajo y la carrera administrativa filosóficamente desde sus orígenes, por sus antecedentes, por su naturaleza garantiza el derecho al trabajo estable, seguro, por parte de los servidores públicos en este caso. Pero al hacer esa equiparación y al establecer esta causal de desvinculación por razones del buen servicio no regladas, subjetivas, se violenta el derecho al trabajo y el derecho a la estabilidad en el trabajo; pero es más, levendo el parágrafo 1° que trata tímidamente y en una forma muy precaria y muy tímida y muy cobarde de reglamentar lo que se debe entender por buen servicio, encontramos lo siguiente:

Parágrafo 1°. "Se entenderá que hay razones de buen servicio, cuando el incumplimiento de una o algunas funciones asignadas al funcionario, afecten directamente la prestación de los servicios que debe ofrecer la entidad". Mire usted doctor Iván, las cosas que se van a derivar en la práctica, si esto se aprueba, que van a hacer totalmente injustas para los servidores públicos de carrera administrativa, analicemos rápidamente, primero, cuando habla por razones de buen servicio, hay que hacer una calificación desde ya, que el servicio puede ser bueno, malo o regular, pero como eso queda a la subjetividad del funcionario de origen político, ese funcionario puede perfectamente lo regular calificarlo de malo, lo malo calificarlo de regular y lo regular de bueno, o lo bueno de regular, o lo bueno de malo y allí se fermenta o se engendra una injusticia con el servidor público de carrera administrativa.

Pero es más, volviendo al parágrafo, cuando habla de que las razones del buen servicio se relacionan con el incumplimiento de algunas funciones asignadas al funcionario que afecten directamente la prestación, estamos estableciendo otra discrecionalidad, otra subjetividad inconveniente ¿qué es eso de la afectación directa de la prestación de los servicios? Si es directa, puede ser indirecta, puede ser mediata, puede ser inmediata ¿la ley acaso reglamenta en qué casos la afectación es indirecta? O ¿qué casos es directa? Para que se afecte la prestación de los servicios ¿a qué prestación de servicios se refiere? ¿A toda clase de prestación de servicios? Y se habla del incumplimiento, el propio incumplimiento el concepto de incumplimiento, así como está en la ley también es subjetivo, porque lo que puede ser cumplimiento para un funcionario, puede para otro ser incumplimiento claro; no hay valores absolutos, no hay poderes absolutos.

Pero en este aspecto de la estabilidad laboral de los servidores públicos, el legislador debe reglar estos aspectos, estas materias para que no quede eso como origen de una arbitrariedad posterior de los servidores públicos, pero es más, el asunto político, señor Coordinador de Ponentes, amén de estas razones de carácter jurídico-legal que yo estoy haciendo, yo tengo la plena seguridad que en términos de política, el Presidente Uribe si va a ser candidato a la reelección, como es lo más seguro, va a perder 800 mil servidores públicos, y va a perder ese apoyo para su posibilidad de la reelección, porque no habrá un servidor público en Colombia, que esté inscrito en el escalafón de Carrera Administrativa que le vote, si se aprueba este literal, porque este literal es foco de injusticia, es engendro de arbitrariedad como lo acabo de decir, o es que se supone que a través de este literal a través de esta causal arbitraria para retirar a los funcionarios de Carrera Administrativa, se van a abrir las compuertas para la libre, el disimulado libre nombramiento y remoción y luego vendrán los nombramientos masivos de las personas que van apoyar la reelección de Uribe, y no se olviden señores Senadores que en el acto legislativo que ustedes aprobaron sobre la reelección presidencial, se autorizó la participación política de todos los servidores públicos, de todos los servidores públicos.

Allí hay un problema bien complicado de tipo político que creo no lo han meditado suficientemente bien los Ponentes para dar este paso, para dar este salto, yo me siento perfectamente interpretado con el literal b), cuando habla como causal de retiro del servicio de la declaratoria de insubsistencia del nombramiento como resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral, eso a uno lo tranquiliza y hace de la Carrera Administrativa lo que debe ser, no una Carrera Administrativa inamovible, que fomente la corrupción, la ineptitud, la holgazanería, los casos que aquí acaba de mencionar el Senador Gómez Martínez y eso es lo que existe en todas las legislaciones del mundo, así debe ser, pero adicionarle, yo no lo llamo de mico, porque no es mico, ese literal c), por razones de buen

servicio, en mi concepto es destruir el forma irresponsable de un tajo la razón de ser de la Carrera Administrativa.

Los franceses que fueron los que se inventaron esto de la Carrera Administrativa, utilizaron señores Senadores, una frase sabia que se convirtió en una frase universal, que dice: "Los gobiernos pasan y las administraciones quedan, los gobiernos pasan y las administraciones quedan", si se aprueba este literal, ese apotegma dirá lo siguiente: "Los gobiernos pasan y las administraciones también pasan y el esfuerzo de los dos partidos tradicionales", Senador Gerlein qué hicieron desde el plebiscito en 1957, de darle a Colombia una carrera administrativa quedaría totalmente desbordada y pisoteada; la carrera administrativa ha sido una inmensa aspiración de la sociedad colombiana y del Estado colombiano y de los partidos políticos tradicionales y se ha avanzado en ello; pero a nadie se le había ocurrido desde el año de 1957, inventarse una causal de retiro, por razones del buen servicio para liquidar, liquidar aplastantemente, absurdamente, lo que es la verdadera carrera administrativa.

Así que entonces, señor Presidente, yo anuncio mi voto negativo, me opongo e invito a los Senadores a que reflexionen sobre este literal, no le conviene al Gobierno políticamente, no le conviene al país, a la sociedad colombiana, al interés general de la misma, no le conviene al proyecto de ley, porque lo destruye, lo aniquila, le incrusta el no ser al ser y hacemos de la carrera administrativa una farsa, una mentira, terminamos convirtiendo a los funcionarios de carrera administrativa en empleados de libre nombramiento y remoción y eso lo tiene que saber el país con claridad y los servidores públicos de Colombia. Muchas gracias.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición sustitutiva al artículo 41, presentada por el honorable Senador Jesús Antonio Bernal Amorocho.

Por Secretaría se da lectura a la proposición sustitutiva al artículo 41.

Sí, señor Presidente, dice: "Suprímase el literal c), del artículo 41 y el parágrafo 1° del mismo artículo", esa es la proposición.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Oscar lván Zuluaga Escobar.

Palabras del honorable Senador Oscar Iván Zuluaga Escobar.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Oscar Iván Zuluaga Escobar:

Yo, el Coordinador de Ponentes, el Gobierno y es precisamente el punto central de esta discusión, de aprobarse esa proposición quedaríamos en el statu quo, en que estamos hoy, es decir, ningún funcionario es removible como ocurre hoy, por el hecho de estar en carrera administrativa, yo pediría entonces que

no se acompañara esa proposición, y se rechazara por parte de los Senadores.

Yo pediría votar no, para rechazar esa proposición sustitutiva.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Entonces, ¿por qué es lo que vamos a votar primero? Infórmele a la plenaria.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Oscar Iván Zuluaga Escobar:

El inciso c), y el parágrafo 1°.

La Presidencia manifiesta:

Inciso c).

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Oscar Iván Zuluaga Escobar:

Y parágrafo 1°.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Y parágrafo 1° ¿hay alguna proposición en la Mesa? Léala Secretario.

El Secretario:

Presidente la vuelvo a leer: "Suprímase el literal c), del artículo 41 y el parágrafo 1° del mismo artículo, la firma Jesús Bernal, Luis Carlos Avellaneda y Piedad Córdoba y otras firmas ilegibles. Está leída, señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Bueno, entonces vamos a hacer una cosa, vamos a votar entonces de primero a la sustitutiva, la de supresión, ya la habían solicitado, vamos entonces a proceder en esa forma, primero a votar la sustitutiva, en él; y han pedido la votación nominal.

Bueno, inicie el llamado a lista por favor. Las personas que deseen la eliminación del parágrafo y la negación del c), votarán sí a la sustitutiva; quienes deseen acompañar el artículo del ponente el Senador Zuluaga, votarán no a la sustitutiva, no de manera que sí, es la eliminación del parágrafo y del c), no, es la conservación del parágrafo y del c), inicie el llamado a lista Secretario, por favor.

A solicitud del honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez, la Presidencia abre la votación, e indica a la Secretaría llamar a lista para verificar la votación en forma nominal de la proposición sustitutiva al artículo 41, presentada por el honorable Senador Jesús Antonio Bemol Amorocho.

Una vez realizado este, la Presidencia cierra la votación y la Secretaría informa el siguiente resultado:

Por el sí: 15 Por el no: 40 Total: 55 Votos

Votación nominal a la proposición sustitutiva al artículo 41 del Proyecto de ley número 233 de 2004 Senado, 216 de 2003 Cámara, 262 de 2003 Cámara - Acumulado

por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, la gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

POR EL SI

Honorables Senadores Andrade Serrano Hernán Artunduaga Sánchez Edgar Avellaneda Tarazona Luis Carlos Bernal Amorocho Jesús Antonio Cáceres Leal Javier Enrique Córdoba Ruiz Piedad Chamorro Cruz Jimmy Gaviria Díaz Carlos Gerlein Echeverría Roberto González Díaz Andrés Martínez Betancourt Oswaldo Darío Piñacué Achicué Jesús Enrique Rojas Jiménez Héctor Helí Sánchez Ortega Camilo Armando Tarapués Cuaical Efrén Félix. 17-VI-2004.

Votación nominal a la proposición sustitutiva al artículo 41 del Proyecto de ley número 233 de 2004 Senado, 216 de 2003 Cámara, 262 de 2003 Cámara - Acumulado

por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, la gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

POR EL NO Honorables Senadores: Angarita Baracaldo Alfonso Arenas Parra Luis Elmer Barco López Víctor Renán Benítez Maldonado Eduardo Blum de Barberi Claudia Bravo Motta Jaime Builes Correa Humberto de Jesús Cepeda Sarabia Efraín José Clavijo Vargas Carlos Arturo Clopatofsky Ghisays Jairo Raúl Consuegra Bolívar José Corzo Román Juan Manuel Díaz Jimeno Manuel Antonio García Orjuela Carlos Armando Gnecco Arregocés Flor M. Gómez Gallo Luis Humberto Gómez Martínez Juan Guerra Hoyos Bernardo Alejandro Hernández Aguilera Germán Holguín Sardi Carlos Maloof Cusé Dieb Nicolás Medina Fernández Rafael Hernando Merlano Fernández Jairo Murgueitio Restrepo Francisco Náder Muskus Mario Salomón Pardo Rueda Rafael Pimiento Barrera Mauricio Ramos Botero Luis Alfredo

Saade Abdala Salomón de Jesús

Salazar Cruz José Darío
Sánchez Ortega José Alvaro
Serrano de Camargo Leonor
Toro Torres Dilia Francisca
Uribe Escobar Mario
Vargas Lleras Germán
Velásquez Arroyave Manuel Ramiro
Vélez Trujillo Luis Guillermo
Vives Lacouture Luis Eduardo
Zapata Correa Gabriel Ignacio
Zuluaga Escobar Oscar Iván.
17-VI-2004.

En consecuencia, ha sido negada la proposición sustitutiva al artículo 41, presentada por el honorable Senador Jesús Antonio Bernal Amorocho.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Jesús Antonio Bernal Amorocho.

Palabras del honorable Senador Jesús Antonio Bernal Amorocho.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jesús Antonio Bernal Amorocho:

Señor Presidente, es una moción de procedimiento, porque yo presente,- Presidente, es que yo presenté a la Secretaría de la Mesa unas proposiciones que le fueron pasadas al Senador Oscar Iván Zuluaga y él definió si se presentaban o no se presentaban, si yo presento una proposición a la Mesa, la Mesa tiene la obligación de considerarla para sí o para no, pero no puede arrogarse la facultad el coordinador de ponentes de definir si se presenta o no se presenta, porque yo no se la presente a él, sino a la Mesa Directiva, yo tengo una de las proposiciones.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

A ver, vamos aclarar eso, a ver Secretario ¿hay proposiciones del Senador Bernal en la Mesa?

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Jesús Bernal Amorocho:

Yo, sí, aquí tengo una que yo presenté a la Mesa y el Senador Oscar Iván dijo que no.

La Presidencia manifiesta:

Bueno, vamos a aclararlo, ¿hay proposiciones del Senador Bernal en la mesa Secretario?

El Secretario:

Las tiene el Senador ponente, señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

A ver, no, es que no tiene por qué tenerla el Senador ponente, ¿dónde están las proposiciones del Senador Bernal?

Le asiste toda, le asiste toda la razón ¿dónde están las proposiciones de Bernal?

El Secretario:

En Secretaría no están, señor Presidente, le estoy diciendo que las tiene el Senador ponente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

No, a ver, mire entonces vamos a proceder de esta manera Senador, vamos a terminar de votar el 41 y luego le damos trámite a sus proposiciones, con mucho gusto.

El Secretario:

Mire Senador, señor Presidente le quiero informar que estas proposiciones no tienen recibido de Secretaría, o sea, que aquí no han sido radicadas.

La Presidencia manifiesta:

Bueno, radíquelas.

El Secretario:

Quedan radicadas ya, señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Bueno, muy bien, entonces terminemos con la votación del 41, ¿qué resta del 41?

Ya, un momento Senador Bernal, ya le vamos a dar curso a sus proposiciones ¿qué falta del 41?

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el artículo 41 con las modificaciones propuestas, y cerrada su discusion pregunta:

¿Adopta la plenaria el artículo con las modificaciones propuestas? Y esta responden afirmativamente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Jesús Antonio Bernal Amorocho.

Palabras del honorable Senador Jesús Antonio Bernal Amorocho.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jesús Antonio Bernal Amorocho:

Sí, Presidente, yo las sustento, pero no se cuál de las 3 van a leer y quiero hacerle una aclaración, yo las proposiciones las presenté a la Mesa, la asistente del Senador Oscar Iván Zuluaga vino y las recogió todas a la Mesa y se las llevó con el señor de la Función Pública y definieron qué se presentaba y qué no se presentaba.

La Presidencia manifiesta lo siguiente:

Eso no se podrá volver a repetir, por eso vamos a darle curso a sus proposiciones.

Por Secretaría se da lectura a la proposición modificativa al artículo 3°, presentado por el honorable Senador Jesús Antonio Bernal Amorocho.

¿En qué orden Senador Bernal?, ¿cualquier orden?

Bueno, dice: El artículo 3°, numeral 1, literal a), se adiciona así:

A los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, de igual manera, suprímase el parágrafo correspondiente al literal a), del numeral 1 del artículo 3°.

Firma *Jesús Bernal, Luis Carlos Avellaneda* y *Dieb Maloof Cuse*, está leída la primera proposición, señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden

A ver, pero perdón ese es con relación a los artículos 1°, 3° Senador Bernal discúlpeme, el artículo 3° ya fue aprobado, lo que correspondería es preguntarle a la plenaria si quiere reabrir el debate sobre el artículo 3° para poder considerar su proposición, desea la plenaria se reabra el artículo 3°, no, está por la afirmativa de reabrir el 3°.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Jesús Antonio Bernal Amorocho.

Palabras del honorable Senador Jesús Antonio Bernal Amorocho.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jesús Antonio Bernal Amorocho:

No se preocupe Presidente, yo dejo constancia que estas proposiciones las presenté a la Mesa y al ser proposiciones sustitutivas debieron votarse primero que el artículo, entonces dejo la constancia, no se preocupe.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

No se trata de eso, no se trata de que no se consideren pero hay que considerarlas como corresponde reglamentariamente, sí, pero yo no soy adivino Senador Bernal y si no estaban en la Secretaría yo no sabía de su existencia.

El Secretario:

Mucho menos el Secretario, señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Carlos Holguín Sardi:

Dos cosas, sobre el artículo 41 que es neurálgico en el proyecto, entiendo que se aprobó lo que venía en la ponencia con tres proposiciones aditivas presentadas por el Senador Oscar Iván Zuluaga y ¿de eso quedó suficientemente constancia, de qué se estaba aprobando? Correcto.

En cuanto al incidente sobre las proposiciones presentadas con el Senador Bernal, si el ponente está reconociendo que las proposiciones se presentaron y no se entregaron en la Secretaría, me parece que es lo lógico, que por lo menos oigamos al Senador Bernal qué es lo que pretendía con esas proposiciones y una vez que oigamos de qué se trata lo que el Senador Bernal propone, abrimos o no abrimos la discusión de esos artículos; pero creo que es una norma apenas elemental, porque es que no podemos dejar la duda de que sí había o no había unas proposiciones y que no se discutieron y de esa manera sembrar allí un problema en cuanto a todo el proyecto, entonces respetuosamente le sugiero que por lo menos el Senador Bernal explique al Senado ¿qué pretende? ¿Cuáles son los propósitos de esas proposiciones? Y así el Senado votará ilustradamente, si abre o no abre la discusión de esos 3 artículos, son 3 Senador Bernal.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

A ver, ¿dónde está el Senador Bernal?

Senador Bernal venga le rogamos, le ruego acepte que en la Secretaría, el Secretario señala que no le han llegado las proposiciones y yo mucho menos tenía porqué tener conocimiento, pero reglamentariamente aún estamos en tiempo de considerarlas vamos a acoger el procedimiento que ya se señaló y que el Senador Holguín ha advertido, yo le ruego a usted, sustente sus proposiciones, ¿puedo terminar de hablar Senador Martínez? Le ruego a usted sustente sus proposiciones, una vez usted haga la presentación de sus proposiciones, le preguntamos a la plenaria si reabre los artículos para someterlas a votación de la Corporación, me parece que aún estamos en tiempo discusión sobre este proyecto no se ha cerrado y si se presentó este impase, que no es atribuible a la Mesa Directiva estamos aún en tiempo para que esas proposiciones se consideren por parte de la Corporación, de manera que yo le rogaría a usted Senador, haga la sustentación de las mismas.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Oscar Iván Zuluaga Escobar:

Explicarlas y contarles a ustedes cuál es la verdad y el procedimiento, ayer había un grupo de proposiciones que nosotros habíamos traído y había otras que les habían entregado aquí a Secretaría, probablemente muchas de ellas, no sé, si estaban numeradas o no, cuando termina el debate ayer todo ese paquete de proposiciones lo retomamos nosotros para organizar su discusión en el día de hoy y ver en cuáles teníamos discrepancias o no.

Efectivamente el Senador Bernal había presentado esas 3 proposiciones, las estuvimos discutiendo aquí con la Función Pública, habíamos encontrado que no tenían cabida y cuando sometimos a discusión las que eran mayoritarias, no consideramos las proposiciones del Senador Bernal; por lo tanto, considero que si es del; no, por eso estoy explicando que fue lo que pasó, estoy explicando con toda la franqueza, porque yo creo que en esto no hay nada detrás de eso; y yo con eso creo que lo que tenemos que hacer es darle la reapertura, si quiere a sus proposiciones, yo le solicito a la plenaria que demos reapertura a los artículos y que procedamos a votar como corresponde.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancur:

Yo creo que el asunto, como se ha planteado, no es así de fácil por el precedente que se crea, que me parece delicado frente al derecho de representación política, el derecho de representación política es sagrado y el Congresista es soberano; ninguna solicitud que se haga por parte de un Congresista debe estar sometida al visto bueno de ningún funcionario del Estado; lo dé, o no lo dé, ningún funcionario así sea de la Rama Jurisdiccional, del Ejecutivo menos pueden darse el lujo de estar examinando las proposiciones que se presentan en la Mesa de la Secretaría, es una intromisión indebida de los funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público, en este caso, yo rechazo ese comportamiento porque no es adecuado con la independencia y la autonomía del Congreso.

Segundo punto, me parece señor Presidente que para preservar el derecho de representación política lo que se debe hacer es reabrir la discusión del artículo 3° y entrar a considerar la propuesta del Senador Bernal, negarla, o aprobarla, pero condicionar, ponerle como aduanilla a la reapertura el convencimiento que él pueda hacer o no hacer para que se reabra es también violentar el derecho de representación, lo lógico en su debida oportunidad, debió haber sido no votar todo en bloque, haber votado esos artículos en forma separada y allí tramitar esas proposiciones aditivas, pero en este momento señor Presidente, lo propuesto por el Senador Holguín, me parece que no es lo correcto ¿por qué? Porque al no reabrirse la discusión, pues quedaría vulnerado el derecho de representación, si hay unas mayorías que se respetan, pues lo lógico es que se reabra y se le niegue el artículo de la propuesta que él ha hecho, pero lo otro me parece que tampoco es conducente. Muchas

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Carlos Holguín Sardi:

La alusión que a mi propuesta hace el Senador Martínez, le estoy proponiendo es precisamente que se reabra, que dadas las circunstancias que se presentaron se reabra y dije que lo motivara, que presentara la proposición, ahora, incluso la solicitud de reapertura debería ser motivada por quien la hace, uno no puede venir aquí a decirle, reábranme este artículo y que todo el mundo tenga que decir que sí, no honorable Senador Martínez, también hay que motivar, yo lo oigo siempre con particular deferencia y devoción, pero usted no me hace ese mismo honor; pero simplemente, lo quiero invitar a que no tergiverse mi intención, ni mis palabras, que no ha sido propósito; a que reabramos la discusión y a que el Senador Bernal motive porque se debe reabrir y qué es lo que pretende con sus proposiciones, que me parece que por venir de cualquier Senador deben de ser atendidas y con mayor razón un Senador que tiene la representación del mundo sindical que el Senador Bernal tiene, aquí hay que darle esa oportunidad a los representantes de ese sector y con la mayor amplitud y con las mayores garantías.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays:

Señor Presidente, yo creo que aquí lo que se debe hacer es reabrir los artículos en donde no se tuvo en consideración las proposiciones Senador Bernal, yo creo que aquí sí hubo una falla de procedimiento y como tal, yo sí solicito también, que se reabra la discusión de esos artículos en donde él ha presentado sus proposiciones aditivas o sustitutivas y con base a eso el Senado tomará la decisión, pero no escucharlo a él simplemente unos proposiciones para ver si el Senado decide o no reabrir los artículos que él cree que han presentado alguna proposición.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Muy bien, a ver, pero miren, yo hago una advertencia, claro que se cometió un error, que tampoco es atribuible a la Mesa Directiva, pero cuando es el bloque del articulado se votó, el Senador Bernal no estaba, entonces también hubiera podido en ese momento advertir sobre esa situación, lo que no obsta para que yo le pregunte Senador Bernal, cómo desea que se proceda frente a sus proposiciones.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Jesús Bernal Amorocho:

Presidente, voy a decir dos cosas: En el día, anoche yo solicité que en lo que hubiera acuerdo y estuvieren presentados firmado por los cuatro ponentes que se votara en bloque; pero que había proposiciones en la Mesa sobre diferentes artículos y que entonces se excluyeran esos artículos para hacer la votación, yo supuse que esas proposiciones se iban a someter a votación una por una, porque creo que nadie puede arrogarse la facultad de decir si una proposición que uno presenta a la Mesa puede un Coordinador de Ponentes o el señor de la Función Pública definir si se somete a consideración o no, ese es el procedimiento; ahora, yo no estoy diciendo si se reabre o no se reabre, si quiere Presidente, deje mi opinión y mis propuestas como constancia sobre un procedimiento que fue equivocado.

La Presidencia manifiesta:

¿Desea entonces que no se continúe?

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Jesús Bernal Amorocho:

No, las voy a dejar como constancia, las voy a dejar como constancia frente al procedimiento.

La Presidencia manifiesta:

Voy a terminar de votar el articulado y luego las voy a poner a consideración las proposiciones de todas maneras, a ver es que llevamos una hora en este debate.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Carlos Holguín Sardi:

Presidente, es que si el Senador Bernal quiere que se retiren las proposiciones que ya la Secretaría informó están radicadas, debe pedirle permiso al Senado, si no entiendo mal el reglamento para retirarlas, las está dejando como constancia es igual que dejarlas retiradas, porque no se van ni a discutir, las constancias no se discuten.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Yo no voy a, es que no voy a autorizar más este debate, se va proceder de la siguiente manera: Se vota el artículo de vigencia, a continuación las proposiciones, si el Senador Bernal las retira puede hacerlo o si no las retira las voy a poner en consideración de la plenaria, proceda Secretario, artículo de vigencia.

Por Secretaría se da lectura al artículo 58.

Artículo 58. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación, deroga la Ley 443 de 1998 a excepción de los artículos 24, 58, 81 y 82 y demás disposiciones que le sean contrarias.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el artículo 58 leído, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el artículo propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia interviene para un punto de orden.

Senador Bernal, usted desea retirar las proposiciones así conste en el acta, como usted lo desea a título de constancia, ¿no o sí?

Con la venia de la Presidencia, interpela el honorable Senador Jesús Bernal Amorocho:

No deseo retirarlas, no las retiro.

Recobra el uso de la palabra el Presidente de la Corporación, honorable Senador Germán Vargas Lleras:

No las retira, entonces sírvase leer la primera, vamos a ponerlas a consideración.

Por Secretaría se da lectura nuevamente, a la proposición presentada por el honorable Senador Jesús Antonio Bernal Amorocho al artículo 3°.

La primera proposición del Senador Bernal.

En el artículo 3°, numeral 1, literal a), se adiciona así:

A los empleados públicos civiles, no uniformados del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, de igual manera suprímase el parágrafo correspondiente al literal a), del numeral 1 del artículo 3°.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor, Helí Rojas Jiménez.

Palabras del honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Mire, mire, es que con mucho respeto señor Presidente, debo decirle, usted no nos puede poner a votar las constancias, las constancias ni siquiera se discuten, y el Senador Bernal dijo, pero déjeme, si me va a dar la palabra, déjeme hacer uso de ella, que yo no lo fastidio mucho. El Senador Bernal dijo que las dejaba como constancia, cómo lo van a obligar a que las vuelva nuevamente proposiciones, y obligarnos a nosotros a votar sobre lo que el autor dice que son constancias, eso sí, señor Presidente, me parece poco menos.

La Presidencia manifiesta lo siguiente:

Perdóneme Senador Rojas, una cosa es lo que el Senador Bernal diga ya que la vuelve constancia y otra es lo que está radicado como una proposición en la Secretaría.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Señor Presidente, eso es de autoría del Senador Bernal y él tiene el derecho a retirarlas, a reformarlas o a dejarlas como constancias, yo simplemente, mire para que no se fastidie Presidente, ¡hombre! Yo simplemente le voy a solicitar a usted que me libere de votar constancias, porque eso sí es absolutamente irreglamentario, mientras el Senador Bernal no diga que esas son proposiciones, pues no nos obligue a votar las constancias, porque le hace un perjuicio mayor al proyecto que se discute.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Sí, pero es que no basta que el Senador Bernal allá, desde su curul diga que las convirtió en constancia, yo las tengo radicadas como proposiciones, si tiene, Secretario por favor, entonces acérquele las proposiciones al Senador Bernal y entonces que el Senador Bernal las radique como constancia, y no se votarán sino obrarán en el acta, le parece bien Senador Bernal, muy bien. Sí, pero es que una cosa es decirlo y otra cosa es corregir el texto que es el que está radicado en la Secretaría, sí pero es que llevamos 40 minutos discutiendo un asunto menor, cuando tenemos 40 iniciativas en el Orden del Día.

El honorable Senador Jesús Antonio Bernal Amorocho deja las siguientes constancias:

Constancia

Al artículo 3°, numeral 1°, literal a) se adiciona así:

- A los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.
- De igual manera suprímase el parágrafo correspondiente al literal a) del numeral 1 del artículo 3°.

Jesús Antonio Bernal Amorocho, Luis Carlos Avellaneda Tarazona, Dieb Nicolás Maloof Cusé.

17-VI-2004.

Constancia

Modificar el inciso segundo del artículo 24 del Proyecto de ley número 233 de 2004 Senado, quedando en los siguiente términos:

El encargo deberá recaer en un funcionario de la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma y el perfil para su desempeño.

Ya existe en materia de Carrera Administrativa, en el mismo artículo 24.

Jesús Antonio Bernal Amorocho.

17-VI-2004.

Constancia

Adicionar un numeral en el artículo 53 de las facultades extraordinarias, del siguiente tenor:

La nomenclatura y clasificación de empleos de las entidades del Estado que deban regirse por la presente ley, de tal manera que exista una sola clasificación para entidades y organismos que sean similares en su estructura y objetivos (que cobije todos los empleos pertenecientes a estas, agrupándolos en grados, para lo cual deberá establecerse compensación entre los requisitos exigidos, funciones y responsabilidades de los diferentes cargos que deban pertenecer a un mismo grado).

La clasificación de los empleos de la Rama Legislativa se hará mediante ley, de conformidad con los parámetros aquí establecidos.

Jesús Antonio Bernal Amorocho, Manuel Antonio Díaz Jimeno, Gabriel Acosta Bendek, José Renán Trujillo García, Angela Victoria Cogollos Amaya, Antonio Javier Peñalosa Núñez, Gerardo Antonio Jumí Tapias, Juan Fernando Cristo Bustos.

17-VI-2004

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto de ley número 233 de 2004 Senado, 216 de 2003 Cámara (262 de 2003 Cámara acumulado), por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, la gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

Leído este la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de ley número 163 de 2003 Senado, 038 de 2002 Cámara, por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Germán Vargas Lleras.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Impedimento

(Aprobado)

Por medio del presente solicito a la plenaria del honorable Senado de la República, me acepte mi impedimento para intervenir en el debate y votación del Proyecto de ley número 163 de 2003 Senado, 038 de 2002 Cámara, por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones, por cuanto mi padre, el doctor Germán Vargas Espinosa, se encuentra dentro de los supuestos de hecho del proyecto, de conformidad con los artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992.

Germán Vargas Lleras.

17-VI-2004.

Por Secretaría se da lectura a un impedimento presentado por el honorable Senador Juan Manuel Corzo Román.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Impedimento

(Aprobado)

Me declaro impedido para debatir y votar el proyecto de ley relativo al aumento de la edad de retiro forzoso, en razón a que un hermano desempeña el cargo de Notario y se configura conflicto de intereses.

Juan Manuel Corzo Román.

17-VI-2004.

Por Secretaría se da lectura a un impedimento presentado por el honorable Senador Mario Salomón Náder Muskus.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Impedimento

(Aprobado)

Me declaro impedido para votar proyectos de ley que tengan que ver con temas relacionados con las Notarías, por cuanto tengo actualmente una hermana desempeñándose como Notaria.

Mario Salomón Náder Muskus.

17-VI-2004.

Por Secretaría se da lectura a un impedimento presentado por el honorable Senador Carlos Moreno de Caro.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz.

Palabras del honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz:

Señor Presidente, eso no es un impedimento, por dos razones, lo primero no dice nada del porqué solicita que aceptemos el impedimento y en segundo lugar, está diciendo que probablemente sí y probablemente no; cuando alguien solicita que la plenaria acepte el impedimento es porque tiene la certeza de que está impedido, por lo tanto esa solicitud creo que es improcedimental, además que no dice cuáles son las razones por las cuales nosotros tenemos, que de una u otra manera

votar, en un sentido o en el otro y por lo tanto ahí yo solicito a la plenaria que niegue ese impedimento.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento leído y, cerrada su discusión, esta lo niega.

Impedimento

(Negado)

Me declaro impedido para votar el Proyecto de ley 163, pertinente a la edad de retiro forzoso para los servidores públicos, por existir la posibilidad de que esté eventualmente involucrado en algún proceso en los organismos de Control del Estado.

Carlos Moreno de Caro.

17-VI-2004.

Por Secretaría se da lectura a un impedimento presentado por el honorable Senador Manuel Antonio Díaz Jimeno.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Leonor Serrano de Camargo.

Palabras de la honorable Senadora Leonor Serrano de Camargo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Leonor Serrano de Camargo:

Señor Presidente, de todas maneras he estado manifestando que voto negativamente, ni siquiera ha quedado la constancia, ni se han verificado los votos, esas votaciones son irregulares, alguien preguntó por qué se votaba de una manera para la reelección y de otra manera en esta oportunidad y eso y no está siendo regular el manejo de la discusión de este proyecto señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Muy bien se dejará la constancia, pero la Presidencia también quiere dejar constancia enfáticamente que se han sometido todos los impedimentos a consideración.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento leído y, cerrada su discusion, esta lo niega.

Impedimento

(Negado)

Solicito a la plenaria del Senado me autorice el impedimento, ya que mi padre es Cónsul de Arabia y se puede ver afectado por este proyecto de ley.

Manuel Antonio Díaz Jimeno.

17-VI-2004.

Por Secretaría se da lectura a un impedimento presentado por la honorable Senadora Dilia Francisca Toro Torres.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Impedimento

(aprobado)

Me declaro impedida por tener cuñado Notario.

Dilia Francisca Toro Torres.

17-VI-2004.

Por Secretaría se da lectura a un impedimento presentado por el honorable Senador Eduardo Benítez Maldonado.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Eduardo Bénitez Maldonado.

Palabras del honorable Senador Eduardo Bénitez Maldonado.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Eduardo Benítez Maldonado:

Además señor Presidente, llamo la atención a todos los compañeros de Colombia Viva, que estamos denunciados, pérdida de investidura, porque se está prolongando la edad de retiro forzoso a los Magistrados de las Altas Cortes, por eso me declaro impedido señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz:

Señor Presidente, es que los impedimentos tienen que ver específicamente con algún tipo, por algún tipo de razón que pueda existir mediante el cual yo no me veo directamente afectado y en ese sentido quienes de una u otra manera tienen una investigación, bien sea ante la Corte Suprema de Justicia, ante el Consejo de Estado o ante cualquier entidad mediante el cual una situación de estas se esté dando, pues no están impedidos, no están impedidos porque, precisamente no los favorece, ni los perjudica directamente a ellos y por lo tanto yo no veo razón mediante el cual el Senado acepte este impedimento, seguramente el deber de quien ha presentado este impedimento, el manifestarlo como tal, pero de igual manera el deber del Senado de negarlo, yo le pido, solicito a la plenaria del Senado niegue este impedimento.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento leído y, cerrada su discusión, esta lo niega.

Impedimento

(Negado)

Me declaro impedido por investigación en el Consejo de Estado, para votar el proyecto 173.

Eduardo Benítez Maldonado.

17-VI-2004.

Por Secretaría se da lectura a un impedimento presentado por el honorable Senador Salomón de Jesús Saade Abdala.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento leído y, cerrada su discusion, esta lo niega.

Impedimento

(Negado)

Por investigado por el Consejo del Proyecto de ley 163.

Salomón de Jesús Saade Abdala.

17-VI-2004.

Por Secretaría se da lectura a un impedimento presentado por el honorable Senador Jairo Enrique Merlano Femández.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento leído y, cerrada su discusión, esta lo niega.

Impedimento

(Negado)

Por estar investigado por el Consejo de Estado, me abstengo de participar en la discusión y aprobación del Proyecto de ley 163.

Jairo Merlano Fernández.

17-VI-2004.

Por Secretaría se da lectura a un impedimento presentado por el honorable Senador Dieb Nicolás Maloof Cusé.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento leído y, cerrada su discusión, esta lo niega.

Impedimento

(Negado)

Me declaro impedido para votar este proyecto de ley, ya que el Consejo de Estado investiga a los Senadores de Colombia.

Dieb Nicolás Maloof Cusé.

17- VI-2004.

Por Secretaría se da lectura a un impedimento presentado por el honorable Senador José Consuegra Bolívar.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Camilo Armando Sánchez Ortega.

Palabras del honorable Senador Camilo Armando Sánchez Ortega.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Camilo Armando Sánchez Ortega:

Presidente, yo quisiera que nos explicaran porqué es que este proyecto no tiene que ver con empleados públicos sino con la edad, tenemos que saber si es que es mayor de edad y que con esto cambiaría el procedimiento, igualmente los que se aprobaron sin estar presentes, las que aquí se votaron, algunas supuestas impedimentos de gente que no estaba presente, entonces yo también quiero saber si eso se puede hacer.

La Presidencia manifiesta:

Senador Consuegra para explicar su impedimento, lo ha solicitado el Senador Camilo Sánchez.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador José Consuegra Bolívar:

Gracias Presidente, mi hermano no está en edad cercana a la jubilación, entonces lo retiro.

La Presidencia a solicitud del Senador José Consuegra Bolívar, retira el impedimento leído.

Impedimento

(Retirado)

Solicito a la plenaria del Senado me autorice el impedimento, ya que mi hermano es Secretario de Planeación del departamento del Atlántico.

Proyecto de ley número 163 Senado.

José Consuegra Bolívar.

17-VI-2004.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el Senador Habib Merheg Marún.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento leído y, cerrada su discusión, esta lo niega.

Impedimento

(Negado)

Me declaro impedido para votar y participar en el Proyecto número 163 por estar investigado en el Consejo de Estado.

Habib Merheg Marún.

17-VI-2004.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el Senador Juan Manuel Corzo Román.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Impedimento

(Aprobado)

Juan Manuel Corzo, Senador de la República de Colombia, me declaro para votar el proyecto impedido, por tener un hermano Notario.

Juan Manuel Corzo Román.

17-VI-2004.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que términa el informe.

Por Secretaría se informa que hay una proposición sustitutiva, presentada por la Senadora Leonor Serrano de Camargo.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ponente Alfonso Angarita Baracaldo.

Palabras del honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Alfonso Angaríta Baracaldo:

Gracias, señor Presidente, yo actúo en este momento como ponente de este proyecto, que se comienza en el día de hoy, a debatir nuevamente, en primer término pues quiero agradecer la benevolencia de los honorables Senadores que han prestado atención a los argumentos que se han presentado para sustentar la ponencia, no creo que sea necesario volver a repetir señor Presidente con el ánimo de poder evacuar el resto de los proyectos que están en el Orden del Día, pero quiero advertir que el

proyecto está ajustado a las normas legales constitucionales y reglamentarias; que el proyecto fue tratado en ocasiones anteriores en el Congreso, se trató nuevamente para corregir los defectos que tenía el anterior y cumplir con una sentencia del Consejo, perdón de la Corte Suprema Constitucional, de la Corte Constitucional, en la cual establecía con toda claridad que no había lugar a las objeciones que había hecho el Ejecutivo por fallas de trámite; más sí encontró que había una inconstitucionalidad, por ir en contravía del artículo 13 de la Constitución.

El proyecto que hoy está honorables Senadores en discusión, corrige exactamente v hace los reajustes ordenados en la Corte Constitucional, porque se establece una regla general que es el retiro a los 65 años y se establecen en forma clara, nítida, perentoria, contundente unas pocas excepciones, a fin de poder disfrutar de las personas que vienen prestando servicios y que por su inteligencia, por su consagración, por su preparación, por su sabiduría, vale la pena que el Estado disfrute o continúe disfrutando de sus servicios; por esta razón nuevamente señor Presidente, quiero agradecer a los compañeros Ponentes del proyecto y decirle a usted que me ajusto en un todo al Reglamento del Senado de la República, al Reglamento del Congreso, y que tengo el total derecho para decirle a usted que sea la plenaria del Senado, en la forma que sea, pero que sea la plenaria del Senado la que resuelva si vota afirmativa o negativamente el proyecto; pueda que haya personas que no estén de acuerdo, respeto como desde luego recíprocamente exijo el respeto como Senador de la República, para que tomen una decisión de acuerdo con su conciencia si votan sí, si votan no, es decir, si la niegan o si lo aprueban; por lo tanto, le pido señor Presidente, para que haya orden en el recinto del Senado someta a consideración la proposición, si la niegan pues la niegan, si la aprueban pues la aprueban y continuamos con el articulado.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Muy bien, honorable Senador, hay una sustitutiva que se va a leer presentada por la Senadora Leonor Serrano, que debe ponerse a consideración primero de acuerdo con el Reglamento, de manera que señor Secretario sírvase leer la proposición sustitutiva.

Por Secretaría se da lectura a una proposición sustítutiva, presentada por la honorable Senadora Leonor Serrano de Camargo.

Está presentada por varios Senadores y dice lo siguiente: Archívese el Proyecto de ley número 038 de 2002 Cámara, 163 de 2002 Senado, por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones, de acuerdo con el querer de una amplia mayoría del Senado de la República, está presentada por la Senadora Leonor Serrano y otros Senadores.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Mauricio Pimiento Barrera.

Palabras del honorable Senador Mauricio Pimiento Barrera.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Mauricio Pimiento Barrera:

Señor Presidente, yo he presentado también otra proposición, quisiera saber cuál va a ser el trámite que se le va a dar, porque entiendo que sí hay otra sustitutiva.

El Secretario:

Senador, la suya se refiere a un artículo y está sobre todo el proyecto.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Leonor Serrano de Camargo.

Palabras de la honorable Senadora Leonor Serrano de Camargo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Leonor Serrano de Camargo:

Gracias, señor Presidente, espero ser bastante breve, aunque estoy un poco molesta con lo que ha ocurrido en la tarde del día de hoy en este recinto, en la oportunidad anterior en que se presentó este proyecto de ley, hubo varios planteamientos al respecto sobre el desempleo en el país, sobre la edad, sobre qué no cubría el hemisferio total de los habitantes del país, que solamente estaba dirigida a unos privilegiados, etc.; se nombró entonces una Comisión, esa Comisión nunca logró reunirse, pero sí nos reunimos la mayoría y como había divergencia entre las personas que si se les debería dar esa oportunidad en vista de su experiencia, de sus calidades, de lo que le podían aportar al país y otros que decían definitivamente que no, entonces organizamos una encuesta que fue repartida en todas las oficinas del Senado como pueden ustedes ver la firma del recibido de todas las oficinas.

Aquí está oficina por oficina la entrega de la encuesta en que les preguntábamos ¿cómo deberíamos presentar? Porque queríamos hacer algo de consenso, algo que tuviera realmente el valor de la unidad de los señores Senadores, el resultado de esa encuesta ya tabulado, es que para ningún cargo, absolutamente para ninguno de estos cargos hay siquiera el 50%, ni el 40, ni el 30, el que más despertó simpatías hacia los 65 años fueron los Magistrados del Consejo de Estado que tienen el 29% de aceptación para pasar de los 65 años y en cambio hay otros que por ejemplo, frente a lo que es el problema de fondo de este proyecto de ley, los señores Notarios solamente arrimaron al 14% del voto de los señores Senadores, una vez tabulada la encuesta que se hizo.

Algunos Senadores, lamentablemente no contestaron y solamente 7 Senadores contestaron afirmativamente para que a los Notarios se les

prorrogara la edad de los 65 años, si ustedes quieren podemos leer los nombres de quienes contestaron que sí en la encuesta y el doctor Mauricio Pimiento que inicialmente había contestado que no a todos, posteriormente lo borró y de su puño y letra escribió abajo no, a menos que sea para todo el mundo sin excepción, esta es la encuesta presentada y contestada por el doctor Mauricio Pimiento, preguntamos qué posibilidad había de que se extendiera a todo el universo, es decir, a los 44 millones de colombianos, que se extendiera la posibilidad de aumentarles la edad de retiro, Senador extendiera la posibilidad de aumentarles la edad de retiro, sí, si me oyera el doctor Mauricio Pimiento; entonces, pues después no haría falsas interpretaciones de lo que yo estoy diciendo-. Entonces, ante esa respuesta que fue la única que dijo, quiero todo el universo que se le amplíe la posibilidad, hicimos las consultas respectivas.

Entonces, porque ya era otra cosa totalmente diferente, era hacer una ley para ampliar la edad de retiro; entonces dijimos, bueno qué sucede y entonces más bien presentamos para coordinar toda esta posición de los Senadores, si es que esa es la decisión de todos los Senadores; en ese momento teníamos la propuesta de un Senador, pero pues era bueno explorar qué querían los otros Senadores, si se prorrogaba la ley, o se hacía una ley para que la edad de retiro fuera a los 72 años, digo yo en este momento, qué más me valía no haber preguntado, porque de todas partes nos lloviera rayos y centellas, hablaron del desempleo que tanto defiende aquí el doctor Zuluaga, el doctor Gómez, cómo nos vamos a extralimitar a los 72 años, gente de las Universidades dijo, pero si estamos formando profesionales y ustedes se apoltronan ahí los viejos, cuándo la gente joven va a poder llegar, cuándo los profesionales jóvenes van a poder estar al frente, lo del desempleo fue terrible; entonces, nos dijeron miren, eso mirémoslo con más calma posteriormente y hay que hacer unas evaluaciones para ver la repercusión económica en el país, porque si decimos que ya no sea a los 65 sino que sea a los 70, pues hay que mirar entonces ¿cómo va a incidir eso en el empleo? ¿Cómo va a incidir eso en las pensiones? ¿Qué va a suceder con las nuevas generaciones que van saliendo? Mejor dicho nos desarmaron totalmente, tenemos aquí tabulados en este momento, en este momento el resultado de la encuesta, y como ya les dije, el que salió mejor favorecido, que fueron algunos de los Magistrados, no todos, no alcanzaron siquiera al 30% del resultado de la encuesta de los señores Senadores; así que ante esta realidad pues no nos quedó más opción, sino pedir el retiro de este proyecto de ley basados en la información que ustedes nos han dado, nosotros, todo lo que hicimos fue preguntarles a ustedes y tabular esto, para traer con responsabilidad ante ustedes un resultado, si la decisión final es simplemente que se aumente para todo el

universo de los colombianos la posibilidad de una nueva edad de retiro forzoso, pues en ese momento hay que hacer una serie, hay que considerar cuál es la repercusión frente a pensiones, a desempleo, a la economía del país, a una serie de variables que hay que considerar, porque así a la ligera y a la loca no podemos hacerlo, aunque alguien dijo, oiga, pero usted tiene 68 años, usted tiene que declararse impedida e inhabilitada, sí pero es que con esto estoy exonerando a algo que nunca me van a ofrecer, pero de todas maneras lo exonero y me hago ilusiones que el doctor Uribe un día de estos va y me llama y me va a dar un Consulado, una Embajada, un Ministerio.

Entonces ya, si aprobamos esto de una vez que quede exonerado el doctor Uribe, para que ni él, ni yo tengamos la tentación de que me vaya a ofrecer nada. Así que está sobre la Mesa la proposición sustitutiva, le ruego a ustedes el favor de votarla.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Mauricio Pimiento Barrera:

Gracias, señor Presidente, yo aprecio y respeto mucho a la Senadora Serrano, pero ella ya está muy grandecita para estar apartándose de la verdad, solamente para favorecer sus argumentos, y más cuando lo que uno contesta, sus encuestas no le favorecen, yo lo que escribí al margen del documento que me llegó, su estafeta a mi curul, en la Comisión, una vez rayé todas las palabras, no, coloque la frase que no estaba de acuerdo con el proyecto a menos que fuera una medida general sin excepción, no puede decir que después me arrepentí y después coloqué eso, no; delante de él lo coloqué, pero como a usted no le gusta que uno le contradiga lo que usted piensa; entonces, la reacción suya es poner en boca de uno lo que uno no ha dicho.

Señora Senadora le voy a decir por qué no estoy de acuerdo, compartiendo parcialmente con usted lo que dice, claro, es que eso es lo que acabo de decir, muéstreselo a todo el mundo, puse al margen de su papel, porque razón no votaba; entonces, si contesto lo que a usted no le gusta, no regañe, simplemente aténgase a lo que usted pregunta y uno contesta.

Yo creo señor Presidente, que en relación con este proyecto de ley, la discusión debe ser sin la pasión que se le está poniendo por parte de la Senadora Serrano, y por parte de quienes promueven la aprobación con las discriminaciones odiosas que se contiene en el texto del artículo único por demás, que trae el Proyecto de ley número 163; cómo justificar que el talento y el conocimiento pueden ser la única razón para la cual exista una excepción en materia de retiro forzoso de los cargos públicos, no hay ninguna justificación que respalde en nuestra legislación semejante afrenta, he tenido oportunidad a lo largo de mi carrera pública de conocer porteros o conductores o mensajero o auxiliares administrativos o profesionales o procuradores provinciales, o médicos y todo nivel de funcionario que llegan a los 65 años y quieren seguirle sirviendo al país a través del cargo que desempeñan y la única solicitud que hacen es que los sigan teniendo en cuenta para ocupar el cargo que por años han desempeñado, sin atención a su edad, estando lúcidos y con pleno dominio de sus facultades.

De allí que desde el comienzo a usted le consta señor Presidente, que no fue posible agotar la lista de oradores en esa oportunidad, pedí la palabra para oponerme a los términos con que venía redactada esa proposición del Senador ponente y por el contrario plantear que fuera una medida con carácter general sin excepción alguna; eso quiere decir que ya no vamos a autorizar que sean determinados los cargos como los que reza el artículo 1º, que son del Ministro, que hoy pueden con un decreto del Presidente de la República, al igual que los jefes de misión diplomática, los Directores de Departamentos Administrativos, los Superintendentes, Altos Comisionados del Presidente, Magistrados de Altas Cortes, Fiscal, Procurador, Contralor, Registrador, Notarios, Rectores, Decanos y Profesores de Universidad Pública, eso es una discriminación que este Congreso no puede avalar, por el contrario me he permitido radicar señor Presidente, ante la Secretaría, una proposición sustitutiva al artículo 1º, para que negada la proposición que ha hecho la Senadora Serrano, como lo voy a votar, de ser favorecida esa posición, procedamos a someter a consideración esa propuesta, que lo que busca es que no haya excepciones pero que en cambio se diga además de la fórmula que hoy se mantiene vigente, que es que la edad de retiro forzoso de los servidores públicos es de 65 años, salvo para los cargos de elección popular, se agregue lo siguiente:

Quienes voluntaria y expresamente manifiesten la decisión de continuar en el cargo que desempeñen al cumplir la edad habiendo completado el tiempo de servicio exigido para su pensión, podrán permanecer en los mismos hasta la edad límite de 72 años, es una propuesta que lo que busca es, preservar el derecho de quienes adquieran el derecho a la pensión y han cumplido los 65 años, pero quienes podrán también considerar la opción de llegar hasta los 72 años ocupando el respectivo cargo, habiendo expresado voluntaria y manifiestamente la decisión de continuar en él, es una norma que evita esa discriminación odiosa que se está proponiendo en el proyecto en comento, de tal manera señor Presidente que si se llegare a rechazar la proposición de la Senadora Serrano, entraríamos entonces a votar esta proposición que me he permitido radicar en la Secretaría.

La Presidencia manifiesta:

Así se hará, honorable Senador.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo:

Gracias, es que de todas maneras, quiero valorar con mucho respeto el estudio que ha

hecho la Senadora Leonor Serrano sobre este proyecto, pero el estudio que ella ha hecho no responde a una realidad, simplemente ha hecho unos formatos, los ha repartido entre amigos o entre Senadores y nos trae aquí unos datos que a mi juicio no se ajustan a una realidad, por eso honorable Senadora, valorando repito, su trabajo, que jamás fue consultado conmigo como miembro de esa Comisión, ni fui invitado a las reuniones que usted acaba de mencionar, yo voy a pedirle a los honorables Senadores que neguemos esa proposición de archivar el proyecto y por el contrario se apruebe la proposición con la cual termina el informe, someta a votación señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Secretario sírvase llamar a lista a ver, vamos advertir el sentido, quienes digan si aprueban la proposición de la Senadora Serrano en el sentido de que se archive el proyecto y quienes voten no niegan por supuesto la proposición de la Senadora Serrano en el sentido que sí quieren que el proyecto continúe su trámite.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición sustítutíva presentada por la honorable Senadora Leonor Serrano de Camargo y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría llamar a lista para verificar su aprobación en forma nominal.

Una vez realizado este, la Presidencia cierra la votación, y la Secretaría informa el siguiente resultado:

Por el sí: 17 Poro el no: 18 Total: 35 Votos

Votación nominal a la proposición sustitutiva de archivar el Proyecto de ley número 163 de 2003 Senado, 038 de 2002 Cámara

por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos se señalan unas excepciones.

POR EL SI

Honorables Senadores Arenas Parra Luis Elmer Bernal Amorocho Jesús Antonio Bravo Motta Jaime Chamorro Cruz Jimmy Gaviria Díaz Carlos Gnecco Arregocés Flor M. Gómez Martínez Juan Guerra Hoyos Bernardo Alejandro Hernández Aguilera Germán Holguín Sardi Carlos Pardo Rueda Rafael Piñacué Achicué Jesús Enrique Rueda Maldonado José Raúl Sánchez Ortega Camilo Armando Serrano de Camargo Leonor

Serrano Gómez Hugo Zuluaga Escobar Oscar Iván. 17-VI-2003.

Votación nominal a la proposición sustitutiva de archivar el Proyecto de ley número 163 de 2003 Senado, 038 de 2002 Cámara

por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones.

POR EL NO

Honorables Senadores Angarita Baracaldo Alfonso Artunduaga Sánchez Edgar Blum de Barberi Claudia Builes Correa Humberto de Jesús Cepeda Sarabia Efraín José Clopatofsky Ghisays Jairo Raúl Consuegra Bolívar José Córdoba Ruiz Piedad Gaviria Zapata Guillermo Gómez Gallo Luis Humberto González Díaz Andrés Iragorri Hormaza Aurelio Pimiento Barrera Mauricio Rojas Jiménez Héctor Helí Salazar Cruz José Darío Uribe Escobar Mario Velásquez Arroyave Manuel Ramiro Zapata Correa Gabriel Ignacio. 17-VI-2004.

En consecuencia, no hay quórum decisorio.

La Presidencia aplaza la votación de la proposición sustitutiva, hasta tanto se constituya el quórum para decidir, e indica a la Secretaría continuar con el Orden del Día.

Proyecto de ley número 107 de 2003 Senado, por la cual se rinde homenaje a la obra evangelizadora, social y pedagógica de la Beata Madre Laura de Santa Catalina de Sena y a su Congregación de Hermanas Misioneras de María Inmaculada y Santa Catalina de Sena.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

Palabras del honorable Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave:

Sí, señor Presidente, hemos presentado a consideración del Congreso de la República, este proyecto de ley por la cual se rinde homenaje a la obra evangelizadora social y pedagógica de la Beata Madre Laura de Santa Catalina de Sena y se rinde homenaje también a su Congregación de las Hermanas Misioneras de María Inmaculada y Santa Catalina de Sena, bien sabemos nosotros que su santidad Juan Pablo II

acaba de exaltar a los altares, elevar a los altares a esta hija colombiana y creemos nosotros que esta ley de honores amerita un mensaje del Congreso de la República, como mensaje de espiritualidad y de los valores que todos en la familia colombiana queremos restaurar. Gracias, señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Luis Alfredo Ramos Botero:

Sí, señor Presidente, simplemente para pedirle al honorable Senado que le dé apoyo a este proyecto presentado por el Senador Manuel Ramiro Velásquez para honrar la vida y la obra de la Madre Laura, Beata consagrada por su santidad a mediados del año anterior y en reconocimiento a su obra y especialmente a su obra etnoeducativa que es de gran trascendencia para todo nuestro país, por eso y porque es un proyecto muy sencillo, yo le solicito al honorable Senado darle aprobación.

La Presidencia Indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que términa el informe.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que términa el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión aplaza su aprobación, hasta tanto se constituya el quórum decisorio.

Proyecto de ley número 57 de 2003 Senado, por la cual se adiciona al Código Penal medidas en materia de seguridad en la operación del transporte *aéreo colectivo*.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Mauricio Pimiento Barrera.

Palabras del honorable Senador Mauricio Pimiento Barrera.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Mauricio Pimiento Barrera:

Gracias, señor Presidente, se trata de un proyecto breve, pero no menos importante, que busca poner al día la legislación colombiana en materia de garantías para quienes son usuarios o trabajadores del servicio aéreo colectivo y que hacen honor a compromisos adquiridas por Colombia en importantes convenios como los de Chicago, Tokio y Montreal, que hacen referencia a la prohibición y tratamiento de conductas indeseables, cometidas en contra de esta actividad o de quienes trabajan en ella; la misma Aeronáutica Civil que participó en el apoyo técnico, cuando se formuló el proyecto original de la Senadora Claudia Blum, ha insistido en que la ley colombiana y las medidas administrativas que han venido tomando en el interior de ese departamento con base en sus facultades, se quedan cortas a la hora de evitar conductas que atentan contra la seguridad operacional y que no tienen dientes para sancionar en forma severa y efectiva a las infractores.

Inicialmente, habíamos propuesto, que se constituyeran unos tipos penales autónomos, pero durante la discusión en la Comisión Primera, luego de observaciones serias y certeras del Senador Rodrigo Rivera, llegamos a la conclusión que podían ser conductas, que podían ser incluidas dentro de tipos penales que ya existen en nuestro Código Penal, como es el caso de las estipuladas en el artículo 2º, que antes estaban referidas a una conducta denominada actos de interferencia ilícita contra la seguridad operacional de transporte aéreo colectivo, y que ahora quedarían cobijadas dentro del delito perturbación al servicio de transporte colectivo u oficial descrito en el artículo 353 del Código Penal; como ustedes pueden observar en el texto del artículo 2º hay 10 conductas, que incluidas dentro de este artículo del Código Penal, tendrían una sanción que no es otra que la mitad de la pena prevista para quienes cometan este delito, siempre y cuando se trate de actos que sin imposibilitar la condición de una aeronave, que es lo que hace que sea un atenuante en ese caso, ponen peligro la seguridad operacional del servicio del transporte aéreo colectivo, a menos que esa conducta constituya otro delito y relacionamos conductas tales como lo agresión, intimidación, o amenaza física o verbal a una persona a bordo de una aeronave, cuando dicho acto ponga en peligro la seguridad operacional de la misma; o la agresión, intimidación, amenaza física o verbal a un miembro de la tripulación, o la negativa a obedecer instrucciones legítimas impartidas por el comandante de una aeronave en operación, o por un miembro de la tripulación a nombre del comandante, que busque garantizar la seguridad de la misma; la operación durante el vuelo o su fase preparatorias o de tránsito en contra de lo que indique la tripulación, óiganlo bien honorables Senadores de teléfonos ni móviles, radiotransmisores o receptores portátiles, computadoras y demás equipos electrónicos que puedan interferir con los sistemas de vuelo, comunicaciones, o navegación aérea, igualmente la obstrucción de alarmas y demás sistemas de detección de incendio y otras contingencias que se instalan en las mismas aeronaves o en los aeropuertos.

El tránsito sin autorización de la aeronáutica, a pie en cualquier vehículo terrestre o semoviente por las pistas de los aeropuertos, rampas o calles de rodaje, que son muy usuales en nuestras provincias; la introducción sin autorización de la autoridad aeronáutica de semovientes a las pistas, rampas o calles de rodaje de los aeropuertos que nos toca padecerlo permanentemente en nuestras regiones; la operación sin autorización de la autoridad aeronáutica de vehículos aéreos ultralivianos en aeropuerto controlados, parapentes, aeromodelo, paracaídas, cometas tripuladas, o no y artefactos de aviación deportiva cerca de las cabeceras de la pista o dentro de sus zonas de aproximación, el porte de armas o elemento cortante o punzante

que pueda ser utilizada como armas en la aeronave y en las zonas aeroportuarias ubicadas con posterioridad a los controles de seguridad previos al abordaje, y la construcción u operación ilícita de botaderos de basura como ocurre en Barranquilla, para poner un caso muy reciente, mataderos y demás instalaciones que atraigan la presencia de aves que generen interferencias peligrosas para el tráfico aéreo en zonas aledañas a los aeropuertos, o a las cabeceras de las pistas o dentro de un área inferior a 13 kilómetros a la redonda.

Este proyecto señor Presidente, que ha sido concertado con la industria del ramo, que ha sido estimulado por la misma Aeronáutica Civil y que uno percibe como necesario cada vez que aborda un avión daría respuesta a los incumplimientos reiterados que ha tenido el país con las autoridades aeronáuticas internacionales, representadas en la base para poner fin a ese vacío de normas que pueden hacer efectivo el control en contra de esas conductas que atentan contra la seguridad aérea colectiva, en esos términos señor Presidente, dejo rendida la ponencia, creo que salta a la vista la necesidad de incorporar a nuestra legislación penal estos tipos, sobre todo porque no estamos agravando lo que ya existe, sino que quedan incorporados a una conducta que hoy existe en nuestro Código Penal y donde también, en ese mismo código, se agrega lo que tiene que ver con daño en cosa ajena las acciones que pesen sobre equipos y elementos de emergencia existentes o instalados a bordo de las aeronaves o en los aeropuertos que también han estado desprotegidas de quienes pretenden hacerle daño a estas instalaciones con el riesgo consecuente para pasajeros, tripulaciones y usuarios de los aeropuertos.

Gracias, señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Gracias, señor Presidente, me resta muy poco por decir, porque el Senador Pimiento ha hecho una exposición muy importante de la ponencia; yo simplemente les quiero contar, que la principal motivación de esta iniciativa fue precisamente buscar la manera de evitar y también disuadir la Comisión de actos que atentan contra la seguridad de las personas en las aeronaves y que ocurren con muchísima frecuencia por no existir en Colombia una conciencia sobre la gravedad de estas conductas y por no ser sancionadas adecuadamente.

Las sanciones penales que el doctor Mauricio Pimiento, les comentó se aplicarán para estas conductas y resultan muy razonables y atienden al principio de proporcionalidad, nosotros fuimos muy cuidadosos en ese sentido, se trata de conductas que ya han generado emergencias en el transporte aéreo colectivo, que podrían tener consecuencias fatales y que no podemos nosotros como legisladores seguir tolerando a la espera de que ocurra una tragedia muchísimo mayor; este proyecto como lo dijo el Senador

Pimiento ha contado con el aval, con el apoyo, con la asesoría de la Aeronáutica Civil y también de muchísimas asociaciones de profesionales y de empresas del sector aéreo que ven la necesidad de que este proyecto se apruebe, esas mismas entidades que nos han apoyado han coincidido en reconocer el potencial de riesgo de esas conductas al examinarlas frente a actividades que ya de por sí, tienen un riesgo inherente como es el transporte aéreo, aunque en nuestro país, como también lo comentó el Senador Pimiento, se han suscrito tratados internacionales en materia de seguridad aérea que incluyan el compromiso de sancionar severamente algunas de esas conductas.

Infortunadamente la legislación colombiana interna se ha quedado muy, muy corta en el desarrollo; entonces, la experiencia nos enseña que las normas administrativas de la Aeronáutica Civil, que prohíben conductas riesgosas resultan pocas, resultan exiguas, y no bastan para desanimar a los infractores al cometerlas, por ello señor Presidente y honorables Senadores y Senadoras, el proyecto ofrecería una herramienta muchísimo más eficaz y con poder disuasivo que nos interesa mucho para prevenir la comisión de todos estos actos que son absolutamente riesgosos para la aviación.

Señores Senadores y señor Presidente, yo los invito con el Senador Pimiento que es el Ponente, y que ha hecho una excelente ponencia, apoyar esta iniciativa, que nos va a permitir contar con unas disposiciones muy eficaces frente a comportamientos que están poniendo en riesgo y en peligro bienes trascendentales como son la vida y la seguridad pública. Muchísimas gracias, señor Presidente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que términa el informe.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que términa el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión aplaza su aprobación, hasta tanto se constituya el quórum decisorio.

Proyecto de ley número 206 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba el convenio de reconocimiento y validez de títulos, diplomas y certificados académicos de estudios parciales de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia, suscrito en la ciudad de La Paz, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil uno (2201).

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Francisco Murgueitio Restrepo.

Palabras del honorable Senador Francisco Murgueitio Restrepo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Francisco Murgueitio Restrepo:

Gracias, señor Presidente, este es un proyecto de origen gubernamental, presentado por la señora Canciller de la República y la Ministra de Educación de Colombia, conjuntamente y es la ratificación mediante ley del convenio firmado con la República de Bolivia, que como el título leído lo informa, desarrolla el acuerdo binacional para avalar títulos profesionales y estudios entre ambos países, el convenio consta de 12 artículos que desarrollan el tema:

El artículo 1º, habla del reconocimiento y concepción de validez a los títulos, diplomas y certificados de estudios académicos otorgados por las Instituciones de Educación Superior reconocidas oficialmente en el sistema educativo de ambos países.

El artículo 2º, habla del reconocimiento y de la forma como deben ambos países proceder para ese reconocimiento.

El artículo 3º exige unos requisitos para que esos títulos tengan validez en ambos países.

Los artículos 4°, 5° y 6° hablan de los procedimientos en cuanto a estudios y del 7° al 12, los procedimientos para reforma; información de reformas educativas, etc., etc., y el proyecto de ley, como es normal en un convenio de este tipo, constitucionalmente corresponde al Gobierno presentarlo, consta el artículado de 3 artículos con su vigencia, por lo tanto, le solicito a la plenaria darle el trámite respectivo para que pueda convertirse posteriormente en ley de la República.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que términa el informe.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que términa el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión aplaza su aprobación, hasta tanto se constituya el quórum decisorio.

Proyecto de ley número 155 de 2004 Senado, 1950 de 2003 Cámara, por la cual se crea el acta de informe de gestión.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Roberto Gerlein Echeverría.

Palabras del honorable Senador Roberto Gerléin Echeverría.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:

Este proyecto señor Presidente, es de origen parlamentario, tuvo su nacimiento en la Cámara de Representantes en donde recibió 1° y 2° debate en la Comisión y en la plenaria y luego llegó al Senado de la República, donde fue discutido y aprobado por unanimidad en la Comisión Primera; es un proyecto sencillo en extremo, no, no busca resolver grandes problemas, pero tiene una finalidad práctica, que en mi sentir puede ser de mucha utilidad para la buena marcha de la administración pública.

El acta de informe de gestión como su nombre lo indica, es un documento que debe elaborar el funcionario que se retira de un empleo y entregárselo al funcionario que accede al empleo, para notificarle cuál es el estado del cargo que deja, es una especie de memoria como la que elaboran los Ministros por mandato de la ley, solo que la memoria del Ministro está destinada a la consideración pública y el acta de informe de gestión, apenas se cruza entre el funcionario entrante y el funcionario saliente.

En la Comisión Primera, se le introdujeron dos modificaciones al proyecto, que venía de la Cámara; una que, ambas fueron presentadas por el Senador Darío Martínez y por quien habla y dice así la Proposición 214 que fue acogida por la plenaria de la Comisión: El servidor público saliente que deje de cumplir con esta disposición será sancionado disciplinariamente en los términos de la ley, esa es una de las modificaciones y la otra también suscrita por el Senador Darío Martínez y por quien les habla, que dice suprímase la expresión, los Tribunales Administrativos y las Procuradurías, para no entrar en el campo del Ministerio Público, ni en el campo de la Rama Judicial del Estado, yo creo que el Senado debe aprobar este proyecto, es un proyecto le reitero sencillo, simple, práctico, que ayuda al funcionario entrante a no pasarse uno o dos meses divagando en su escritorio, para saber que es lo que ha heredado en términos administrativos o en términos burocráticos y que además cuando el servidor público maneja dineros del Estado, está obligado a adicionar el acta con una relación de las entradas y salidas de los dineros públicos y con una constancia sobre el estado de esa materia; por eso señor Presidente, con todo respeto, yo solicito a la plenaria del Senado la aprobación de este proyecto parlamentario.

La Presidencia Indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que términa el informe.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que términa el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión aplaza su aprobación, hasta tanto se constituya el quórum decisorio.

Proyecto de ley número 117 de 2003 senado, por la cual se honra la memoria del ex Presidente de la República, doctor Carlos Lemus Simmonds.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Habib Merheg Marún.

Palabras del honorable Senador Habib Merheg Marún.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Habib Merheg Marún:

Gracias Presidente, este proyecto, esta ponencia; es una ponencia sencilla pero muy honrosa, muy importante, es por medio de la

cual se honra la memoria del ex Presidente de la República, doctor Carlos Lemos Simmonds; sobran las palabras en este tema, pero vale la pena, se ha discutido mucho en la Comisión Segunda todo el trámite de las leyes de honores y de las leyes de monumentos públicos, se ha discutido sobre ellas en términos que definen claramente como un proceso distinto a través de los Ministerios de Cultura, pero hemos querido darle trámite en la Comisión Segunda y por unanimidad hemos aprobado la ponencia por la cual se honra la memoria en términos de la calidad del personaje, de la importancia del personaje en el nivel nacional y las virtudes que este hombre ha tenido en la historia de la patria, yo les solicito que aprobemos esta ponencia y le demos trámite positivo. Muchas gracias, Presidente.

La Presidencia Indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que términa el informe.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que términa el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión aplaza su aprobación, hasta tanto se constituya el quórum decisorio.

Proyecto de ley número 112 de 2003 Senado, por medio de la cual el Congreso de la República se asocia a la celebración del primer centenario del nacimiento del poeta Baudilio Montoya Botero.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Francisco Murgueitio Restrepo.

Palabras del honorable Senador Francisco Murgueitio Restrepo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Francisco Murgueitio Restrepo:

Gracias Presidente, hay que tener en cuenta que la Senadora Alexandra Moreno está en estado de embarazo, y el proyecto en realidad es un homenaje que se le hace a un ilustre colombiano, la ponencia está publicada en la *Gaceta del Congreso* 267 y obviamente como Vicepresidente de la Comisión quiero informarle a la plenaria que el proyecto no tiene ninguna incidencia presupuestal y que simplemente en el mismo se asocia mediante ley a esta conmemoración del Poeta Baudilio Montoya, de manera que señor Presidente considero que es bueno cerrar el debate para poder avanzar en este proyecto de ley, gracias.

La Presidencia Indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que términa el informe.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que términa el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión aplaza su aprobación, hasta tanto se constituya el quórum decisorio.

Proyecto de ley número 203 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba el memorando de entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre cooperación en el campo de la educación y la capacitación, suscrito el seis (6) de agosto de 2002

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Jimmy Chamorro Cruz

Palabras del honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz:

Muchas gracias, señor Presidente, este memorando de entendimiento es similar al que Colombia tiene con varios países, con el cual pues tiene vigente esta normatividad, en resumidas cuentas esto consta de 6 parágrafos o lo que llamaríamos aquí en nuestra normatividad de 6 artículos, a través del cual básicamente habla, acerca de que las agencias de Gobierno tanto de Australia como de Colombia y otro tipo de entidades de carácter educativo, instituciones de educación no solamente superior, sino de otros niveles se les facilita a través del Ministerio de Educación nuestro caso y seguramente a quien este comisione que podría ser el Icetex, como lo ha venido ya regulando habitualmente el Gobierno Nacional para llevar a cabo este tipo de intercambio el de carácter educativo no solamente en el nivel de estudiantes sino también en el nivel de académicos, ahí resume entonces lo que tiene que ver el informe de ponencia, cuyo articulado es extremadamente breve.

Muchas gracias, señor Presidente, en ese sentido pido que por Secretaría se lea el informe con que termina la ponencia.

Por Secretaría se informa que se ha constituido el quórum para decidir.

La Presidencia Indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que términa el informe.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que términa el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto de ley número 203 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba el memorando de entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre cooperación en el campo de la educación y la capacitación, suscrito el seis (6) de agosto de 2002.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarias, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el Proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría retomar los proyectos donde se encuentra cerrada la discusión y pendientes de aprobar.

Proyecto de ley número 163 de 2003 Senado, 038 de 2002 Cámara, por la cual se establen la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición sustítutiva, presentada por la honorable Senadora Leonor Serrano de Camargo y, cerrada su discusión, esta la niega.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que términa el informe y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición sustitutiva del artículo 1°

Por Secretaría se da lectura a la proposición sustitutiva al artículo 1°, propuesto por el honorable Senador Mauricio Pimiento Barrera.

Sí, señor Presidente, dice la proposición el artículo 1º del Proyecto de ley 163 de 2003 Senado, 038 de 2002 Cámara, quedará así:

Artículo 1°. La edad de retiro forzoso para los servidores públicos es de 65 años, salvo para los cargos de elección popular quienes voluntaria y expresamente manifiesten la decisión de continuar en el cargo que desempeñan al cumplir la edad habiendo completado el tiempo de servicio exigido para su pensión podrán permanecer en los mismos hasta la edad límite de 72 años, está firmada por más de 15 honorables Senadores.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Holguín Sardi.

Palabras del honorable Senador Carlos Holguín Sardi.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Holguín Sardi:

A ver, a mí me da pena pero este proyecto fue motivo de una discusión, de una posición de una Senadora, que infortunadamente pues se ha retirado, no creo que sea de las que se deban pupitrear simplemente por tratar de sacarlo; simplemente quiero llamarle la atención a los que votamos negativamente, mejor dicho positivamente el archivo, para que obremos en consecuencia y dejar constancia que yo voto negativamente el proyecto desde la proposición y todo lo demás.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Jesús Bernal Amorocho:

Señor Presidente, es que creo que no se podría votar el proyecto porque yo frente a este proyecto solicité votación nominal y no se hizo en esa forma, como yo lo había solicitado.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

El proyecto señor Secretario, sírvase certificar no tuvo el quórum, fue aplazado y nuevamente ahora estamos sometiendo la proposición del Senador Mauricio Pimiento que es la sustitutiva y pues estamos concediendo el uso de la palabra.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Carlos Gaviria Díaz:

Es que no se puede votar sustitutiva de sustitutiva y justamente la Senadora Leonor Serrano, había presentado una proposición sustitutiva en el sentido de que se archivara ese proyecto.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senador Carlos Gaviria voy a explicarle, proposición sustitutiva de la Senadora Serrano era sobre la ponencia y fue negada, ahora se abrió la discusión del articulado y hay una nueva proposición.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición sustitutiva al artículo 1° y, cerrada su discusión abre la votación, e indica a la Secretaría llamar a lista, para verificar la votación en forma nominal.

Una vez realizado este, la Presidencia cierra la votación, y por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el sí: 19 Poro el no: 14 Total: 33 Votos

Votación nominal a la proposición sustitutiva al artículo 1º del Proyecto de ley número 163 de 2003 Senado, 038 de 2002 Cámara

por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones.

POR EL SI

Honorables Senadores Araújo Castro Alvaro Artunduaga Sánchez Edgar Blum de Barberi Claudia Builes Correa Humberto de Jesús Cepeda Sarabia Efraín José Clopatofsky Ghisays Jairo Raúl Consuegra Bolívar José
Chávez Cristancho Guillermo
Gaviria Zapata Guillermo
Gerlein Echeverría Roberto
Gómez Gallo Luis Humberto
Hernández Aguilera Germán
Iragorri Hormaza Aurelio
Merlano Fernández Jairo
Pardo Rueda Rafael
Pimiento Barrera Mauricio
Rojas Jiménez Héctor Helí
Uribe Escobar Mario
Zapata Correa Gabriel Ignacio.
17-VI-2003.

Votación nominal a la proposición sustitutiva al artículo 1º del Proyecto de ley número 163 de 2003 Senado, 038 de 2002 Cámara

por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones.

POR EL NO

Honorables Senadores Bernal Amorocho Jesús Antonio Córdoba Ruiz Piedad Chamorro Cruz Jimmy Gómez Martínez Juan Holguín Sardi Carlos Jumí Tapias Gerardo Antonio Merheg Marún Habib Moreno Piraquive Alexandra Murgueitio Restrepo Francisco Ramos Botero Luis Alfredo Salazar Cruz José Darío Sierra Grajales Luis Emilio Velásquez Arroyave Manuel Ramiro Zuluaga Escobar Oscar Iván. 17-VI-2004.

En consecuencia. No hay quórum para decidir.

La Presidencia aplaza la votación de la proposición sustitutiva al artículo 1°, hasta tanto se constituya el quórum decisorio, e indica a la Secretaría continuar con el Orden del Día.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Yo les ruego el favor de que nos colaboren en el día de hoy, hay veinte conciliaciones que deben ser votadas, hay aún 20 iniciativas a votar, muchas de las iniciativas que deben evacuarse en el día de hoy requieren de conciliación, de los proyectos que deben ser votados, si no se evacuan en el día de hoy, todos, buena parte de ellos se archivaría, estamos en este momento con 39, 40 Senadores, la Mesa Directiva va a hacer un esfuerzo para tratar de que la próxima media hora concurran los Senadores que faltan, Senadores que se

acercaron a decir que iban a salir por unos pocos minutos, Angarita, María Isabel Mejía, pero hagamos el esfuerzo de concluir hoy con la agenda, no de otra manera logramos terminar mañana el período ordinario de sesiones, yo les ruego mañana tendremos obligatoriamente que hacer sesión, excepto que logremos hoy evacuar la agenda, pues tendríamos que hacer sesión a partir de las 9 de la mañana ó 10 de la mañana, 9, pero entonces les insisto, muchos de estos proyectos requieren ser conciliados, es forzoso votarlos en el día de hoy para esta noche conciliarlos y traer las conciliaciones en el día de mañana, si logramos evacuar estos proyectos hoy, conciliarlos en la noche y votarlos mañana, podríamos terminar el período de sesiones mañana, sino va a ser forzoso convocar sábado y domingo, a quienes están acá, 41 Senadores les pido todo su concurso para tener un poco de paciencia, denos la posibilidad en la próxima media hora de convocar a los colegas que se han ausentado, constituir el quórum hoy, evacuar la agenda y mañana venir a conciliar lo que nos quede pendiente, si no aquí nos vamos a estar viernes, sábado y domingo, gracias.

Sigamos además cerrando los debates, cerrando los debates sobre los informes de conciliación en esta hora, vamos a evacuarlo todo sin necesidad de alterar el día, el Orden del Día, cerremos todo de proyectos ya no faltan sino siete por cerrar la discusión, cerramos la discusión de los informes de conciliación y una vez se constituya el quórum que esperamos ocurra en la próxima media hora, entramos a votar todas las iniciativas, nada sacamos Senador Héctor Helí con alterar el Orden del Día para un informe de conciliación, mientras no se constituya el quórum, vamos cerrando los debates de todo y las conciliaciones, me voy a poner en la tarea, espero que el Gobierno, el Fiscal que tiene tanto interés en sus conciliaciones, igualmente nos colaboren en convocar a los colegas en la esperanza que dentro de la próxima media hora podamos constituir un quórum que no parece imposible, porque no faltan sino 12 Senadores.

Con la venia de la Presidencia, interpela el honorable Héctor Helí Rojas Jiménez:

Si en media hora no hay quórum, por favor también libérenos del compromiso.

Recobra el uso de la palabra el señor Presidente de la Corporación, honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Tomamos en cerrar los debates sobre los proyectos pendientes y los informes de conciliación, con una explicación que en todo caso hay que darle a la plenaria, nos toma una hora, a las seis de la tarde verificamos el quórum y tomamos decisiones.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Piedad Córdoba Ruiz:

Palabras de la honorable Senadora Piedad Córdoba Ruiz. Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Piedad Córdoba Ruiz, quien al finalizar su intervención deja una constancia:

Señor Presidente gracias, voy a dejar una constancia y quiero llamar la atención de los Senadores y Senadoras que se encuentran presentes aquí en la plenaria y obviamente tengo claro que las constancias no se discuten, pero si reitero que me parece supremamente importante que le presten atención, porque creo que hacia el futuro, en el Congreso nos vamos a tener que ocupar de este tema:

Constancia

El 17 de septiembre de 2003 el ICBF abrió la Licitación número ICBF SN-06-03 para realizar 18.400 pruebas de paternidad represadas hasta ese momento, cuya urgente ejecución ordenó el gobierno y que debe culminar el 30 de julio de este año.

Al consorcio conformado por Genética Molecular de Colombia y Citgen Ltda. (Centro para la Investigación y Desarrollo de la Genética), le fue adjudicado un contrato para realizar la mayor parte de las pruebas, contrato valorado en \$2.349 millones.

Según afirmaciones del genetista Emilio Yunis, participante en la licitación, durante el proceso licitatorio se incurrió en serias irregularidades por parte del ICBF. Entre ellas menciona las siguientes:

- Citgen fue creada apenas cinco días antes de que se abriera la licitación, carente por tanto de experiencia, con solo \$15 millones de patrimonio.
- En la fecha de apertura de la licitación
 Citgen no había comprado el analizador genético
 requerido para ejecutar el contrato.
- La licitación fue suspendida y vuelta a abrir en dos ocasiones, para darle tiempo a Citgen Ltda. de inscribirse. La unión temporal compró el pliego de condiciones en una de tales suspensiones.
- En los lapsos en que se suspendió y volvió a abrirse el proceso, fueron adicionadas o modificadas las condiciones para participar en la licitación, para favorecer a la unión temporal señalada.
- Se alteraron, específicamente, las exigencias clínicas para tomar las muestras de ADN, y se disminuyeron los presupuestos por debajo de los promedios universales que garantizan un mínimo de rigor científico.
- A la unión temporal se le redujo el valor de dos de las pólizas exigidas: La de todo tipo de riesgos y la de movilización, que pasaron de 600 millones a 100 millones de pesos.

A pesar de las protuberantes fallas denunciadas en el proceso licitatorio y a la falta de requisitos del licitante Citgen, el 29 de diciembre de 2003 el ICBF suscribió el contrato por \$2.349 millones con la unión temporal mencionada para hacer las pruebas de paternidad con

marcadores de ADN en Atlántico, Boyacá, Casanare, Cauca, Cundinamarca 1 y 2, Guainía, Guaviare, Meta, Nariño, Tolima y Bogotá.

Cuando se suscribió el contrato, Citgen no estaba acreditada ante la Secretaría de Salud del Distrito, requisito legal para ser reconocido como laboratorio y poder ofrecer servicios.

Las irregularidades citadas llevaron al genetista Yunis (a quien le fue adjudicada la realización de una parte de las pruebas) a demandar ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la nulidad parcial de la adjudicación de los contratos que hizo el ICBF.

Igualmente, solicitó a la Procuraduría General de la Nación, en escrito radicado el 12 de febrero de este año bajo el número 25081, una investigación disciplinaria contra el ICBF en razón de las irregularidades ocurridas en dicho proceso de licitación.

Que la improvisación en este caso ha sido patente y que el contratista no estaba en condiciones de realizar el contrato con la confiabilidad que demanda tan delicado asunto lo pone de presente el pliego de cargos que le elevó la Secretaría de Salud del Distrito a la empresa Citgen, mediante auto 195 del 10 de mayo de este año.

Dicho auto se fundamenta en que, según visita realizada a la empresa el 5 de marzo del 2004, se comprobó que "el Laboratorio Clínico de Alta Complejidad no cumple con los estándares tecnológicos y científicos para la oferta del servicio habilitado en cuanto a dotación de equipos y recurso humano; por esta razón se tomó medida de seguridad consistente en la suspensión del servicio". En nueva visita realizada el 7 de abril la Secretaría comprobó que a esa fecha la empresa "no cuenta con dotación de equipos ni se acreditó el recurso humano exigido por la ley para el servicio habilitado. Se ratificó entonces la medida de seguridad de suspensión del servicio de Laboratorio Clínico".

El 7 de mayo de este año el interventor del contrato de la unión temporal, C&M Consultores, rindió un Informe de Seguimiento a Procedimientos de Control de Calidad en Laboratorio, el cual corrobora las falencias señaladas por la Secretaría Distrital, al concluir que "la inaplicación de los procedimientos para el control de calidad de acuerdo con lo observado determina la No Conformidad indicada", certificación que constituye un primer aviso de incumplimiento.

Es evidente, entonces, el alto riesgo que representa la ejecución de las pruebas de paternidad por una empresa que no ofrece garantías mínimas de calidad en sus procedimientos. Los experticios que rinda esta empresa pueden llevar a las autoridades judiciales a adoptar decisiones no ajustadas a la realidad, ante la escasa o nula credibilidad de sus procedimientos.

Por lo tanto, es urgente que la Procuraduría General de la Nación adopte las medidas necesarias para conjurar el riesgo de que se sigan realizando las pruebas sin los mínimos requerimientos humanos y tecnológicos, y al mismo tiempo debe agilizar las acciones orientadas a determinar las irregularidades denunciadas en el proceso licitatorio.

De esta constancia se dará traslado a la Procuraduría para que informe al Senado al respecto.

> Piedad Córdoba Ruiz, Senadora.

Proyecto de ley número 19 36 de 2003 Senado, acumulado, por medio de la cual se dictan normas y disposiciones sobre el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

Palabras del honorable Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave:

Bueno, señor Presidente, yo quiero contarles a ustedes que este proyecto de ley tiene una comisión de ponentes integrada por quien habla y por los Senadores Francisco Murgueitio, Jairo Clopatofsky y Manuel Díaz y querernos recordar que... la entonces Ministra de Defensa Nacional, la doctora Marta Lucía Ramírez radicó un proyecto de ley que se titulaba por la cual se dictan normas sobre el servicio militar obligatorio y el cual fue retirado dos días antes de finalizar las sesiones de junio, porque no había tiempo suficiente para su trámite; luego el 24 de junio fue radicado nuevamente y dentro del texto que fue radicado por el Ministerio de entonces, había una propuesta inicial que contenía la obligatoriedad para que hombres y mujeres por igual prestaran un servicio social obligatorio en coordinación con la Fuera Pública, si acaso no prestaban el servicio militar y ello se dejaba sin definición de qué significaba servicio social a la reglamentación del Gobierno Nacional, y también en el entendido de que se obligaba por igual para hombres y mujeres y este servicio social consideramos que era pertinente para otro proyecto de ley totalmente diferente y por lo tanto, le pedimos al Ministerio que lo retirara, lo cual fue concertado posteriormente con el Ministerio, del texto inicial entonces se excluyó este tema del servicio social obligatorio para hombres y mujeres.

Adicionalmente contemplaba que todo joven de 18 años que estuviera estudiando alguna carrera profesional, técnica o tecnológica debería interrumpir obligatoriamente sus estudios para prestar su servicio militar por un período dentro de 12 y 24 meses en la práctica son dos años de servicio, también nosotros nos opusimos a esta propuesta del Ministerio de Defensa concertando posteriormente con el señor Ministro Jorge Alberto Uribe la expectativa de que estos

estudiantes mantuvieran sus estudios y prestaban el servicio en forma posterior, vale la pena analizar que esta concertación en la cual hemos llegado acerca de todos los puntos del proyecto; tiene un análisis profundo con los Senadores ponentes, con los asesores de los Senadores, con los Viceministros de Defensa y sus asesores del Ministerio, el Director de Reclutamiento Nacional del Ejército, sus asesores, oficiales de la Policía Nacional, representantes de las Universidades y centros de educación, representantes de organizaciones no gubernamentales con el fin de analizar a fondo este proyecto.

Y hemos coincidido todos los ponentes en importancia para el sistema de reclutamiento del país apoyando la incorporación del principio de universalidad que propone el Gobierno Nacional en aras de lograr la igualdad de oportunidades para que todos los jóvenes que cumplan 18 años de edad tengan la obligación de definir su situación militar y terminado el proceso de selección cumplir o no con el deber de prestar el servicio militar de acuerdo a como le haya correspondido. Definimos en nuestro análisis que se hace necesario mantener por ahora el modelo de servicio militar obligatorio como opera actualmente en Colombia y en otras naciones hasta cuando la situación de orden público del país permita que en su momento se siga desmontando paulatinamente el servicio militar obligatorio para llegar al servicio voluntario y a la profesionalización total de nuestra fuerza pública y en especial del soldado colombiano de acuerdo también a las bases presupuestales que da lugar.

Nosotros también queremos hablar de lo que es dentro del principio de universalidad, de lo que es el modelo selectivo, que mantiene en gran parte el equilibrio entre la universalidad y que tiene que ver precisamente con la excepción de algunos ciudadanos colombianos y algunos aplazamientos, es decir, que la universalidad es que todos se presentan, todos se inscriben, todos participan de lo que es el sorteo y luego tienen la misma oportunidad de prestar o no el servicio pero dentro de ello tenemos unas excepciones, en el entendido de que el servicio militar es dentro de los 28 y los 50 años, hay unas excepciones que están contempladas en la misma normatividad que venía vigente pero que nosotros creemos que en este caso se amplían no solamente la de carácter religioso, étnico, de salud, de hijos únicos a lo que es los estudiantes que se aplazan como tal.

Creo que estos apartes en su momento, cuando se abre el articulado los podemos explicar y lo importante es entender que el término de universalidad no obliga a que todos los jóvenes del orden de 200 y pico mil, 200.705 graduados en el años 2003, tengan que prestar el servicio militar sino que todos se registren, definan su situación y ya dentro del sorteo se define quiénes van a prestarle el servicio o no y quiénes se excepcionan por estar estudiando, yo creo que

más tarde explicamos lo del sorteo electrónico, lo del servicio prestado entre 6 meses y un año por quienes terminen su carrera profesional para que avancen en el servicio al respecto y finalmente, aclaramos que el servicio militar voluntario de la mujer se define en el sentido de que la mujer colombiana prestará el servicio militar voluntario y que solo será obligatorio cuando las circunstancias del país así lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine en tareas propias de cada fuerza y/o apoyo logístico administrativo teniendo derecho a estímulos y prerrogativas que establece la ley pero en el entendido que será prioritario que sea el apoyo logístico o administrativo para lo cual el Ministerio ya ha definido unas órdenes internas, unas directrices internas y que realmente este texto viene como venía en la ley que actualmente está vigente, en tal circunstancia nosotros consideramos que se le debe dar debate a este Proyecto de ley 19 de 2003, por medio de la cual se dictan normas sobre servicio militar obligatorio.

Gracias Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué:

Gracias, señor Presidente, este tema del servicio militar obligatorio ha sido un tema sobre el que las poblaciones indígenas han tenido reparos muy importantes no en razón a la falta de valía para ir al campo de combate, sino a circunstancias francamente humanitarias que conviene contemplar, dada la situación en la que estamos reducidos, por esa razón yo presenté, por esos mismos tiempos un proyecto que esperábamos pudiera ser acumulado, entiendo que la Comisión en su propósito de conocer este tipo de iniciativas abordó este proyecto; sin embargo, yo pienso que es conveniente dejar un punto de vista muy claro al respecto no obstante que parece que el Senador Tarapués en esta Comisión hizo algunas advertencias en el sentido en que excepciones que hay previstas para estos pueblos se mantienen.

Sin embargo, el proyecto al introducir el concepto de la universalidad está francamente poniendo de alguna manera en dificultad el concepto de la discriminación especial, positiva, de la que hemos sido sujetos a partir de la Constitución de 1991 pero al tiempo al considerar algunas excepciones tales excepciones no consideran las circunstancias de estos pueblos, nosotros últimamente hemos adoptado una filosofía que consulta el principio de la resistencia civil en el propósito con toda convicción distanciarnos del uso de las armas como un recurso ya sea para defender la soberanía, la nacionalidad, o algunos derechos que se consideren fundamentales, es una lucha sin arma que yo creo que es un argumento muy contemporáneo puede ser vigente pero pongo la expectativa positiva de parte nuestra al tomar la palabra para que la estudien ustedes honorables Senadores en el sentido en que nosotros hemos contribuido en todas las guerras imaginables e inimaginables; de esas guerras sobre todas las que se libraron en la época de las guerras de los mil días en la que intervinimos con todo fervor nos han dejado en una situación de franca limitación existencial; es más uno de los héroes que nosotros recordamos pero francamente la presencia de la disciplina militar y de la cultura histórica militar no valora al referirme al General Victoriano Lorenzo que entre otras cosas da a la disputa liberal-conservadora; por entonces, ante la urgencia de castigar a aquellos que hubiesen cometido delito atroces terminaron fusilando justamente a unos de nuestros Generales que en sus tiempos consideraba que contribuía de manera eficaz en la manifestación de un nuevo esquema de Estado que consultara las libertades fundamentales.

Como este hombre también hemos en otras latitudes de nuestro territorio nacional contribuido de manera eficaz y contundente aun en los conflictos binacionales aunque sea cono guías en las selvas contribuimos en la tarea de fundamentar la soberanía nacional.

Les pido a ustedes Senadores que permitan que esta en excepción se mantenga la formación militar misma por sus condiciones de disciplina exige tal comportamiento que nos reduce a situaciones definitivamente indignificantes permitan que sigamos consiguiendo el robustecimiento de nuestros criterios de carácter colectivo para ver si algún día conseguimos ponernos a la altura de las condiciones de igualdad de la que goza la mayoría de colombianos; creemos nosotros con toda seguridad que esta excepción nos ha permitido a nosotros avanzar en el aprecio mutuo y no en el odio que se empezaba a sembrar entre nosotros.

Hoy mismo la urgencia de tomar partido con el conflicto armado que estamos viviendo; nos pone en situación tremendamente difícil está muy clara la situación de los indios pastos y de los totoroes, a quienes los reclutaron de manera forzada obviando la excepción que ya existía por esto mi proposición para no correr semejante riesgo advierte lo siguiente:

Artículo nuevo. Los miembros de los pueblos indígenas en ningún tiempo serán objeto de la prestación repito, los miembros de los pueblos indígenas en ningún tiempo serán objeto de la presente regulación y no prestarán bajo ninguna circunstancia servicio militar obligatorio, ni servicio social y estarán exentos del pago de la cuota de compensación, señor Presidente, radico esta proposición para el examen de todos los Senadores que espero la analicen en la medida en que lo solicito con el corazón en la mano.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave:

Sí, señor Presidente, es que, precisamente mientras llegamos pues al tema oficial del articulado y todo ese tipo de cosas quiero llegar a la clarificación provisional en el sentido de que se mantiene el artículo 27 que habla muy claro en el sentido de que exenciones en todo tiempo.

Están exentos de prestar el servicio militar en todo tiempo y no pagan cuota de compensación militar como bien lo dice el Senador Piñacué, los limitados físicos y sensoriales permanentes, y

b) Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica, así, venía la Ley 48 de 1993 y así estaba reglamentado y la proposición inicial del señor Senador Piñacué en la Comisión Segunda, como bien él lo expresó el Senador Tarapués consideró que no era pertinente, nosotros la acogimos y hasta pues donde he oído el concepto de algunos de los parlamentarios de la Comisión y los ponentes consideran que le damos plenas garantías al sector indígena manteniendo la normatividad como está y tratando de garantizar el pleno respeto en todo tiempo, no es en solamente en tiempo de paz como hablamos en el artículo 28, porque el artículo 28 habla, están exentos del servicio militar en tiempo de paz con la obligación de inscribirse y pagar cuota de compensación militar los clérigos y religiosos, de acuerdo con los convenios conciliatorios vigentes, así mismo los similares jerárquicos de otras religiones o iglesias dedicados permanentemente a su culto, los que hubieren sido condenados apenas que tengan como accesoria la pérdida de los derechos políticos mientras no tengan su rehabilitación, el hijo único, hombre o mujer de matrimonio de unión permanente de hombre o mujer vivos, divorciados, separados, etc., el huérfano de padre o de madre que atiende con su trabajo la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento, etc., en tal circunstancia, estos son en tiempo de paz, los de los indígenas como decimos en el artículo 27 se mantiene la garantía de que es en todo tiempo, o sea, que los honorables Senadores habrán de tomar la definición que bien sea pertinente para mantener este respeto hacia este derecho de los pueblos indígenas.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Manuel Díaz Jimeno:

El artículo 27 se mantiene, no se toca, el de las exenciones a los indígenas en Colombia, eso se discute en el articulado señor Presidente y aparte ese artículo no ha sido tocada la excepción, de los indígenas en el servicio militar, o sea, no sé que proposición sustitutiva se va a colocar, más bien coloque en consideración la proposición con la que termina el informe.

La Presidencia manifiesta:

Lo que pasa es que no tenemos como votarla.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Manuel Díaz Jimeno:

No, yo sé para que lo cierre.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Enrique Piñacué Achicué:

Gracias Presidente, creo que la exposición que hace el Senador ponente es suficientemente clara, de manera que; pues Senador Gaviria, usted que me está acompañando en la proposición le ruego me acompañe en el retiro de esta proposición, porque, es importante que quede en el registro del espíritu de esta ley por eso para blindar cualquier duda era conveniente que hiciéramos este procedimiento, entonces señor Presidente, retiro la proposición.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva conque términa el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que términa el informe leído, y cerrada su discusión, aplaza su aprobación, hasta tanto se constituya el quórum decisorio.

Proyecto de ley número 145 de 2003 Senado, por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Puente de Reyes Boyacá, sede de la Batalla del mismo nombre ocurrida el 11 de junio de 1819.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Manuel Antonio Díaz Jimeno.

Palabras del honorable Senador Manuel Antonio Díaz Jimeno.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Manuel Antonio Díaz Jimeno:

Gracias Presidente, es para mí un honor rendir la ponencia para el segundo debate del Proyecto de ley 145 de 2003, de iniciativa parlamentaria, en la cual sí quiere hacer destacar que no solamente la batalla del 20 de julio, sirvió para lograr el triunfo importante de la independencia de Colombia, sino que días anteriores, el 18 de julio de 1819, en una batalla realizada en el Puente de Reyes Boyacá, la tropa criolla, vencieron a los chapetones y lograron debilitarlo con él, para que finalmente el día 20 de julio de 1819 lograran la independencia de nuestro país, creo que es un mérito importante y es un mérito de honor, aquí le damos muchos méritos a algunas otras batallas, y hay algunas como estas que han sido desconocidas y no han sido conocidas por la opinión pública, ni por la historia nacional, queremos que usted le dé la viabilidad y la ponga a consideración de la honorable plenaria la proposición positiva con que termina el informe de la ponencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que términa el informe.

La Presidencia somete a consideración de la proposición la proposición leída y, cerrada su discusión aplaza su aprobación, hasta tanto se constituya el quórum decisorio.

Proyecto de ley número 121 de 2003 Senado, 120 de 2002 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación, la Casa del Maestro Alejandro Obregón en la ciudad de Cartagena.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Manuel Antonio Díaz Jimeno.

Palabras del honorable Senador Manuel Antonio Díaz Jimeno.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Manuel Antonio Díaz Jimeno:

Gracias Presidente, proyecto de iniciativa también Parlamentaria del Representante Jairo Martínez, definimos el patrimonio cultural de la Nación, está constituido por todos los valores culturales, que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes y materiales, muebles e inmuebles que posee un interés histórico, estético, plástico, arquitectónico, etc., etc.

Así pues, que consideramos que la casa del Maestro Alejandro Obregón en la ciudad de Cartagena, constituye un verdadero patrimonio para el país, donde el brillante Maestro plasmó su estilo expresionista y nos enseñó a valorar nuestras costumbres, genealogía, ecosistema inspirado en sus obras tales como las iguanas, jaguares, la zorra del Caribe, la nieve de los Andes y la violencia colombiana, donde se le otorgó el premio nacional de... en 1962. Se caracterizó igualmente, el pintor Alejandro Obregón por plasmar cóndores en sus lienzos desde el año 57, manglares, barracudas y claros paisajes para Angeles y la Virgen de la Asociación. En tal virtud la casa del Maestro Alejandro Obregón, de la ciudad de Cartagena reúne todos los requisitos para ser declarada patrimonio cultural y educativo de la Nación.

Por tanto, señor Presidente, le solicito que ponga a consideración de la honorable plenaria del Senado la aprobación de dicho proyecto, muchas gracias.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que términa el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión aplaza su aprobación, hasta tanto se constituya quórum decisorio.

Proyecto de ley número 189 de 2004 Senado, por la cual se restablecen los términos condiciones fijados en la Ley 694 de 2001.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Jimmy Chamorro Cruz

Palabras del honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz:

Sí, señor Presidente, señores Senadores este es un proyecto cuyo origen es de la Senadora Piedad Zuccardi, a él le hemos rendido ponencia junto con el Senador Enrique Gómez Hurtado,

en el sentido de prorrogar los términos de definir la situación militar de algunos colombianos, que no lo han podido llevar a cabo, hay varias situaciones las cuales todos conocemos y estoy seguro muchos de nuestros conciudadanos ponen esto en conocimiento nuestro como por ejemplo, aquellos que tienen situaciones de remisión, otros que tienen situaciones que han llegado a una edad, en la cual aún no han definido su situación militar esto es un proyecto mediante el cual no se modifica absolutamente nada, sino que se prorroga para que de esta manera el Gobierno y el Ministerio de Defensa concretamente las Fuerzas Militares a través de la unidad de reclutamiento, puedan entonces llevar a cabo otra etapa, puesto que la primera fue exitosa, pero que obviamente no tuvo la convocatoria que el Gobierno hubiera deseado que tuviese, en ese sentido entonces el proyecto es sencillo si se quiere la prórroga o no y por lo tanto, el Senador Enrique Gómez y quien les habla, estamos solicitando a la plenaria del Senado, que el Congreso en ese sentido faculte al Gobierno para que se prorrogue la ley en mención.

Muchas gracias, señor Presidente, y en ese sentido pido que se lea la proposición con la cual termina el informe.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que términa el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión aplaza su aprobación, hasta tanto se constituya el quórum decisorio.

Proyecto de ley número 63 de 2003 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 13 y 63 del Decreto 1790 de 2000 que regula las normas de carrera de personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y se modifica el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de carrera de personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

Palabras del honorable Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave:

Señor Presidente, el proyecto de ley de iniciativa del señor Presidente de la Comisión Segunda de Defensa Nacional del Senado, el Senador Jairo Clopatofsky, tiene cono base fundamental eliminar la limitación existente hasta hora para que los ingenieros navales que son oficiales integrantes del cuerpo ejecutivo puedan llegar en su carrera militar a ocupar el cargo de Comandante General de la Armada y dentro de ello nosotros tenemos pues esta propuesta de eliminar la restricción, pero queremos mientras se analiza el texto del articulado, queremos nosotros resaltar lo que

viene a ser el artículo 8º donde se habla de los suboficiales y personal del nivel ejecutivo del cuerpo administrativo y lo que tiene que ver con la opción de la mujer policía en este caso para que pueda optar estas expectativas, nosotros querernos aquí tener primero una remembranza de las estadísticas actuales que muestran que en la policía existen aproximadamente 420 mujeres del cuerpo administrativo, 4.200 en el cuerpo profesional de vigilancia en todos los grados y si nos referimos de manera específica a las oficiales encontramos que se cuenta con más de 150 en el cuerpo administrativo y 250 en el cuerpo profesional de vigilancia.

Cabe resaltar que en las últimas décadas la incorporación de mujeres a las filas de las Fuerzas Armadas del mando ha evolucionado de manera favorable, de acuerdo con las cifras de la Organización del Tratado... Norte, OTAN, en el 61, las Fuerzas Armadas de los países miembros de estos países contaban con 30.000 mujeres dentro de sus filas, hoy hay 285.000 vinculadas de tiempo completo desempeñando funciones que van desde tripulantes de submarinos en Noruega a pilotos de combate en Estados Unidos llegando en Estados Unidos y en Canadá a los grados de general, de Vicealmirante en un número aproximado de 50 mujeres.

En este orden de ideas resulta relevante dejar en claro, que la gran mayoría de los países desarrollados las mujeres compiten en igualdad de condiciones para el ascenso el ejercicio de su profesión como miembros de las Fuerzas Armadas de su país, tanto en los diferentes cuerpos operativos como en los administrativos, en la actualidad por ejemplo, nosotros contamos con una sola oficial mujer en el cuerpo administrativo en el grado de Coronel, en el momento de aprobar el proyecto en primer debate teníamos tres mujeres con el grado de Coronel y cumplen con el tiempo y con los requisitos para ser evaluadas y ser llamadas a curso de ascenso para Brigadier General o solicitarle su retiro que no es precisamente lo que nosotros esperamos que vaya a ocurrir, digamos el ejemplo de la Coronel Rocío Durán Valencia la cual es licenciada en Bacteriología en Ciencias Naturales y el Decreto 1791 estipula que a partir de su vigencia en el año 2000 no se incorporará personal al escalafón complementario en los cargos que allí queden vacantes serán trasladados al escalafón regular, las coroneles mencionadas entonces terminarían aquí su carrera después de estar en la institución por más de 20 años y de haberles invertido; la Policía, el país, el Estado un presupuesto altísimo en su formación, desestimándose además su amplia experiencia en un momento como el que tenemos de gran conflicto.

No podemos entonces desestimar su capacidad, su calificación profesional, su responsabilidad como Brigadieres Generales y el principio constitucional de equidad no podría desconocerse. Yo quiero suspender aquí; para que el señor Senador Jairo Clopatofsky haga su intervención y en el momento del articulado podemos ampliar esta temática, señor Presidente solicito le sea concedida la palabra al Senador Jairo Clopatofsky.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays:

Sí, señor Presidente, así como muy bien lo explicó el Senador Manuel Ramiro Velásquez, lo que se busca es eliminar las restricciones para que los Ingenieros Navales de la Armada Nacional que hasta este momento pueden llegar solo hasta este grado de Vicealmirantes, pueden llegar al grado de Almirantes Full y al mismo tiempo puedan ser Comandantes de la Armada Nacional, con eso se rompería digamos la, si se puede denominar una discriminación interna que existía durante muchos años y que la propia evolución de la Armada Nacional pues ha hecho que la capacitación, entrenamiento y cada uno de los Oficiales pues ya tengan digamos la preparación para comandar los destinos de la Armada Nacional, así pues que señor Presidente con eso yo quería simplemente dejar que esa es una modificación del Decreto 1791 y con eso, pues se hace digamos una justicia que durante muchos años los Ingenieros Navales a bien quisieron tener.

Muchísimas gracias.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que términa el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión aplaza su aprobación, hasta tanto se constituya el quórum decisorio.

Proyecto de ley número 193 de 2004 Senado, por la cual se reforma la Ley 424 de 1998 sobre el seguimiento a los convenios internacionales suscrito por colombia.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, José Consuegra Bolívar.

Palabras del honorable Senador José Consuegra Bolívar.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable SenadorJosé Consuegra Bolívar:

Gracias, señor Presidente, esto es un proyecto de ley cuya autora es la doctora Piraquive, corto, sencillo, de apenas 3 artículos en la cual la Senadora autora expresa una preocupación que posteriormente fue acogida por toda la Comisión Segunda en cuanto a que la mejor manera de poder ejercer la Comisión Segunda de Senado y Cámara el control político que le ordena a la ley en cuanto a sus responsabilidades de relaciones internacionales era a través de que el Ministerio de Relaciones Exteriores pudiera entregar informes claros pormenorizado de las ejecuciones que hiciera el Estado colombiano sobre los convenios internacionales que suscribe Colombia.

Este proyecto de ley recoge ese pensamiento en 3 artículos en el primero se define la obligación que debe tener la Cancillería para que dentro de los primeros 15 días calendario de cada período legislativo presente un informe pormenorizado acerca de como se están cumpliendo y desarrollando los convenios internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados y con organismos multilaterales. Igualmente, en su artículo 2º define que cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar Tratados Internacionales de su competencia deberá trasladar la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este como lo ordena esta ley a las Comisiones Segundas de Cámara y Senado.

Estos informes deben contener una exposición pormenorizada de las acciones adelantadas y los resultados obtenidos en cada uno de los convenios y por último, en el artículo 3º se define que rige a partir de su promulgación. Hay en la aprobación que se dio en Comisión el Senador Merheg que es Ponente dejó una proposición que según la información que tengo él retiraría y presentaría una nueva proposición que ya debe estar en la Mesa Directiva.

La proposición final que los que suscriben las 3 Ponentes define que se le dé el segundo debate al Proyecto le ley número 193 de 2004 Senado, por la cual se reforma la Ley 424 de 1998 sobre el seguimiento a las convenios internacionales, suscrito por Colombia y lo pongo a su consideración.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que términa el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión aplaza su aprobación, hasta tanto se constituya el quórum decisorio.

Proyecto de ley número 245 de 2003 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 590 de 2000 sobre promoción del desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza.

Palabras del honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza:

Con el Senador Gabriel Zapata hemos trabajado el proyecto, este es un proyecto muy interesante que vale la pena hacer un pequeño recuento de antecedentes legislativos en la década del 60; la micro, pequeña y mediana empresa empezó a ser considerada como objeto de unas políticas de apoyo por parte del Estado más adelante en la década del 70 se promovió por parte de la OIT, en el nivel internacional la importancia de las PYMES y, se establecieron los programas de promoción profesional popular urbana y rural y en esa década se ofreció la

primera clasificación de pequeña y mediana empresa, más adelante en los 80, se dio inicio a la participación del sector privado en el apoyo de microempresas con un programa de apoyo microempresarial diseñado especialmente por la fundación Carvajal que ha sido la pionera en estos temas, en el 84 se produjo el primer plan nacional para el desarrollo de la microempresa, reconociendo al sector informal de la economía.

También se creó el consejo evaluador como regulador de las acciones del sector público y privado del manejo de los recursos provenientes del BID; colocándolos a través de las organizaciones no gubernamentales, la primera ley aprobada por el Congreso sobre este tema fue la Ley 78 del 88, que tuvo iniciativa gubernamental, se dio destinación específica de porcentajes de recursos de IFI; Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA y Fonade a programas Pymes, se creó el fondo de la asistencia técnica y desarrollo tecnológico de la microempresa y pequeña y mediana industria, viene posteriormente la Ley 590 de 2000, que es la más reciente en relación con los Minipymes, fruto de un gran esfuerzo de concertación.

Se creó los Consejos Superiores, uno de pequeña y mediana empresa y otro de microempresa, se ordenó al IFI al Fondo Nacional de Garantías, al Servicio Nacional de Aprendizaje y a Colciencias y a Bancoldex y a Proexport, a establecer dependencias especializadas para adelantar los programas hacia las Minipymes, pero todos estos esfuerzos han sido cortos para darle toda la vigencia a un sector tan importante y allí que se busca hacerle modificaciones y complementaciones a la Ley 590 de 2000 que fue realmente una ley incompleta.

Este Gobierno ha querido darle gran fuerza y está trabajando por intermedio de Finagro, la Banca Nacional e Internacional, las Corporaciones Financieras del Banco Mundial, del Banco Interamericano; están destinando recursos, de manera distinguidos Senadores que este es un proyecto que busca darle una mayor consistencia al tema correspondiente a la microempresa; por ello señor Presidente, le ruego el favor de que ponga a consideración o sea, leída la proposición con que termina el informe para que en la oportunidad que la Presidencia lo decida se ponga a consideración para su aprobación o improvasión.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que términa el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que términa el informe y, cerrada su discusión se aplaza su aprobación, hasta que se constituya el quórum decisorio.

Por Secretaría se informa que se ha constituido quórum decisorio.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la alteración del orden del día para considerar las conciliaciones y los proyectos que no suscitan discusión y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Informes de conciliación

Proyecto de ley número 001 de 2003 Senado, 251 de 2004 Cámara, por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi.

Palabras de la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Quien da lectura al informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 001 de 2003, Senado, 251 de 2004 Cámara, por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Bogotá, D. C., junio 16 de 2004

Doctores

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente Senado de la República

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente Cámara de Representantes Ciudad

Ref.: Publicación informe de mediación Proyecto de ley número 001 de 2003 Senado, 251 de 2004 Cámara.

Distinguidos señores:

De manera atenta nos permitimos solicitarles disponer nuevamente la publicación del texto de conciliación de la referencia, por cuanto en el texto inicialmente remitido en el día de ayer a ustedes, se incurrió en un error involuntario de digitación, al incorporar en el artículo 5º del proyecto, por la cual se modifica el artículo 64 del Código Penal, la partícula NO en el inciso 2º, la cual no debería figurar. Se adjunta el texto correcto como debe ser publicado.

Atentamente,

Carlos Germán Navas Talero, Clara Pinillos Abozaglo, Eduardo Enríquez Maya, Tonny Jozame Amar, Representantes a la Cámara; Luis Humberto Gómez Gallo, Rodrigo Rivera Salazar, Mario Uribe Escobar, Claudia Blum de Barberi, Senadores de la República.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 251 DE 2004 CAMARA, 001 DE 2003 SENADO

por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. El inciso 2º del artículo 31 del Código Penal quedará así:

"En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años".

Artículo 2°. El numeral 1 del artículo 37 del Código Penal quedará así:

"1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso".

Artículo 3°. El artículo 61 del Código Penal tendrá un inciso final así:

"El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa".

Artículo 4°. El artículo 63 del Código Penal tendrá un inciso penúltimo del siguiente tenor:

"Su concesión estará supeditada al pago total de la multa".

Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder le libertad condicional el condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba.

Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.

Artículo 6°. El inciso 1° del artículo 86 del Código Penal quedará así:

"La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación".

Artículo 7°. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 230A del siguiente tenor:

"Artículo 230A. Ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad. El padre que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a uno de sus hijos menores sobre quienes ejerce la patria potestad con el fin de privar al otro padre del derecho de custodia y cuidado personal, incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de uno (1) a tres (3) años y en multa de uno (1) a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Artículo 8°. El artículo 442 del Código Penal quedará así:

"Artículo 442. Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años".

Artículo 9°. El artículo 444 del Código Penal quedará así:

"Artículo 444. *Soborno*. El que entregue o prometa dinero u otra utilidad a un testigo para que falte a la verdad o la calle total o parcialmente en su testimonio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años".

Artículo 10. El Código Penal tendrá un artículo 444A con el siguiente contenido:

"Artículo 444A. Soborno en la actuación penal. El que en provecho suyo o de un tercero entregue o prometa dinero u otra utilidad a persona que fue testigo de un hecho delictivo, para que se abstenga de concurrir a declarar, o para que falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Artículo 11. El artículo 453 del Código Penal quedará así:

"Artículo 453. Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años".

Artículo 12. El inciso segundo del artículo 454 del Código Penal quedará así:

"La misma pena fijada en el inciso anterior se le impondrá al asistente a audiencia ante el juez que ejerza la función de control de garantías, ante el juez de conocimiento, ante el tribunal o la Corte Suprema de Justicia, que se niegue deliberadamente a cumplir las órdenes del juez o magistrado".

Artículo 13. El Título XVI, Libro Segundo del Código Penal, denominado Delitos contra la eficaz y recta impartición de Justicia, tendrá el siguiente Capítulo Noveno y los siguientes artículos:

"CAPITULO NOVENO

Delitos contra medios de prueba y otras infracciones

Artículo 454A. Amenazas a testigo. El que amenace a una persona testigo de un hecho delictivo con ejercer violencia física o moral en su contra o en la de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado, para que se abstenga de actuar como testigo, o para que en su testimonio falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta anterior se realizare respecto de testigo judicialmente admitido para comparecer en juicio; con la finalidad de que no concurra a declarar, o para que declare lo que no es cierto, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años y multa de cien (100) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A las mismas penas previstas en los incisos anteriores incurrirá quien realice las conductas sobre experto que deba rendir informe durante la indagación o investigación, o que sea judicialmente admitido para comparecer en juicio como perito.

Artículo 454B. Ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio. El que para evitar que se use como medio cognoscitivo durante la investigación, o como medio de prueba en el juicio, oculte, altere o destruya elemento material probatorio de los mencionados en el Código de Procedimiento Penal, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 454C. *Impedimento o perturbación de la celebración de audiencias públicas*. El que por cualquier medio impida o trate de impedir la celebración de una audiencia pública durante la actuación procesal, siempre y cuando la conducta no constituya otro delito, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Artículo 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal, se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la presente ley. Los artículos 230A, 442, 444, 444A, 453, 454A, 454B y 454C del Código Penal tendrán la pena indicada en esta ley.

Artículo 15. La presente ley rige a partir del 1° de enero de 2005, con excepción de los artículos 7° a 13, los que entrarán en vigencia en forma inmediata.

EXPLICACION DE LA CONCILIACION DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 251 DE 2004 CAMARA, 001 DE 2003 SENADO

por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.

Los mediadores designados por las mesas directivas de las Cámaras, reordenamos el articulado del proyecto, para guardar un criterio técnico y sistemático, de modo que la numeración de los artículos guarde corres-pondencia en forma ascendente y consecutiva con los artículos del Código Penal que se modifican.

De esta manera, se hará referencia al articulado corno queda en la conciliación y su correspondencia con la numeración con que fue aprobado en cada una de las Cámaras.

Artículo 1°. Corresponde al artículo 1° en el texto de Cámara y al artículo 1° en el texto de Senado. No sufre ninguna modificación.

Artículo 2°. Corresponde al artículo 2° en el texto de Cámara y al artículo 2° en el texto de Senado. No sufre ninguna modificación.

Artículo 3°. Corresponde al artículo 3° en el texto de Cámara y al artículo 3° en el texto de Senado. No sufre ninguna modificación.

Artículo 4°. Corresponde al artículo 11 en el texto de Senado, que no fue aprobado por la Cámara. Se acoge el texto aprobado por Senado.

Artículo 5°. Corresponde al artículo 11 en el texto de Cámara y al artículo 12 en el texto de Senado. Se acoge la parte inicial del inciso primero del artículo como fue aprobado por Senado y se incorpora la parte final del inciso primero como fue aprobado por Cámara, con exclusión de la frase "salvo causa justificada". En el inciso segundo del artículo se corrige la puntuación.

Artículo 6°. Corresponde al artículo 4° en el texto de Cámara y al artículo 4° en el texto de Senado. Se acoge el texto aprobado por la Cámara

Artículo 7°. Corresponde al artículo 5° en el texto de Cámara y al artículo 6° en el texto de Senado. No sufre ninguna modificación.

Artículo 8°. Corresponde el artículo 12 en el texto de Cámara y al artículo 13 en el texto de Senado. No sufre ninguna modificación.

Artículo 9°. Corresponde al artículo 13 en el texto de Cámara y al artículo 14 en el texto de Senado. No sufre ninguna modificación.

Artículo 10. Corresponde al artículo 7º en el texto de Cámara y al artículo 7º en el texto de Senado. No sufre ninguna modificación.

Artículo 11. Corresponde al artículo 14 en el texto de Cámara y al artículo 15 en el texto de Senado. No sufre ninguna modificación.

Artículo 12. Corresponde al artículo 8º en el texto de Cámara y al artículo 9º en el texto de Senado. No sufre ninguna modificación.

Artículo 13. Corresponde al artículo 9º en el texto de Cámara y al artículo 8º en el texto de Senado. Como quiera que los textos son iguales, salvo el inciso primero del artículo 454A del Código Penal, respecto de este se acoge la redacción de la Cámara con la salvedad de la expresión "ejerciendo", que se reemplaza por la de Senado "con ejercer".

Artículo 14. Corresponde al artículo 10 en el texto de Cámara y al artículo 10 en el texto de Senado. Se acoge el texto aprobado por la Cámara, excluyendo la referencia al artículo 411 del Código Penal por la exclusión de la modificación introducida a este último por la Cámara.

Artículo 15. Corresponde al artículo 15 en el texto de Cámara y al artículo 16 en el texto de Senado. Se acoge el texto aprobado por la Cámara, con la reordenación de los números de

los artículos que entran en vigencia en forma inmediata.

El artículo 6º del texto aprobado por la Cámara no fue conciliado por el Senado y por consiguiente fue excluido del texto de mediación que se somete a consideración de las plenarias.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente informe de conciliación.

Proyecto de ley número 229 de 2004 Senado, 001 de 2003 Cámara, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del informe de mediación y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria, el informe de mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 229 de 2004 Senado, 001 de 2003 Cámara, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 001 DE 2003 CAMARA, 229 DE 2004 SENADO

por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

En Bogotá, Distrito Capital, a las 7:30 de la mañana del día 16 de junio de 2004, nos reunimos los honorables Senadores Luis Humberto Gómez Gallo, Héctor Helí Rojas y Germán Vargas Lleras, y los honorables Representantes Eduardo Enríquez Maya, Jesús Ignacio García Valencia y Reginaldo Montes Alvarez, quienes fuimos designados como conciliadores conforme al artículo 161 de la Constitución Nacional, para producir un texto final del Proyecto de ley número 001 de 2003 Cámara, 229 de 2004 Senado, titulado por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

Luego de amplias discusiones, hemos acordado lo siguiente:

Mantenemos los siguientes artículos tal como fueron aprobados por la Plenaria del honorable Senado de la República: 6°, 7°, 23, 31, 32, 37, 38, 42, 66, 69, 78, 79, 88, 96, 103, 104, 108, 111, 114, 116, 119, 120, 121, 125, 126, 136, 154, 155, 169, 176, 177, 179, 180, 181, 185, 193, 196, 197, 207, 223, 228, 230, 234, 239, 243, 251, 253, 254, 255, 267, 268, 288, 292, 293, 298, 301, 307, 309, 310, 314, 315, 318, 319, 323, 324, 329, 330, 332, 333, 339, 341, 344, 351, 352, 355, 357, 365, 370, 386, 393, 396, 398, 399, 402, 409, 422, 424, 426, 431, 435, 441, 473, 500, 501, 502, 503, 504, 538, 540, 541, 543, 544, 547, 548 y 550.

Se ratificó del articulado aprobado por la Sesión Plenaria del honorable Senado de la República, la eliminación de los siguientes artículos, igualmente aprobados en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes: 151, 290, 291, 341, 342, 347, 352, 368, 400, 401, 438, 462, 486, 487, 488, 489 y 553.

Se acogieron los siguientes artículos aprobados en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes: 2°, 24, 82, 141 que corresponde al 143 Senado, 215 que corresponde al 225 Senado, 257, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 271, 272, 283 y 286 eliminados en Senado.

El artículo 208 de Senado, se eliminó.

El artículo 347 de Cámara fue eliminado.

Los artículos 258, 268, 269, 270, 273 y 274 de Cámara, fueron eliminados.

Los siguientes artículos se aprobaron así:

Al artículo 36 de Senado, numeral 1, se le agregó la letra "o" y en consecuencia su texto es "1. Del recurso de apelación contra los autos proferidos por los jueces municipales o cuando ejerzan la función de control de garantías".

El artículo 56 del honorable Senado, se aprobó adicionándole el numeral 8 del 56 de Cámara.

El artículo 82 de Senado, se aprobó eliminando el inciso 5°.

Del artículo 100 de Senado, se eliminó la expresión "tratándose de macroelementos materiales probatorios".

Al artículo 107 de Senado, en su inciso 2º se agrega la expresión "ser citado o acudir".

Al artículo 109 de Senado se le agregó en el segundo inciso la expresión: "Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 1421 de 1993..."

Del artículo 122 de Senado, inciso 2°, se elimina la expresión "el fiscal".

En el artículo 137 de Senado, se acoge el texto de Cámara que corresponde al 135, eliminando del numeral 5 la expresión "la oficina de atención a víctimas".

En el artículo 143 Senado se acoge el 144 de Cámara, pero del parágrafo se elimina la expresión "en ambos eventos con sujeción a la cadena de custodia".

Al artículo 146 de Senado, en el parágrafo se cambió formulación de acusación por "formulación de imputación" y se ajustó redacción.

Al artículo 149 Senado, en el inciso 4º se agrega la expresión "indiciado".

En el artículo 156 Senado, se recoge el título del 369 Cámara. Su primer inciso, corresponde al texto de Cámara, y el 2º al texto de Senado.

En el artículo 178 Senado, los numerales 1º y 2º del efecto diferido, pasan a ser los numerales 4 y 5 del efecto suspensivo, y se elimina el efecto diferido.

En el artículo 182 Senado, del numeral 2 se elimina la expresión "trascendente".

En el artículo 206 Senado, se acoge el primer inciso del 199 Cámara, y los incisos 2º, 3º y 4º, se acogen los del Senado.

El artículo 214 Senado, se acoge su título; en el inciso 1º se acoge el texto del 204 Cámara pero se sustituye la expresión "de la indagación" por la expresión: "De estas actuaciones", y se mantienen los incisos segundo y tercero del artículo 214.

En el artículo 242 Senado, se mantiene el inciso primero y se adiciona con los incisos 2°, 3° y 4° del 232 Cámara.

En el artículo 285 Senado, primer inciso, se agrega la expresión "o advierta", y se adiciona el tercer inciso del artículo 275 de Cámara.

En el artículo 300 Senado, el parágrafo 2° queda con el siguiente contenido: "Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios".

En el artículo 313 Senado, se elimina el inciso tercero.

En el artículo 322 Senado, en el inciso primero se sustituye la expresión "probatorios", por la expresión: "De conocimiento".

Al artículo 334 Senado, se le hace ajuste gramatical quedando de la siguiente manera: "Cualquiera de las partes podrá solicitar la revocatoria o la sustitución de la medida de aseguramiento, por una sola vez y ante el juez de control de garantías que corresponda, presentando los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenida que permita inferir razonablemente que han desaparecido los requisitos del artículo 308. Contra esta decisión no procede recurso alguno".

Del artículo 337 Senado se elimina el inciso 2°.

El artículo 340 Senado, en el numeral 3 se sustituye la expresión "otra", por la expresión "misma". En el numeral 6, la parte final queda de la siguiente forma: "En este caso los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo, incumple con la obligación que motivó su aplicación". Y finalmente, el inciso segundo del parágrafo segundo se eliminó.

En el artículo 343 Senado, se modifica el inciso segundo para con la expresión suprimida adicionar un tercer inciso del siguiente contenido: "Oído el concepto del Ministerio Público, se resolverá de plano y contra esta decisión no procede recurso alguno".

El artículo 345 Senado, se sustituye las expresiones *interviniente* por la de *autor o partícipe*. Se elimina la expresión "en cuyo caso solo opera a favor de quienes lo hayan hecho en el porcentaje que les corresponda".

En el artículo 347 Senado, el título es *Preclusión*.

En el artículo 348 Senado, del numeral primero se elimina la expresión "por las causales previstas en este código". Con relación al

parágrafo se acoge el contenido del 371 de Cámara.

En el artículo 367 Senado, en el inciso 6°, se acoge el contenido del 390 Cámara y se elimina el parágrafo.

En el artículo 372 Senado, se sustituye la expresión "en una tercera parte de la pena", por la expresión "hasta en la tercera parte de la pena".

En el artículo 375 Senado, el inciso final queda así: "Cuando el juez excluya, rechace o inadmita una prueba deberá motivar oralmente su decisión y contra esta procederán los recursos ordinarios".

En el artículo 383 Senado que se acoge, se modifica el segundo inciso para reemplazar la palabra "*una*" por el artículo "*la*".

En el artículo 390 Senado, el título será: *Oportunidad de pruebas*.

Al artículo 397 Senado, se le agrega la expresión "la sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia".

El artículo 401 Senado, en el literal b, se sustituye / por "con el". El literal c) queda así: "Psiquiatra, psicólogo o terapista con el paciente".

En el artículo 459 Senado, se acoge e incluye como inciso segundo, el inciso segundo del 475 Cámara

En el artículo 461 Senado, se sustituye cuatro (4) horas por dos (2) horas.

En el artículo 470 Senado, se sustituye cuatro (4) horas por dos (2) horas.

En el artículo 482 Senado, en la parte final, se sustituye la expresión "de compromiso" por "social en salud".

En el artículo 505 Senado, el inciso 4 queda así: "El Fiscal General de la Nación podrá crear un fondo de asistencia judicial internacional al que se lleven estos recursos, sin perjuicio de lo que corresponda al Fondo para la inversión social y lucha contra el crimen organizado".

El artículo 542 Senado, en su primera parte quedará así: "La mediación podrá solicitarse por la víctima o por el imputado o acusado".

Los conciliadores dejamos constancia que el texto definitivo conciliado fue renumerado como consecuencia de los artículos eliminados. Asimismo que a la presente discusión asistieron los honorable Senadores Andrés González Díaz y Rodrigo Rivera Salazar.

En esta forma dejamos cumplida la comisión que se nos ha conferido, y sometemos a consideración de las Plenarias de cada una de las Cámaras, el texto que adjuntamos a esta acta.

Cordialmente,

Luis Humberto Gómez Gallo, Héctor Helí Rojas, Germán Vargas Lleras, Eduardo Enríquez Maya, Jesús Ignacio García Valencia, Reginaldo Montes Alvarez. TEXTO CONCILIADO POR LAS SESIONES PLENARIAS DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA Y LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 229 DE 2004 SENADO, 01 DE 2003 CAMARA

> por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

El Congreso de la República DECRETA:

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES

Artículo 1°. *Dignidad humana*. Los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana.

Artículo 2º. *Libertad*. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtiesen en irrazonable o desproporcionada.

En las capturas en flagrancia y en aquellas en donde la Fiscalía General de la Nación, existiendo motivos fundados, razonablemente carezca de la oportunidad de solicitar el mandamiento escrito, el capturado deberá ponerse a disposición del juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes.

Artículo 3°. Prelación de los Tratados Internacionales. En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad.

Artículo 4°. *Igualdad*. Es obligación de los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

El sexo, la raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica, en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso penal como elementos de discriminación.

Artículo 5°. *Imparcialidad*. En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia.

Artículo 6°. *Legalidad*. Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio.

La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia.

Artículo 7º. *Presunción de inocencia e in dubio pro reo*. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.

Artículo 8°. *Defensa*. En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:

- a) No ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;
- b) No autoincriminarse ni incriminar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;
 - c) No se utilice el silencio en su contra;
- d) No se utilice en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas o de un método alternativo de solución de conflictos, si no llegaren a perfeccionarse;
- e) Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado;
- f) Ser asistido gratuitamente por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez, en el caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o de un intérprete en el

evento de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él;

- g) Tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades;
- h) Conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan;
- i) Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias a las que deba comparecer;
 - j) Solicitar, conocer y controvertir las pruebas;
- k) Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate;
- l) Renunciar a los derechos contemplados en los literales b) y k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En el evento de los literales c) y j) requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor.

Artículo 9°. *Oralidad*. La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. A estos efectos se dejará constancia de la actuación.

Artículo 10. *Actuación procesal*. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.

Para alcanzar esos efectos serán de obligatorio cumplimiento los procedimientos orales, la utilización de los medios técnicos pertinentes que los viabilicen y los términos fijados por la ley o el funcionario para cada actuación.

El juez dispondrá de amplias facultades en la forma prevista en este código para sancionar por desacato a las partes, testigos, peritos y demás intervinientes que afecten con su comportamiento el orden y la marcha de los procedimientos.

El juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia de los derechos constitucionales.

El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Artículo 11. *Derechos de las víctimas*. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

- a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;
- b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;
- c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;
- d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;
- e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;
- f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;
- g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;
- h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio;
- i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;
- j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.

Artículo 12. *Lealtad*. Todos los que intervienen en la actuación, sin excepción alguna, están en el deber de obrar con absoluta lealtad y buena fe.

Artículo 13. *Gratuidad*. La actuación procesal no causará erogación alguna a quienes en ella intervengan, en cuanto al servicio que presta la administración de justicia.

Artículo 14. *Intimidad*. Toda persona tiene derecho al respeto de su intimidad. Nadie podrá ser molestado en su vida privada.

No podrán hacerse registros, allanamientos ni incautaciones en domicilio, residencia, o lugar de trabajo, sino en virtud de orden escrita del Fiscal General de la Nación o su delegado, con arreglo de las formalidades y motivos previamente definidos en este código. Se entienden excluidas las situaciones de flagrancia y demás contempladas por la ley.

De la misma manera deberá procederse cuando resulte necesaria la búsqueda selectiva en las bases de datos computarizadas, mecánicas o de cualquier otra índole, que no sean de libre acceso, o cuando fuere necesario interceptar comunicaciones.

En estos casos, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes deberá adelantarse la respectiva audiencia ante el juez de control de garantías, con el fin de determinar la legalidad formal y material de la actuación.

Artículo 15. *Contradicción*. Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral y en el incidente de reparación integral, como las que se practiquen en forma anticipada.

Para garantizar plenamente este derecho, en el caso de formular acusación la Fiscalía General de la Nación deberá, por conducto del juez de conocimiento, suministrar todos los elementos probatorios e informes de que tenga noticia, incluidos los que sean favorables al procesado.

Artículo 16. *Inmediación*. En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas. Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en este código, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el juez de control de garantías o ante el juez de conocimiento, según el caso

Artículo 17. Concentración. Durante la actuación procesal la práctica de pruebas y el debate deberán realizarse de manera continua, con preferencia en un mismo día; si ello no fuere posible se hará en días consecutivos, sin perjuicio de que el juez que dirija la audiencia excepcionalmente la suspenda por un término hasta de treinta (30) días, si se presentaren circunstancias especiales que lo justifiquen. En todo caso el juez velará porque no surjan otras audiencias concurrentes, de modo que concentre su atención en un solo asunto.

Artículo 18. *Publicidad*. La actuación procesal será pública. Tendrán acceso a ella, además de los intervinientes, los medios de comunicación y la comunidad en general. Se exceptúan los casos en los cuales el juez considere que la publicidad de los procedimientos pone en peligro a las víctimas, jurados, testigos, peritos y demás intervinientes; se afecte la seguridad nacional; se exponga a un daño

psicológico a los menores de edad que deban intervenir; se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo; o se comprometa seriamente el éxito de la investigación.

Artículo 19. *Juez natural*. Nadie podrá ser juzgado por juez o tribunal ad hoc o especial, instituido con posterioridad a la comisión de un delito por fuera de la estructura judicial ordinaria.

Artículo 20. *Doble instancia*. Las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, salvo las excepciones previstas en este código, serán susceptibles del recurso de apelación.

El superior no podrá agravar la situación del apelante único.

Artículo 21. Cosa juzgada. La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia.

Artículo 22. Restablecimiento del Derecho. Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal.

Artículo 23. *Cláusula de exclusión*. Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que sólo puedan explicarse en razón de su existencia.

Artículo 24. Ambito de la jurisdicción penal. Las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito, serán adelantadas por los órganos y mediante los procedimientos establecidos en este código y demás disposiciones complementarias.

Artículo 25. *Integración*. En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.

Artículo 26. *Prevalencia*. Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación.

Artículo 27. *Moduladores de la actividad procesal*. En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia.

LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES T I T U L O I JURISDICCION Y COMPETENCIA CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 28. *La jurisdicción penal ordinaria*. La jurisdicción penal ordinaria es única y nacional, con independencia de los procedimientos que se establezcan en este código para la persecución penal.

Artículo 29. Objeto de la jurisdicción penal ordinaria. Corresponde a la jurisdicción penal la persecución y el juzgamiento de los delitos cometidos en el territorio nacional, y los cometidos en el extranjero en los casos que determinen los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Colombia y la legislación interna.

Artículo 30. Excepciones a la jurisdicción penal ordinaria. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio, y los asuntos de los cuales conozca la jurisdicción indígena.

Artículo 31. *Organos de la jurisdicción*. La administración de justicia en lo penal está conformada por los siguientes órganos:

- 1. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
- 2. Los tribunales superiores de distrito judicial.
- 3. Los juzgados penales de circuito especializados.
 - 4. Los juzgados penales de circuito.
 - 5. Los juzgados penales municipales.
- 6. Los juzgados promiscuos cuando resuelven asuntos de carácter penal.
- 7. Los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.
- 8. Los jurados en las causas criminales, en los términos que determine la ley.

Parágrafo 1°. También ejercerán jurisdicción penal las autoridades judiciales que excepcionalmente cumplen funciones de control de garantías.

Parágrafo 2°. El Congreso de la República y la Fiscalía General de la Nación ejercerán determinadas funciones judiciales.

CAPITULO II

De la competencia

Artículo 32. *De la Corte Suprema de Justicia*. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

- 1. De la casación.
- 2. De la acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas en única o segunda instancia por esta corporación o por los tribunales.
- 3. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que profieran en primera instancia los tribunales superiores.
- 4. De la definición de competencia cuando se trate de aforados constitucionales y legales, o de tribunales, o de juzgados de diferentes distritos.
- 5. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los artículos 174 y 235 numeral 2 de la Constitución Política.
- 6. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política.
- 7. De la investigación y juzgamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara.
- 8. De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales de un distrito judicial a otro durante el juzgamiento.
- 9. Del juzgamiento del Viceprocurador, Vicefiscal, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Fiscalía y Directores Seccionales de Fiscalía.

Parágrafo. Cuando los funcionarios a los que se refieren los literales 6, 7 y 9 anteriores hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, el fuero sólo se mantendrá para los delitos que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Artículo 33. De los tribunales superiores de distrito respecto de los jueces penales de circuito especializados. Los tribunales superiores de distrito respecto de los jueces penales de circuito especializados conocen:

- 1. Del recurso de apelación de los autos y sentencias que sean proferidas en primera instancia por los jueces penales de circuito especializados.
- 2. En primera instancia, de los procesos que se sigan a los jueces penales de circuito especializados y fiscales delegados ante los juzgados penales de circuito especializados por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
- 3. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces penales de circuito especializados, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.
- 4. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.
- 5. De la definición de competencia de los jueces del mismo distrito.
- 6. Del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión del juez de ejecución de penas cuando se trate de condenados por delitos

de competencia de los jueces penales de circuito especializados.

Artículo 34. *De los tribunales superiores de distrito*. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

- 1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.
- 2. En primera instancia, de las actuaciones que se sigan a los jueces del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad, municipales, de menores, de familia, penales militares, procuradores provinciales, procuradores grado I, personeros distritales y municipales cuando actúan como agentes del Ministerio Público en la actuación penal, y a los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito, municipales o promiscuos, por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
- 3. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces de circuito o municipales pertenecientes al mismo distrito, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.
- 4. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.
- 5. De la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos.
- 6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas.

Artículo 35. *De los jueces penales de circuito especializados*. Los jueces penales de circuito especializado conocen de:

- 1. Genocidio.
- 2. Homicidio agravado según los numerales 8, 9 y 10 del artículo 104 del Código Penal.
- 3. Lesiones personales agravadas según los numerales 8, 9 y 10 del artículo 104 del Código Penal.
- 4. Los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.
- 5. Secuestro extorsivo o agravado según los numerales 6, 7, 11 y 16 del artículo 170 del Código Penal.
 - 6. Desaparición forzada.
- 7. Apoderamiento de aeronaves, naves o medio de transporte colectivo.
 - 8. Tortura.
 - 9. Desplazamiento forzado.
- 10. Constreñimiento ilegal agravado según el numeral 1 del artículo 183 del Código Penal.
- 11. Constreñimiento para delinquir agravado según el numeral 1 del artículo 185 del Código Penal.
- 12. Hurto de hidrocarburos o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, naftaducto o poliducto, o que se encuentren

almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento o plantas de bombeo.

- 13. Extorsión en cuantía superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 14. Lavado de activos cuya cuantía sea o exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.
- 15. Testaferrato cuya cuantía sea o exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.
- 16. Enriquecimiento ilícito de particulares cuando el incremento patrimonial no justificado se derive en una u otra forma de las actividades delictivas a que se refiere el presente artículo, cuya cuantía sea o exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.
- 17. Concierto para delinquir agravado según el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal.
 - 18. Entrenamiento para actividades ilícitas.
 - 19. Terrorismo.
- 20. Administración de recursos relacionados con actividades terroristas.
- 21. Instigación a delinquir con fines terroristas para los casos previstos en el inciso 2º del artículo 348 del Código Penal.
- 22. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos con fines terroristas.
- 23. De los delitos señalados en el artículo 366 del Código Penal.
- 24. Empleo, producción y almacenamiento de minas antipersonales.
- 25. Ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.
- 26. Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico con fines terroristas.
- 27. Conservación o financiación de plantaciones ilícitas cuando la cantidad de plantas exceda de 8.000 unidades o la de semillas sobrepasen los 10.000 gramos.
- 28. Delitos señalados en el artículo 376 del Código Penal, agravados según el numeral 3 del artículo 384 del mismo código.
- 29. Destinación ilícita de muebles o inmuebles cuando la cantidad de droga elaborada, almacenada o transportada, vendida o usada, sea igual a las cantidades a que se refiere el literal anterior.
- 30. Delitos señalados en el artículo 382 del Código Penal cuando su cantidad supere los cien (100) kilos o los cien (100) litros en caso de ser líquidos.
- 31. Existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje.

Artículo 36. *De los jueces penales del circuito*. Los jueces penales de circuito conocen:

- 1. Del recurso de apelación contra los autos proferidos por los jueces penales municipales o cuando ejerzan la función de control de garantías.
- 2. De los procesos que no tengan asignación especial de competencia.

3. De la definición de competencia de los jueces penales o promiscuos municipales del mismo circuito.

Artículo 37. *De los jueces penales municipales*. Los jueces penales municipales conocen:

- 1. De los delitos de lesiones personales
- 2. De los delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho.
- 3. De los procesos por delitos que requieren querella aunque el sujeto pasivo sea un menor de edad e implique investigación oficiosa.
- 4. La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querella para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto.
 - 5. De la función de control de garantías.

Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
- 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona
- 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
- 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
- 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad
- 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Así mismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

- 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
 - 8. De la extinción de la sanción penal.
- 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexequible o haya perdido su vigencia.

Parágrafo. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Artículo 39. De la función de control de garantías. La función de control de garantías será ejercida por un juez penal municipal del lugar en que se cometió el delito.

Si más de un juez penal municipal resultare competente para ejercer la función de control de garantías, esta será ejercida por el que se encuentre disponible de acuerdo con los turnos previamente establecidos. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para conocer del mismo caso en su fondo.

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y sólo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, del municipio más próximo.

Parágrafo 1°. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control de garantías será ejercida por un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Parágrafo 2°. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces de esa categoría, uno de estos ejercerá la función de control de garantías.

Artículo 40. Competencia para imponer las penas y las medidas de seguridad. Anunciado el sentido del fallo, salvo las excepciones establecidas en este código, el juez del conocimiento será competente para imponer las penas y las medidas de seguridad, dentro del término señalado en el capítulo correspondiente.

Artículo 41. *Competencia para ejecutar*. Ejecutoriado el fallo, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad será competente para los asuntos relacionados con la ejecución de sanción.

CAPITULO III

Competencia territorial

Artículo 42. *División territorial para efecto del juzgamiento*. El territorio nacional se divide para efectos del juzgamiento en distritos, circuitos y municipios.

La Corte Suprema de Justicia tiene competencia en todo el territorio nacional.

Los tribunales superiores de distrito judicial en el correspondiente distrito.

Los jueces de circuito especializado en el respectivo distrito.

Los jueces del circuito en el respectivo circuito, salvo lo dispuesto en norma especial.

Los jueces municipales en el respectivo municipio, salvo lo dispuesto en norma especial.

Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en el respectivo distrito.

Artículo 43. *Competencia*. Es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito.

Cuando no fuere posible determinar el lugar de ocurrencia del hecho, este se hubiere realizado en varios lugares, en uno incierto o en el extranjero, la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar donde se formule acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo cual hará donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación.

Las partes podrán controvertir la competencia del juez únicamente en audiencia de formulación de acusación.

Para escoger el juez de control de garantías en estos casos se atenderá lo señalado anteriormente. Su escogencia no determinará la del juez de conocimiento.

Artículo 44. Competencia excepcional. Cuando en el lugar en que debiera adelantarse la actuación no haya juez, o el juez único o todos los jueces disponibles se hallaren impedidos, las salas administrativas del Consejo Superior de la Judicatura, o los consejos seccionales, según su competencia, podrán a petición de parte, y para preservar los principios de concentración, eficacia, menor costo del servicio de justicia e inmediación, ordenar el traslado temporal del juez que razonablemente se considere el más próximo, así sea de diferente municipio, circuito o distrito, para atender esas diligencias o el desarrollo del proceso. La designación deberá recaer en funcionario de igual categoría, cuya competencia se entiende válidamente prorrogada. La Sala Penal de la Corte, así como los funcionarios interesados en el asunto, deberán ser informados de inmediato de esa decisión.

Artículo 45. *De la Fiscalia General de la Nación*. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

CAPITULO IV

Cambio de radicación

Artículo 46. Finalidad y procedencia. El cambio de radicación podrá disponerse excepcionalmente cuando en el territorio donde se esté adelantando la actuación procesal existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales, la publicidad del juzgamiento, la seguridad o integridad personal de los intervinientes, en especial de las víctimas, o de los servidores públicos.

Artículo 47. Solicitud de cambio. Antes de iniciarse la audiencia del juicio oral, las partes, el Ministerio Público o el Gobierno Nacional, oralmente o por escrito, podrán solicitar el cambio de radicación ante el juez que esté conociendo del proceso, quien informará al superior competente para decidir.

El juez que esté conociendo de la actuación también podrá solicitar el cambio de radicación ante el funcionario competente para resolverla.

Parágrafo. El Gobierno Nacional sólo podrá solicitar el cambio de radicación por razones de orden público o de seguridad de los intervinientes, en especial de las víctimas, o de los servidores públicos.

Artículo 48. *Trámite*. La solicitud debe ser debidamente sustentada y a ella se acompañarán los elementos cognoscitivos pertinentes. El superior tendrá tres (3) días para decidir mediante auto contra el cual no procede recurso alguno. El juicio oral no podrá iniciarse hasta tanto el superior no la decida. El juez que conozca de la solicitud rechazará de plano la que no cumpla con los requisitos exigidos en esta disposición.

Artículo 49. Fijación del sitio para continuar el proceso. El superior competente para resolver el cambio de radicación señalará el lugar donde deba continuar el proceso, previo informe del Gobierno Nacional o departamental sobre los sitios donde no sea conveniente fijar la nueva radicación.

Si el tribunal superior de distrito, al conocer del cambio de radicación, estima conveniente que esta se haga en otro distrito, la solicitud pasará a la Corte Suprema de Justicia para que decida. En este caso la Corte podrá, si encuentra procedente el cambio de radicación, señalar otro distrito, o escoger el sitio en donde debe continuar el proceso en el mismo distrito, previo informe del Gobierno Nacional o departamental en el sentido anotado.

CAPITULO V

Competencia por razón de la conexidad y el factor subjetivo

Artículo 50. *Unidad procesal*. Por cada delito se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes, salvo las excepciones constitucionales y legales.

Los delitos conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente. La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales.

Artículo 51. *Conexidad*. Al formular la acusación el fiscal podrá solicitar al juez de conocimiento que se decrete la conexidad cuando:

- 1. El delito haya sido cometido en coparticipación criminal.
- 2. Se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar.
- 3. Se impute a una persona la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro.
- 4. Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra.

Parágrafo. La defensa en la audiencia preparatoria podrá solicitar se decrete la conexidad invocando alguna de las causales anteriores.

Artículo 52. Competencia por conexidad. Cuando deban juzgarse delitos conexos conocerá de ellos el juez de mayor jerarquía de acuerdo con la competencia por razón del fuero legal o la naturaleza del asunto; si corresponden a la misma jerarquía será factor de competencia el territorio, en forma excluyente y preferente, en el siguiente orden: donde se haya cometido el delito más grave; donde se haya realizado el mayor número de delitos; donde se haya producido la primera aprehensión o donde se haya formulado primero la imputación.

Cuando se trate de conexidad entre delitos de competencia del juez penal de circuito especializado y cualquier otro funcionario judicial corresponderá el juzgamiento a aquel.

Artículo 53. *Ruptura de la unidad procesal*. Además de lo previsto en otras disposiciones, no se conservará la unidad procesal en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la comisión del delito intervenga una persona para cuyo juzgamiento exista fuero constitucional o legal que implique cambio de competencia o que esté atribuido a una jurisdicción especial.
- 2. Cuando se decrete nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite con relación a uno de los acusados o de delitos.
- 3. Cuando no se haya proferido para todos los delitos o para todos los procesados decisión que anticipadamente ponga fin al proceso.
- 4. Cuando la terminación del proceso sea producto de la aplicación de los mecanismos de

justicia restaurativa o del principio de oportunidad y no comprenda a todos los delitos o a todos los acusados.

5. Cuando en el juzgamiento las pruebas determinen la posible existencia de otro delito, o la vinculación de una persona en calidad de autor o partícipe.

Parágrafo. Para los efectos indicados en este artículo se entenderá que el juez penal de circuito especializado es de superior jerarquía respecto del juez de circuito.

CAPITULO VI

Definición de competencia

Artículo 54. *Trámite*. Cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifieste su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla, quien en el término improrrogable de tres (3) días decidirá de plano. Igual procedimiento se aplicará cuando se trate de lo previsto en el artículo 286 de este código y cuando la incompetencia la proponga la defensa.

Artículo 55. *Prórroga*. Se entiende prorrogada la competencia si no se manifiesta o alega la incompetencia en la oportunidad indicada en el artículo anterior, salvo que esta devenga del factor subjetivo o esté radicada en funcionario de superior jerarquía.

En estos eventos el juez, de oficio o a solicitud del fiscal o de la defensa, de encontrar la causal de incompetencia sobreviniente en audiencia preparatoria o de juicio oral, remitirá el asunto ante el funcionario que deba definir la competencia, para que este, en el término de tres (3) días, adopte de plano las decisiones a que hubiere lugar.

Parágrafo. Para los efectos indicados en este artículo se entenderá que el juez penal de circuito especializado es de superior jerarquía respecto del juez de circuito.

CAPITULO VII

Impedimentos y recusaciones

Artículo 56. *Causales de impedimento*. Son causales de impedimento:

- 1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.
- 2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
- 3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.
- 4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o

sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.

- 5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.
- 6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.
- 7. Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.
- 8. Que el fiscal haya dejado vencer el término previsto en el artículo 174 de este código para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento.
- 9. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado.
- 10. Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
- 11. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.
- 12. Que el juez haya intervenido como fiscal dentro de la actuación.
- 13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.
- 14. Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.
- 15. Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso.

Artículo 57. *Trámite para el impedimento*. Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento

deberá manifestarlo a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia o a la Sala Penal del tribunal de distrito, según corresponda, para que sea sustraído del conocimiento del asunto.

Artículo 58. *Impedimento del Fiscal General de la Nación*. Si el Fiscal General de la Nación se declarare impedido o no aceptare la recusación, enviará la actuación a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva de plano.

Si prosperare el impedimento o la recusación, continuará conociendo de la actuación el Vicefiscal General de la Nación.

Artículo 59. *Impedimento conjunto*. Si la causal de impedimento se extiende a varios integrantes de las salas de decisión de los tribunales, el trámite se hará conjuntamente.

Artículo 60. Requisitos y formas de recusación. Si el funcionario en quien se dé una causal de impedimento no la declarare, cualquiera de las partes podrá recusarlo.

La recusación se propondrá y decidirá en los términos de este código.

Artículo 61. *Improcedencia del impedimento* y de la recusación. No son recusables los funcionarios judiciales a quienes corresponda decidir el incidente. No habrá lugar a recusación cuando el motivo de impedimento surja del cambio de defensor de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria o el Ministerio Público.

Artículo 62. Suspensión de la actuación procesal. Desde cuando se presente la recusación o se manifieste el impedimento del funcionario judicial hasta que se resuelva definitivamente, se suspenderá la actuación.

Cuando la recusación propuesta por el procesado o su defensor se declare infundada, no correrá la prescripción de la acción entre el momento de la petición y la decisión correspondiente.

Artículo 63. *Impedimentos y recusación de otros funcionarios y empleados*. Las causales de impedimento y las sanciones se aplicarán a los fiscales, agentes del Ministerio Público, miembros de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, y empleados de los despachos judiciales, quienes las pondrán en conocimiento de su inmediato superior tan pronto como adviertan su existencia, sin perjuicio de que los interesados puedan recusarlos. El superior decidirá de plano y, si hallare fundada la causal de recusación o impedimento, procederá a reemplazarlo.

Cuando se trate de impedimento o recusación de personero municipal, la manifestación se hará ante el procurador provincial de su jurisdicción, quien procederá a reemplazarlo, si hubiere lugar a ello, por un funcionario de su propia dependencia o de la misma personería, o por el personero del municipio más cercano.

En los casos de la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación y demás entidades que tengan funciones de policía judicial, se entenderá por superior la persona que indique el jefe de la respectiva entidad, conforme a su estructura.

En estos casos no se suspenderá la actuación.

Artículo 64. *Desaparición de la causal*. En ningún caso se recuperará la competencia por la desaparición de la causal de impedimento.

Artículo 65. *Improcedencia de la impug-nación*. Las decisiones que se profieran en el trámite de un impedimento o recusación no tendrán recurso alguno.

TITULO II ACCION PENAL CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 66. *Titularidad y obligatoriedad*. El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código.

No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías.

Artículo 67. *Deber de denunciar*. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.

Artículo 68. Exoneración del deber de denunciar. Nadie está obligado a formular denuncia contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ni a denunciar cuando medie el secreto profesional.

Artículo 69. Requisitos de la denuncia, de la querella o de la petición. La denuncia, querella o petición se hará verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Quien la reciba advertirá al denunciante que la falsa denuncia implica responsabilidad penal.

En todo caso se inadmitirán las denuncias sin fundamento.

La denuncia sólo podrá ampliarse por una sola vez a instancia del denunciante, o del funcionario competente, sobre aspectos de importancia para la investigación.

Los escritos anónimos que no suministren evidencias o datos concretos que permitan encauzar la investigación se archivarán por el fiscal correspondiente.

Artículo 70. *Condiciones de procesabilidad*. La querella y la petición especial son condiciones de procesabilidad de la acción penal.

Cuando el delito requiera petición especial deberá ser presentada por el Procurador General de la Nación.

Artículo 71. *Querellante legítimo*. La querella únicamente puede ser presentada por el sujeto pasivo del delito. Si este fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, podrán presentarla sus herederos.

Cuando el sujeto pasivo estuviere imposibilitado para formular la querella, o sea incapaz y carezca de representante legal, o este sea autor o partícipe del delito, puede presentarla el Defensor de Familia, el agente del Ministerio Público o los perjudicados directos.

En el delito de inasistencia alimentaria será también querellante legítimo el Defensor de Familia.

El Procurador General de la Nación podrá formular querella cuando se afecte el interés público o colectivo.

La intervención de un servidor público como representante de un menor incapaz, no impide que pueda conciliar o desistir. El juez tendrá especial cuidado de verificar que la causa de esta actuación o del acuerdo, se produzca en beneficio de la víctima para garantizar la reparación integral o la indemnización económica.

Artículo 72. Extensión de la querella. La querella se extiende de derecho contra todos los que hubieren participado en el delito.

Artículo 73. Caducidad de la querella. La querella debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión del delito. No obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses.

Artículo 74. *Delitos que requieren querella*. Para iniciar la acción penal será necesario querella en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad:

- 1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.
- 2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que

produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1° y 2°); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1°); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1°); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2°); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3°); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445).

Artículo 75. Delitos que requieren petición especial. La acción penal se iniciará por petición del Procurador General de la Nación, cuando el delito se cometa en el extranjero, no hubiere sido juzgado, el sujeto activo se encuentre en Colombia y se cumplan los siguientes requisitos:

- 1. Si se ha cometido por nacional colombiano, cuando la ley colombiana lo reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos (2) años.
- 2. Si se ha cometido por extranjero, cuando sea perjudicado el Estado ó nacional colombiano y tenga prevista pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos (2) años.
- 3. Si se ha cometido por extranjero, cuando sea perjudicado otro extranjero, se hubiese señalado pena privativa de la libertad cuyo mínimo sea superior a tres (3) años, no se trate de delito político y no sea concedida la extradición.

4. En los delitos por violación de inmunidad diplomática y ofensa a diplomáticos.

Artículo 76. *Desistimiento de la querella*. En cualquier momento de la actuación y antes de concluir la audiencia preparatoria, el querellante podrá manifestar verbalmente o por escrito su deseo de no continuar con los procedimientos.

Si al momento de presentarse la solicitud no se hubiese formulado la imputación, le corresponde a la Fiscalía verificar que ella sea voluntaria, libre e informada, antes de proceder a aceptarla y archivar las diligencias.

Si se hubiere formulado la imputación le corresponderá al juez de conocimiento, luego de escuchar el parecer de la Fiscalía, determinar si acepta el desistimiento.

En cualquier caso el desistimiento se hará extensivo a todos los autores o partícipes del delito investigado, y una vez aceptado no admitirá retractación.

Artículo 77. Extinción. La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, caducidad de la querella, desistimiento, y en los demás casos contemplados por la ley.

Artículo 78. *Trámite de la extinción*. La ocurrencia del hecho generador de la extinción de la acción penal deberá ser manifestada por la Fiscalía General de la Nación mediante orden sucintamente motivada. Si la causal se presentare antes de formularse la imputación el fiscal será competente para decretarla y ordenar como consecuencia el archivo de la actuación.

A partir de la formulación de la imputación la Fiscalía deberá solicitar al juez de conocimiento la preclusión.

Parágrafo. El imputado o acusado podrá renunciar a la prescripción de la acción penal dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del archivo de la investigación. Si se tratare de solicitud de preclusión, el imputado podrá manifestar su renuncia únicamente durante la audiencia correspondiente.

Artículo 79. Archivo de las diligencias. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.

Artículo 80. *Efectos de la extinción*. La extinción de la acción penal producirá efectos de cosa juzgada. Sin embargo, no se extenderá a la acción civil derivada del injusto ni a la acción de extinción de dominio.

Artículo 81. *Continuación de la persecución penal para los demás imputados o procesados*. La acción penal deberá continuarse en relación

con los imputados o procesados en quienes no concurran las causales de extinción.

CAPITULO II

Comiso

Artículo 82. *Procedencia*. El comiso procederá sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe.

Cuando los bienes o recursos producto directo o indirecto del delito sean mezclados o encubiertos con bienes de lícita procedencia, el comiso procederá hasta el valor estimado del producto ilícito, salvo que con tal conducta se configure otro delito, pues en este último evento procederá sobre la totalidad de los bienes comprometidos en ella.

Sin perjuicio también de los derechos de las víctimas y terceros de buena fe, el comiso procederá sobre los bienes del penalmente responsable cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto del delito, cuando de estos no sea posible su localización, identificación o afectación material, o no resulte procedente el comiso en los términos previstos en los incisos precedentes.

Decretado el comiso, los bienes pasarán en forma definitiva a la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente.

Parágrafo. Para los efectos del comiso se entenderán por bienes todos los que sean susceptibles de valoración económica o sobre los cuales pueda recaer derecho de dominio, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos que pongan de manifiesto el derecho sobre los mismos.

Artículo 83. Medidas cautelares sobre bienes susceptibles de comiso. Se tendrán como medidas materiales con el fin de garantizar el comiso la incautación y ocupación, y como medida jurídica la suspensión del poder dispositivo.

Las anteriores medidas procederán cuando se tengan motivos fundados para inferir que los bienes o recursos son producto directo o indirecto de un delito doloso, que su valor equivale a dicho producto, que han sido utilizados o estén destinados a ser utilizados como medio o instrumento de un delito doloso, o que constituyen el objeto material del mismo, salvo que deban ser devueltos al sujeto pasivo, a las víctimas o a terceros.

Artículo 84. *Trámite en la incautación u ocupación de bienes confines de comiso*. Dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la incautación u ocupación de bienes o recursos

con fines de comiso, efectuadas por orden del Fiscal General de la Nación o su delegado, o por acción de la Policía Judicial en los eventos señalados en este código, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías para que realice la audiencia de revisión de la legalidad sobre lo actuado.

Artículo 85. Suspensión del poder dispositivo. En la formulación de imputación o en audiencia preliminar el fiscal podrá solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, que se mantendrá hasta tanto se resuelva sobre el mismo con carácter definitivo o se disponga su devolución.

Presentada la solicitud, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes y recursos cuando constate alguna de las circunstancias previstas en el artículo anterior. Si determina que la medida no es procedente, el fiscal examinará si el bien se encuentra dentro de una causal de extinción de dominio, evento en el cual dispondrá en forma inmediata lo pertinente para que se promueva la acción respectiva.

En todo caso, para solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, el fiscal tendrá en cuenta el interés de la justicia, el valor del bien y la viabilidad económica de su administración.

Artículo 86. Administración de los bienes. Los bienes y recursos que sean objeto de medidas con fines de comiso quedarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para su administración de acuerdo con los sistemas que para tal efecto establezca la Ley, y deberán ser relacionados en un Registro Público Nacional de Bienes. Tales medidas deberán inscribirse dentro de los tres (3) días siguientes a su adopción en las oficinas de registro correspondientes cuando la naturaleza del bien lo permita.

Parágrafo. Se exceptúan de la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación los bienes que tienen el carácter de elemento material probatorio y evidencia física, que serán objeto de las normas previstas en este código para la cadena de custodia.

Artículo 87. Destrucción del objeto material del delito. En las actuaciones por delitos contra la salud pública, los derechos de autor, falsificación de moneda o las conductas descritas en los artículos 300, 306 y 307 del Código Penal, los bienes que constituyen su objeto material una vez cumplidas las previsiones de este código para la cadena de custodia y establecida su ilegitimidad por informe del perito oficial, serán destruidos por las autoridades de policía judicial en presencia del fiscal y del agente del Ministerio Público.

Artículo 88. *Devolución de bienes*. Además de lo previsto en otras disposiciones de este código, antes de formularse la acusación y por orden del fiscal, y en un término que no puede

exceder de seis meses, serán devueltos los bienes y recursos incautados u ocupados a quien tenga derecho a recibirlos cuando no sean necesarios para la indagación o investigación, o se determine que no se encuentran en una circunstancia en la cual procede su comiso; sin embargo, en caso de requerirse para promover acción de extinción de dominio dispondrá lo pertinente para dicho fin.

En las mismas circunstancias, a petición del fiscal o de quien tenga interés legítimo en la pretensión, el juez que ejerce las funciones de control de garantías dispondrá el levantamiento de la medida de suspensión del poder dispositivo.

Artículo 89. Bienes o recursos no reclamados. Ordenada la devolución de bienes o recursos, se comunicará a quien tenga derecho a recibirlos para que los reclame dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión que así lo determine. Transcurrido el término anterior sin que los bienes sean reclamados, se dejarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

De la misma forma se procederá si se desconoce al titular, poseedor o tenedor de los bienes que fueron afectados.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en normas especiales.

Artículo 90. *Omisión de pronunciamiento sobre los bienes*. Si en la sentencia o decisión con efectos equivalentes se omite el pronunciamiento definitivo sobre los bienes afectados con fines de comiso, la defensa, el fiscal o el Ministerio Público podrán solicitar en la misma audiencia la adición de la decisión con el fin de obtener el respectivo pronunciamiento.

Artículo 91. Suspensión y cancelación de la personería jurídica. En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías ordenará a la autoridad competente que, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello, proceda a la suspensión de la personería jurídica o al cierre temporal de los locales o establecimientos abiertos al público, de personas jurídicas o naturales, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que se han dedicado total o parcialmente al desarrollo de actividades delictivas.

Las anteriores medidas se dispondrán con carácter definitivo en la sentencia condenatoria cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que las originaron.

CAPITULO III

Medidas cautelares

Artículo 92. Medidas cautelares sobre bienes. El juez de control de garantías, en la audiencia de formulación de la imputación o con posterioridad a ella, a petición del fiscal o de las víctimas directas podrá decretar sobre bienes del imputado o del acusado las medidas

cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.

La víctima directa acreditará sumariamente su condición de tal, la naturaleza del daño recibido y la cuantía de su pretensión.

El embargo y secuestro de los bienes se ordenará en cuantía suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado, previa caución que se debe prestar de acuerdo al régimen establecido en el Código de Procedimiento Civil, salvo que la solicitud sea formulada por el fiscal o que exista motivo fundado para eximir de ella al peticionante. El juez, una vez decretado el embargo y secuestro, designará secuestre y adelantará el trámite posterior conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando las medidas afecten un bien inmueble que esté ocupado o habitado por el imputado o acusado, se dejará en su poder a título de depósito gratuito, con el compromiso de entregarlo a un secuestre o a quien el funcionario indique si se profiere sentencia condenatoria en su contra.

Parágrafo. En los procesos en los que sean víctimas los menores de edad o los incapaces, el Ministerio Público podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del imputado en las mismas condiciones señaladas en este artículo, salvo la obligación de prestar caución.

Artículo 93. *Criterios para decretar medidas cautelares*. El juez al decretar embargos y secuestros los limitará a lo necesario, de acuerdo con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

El juez a solicitud del imputado, acusado o condenado, deberá examinar la necesidad de las medidas cautelares y, si lo considera pertinente, sustituirlas por otras menos gravosas o reducirlas cuando sean excesivas.

Artículo 94. *Proporcionalidad*. No se podrán ordenar medidas cautelares sobre bienes del imputado o acusado cuando aparezcan desproporcionadas en relación con la gravedad del daño y la probable sentencia sobre la pretensión de reparación integral o tasación de perjuicios.

Artículo 95. *Cumplimiento de las medidas*. Las medidas cautelares se cumplirán en forma inmediata después de haber sido decretadas, y se notificarán a la parte a quien afectan, una vez cumplidas.

Artículo 96. Desembargo. Podrá decretarse el desembargo de bienes, cuando el imputado preste caución en dinero efectivo o mediante póliza de compañía de seguros o garantía bancaria, por el monto que el juez señale para garantizar el pago de los daños y perjuicios que llegaren a establecerse, como de las demás obligaciones de contenido económico a que hubiere lugar.

La caución en dinero efectivo se considerará embargada para todos los efectos legales.

Señalado el monto de la caución, el interesado deberá prestarla dentro de un término no mayor de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que se impuso.

Cuando se profiera preclusión o sentencia absolutoria se condenará al peticionario temerario al pago de los perjuicios que con la práctica de las medidas cautelares se hubieren ocasionado al imputado.

Artículo 97. Prohibición de enajenar. El imputado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante los seis (6) meses siguientes a la formulación de la imputación, a no ser que antes se garantice la indemnización de perjuicios o haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia.

Esta obligación deberá ser impuesta expresamente en la audiencia correspondiente. Cualquier negociación que se haga sobre los bienes sin autorización del juez será nula y así se deberá decretar.

Para los efectos del presente artículo el juez comunicará la prohibición a la oficina de registro correspondiente.

Lo anterior sin perjuicio de los negocios jurídicos realizados con anterioridad y que deban perfeccionarse en el transcurso del proceso y de los derechos de los terceros de buena fe, quienes podrán hacerlos valer, personalmente o por intermedio de abogado dentro de una audiencia preliminar que deberá proponerse, para ese único fin, desde la formulación de la imputación hasta antes de iniciarse el juicio oral, con base en los motivos existentes al tiempo de su formulación. El juez que conozca del asunto resolverá de plano.

Artículo 98. Autorizaciones especiales. El juez podrá autorizar que se realicen operaciones mercantiles sobre los bienes descritos en el artículo anterior, cuando aquellas sean necesarias para el pago de los perjuicios. Igual autorización procederá para los bienes entregados en forma provisional. El negocio jurídico deberá ser autorizado por el funcionario, y el importe deberá consignarse directamente a órdenes del despacho judicial.

Cuando la venta sea necesaria en desarrollo del giro ordinario de los negocios del sindicado o esté acreditada la existencia de bienes suficientes para atender una eventual indemnización, se podrá autorizar aquella.

Artículo 99. *Medidas patrimoniales a favor de las víctimas*. El fiscal, a solicitud del interesado, podrá:

- 1. Ordenar la restitución inmediata a la víctima de los bienes objeto del delito que hubieren sido recuperados.
- 2. Autorizar a la víctima el uso y disfrute provisional de bienes que, habiendo sido adquiridos de buena fe, hubieran sido objeto de delito.
- 3. Reconocer las ayudas provisionales con cargo al fondo de compensación para las víctimas.

Artículo 100. Afectación de bienes en delitos culposos. En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, una vez cumplidas dentro de los diez (10) días siguientes las previsiones de este código para la cadena de custodia, se entregarán provisionalmente al propietario, poseedor o tenedor legítimo, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro.

Tratándose de vehículos de servicio público colectivo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido en el término que el funcionario judicial determine y la devolución cuando así lo disponga. En tal caso, no procederá la entrega hasta tanto no se tome decisión definitiva respecto de ellos.

La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, o se hayan embargado bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.

CAPITULO IV

Del ejercicio del incidente de reparación integral

Artículo 101. Suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.

En la sentencia condenatoria se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida.

Lo dispuesto en este artículo también se aplicará respecto de los títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente.

Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, se pondrá en conocimiento la decisión de cancelación para que se tomen las medidas correspondientes.

Artículo 102. Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral. Emitido el sentido del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, y convocará a audiencia pública dentro de los ocho (8) días siguientes.

Cuando la pretensión sea exclusivamente económica, sólo podrá ser formulada por la víctima directa, sus herederos, sucesores o causahabientes.

Artículo 103. Trámite del incidente de reparación integral. Iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.

El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de recurso de impugnación en los términos de este código.

Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del declarado penalmente responsable y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente y lo allí acordado se incorporará a la sentencia. En caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse el declarado penalmente responsable deberá ofrecer sus propios medios de prueba.

Artículo 104. Audiencia de pruebas y alegaciones. El día y hora señalados el juez realizará la audiencia, la cual iniciará con una invitación a los intervinientes a conciliar. De lograrse el acuerdo su contenido se incorporará a la decisión. En caso contrario, se procederá a la práctica de la prueba ofrecida por cada parte y se oirá el fundamento de sus pretensiones.

Parágrafo. La ausencia injustificada del solicitante a las audiencias de este trámite implicará el desistimiento de la pretensión, el archivo de la solicitud, y la condenatoria en costas.

Si injustificadamente no compareciere el declarado penalmente responsable se recibirá la prueba ofrecida por los presentes y, con base en ella, se resolverá. Quien no comparezca, habiendo sido citado en forma debida, quedará vinculado a los resultados de la decisión del incidente.

Artículo 105. Decisión de reparación integral. En la misma audiencia el juez adoptará la decisión que ponga fin al incidente, la cual se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal.

Artículo 106. *Caducidad*. La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haberse anunciado el fallo de responsabilidad penal.

Artículo 107. *Tercero civilmente responsable*. Es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado.

El tercero civilmente responsable podrá ser citado o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima del condenado o su defensor. Esta citación deberá realizarse en la audiencia que abra el trámite del incidente.

Artículo 108. Citación del asegurador. Exclusivamente para efectos de la conciliación de que trata el artículo 103, la víctima, el condenado, su defensor o el tercero civilmente responsable podrán pedir la citación del asegurador de la responsabilidad civil amparada en virtud del contrato de seguro válidamente celebrado, quien tendrá la facultad de participar en dicha conciliación.

T I T U L O III MINISTERIO PUBLICO

Artículo 109. El Ministerio Público. El Ministerio Público intervendrá en el proceso penal cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales. El Procurador General de la Nación directamente o a través de sus delegados constituirá agencias especiales en los procesos de significativa y relevante importancia, de acuerdo con los criterios internos diseñados por su despacho, y sin perjuicio de que actúe en los demás procesos penales.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 1421 de 1993, en los mismos eventos del inciso anterior los personeros distritales y municipales actuarán como agentes del Ministerio Público en el proceso penal y ejercerán sus competencias en los juzgados penales y promiscuos del circuito y municipales y ante sus fiscales delegados, sin perjuicio de que en cualquier momento la Procuraduría General de la Nación los asuma y en consecuencia los desplace.

Parágrafo. Para el cumplimiento de la función, los fiscales, jueces y la policía judicial enterarán oportunamente, por el medio más expedito, al Ministerio Público de las diligencias y actuaciones de su competencia.

Artículo 110. De la agencia especial. La constitución de "agente especial" del Ministerio Público se hará de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes en el proceso penal o del Gobierno Nacional.

Artículo 111. Funciones del Ministerio Público. Son funciones del Ministerio Público en la indagación, la investigación y el juzgamiento:

- 1. Como garante de los derechos humanos y de los derechos fundamentales:
- a) Ejercer vigilancia sobre las actuaciones de la policía judicial que puedan afectar garantías fundamentales;
- b) Participar en aquellas diligencias o actuaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación y los jueces de la República que impliquen afectación o menoscabo de un derecho fundamental;

- c) Procurar que las decisiones judiciales cumplan con los cometidos de lograr la verdad y la justicia;
- d) Procurar que las condiciones de privación de la libertad como medida cautelar y como pena o medida de seguridad se cumplan de conformidad con los Tratados Internacionales, la Carta Política y la ley;
- e) Procurar que de manera temprana y definitiva se defina la competencia entre diferentes jurisdicciones en procesos por graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario;
- f) Procurar el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa;
- g) Participar cuando lo considere necesario, en las audiencias conforme a lo previsto en este código.
 - 2. Como representante de la sociedad:
- a) Solicitar condena o absolución de los acusados e intervenir en la audiencia de control judicial de la preclusión;
- b) Procurar la indemnización de perjuicios, el restablecimiento y la restauración del derecho en los eventos de agravio a los intereses colectivos, solicitar las pruebas que a ello conduzcan y las medidas cautelares que procedan;
- c) Velar porque se respeten los derechos de las víctimas, testigos, jurados y demás intervinientes en el proceso, así como verificar su efectiva protección por el Estado;
- d) Participar en aquellas diligencias o actuaciones donde proceda la disponibilidad del derecho por parte de la víctima individual o colectiva y en las que exista disponibilidad oficial de la acción penal, procurando que la voluntad otorgada sea real y que no se afecten los derechos de los perjudicados, así como los principios de verdad y justicia, en los eventos de aplicación del principio de oportunidad;
- e) Denunciar los fraudes y colusiones procesales.

Artículo 112. Actividad probatoria. El Ministerio Público podrá solicitar pruebas anticipadas en aquellos asuntos en los cuales esté ejerciendo o haya ejercido funciones de policía judicial siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos en el artículo 284 del presente código.

Así mismo podrá solicitar pruebas en el evento contemplado en el último inciso del artículo 357 de este código.

TITULO IV PARTES E INTERVINIENTES CAPITULO I

Fiscalía General de la Nación

Artículo 113. *Composición*. La Fiscalía General de la Nación para el ejercicio de la acción penal estará integrada por el Fiscal General de la Nación, el Vicefiscal, los fiscales

y los funcionarios que él designe y estén previstos en el estatuto orgánico de la institución para esos efectos.

Artículo 114. *Atribuciones*. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:

- 1. Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito
- 2. Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones definidos por este código.
- 3. Ordenar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, y poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.
- 4. Asegurar los elementos materiales probatorios y evidencia física, garantizando su cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción.
- 5. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.
- 6. Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar.

La protección de los testigos y peritos que pretenda presentar la defensa será a cargo de la Defensoría del Pueblo, la de jurados y jueces, del Consejo Superior de la Judicatura.

- 7. Ordenar capturas, de manera excepcional y en los casos previstos en este código, y poner a la persona capturada a disposición del juez de control de garantías, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.
- 8. Solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.
- 9. Presentar la acusación ante el juez de conocimiento para dar inicio al juicio oral.
- 10. Solicitar ante el juez del conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando no hubiere mérito para acusar.
- 11. Intervenir en la etapa del juicio en los términos de este código.
- 12. Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.
- 13. Interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión en los eventos establecidos por este código.
- 14. Solicitar nulidades cuando a ello hubiere lugar.

15. Las demás que le asigne la ley.

Artículo 115. Principio de objetividad. La Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de los organismos que ejerzan funciones de policía judicial, adecuará su actuación a un criterio objetivo y transparente, ajustado jurídicamente para la correcta aplicación de la Constitución Política y la ley.

Artículo 116. Atribuciones especiales del Fiscal General de la Nación. Corresponde al Fiscal General de la Nación en relación con el ejercicio de la acción penal:

- 1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, a los servidores públicos que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.
- 2. Asumir directamente las investigaciones y procesos, cualquiera sea el estado en que se encuentren, lo mismo que asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos, mediante orden motivada.
- 3. Determinar el criterio y la posición que la Fiscalía General de la Nación deba asumir en virtud de los principios de unidad de gestión y jerarquía, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley.

Artículo 117. La policía judicial. Los organismos que cumplan funciones de policía judicial actuarán bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual deberán acatar las instrucciones impartidas por el Fiscal General, el Vicefiscal, los fiscales en cada caso concreto, a los efectos de la investigación y el juzgamiento.

La omisión en el cumplimiento de las instrucciones mencionadas constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, penal, disciplinaria y civil del infractor. En todo caso, el Fiscal General de la Nación o su delegado, bajo su responsabilidad, deberá separar de forma inmediata de las funciones que se le hayan dado para el desarrollo investigativo, a cualquier servidor público que omita o se extralimite en el cumplimiento de las instrucciones dadas.

CAPITULO II

Defensa

Artículo 118. *Integración y designación*. La defensa estará a cargo del abogado principal que libremente designe el imputado o, en su defecto, por el que le sea asignado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Artículo 119. *Oportunidad*. La designación del defensor del imputado deberá hacerse desde la captura si hubiere lugar a ella, o desde la formulación de la imputación. En todo caso deberá contar con este desde la primera audiencia a la que fuere citado.

El presunto implicado en una investigación podrá designar defensor desde la comunicación que de esa situación le haga la Fiscalía. Artículo 120. *Reconocimiento*. Una vez aceptada la designación, el defensor podrá actuar sin necesidad de formalidad alguna para su reconocimiento.

Artículo 121. Dirección de la defensa. El defensor que haya sido designado como principal dirigirá la defensa, pudiendo incluso seleccionar otro abogado que lo acompañe como defensor suplente, previa información al juez y autorización del imputado. Este defensor suplente actuará bajo la responsabilidad del principal y podrá ser removido libremente durante el proceso.

Artículo 122. *Incompatibilidad de la defensa*. La defensa de varios imputados podrá adelantarla un defensor común, siempre y cuando no medie conflicto de interés ni las defensas resulten incompatibles entre sí.

Si se advirtiera la presencia del conflicto y la defensa no lo resolviere mediante la renuncia del encargo correspondiente, el imputado o el Ministerio Público podrá solicitar al juez, el relevo del defensor discernido. En este evento el imputado podrá designar un nuevo defensor. Si no hubiere otro y de encontrarse en imposibilidad para ello, el Sistema Nacional de Defensoría Pública le proveerá uno, de conformidad con las reglas generales.

Artículo 123. Sustitución del defensor. Unicamente el defensor principal podrá sustituir la designación en otro abogado, pudiéndose reservar el derecho de reasumir la defensa en la oportunidad que estime conveniente.

Artículo 124. *Derechos y facultades*. La defensa podrá ejercer todos los derechos y facultades que los Tratados Internacionales relativos a Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución Política y la ley reconocen en favor del imputado.

Artículo 125. *Deberes y atribuciones especiales*. En especial la defensa tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1. Asistir personalmente al imputado desde su captura, a partir de la cual deberá garantizársele la oportunidad de mantener comunicación privada con él.
- 2. Disponer de tiempo y medios razonables para la preparación de la defensa, incluida la posibilidad excepcional de obtener prórrogas justificadas para la celebración del juicio oral.
- 3. En el evento de una acusación, conocer en su oportunidad todos los elementos probatorios, evidencia física e informaciones de que tenga noticia la Fiscalía General de la Nación, incluidos los que sean favorables al procesado.
- 4. Controvertir las pruebas, aunque sean practicadas en forma anticipada al juicio oral.
- 5. Interrogar y contrainterrogar en audiencia pública a los testigos y peritos.
- 6. Solicitar al juez la comparecencia, aun por medios coercitivos, de los testigos y peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos materia de debate en el juicio oral.

- 7. Interponer y sustentar, si lo estimare conveniente, las nulidades, los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión.
- 8. No ser obligado a presentar prueba de descargo o contraprueba, ni a intervenir activamente durante el juicio oral.
- 9. Abstenerse de revelar información relacionada con el proceso y su cliente, conforme a la ley.

CAPITULO III

Imputado

Artículo 126. Calificación. El carácter de parte como imputado se adquiere desde su vinculación a la actuación mediante la formulación de la imputación o desde la captura, si esta ocurriere primero. A partir de la presentación de la acusación adquirirá la condición de acusado.

Artículo 127. Ausencia del imputado. Cuando al fiscal no le haya sido posible localizar a quien requiera para formularle imputación o tomar alguna medida de aseguramiento que lo afecte, solicitará ante el juez de control de garantías que lo declare persona ausente adjuntando los elementos de conocimiento que demuestren que ha insistido en ubicarlo. El imputado se emplazará mediante edicto que se fijará en un lugar visible de la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles y se publicará en un medio radial y de prensa de cobertura local.

Cumplido lo anterior el juez lo declarará persona ausente, actuación que quedará debidamente registrada, así como la identidad del abogado designado por el sistema nacional de defensoría pública que lo asistirá y representará en todas las actuaciones, con el cual se surtirán todos los avisos o notificaciones. Esta declaratoria es válida para toda la actuación.

El juez verificará que se hayan agotado mecanismos de búsqueda y citaciones suficientes y razonables para obtener la comparecencia del procesado.

Artículo 128. *Identificación o individua-lización*. La Fiscalía General de la Nación estará obligada a verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales.

Artículo 129. Registro de personas vinculadas. La Fiscalía llevará un registro de las personas a las cuales se haya vinculado a una investigación penal. Para el efecto, el funcionario que realice la vinculación lo informará dentro de los cinco (5) días siguientes a la decisión, al sistema que para tal efecto lleve la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 130. *Atribuciones*. Además de los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y que forman parte del bloque de constitucionalidad, de la Constitución Política y de la ley, en especial de los previstos en el artículo 8º de este código, el imputado o

procesado, según el caso, dispondrá de las mismas atribuciones asignadas a la defensa que resultan compatibles con su condición. En todo caso, de mediar conflicto entre las peticiones o actuaciones de la defensa con las del imputado o procesado prevalecen las de aquella.

Artículo 131. *Renuncia*. Si el imputado o procesado hiciere uso del derecho que le asiste de renunciar a las garantías de guardar silencio y al juicio oral, deberá el juez de control de garantías o el juez de conocimiento verificar que se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa, para lo cual será imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado.

CAPITULO IV

Víctimas

Artículo 132. Víctimas. Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto.

La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.

Artículo 133. Atención y protección inmediata a las víctimas. La Fiscalía General de la Nación adoptará las medidas necesarias para la atención de las víctimas, la garantía de su seguridad personal y familiar, y la protección frente a toda publicidad que implique un ataque indebido a su vida privada o dignidad.

Las medidas de atención y protección a las víctimas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del imputado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con estos.

Artículo 134. Medidas de atención y protección a las víctimas. Las víctimas, en garantía de su seguridad y el respeto a su intimidad, podrán por conducto del fiscal solicitar al juez de control de garantías las medidas indispensables para su atención y protección.

Igual solicitud podrán formular las víctimas, por sí mismas o por medio de su abogado, durante el juicio oral y el incidente de reparación integral.

Artículo 135. *Garantía de comunicación a las víctimas*. Los derechos reconocidos serán comunicados por el fiscal a la víctima desde el momento mismo en que esta intervenga.

Igualmente se le informará sobre las facultades y derechos que puede ejercer por los perjuicios causados con el injusto, y de la disponibilidad que tiene de formular una pretensión indemnizatoria en el proceso por conducto del fiscal, o de manera directa en el incidente de reparación integral.

Artículo 136. *Derecho a recibir información*. A quien demuestre sumariamente su calidad de víctima, la policía judicial y la Fiscalía General de la Nación le suministrarán información sobre:

- 1. Organizaciones a las que puede dirigirse para obtener apoyo.
- 2. El tipo de apoyo o de servicios que puede recibir.
- 3. El lugar y el modo de presentar una denuncia o una querella.
- 4. Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquellas.
- 5. El modo y las condiciones en que puede pedir protección.
- 6. Las condiciones en que de modo gratuito puede acceder a asesoría o asistencia jurídicas, asistencia o asesoría sicológicas u otro tipo de asesoría.
- 7. Los requisitos para acceder a una indemnización.
- 8. Los mecanismos de defensa que puede utilizar.
 - 9. El trámite dado a su denuncia o querella.
- 10. Los elementos pertinentes que le permitan, en caso de acusación o preclusión, seguir el desarrollo de la actuación.
- 11. La posibilidad de dar aplicación al principio de oportunidad y a ser escuchada tanto por la Fiscalía como por el juez de control de garantías, cuando haya lugar a ello.
 - 12. La fecha y el lugar del juicio oral.
- 13. El derecho que le asiste a promover el incidente de reparación integral.
- 14. La fecha en que tendrá lugar la audiencia de dosificación de la pena y sentencia.
 - 15. La sentencia del juez.

También adoptará las medidas necesarias para garantizar, en caso de existir un riesgo para las víctimas que participen en la actuación, que se les informe sobre la puesta en libertad de la persona inculpada.

Artículo 137. *Intervención de las víctimas en la actuación penal*. Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. Las víctimas podrán solicitar al fiscal en cualquier momento de la actuación medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de sus familiares.
- 2. El interrogatorio de las víctimas debe realizarse con respeto de su situación personal, derechos y dignidad.
- 3. Para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada.

- 4. En caso de existir pluralidad de víctimas, el fiscal, durante la investigación, solicitará que estas designen hasta dos abogados que las represente. De no llegarse a un acuerdo, el fiscal determinará lo más conveniente y efectivo.
- 5. Si la víctima no contare con medios suficientes para contratar un abogado a fin de intervenir, previa solicitud y comprobación sumaria de la necesidad, la Fiscalía General de la Nación le designará uno de oficio.
- 6. El juez podrá en forma excepcional, y con el fin de proteger a las víctimas, decretar que durante su intervención el juicio se celebre a puerta cerrada.
- 7. Las víctimas podrán formular ante el juez de conocimiento el incidente de reparación integral, una vez establecida la responsabilidad penal del imputado.

TITULO V

DEBERES Y PODERES DE LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL

CAPITULO I

De los deberes de los servidores judiciales

Artículo 138. *Deberes*. Son deberes comunes de todos los servidores públicos, funcionarios judiciales e intervinientes en el proceso penal, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, los siguientes:

- 1. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.
- 2. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.
- 3. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que pueda impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que le corresponda a sus subordinados.
- 4. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo.
- 5. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los intervinientes dentro del proceso penal.
- 6. Abstenerse de presentar en público al indiciado, imputado o acusado como responsable.
- 7. Los demás establecidos en la ley estatutaria de administración de justicia y en el Código Disciplinario Unico que resulten aplicables.

Artículo 139. Deberes específicos de los jueces. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

- 1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos.
- 2. Ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correccionales atribuidos por este código y demás normas aplicables, con el fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia.
 - 3. Corregir los actos irregulares.
- 4. Motivar breve y adecuadamente las medidas que afecten los derechos fundamentales del imputado y de los demás intervinientes.
- 5. Decidir la controversia suscitada durante las audiencias para lo cual no podrá abstenerse so pretexto de ignorancia, silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad de las normas aplicables.
- 6. Dejar constancia expresa de haber cumplido con las normas referentes a los derechos y garantías del imputado o acusado y de las víctimas.

CAPITULO II

De los deberes de las partes e intervinientes

Artículo 140. *Deberes*. Son deberes de las partes e intervinientes:

- 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
- 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o en el ejercicio de los derechos procesales, evitando los planteamientos y maniobras dilatorias, inconducentes, impertinentes o superfluas.
- 3. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones.
- 4. Guardar el respeto debido a los servidores judiciales y a los demás intervinientes en el proceso penal.
- 5. Comunicar cualquier cambio de domicilio, residencia, lugar o dirección electrónica señalada para recibir las notificaciones o comunicaciones.
- 6. Comparecer oportunamente a las diligencias y audiencias a las que sean citados.
- 7. Abstenerse de tener comunicación privada con el juez que participe en la actuación, salvo las excepciones previstas en este código.
- 8. Guardar silencio durante el trámite de las audiencias, excepto cuando les corresponda intervenir.
- 9. Entregar a los servidores judiciales correspondientes los objetos y documentos necesarios para la actuación y los que les fueren requeridos, salvo las excepciones legales.

Artículo 141. *Temeridad o mala fe*. Se considera que ha existido temeridad o mala fe, en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal en la denuncia, recurso, incidente o cualquier otra petición formulada dentro de la actuación procesal.

- 2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
- 3. Cuando se utilice cualquier actuación procesal para fines claramente ilegales, dolosos o fraudulentos.
- 4. Cuando se obstruya la práctica de pruebas u otra diligencia.
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal de la actuación procesal.

CAPITULO III

Deberes de la Fiscalía General de la Nación

Artículo 142. Deberes específicos de la Fiscalía General de la Nación. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, constituyen deberes esenciales de la Fiscalía General de la Nación los siguientes:

- 1. Proceder con objetividad respetando las directrices del Fiscal General de la Nación.
- 2. Suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios y evidencia física e informaciones de que tenga noticia, incluidos los que le sean favorables al acusado.
- 3. Asistir de manera ininterrumpida a las audiencias que sean convocadas e intervenir en desarrollo del ejercicio de la acción penal.
- 4. Informar a la autoridad competente de cualquier irregularidad que observe en el transcurso de la actuación de los funcionarios que ejercen atribuciones de policía judicial.

CAPITULO IV

De los poderes y medidas correccionales

Artículo 143. *Poderes y medidas correccionales*. El juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá tomar las siguientes medidas correccionales:

- 1. A quien formule una recusación o manifieste un impedimento ostensiblemente infundados, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 2. A quien viole una reserva legalmente establecida lo sancionará con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este caso el funcionario que conozca de la actuación será el competente para imponer la correspondiente sanción.
- 3. A quien impida u obstaculice la realización de cualquier diligencia durante la actuación procesal, le impondrá arresto inconmutable de uno (1) a treinta (30) días según la gravedad de la obstrucción y tomará las medidas conducentes para lograr la práctica inmediata de la prueba.
- 4. A quien le falte al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, o desobedezca órdenes impartidas por él en el ejercicio de sus atribuciones legales lo sancionará con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días.

- 5. A quien en las audiencias asuma comportamiento contrario a la solemnidad del acto, a su eficacia o correcto desarrollo, le impondrá como sanción la amonestación, o el desalojo, o la restricción del uso de la palabra, o multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales o arresto hasta por cinco (5) días, según la gravedad y modalidades de la conducta.
- 6. A quien solicite pruebas manifiestamente inconducentes o impertinentes, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 7. A quien en el proceso actúe con temeridad o mala fe, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 8. Al establecimiento de salud que reciba o dé entrada a persona lesionada sin dar aviso inmediato a la autoridad respectiva, lo sancionará con multa de diez (10) hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 9. A la parte e interviniente que solicite definición de competencia, o cambio de radicación sin fundamento en razones serias y soporte probatorio, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 10. A quienes sobrepasen las cintas o elementos usados para el aislamiento del lugar de los hechos, lo sancionará con multa de uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o arresto por (5) cinco días según la gravedad y modalidad de la conducta.

Parágrafo. En los casos anteriores, si la medida correccional fuere de multa o arresto, su aplicación deberá estar precedida de la oportunidad para que el presunto infractor exprese las razones de su oposición, si las hubiere. Si el funcionario impone la sanción, el infractor podrá solicitar la reconsideración de la medida que, de mantenerse, dará origen a la ejecución inmediata de la sanción, sin que contra ella proceda recurso alguno.

TITULO VI LA ACTUACION CAPITULO I

Oralidad en los procedimientos

Artículo 144. *Idioma*. El idioma oficial en la actuación será el castellano.

El imputado, el acusado o la víctima serán asistidos por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez en caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o por un intérprete en caso de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él.

Artículo 145. *Oralidad en la actuación*. Todos los procedimientos de la actuación, tanto preprocesales como procesales, serán orales.

Artículo 146. Registro de la actuación. Se dispondrá el empleo de los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado, de conformidad con las siguientes reglas, y se prohíben las reproducciones escritas, salvo los actos y providencias que este código expresamente autorice:

- 1. En las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación o de la Policía judicial que requieran declaración juramentada, conservación de la escena de hechos delictivos, registro y allanamiento, interceptación de comunicaciones o cualquier otro acto investigativo que pueda ser necesario en los procedimientos formales, será registrado y reproducido mediante cualquier medio técnico que garantice su fidelidad, genuinidad u originalidad.
- 2. En las audiencias ante el juez que ejerce la función de control de garantías se utilizará el medio técnico que garantice la fidelidad, genuinidad u originalidad de su registro y su eventual reproducción escrita para efecto de los recursos. Al finalizar la diligencia se elaborará un acta en la que conste únicamente la fecha, lugar, nombre de los intervinientes, la duración de la misma y la decisión adoptada.
- 3. En las audiencias ante el juez de conocimiento, además de lo anterior, deberá realizarse una reproducción de seguridad con el medio técnico más idóneo posible, la cual sólo se incorporará a la actuación para el trámite de los recursos consagrados en este código.
- 4. El juicio oral deberá registrarse íntegramente, por cualquier medio de audiovídeo, o en su defecto audio, que asegure fidelidad.

El registro del juicio servirá únicamente para probar lo ocurrido en el juicio oral, para efectos del recurso de apelación.

Una vez anunciado el sentido del fallo, el secretario elaborará un acta del juicio donde constará la individualización del acusado, la tipificación dada a los hechos por la Fiscalía, la autoridad que profirió la decisión y el sentido del fallo. Igualmente, el secretario será responsable de la inalterabilidad del registro oral del juicio.

- 5. Cuando este código exija la presencia del imputado ante el juez para efectos de llevar a cabo la audiencia preparatoria o cualquier audiencia anterior al juicio oral, a discreción del juez dicha audiencia podrá realizarse a través de comunicación de audiovídeo, caso en el cual no será necesaria la presencia física del imputado ante el juez.
- El dispositivo de audiovídeo deberá permitirle al juez observar y establecer comunicación oral y simultánea con el imputado y su defensor, o con cualquier testigo. El dispositivo de comunicación por audiovídeo deberá permitir que el imputado pueda sostener conversaciones en privado con su defensor.

La señal del dispositivo de comunicación por audiovídeo se transmitirá en vivo y en directo, y deberá ser protegida contra cualquier tipo de interceptación.

En las audiencias que deban ser públicas, se situarán monitores en la sala y en el lugar de encarcelamiento, para asegurar que el público, el juez y el imputado puedan observar en forma clara la audiencia.

Cualquier documento utilizado durante la audiencia que se realice a través de dispositivo de audiovídeo, debe poder transmitirse por medios electrónicos. Tendrán valor de firmas originales aquellas que consten en documentos transmitidos electrónicamente.

Parágrafo. La conservación y archivo de los registros será responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación durante la actuación previa a la formulación de la **imputación**. A partir de ella del secretario de las audiencias. En todo caso, los intervinientes tendrán derecho a la expedición de copias de los registros.

Artículo 147. Celeridad y oralidad. En las audiencias que tengan lugar con ocasión de la persecución penal, las cuestiones que se debatan serán resueltas en la misma audiencia. Las personas allí presentes se considerarán notificadas por el solo proferimiento oral de una decisión o providencia.

Artículo 148. *Toga*. Sin excepción, durante el desarrollo de las audiencias los jueces deberán usar la toga, según reglamento.

CAPITULO II

Publicidad de los procedimientos

Artículo 149. *Principio de publicidad*. Todas las audiencias que se desarrollen durante la etapa de juzgamiento serán públicas y no se podrá denegar el acceso a nadie, sin decisión judicial previa. Aun cuando se limite la publicidad al máximo, no podrá excluirse a la Fiscalía, el acusado, la defensa, el Ministerio Público, la víctima y su representación legal.

El juez podrá limitar la publicidad de todos los procedimientos o parte de ellos, previa audiencia privada con los intervinientes, de conformidad con los artículos siguientes y sin limitar el principio de contradicción.

Estas medidas deberán sujetarse al principio de necesidad y si desaparecieren las causas que dieron origen a esa restricción, el juez la levantará de oficio o a petición de parte.

No se podrá, en ningún caso, presentar al **indiciado**, imputado o acusado como culpable. Tampoco se podrá, antes de pronunciarse la sentencia, dar declaraciones sobre el caso a los medios de comunicación so pena de la imposición de las sanciones que corresponda.

Artículo 150. Restricciones a la publicidad por motivos de orden público, seguridad nacional o moral pública. Cuando el orden público o la seguridad nacional se vean amenazados por la publicidad de un proceso en particular, o se comprometa la preservación de la moral pública, el juez, mediante auto motivado, podrá imponer una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Limitación total o parcial del acceso al público o a la prensa.
- 2. Imposición a los presentes del deber de guardar reserva sobre lo que ven, oyen o perciben.

Artículo 151. Restricciones a la publicidad por motivos de seguridad o respeto a las víctimas menores de edad. En caso de que fuere llamada a declarar una víctima menor de edad, el juez podrá limitar total o parcialmente el acceso al público o a la prensa.

Artículo 152. Restricciones a la publicidad por motivos de interés de la justicia. Cuando los intereses de la justicia se vean perjudicados o amenazados por la publicidad del juicio, en especial cuando la imparcialidad del juez pueda afectarse, el juez, mediante auto motivado, podrá imponer a los presentes el deber de guardar reserva sobre lo que ven, oyen o perciben, o limitar total o parcial el acceso del público o de la prensa.

CAPITULO III

Audiencias preliminares

Artículo 153. *Noción*. Las actuaciones, peticiones y decisiones que no deban ordenarse, resolverse o adoptarse en audiencia de formulación de acusación, preparatoria o del juicio oral, se adelantarán, resolverán o decidirán en audiencia preliminar, ante el juez de control de garantías.

Artículo 154. *Modalidades*. Se tramitará en audiencia preliminar:

- 1. El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.
 - 2. La práctica de una prueba anticipada.
- 3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos.
- 4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento.
- 5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales.
 - 6. La formulación de la imputación.
- 7. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad.
- 8. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores.

Artículo 155. Publicidad. Las audiencias preliminares deben realizarse con la presencia del imputado o de su defensor. La asistencia del Ministerio Público no es obligatoria.

Serán de carácter reservado las audiencias de control de legalidad sobre allanamientos, registros, interceptación de comunicaciones, vigilancia y seguimiento de personas y de cosas. También las relacionadas con autorización judicial previa para la realización de inspección

corporal, obtención de muestras que involucren al imputado y procedimientos en caso de lesionados o de víctimas de agresiones sexuales. Igualmente aquella en la que decrete una medida cautelar.

CAPITULO IV

Términos

Artículo 156. *Regla general*. Las actuaciones se desarrollarán con estricto cumplimiento de los términos procesales. Su inobservancia injustificada será sancionada.

Artículo 157. *Oportunidad*. La persecución penal y las indagaciones pertinentes podrán adelantarse en cualquier momento. En consecuencia, todos los días y horas son hábiles para ese efecto.

Las actuaciones que se desarrollen ante los jueces que cumplan la función de control de garantías serán concentradas. Todos los días y horas son hábiles para el ejercicio de esta función.

Las actuaciones que se surtan ante el juez de conocimiento se adelantarán en días y horas hábiles, de acuerdo con el horario judicial establecido oficialmente.

Sin embargo, cuando las circunstancias particulares de un caso lo ameriten, previa decisión motivada del juez competente, podrán habilitarse otros días con el fin de asegurar el derecho a un juicio sin dilaciones injustificadas.

Artículo 158. Prórroga y restitución de términos. Los términos previstos por la ley, o en su defecto fijados por el juez, no son prorrogables. Sin embargo, de manera excepcional y con la debida justificación, cuando el fiscal, el acusado o su defensor lo soliciten para lograr una mejor preparación del caso, el juez podrá acceder a la petición siempre que no exceda el doble del término prorrogado.

Artículo 159. *Término judicial*. El funcionario judicial señalará el término en los casos en que la ley no lo haya previsto, sin que pueda exceder de cinco (5) días.

Artículo 160. *Término para adoptar decisiones*. Salvo disposición en contrario, las decisiones deberán adoptarse en el acto mismo de la audiencia. Para este efecto el juez podrá ordenar un receso en los términos de este código.

CAPITULO V

Providencias judiciales

Artículo 161. *Clases*. Las providencias judiciales son:

- 1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, bien en única, primera o segunda instancia, o en virtud de la casación o de la acción de revisión.
- 2. Autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.
- 3. Ordenes, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma. Serán verbales, de cumplimiento inmediato y de ellas se dejará un registro.

Parágrafo. Las decisiones que en su competencia tome la Fiscalía General de la Nación también se llamarán órdenes y, salvo lo relacionado con audiencia, oralidad y recursos, deberán reunir los requisitos previstos en el artículo siguiente en cuanto le sean predicables.

Artículo 162. *Requisitos comunes*. Las sentencias y autos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Mención de la autoridad judicial que los profiere.
 - 2. Lugar, día y hora.
- 3. Identificación del número de radicación de la actuación.
- 4. Fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral.
 - 5. Decisión adoptada.
- 6. Si hubiere división de criterios la expresión de los fundamentos del disenso.
- 7. Señalamiento del recurso que procede contra la decisión y la oportunidad para interponerlo.

Artículo 163. *Prohibición de transcripciones*. En desarrollo de los principios de oralidad y celeridad las providencias judiciales en ningún caso se podrá transcribir, reproducir o verter a texto escrito apartes de la actuación, excepto las citas o referencias apropiadas para la debida fundamentación de la decisión.

Artículo 164. *Providencias de jueces colegiados o plurales*. La exposición de la decisión estará a cargo del juez que presida la audiencia o el que ellos designen.

Artículo 165. *Expedición de copias*. Las providencias judiciales sólo serán reproducidas a efectos del trámite de los recursos.

Podrán expedirse certificaciones por parte de la secretaría correspondiente donde conste un resumen de lo decidido, previa petición de quien acredite un interés para ello.

Artículo 166. Comunicación de la sentencia. Ejecutoriada la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el funcionario judicial informará de dicha decisión a la Dirección General de Prisiones, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos que tengan funciones de policía judicial y archivos sistematizados, en el entendido que sólo en estos casos se considerará que la persona tiene antecedentes judiciales.

De igual manera se informarán las sentencias absolutorias en firme a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de realizar la actualización de los registros existentes en las bases de datos que se lleven, respecto de las personas vinculadas en los procesos penales.

Artículo 167. *Información acerca de la ejecución de la sentencia*. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, informarán a la Fiscalía General de la Nación

acerca de las decisiones adoptadas por su despacho, que afecten la vigencia de la condena o redosifique la pena impuesta, con el fin de realizar las respectivas actualizaciones en las bases de datos que se lleven.

CAPITULO VI

Notificación de las providencias, citaciones, y comunicaciones entre los intervinientes en el proceso penal

Artículo 168. *Criterio general*. Se notificarán las sentencias y los autos.

Artículo 169. *Formas*. Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados.

En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación.

De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes.

Si el imputado o acusado se encontrare privado de la libertad, las providencias notificadas en audiencia le serán comunicadas en el establecimiento de reclusión, de lo cual se dejará la respectiva constancia.

Las decisiones adoptadas con posterioridad al vencimiento del término legal deberán ser notificadas personalmente a las partes que tuvieren vocación de impugnación.

Artículo 170. Registro de la notificación. El secretario deberá llevar un registro de las notificaciones realizadas tanto en audiencia como fuera de ella, para lo cual podrá utilizar los medios técnicos idóneos.

Artículo 171. *Citaciones. Procedencia*. Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o deba adelantarse un trámite especial, deberá citarse oportunamente a las partes, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación.

La citación para que los intervinientes comparezcan a la audiencia preliminar deberá ser ordenada por el juez de control de garantías.

Artículo 172. *Forma*. Las citaciones se harán por orden del juez en la providencia que así lo disponga, y serán tramitadas por secretaría. A este efecto podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos posibles y se guardará especial cuidado de que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación.

El juez podrá disponer el empleo de servidores de la administración de justicia y, de ser necesario, de miembros de la fuerza pública o de la policía judicial para el cumplimiento de las citaciones. Artículo 173. *Contenido*. La citación debe indicar la clase de diligencia para la cual se le requiere y si debe asistir acompañado de abogado. De ser factible se determinará la clase de delito, fecha de la comisión, víctima del mismo y número de radicación de la actuación a la cual corresponde.

Artículo 174. Comunicación de las peticiones escritas a las demás partes e intervinientes. La petición escrita de alguna de las partes e intervinientes dirigida al juez que conoce de la actuación, para ser admitida en secretaría para su trámite, deberá acompañarse de las copias necesarias para la información de las demás partes e intervinientes.

CAPITULO VII

Duración de la Actuación

Artículo 175. Duración de los procedimientos. El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación, solicitar la preclusión o aplicar el principio de oportunidad, no podrá exceder de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

CAPITULO VIII

Recursos Ordinarios

Artículo 176. Recursos ordinarios. Son recursos ordinarios la reposición y la apelación.

Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

La apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria.

Artículo 177. *Efectos*. La apelación se concederá:

En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:

- 1. La sentencia condenatoria o absolutoria;
- 2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión;
 - 3. El auto que decide una nulidad,
- 4. El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral, y
- 5. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral.

En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación:

- 1. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida de aseguramiento; y
- 2. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado.

Artículo 178. *Trámite del recurso de apelación contra autos*. Se interpondrá oralmente en la respectiva audiencia y se concederá de inmediato en el efecto previsto en el artículo anterior.

Recibida la actuación objeto de recurso, el juez o magistrado que deba resolverlo citará a las partes e intervinientes a audiencia de argumentación oral que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Sustentado el recurso por el apelante, y oídas las partes e intervinientes no recurrentes que se hallaren presentes, el juez o magistrado podrá decretar un receso hasta por dos (2) horas para emitir la decisión correspondiente.

Si el recurrente no concurriere se declarará desierto el recurso.

Artículo 179. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso se interpondrá y concederá en la misma audiencia en la que la parte recurrente solicitará la trascripción de los apartes de las audiencias que en su criterio guarden relación con la impugnación. De igual manera procederán los no apelantes.

Recibido el fallo, la secretaría de la Sala Penal del tribunal superior correspondiente deberá acreditar la entrega de las trascripciones referidas en el inciso anterior. Satisfecho este requisito, el magistrado ponente convocará a audiencia de debate oral que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes.

Sustentado el recurso por el apelante, y oídas las partes e intervinientes no recurrentes que se hallaren presentes, la sala de decisión convocará para audiencia de lectura de fallo dentro de los diez (10) días siguientes.

CAPITULO IX

Casación

Artículo 180. *Finalidad*. El recurso pretende la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos, y la unificación de la jurisprudencia.

Artículo 181. *Procedencia*. El recurso como control constitucional y legal procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales por:

- 1. Falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso.
- 2. Desconocimiento de la estructura del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes.

- 3. El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.
- 4. Cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la reparación integral decretada en la providencia que resuelva el incidente, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil.

Artículo 182. *Legitimación*. Están legitimados para recurrir en casación los intervinientes que tengan interés, quienes podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio.

Artículo 183. *Oportunidad*. El recurso se interpondrá ante el tribunal dentro de un término común de sesenta (60) días siguientes a la última notificación de la sentencia, mediante demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos.

Artículo 184. *Admisión*. Vencido el término para interponer el recurso, la demanda se remitirá junto con los antecedentes necesarios a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que decida dentro de los treinta (30) días siguientes sobre la admisión de la demanda.

No será seleccionada, por auto debidamente motivado que admite recurso de insistencia presentado por alguno de los magistrados de la Sala o por el Ministerio Público, la demanda que se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos: si el demandante carece de interés, prescinde de señalar la causal, no desarrolla los cargos de sustentación o cuando de su contexto se advierta fundadamente que no se precisa del fallo para cumplir algunas de las finalidades del recurso.

En principio, la Corte no podrá tener en cuenta causales diferentes de las alegadas por el demandante. Sin embargo, atendiendo a los fines de la casación, fundamentación de los mismos, posición del impugnante dentro del proceso e índole de la controversia planteada, deberá superar los defectos de la demanda para decidir de fondo.

En caso contrario, se fijará fecha para la audiencia de sustentación que se celebrará dentro de los treinta (30) días siguientes, a la que podrán concurrir los no recurrentes para ejercer su derecho de contradicción dentro de los límites de la demanda.

Artículo 185. *Decisión*. Cuando la Corte aceptare como demostrada alguna de las causales propuestas, dictará el fallo dentro de los sesenta (60) días siguientes a la audiencia de sustentación, contra el cual no procede ningún recurso ni acción, salvo la de revisión.

La Corte está facultada para señalar en qué estado queda el proceso en el caso de determinar que este pueda recuperar alguna vigencia. En caso contrario procederá a dictar el fallo que corresponda.

Cuando la Corte adopte el fallo, dentro del mismo lapso o a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, citará a audiencia para lectura del mismo.

Artículo 186. *Acumulación de fallos*. A juicio de la Sala, por razones de unificación de la jurisprudencia, podrán acumularse para ser decididas en un mismo fallo, varias demandas presentadas contra diversas sentencias.

Artículo 187. *Aplicación extensiva*. La decisión del recurso de casación se extenderá a los no recurrentes en cuanto les sea favorable.

Artículo 188. *Principio de no agravación*. Cuando se trate de sentencia condenatoria no se podrá agravar la pena impuesta, salvo que el fiscal, el Ministerio Público, la víctima o su representante, cuando tuviere interés, la hubieren demandado.

Artículo 189. Suspensión de la prescripción. Proferida la sentencia de segunda instancia se suspenderá el término de prescripción, el cual comenzará a correr de nuevo sin que pueda ser superior a cinco (5) años.

Artículo 190. *De la libertad*. Durante el trámite del recurso extraordinario de casación lo referente a la libertad y demás asuntos que no estén vinculados con la impugnación, serán de la exclusiva competencia del juez de primera instancia

Artículo 191. *Fallo anticipado*. Por razones de interés general la Corte, en decisión mayoritaria de la Sala, podrá anticipar los turnos para convocar a la audiencia de sustentación y decisión.

CAPITULO X

Acción de revisión

Artículo 192. *Procedencia*. La acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

- 1. Cuando se haya condenado a dos (2) o más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas.
- 2. Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querella o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal.
- 3. Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.
- 4. Cuando después del fallo absolutorio en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario

acreditar existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates.

- 5. Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero.
- 6. Cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones.
- 7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad.

Parágrafo. Lo dispuesto en los numerales 5 y 6 se aplicará también en los casos de preclusión y sentencia absolutoria.

Artículo 193. Legitimación. La acción de revisión podrá ser promovida por el fiscal, el Ministerio Público, el defensor y demás intervinientes, siempre que ostenten interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación materia de revisión. Estos últimos podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio. En los demás casos se requerirá poder especial para el efecto.

Artículo 194. *Instauración*. La acción de revisión se promoverá por medio de escrito dirigido al funcionario competente y deberá contener:

- 1. La determinación de la actuación procesal cuya revisión se demanda con la identificación del despacho que produjo el fallo.
- 2. El delito o delitos que motivaron la actuación procesal y la decisión.
- 3. La causal que se invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.
- 4. La relación de las evidencias que fundamentan la petición.

Se acompañará copia o fotocopia de la decisión de única, primera y segunda instancias y constancias de su ejecutoria, según el caso, proferidas en la actuación cuya revisión se demanda.

Artículo 195. *Trámite*. Repartida la demanda, el magistrado ponente examinará si reúne los requisitos exigidos en el artículo anterior; en caso afirmativo la admitirá dentro de los cinco (5) días siguientes y se dispondrá solicitar el proceso objeto de la revisión. Este auto será notificado personalmente a los no demandantes; de no ser posible, se les notificará de la manera prevista en este código.

Si se tratare del absuelto, o a cuyo favor se ordenó preclusión, se le notificará personalmente. En caso de contumacia, se le designará defensor público con quien se surtirá la actuación.

Si la demanda fuere inadmitida, la decisión se tomará mediante auto motivado de la sala.

Si de las evidencias aportadas aparece manifiestamente improcedente la acción, la demanda se inadmitirá de plano. Recibida la actuación, se abrirá a prueba por el término de quince (15) días para que las partes soliciten las que estimen conducentes.

Decretadas las pruebas, se practicarán en audiencia que tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes.

Concluida la práctica de pruebas, las partes alegarán siendo obligatorio para el demandante hacerlo.

Surtidos los alegatos, se dispondrá un receso hasta de dos (2) horas para adoptar el fallo, cuyo texto se redactará dentro de los treinta (30) días siguientes.

Vencido el término para alegar el magistrado ponente tendrá diez (10) días para registrar proyecto y se decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes.

Artículo 196. *Revisión de la sentencia*. Si la Sala encuentra fundada la causal invocada, procederá de la siguiente forma:

1. Declarará sin valor la sentencia motivo de la acción y dictará la providencia que corresponda cuando se trate de prescripción de la acción penal, ilegitimidad del querellante, caducidad de la querella, o cualquier otro evento generador de extinción de la acción penal, y la causal aludida sea el cambio favorable del criterio jurídico de sentencia emanada de la Corte.

En los demás casos, la actuación será devuelta a un despacho judicial de la misma categoría, diferente de aquel que profirió la decisión, a fin de que se tramite nuevamente a partir del momento procesal que se indique.

2. Decretará la libertad provisional y caucionada del procesado. No se impondrá caución cuando la acción de revisión se refiere a una causal de extinción de la acción penal.

Artículo 197. *Impedimento especial*. No podrá intervenir en el trámite y decisión de esta acción ningún magistrado que haya suscrito la decisión objeto de la misma.

Artículo 198. Consecuencias del fallo rescindente. Salvo que se trate de las causales de revisión previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 191, los efectos del fallo rescindente se extenderán a los no accionantes.

CAPITULO X

Acción de revisión

Artículo 199. *Desistimiento*. Podrá desistirse del recurso de casación y de la acción de revisión antes de que la Sala las decida.

LIBRO II

TECNICAS DE INDAGACION E INVESTIGACION DE LA PRUEBA Y SISTEMA PROBATORIO

TITULOI

LA INDAGACION Y LA INVESTIGACION CAPITULO I

Organos de indagación e investigación

Artículo 200. *Organos*. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que

revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querella, petición especial o por cualquier otro medio idóneo.

En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial, en los términos previstos en este código.

Por policía judicial se entiende la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y, en ejercicio de las mismas, dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados.

Artículo 201. Organos de policía judicial permanente. Ejercen permanentemente las funciones de policía judicial los servidores investidos de esa función, pertenecientes al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional y al Departamento Administrativo de Seguridad, por intermedio de sus dependencias especializadas.

Parágrafo. En los lugares del territorio nacional donde no hubiere miembros de policía judicial de la Policía Nacional, estas funciones las podrá ejercer la Policía Nacional.

Artículo 202. Organos que ejercen funciones permanentes de policía judicial de manera especial dentro de su competencia. Ejercen permanentemente funciones especializadas de policía judicial dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia, los siguientes organismos:

- 1. La Procuraduría General de la Nación.
- 2. La Contraloría General de la República.
- 3. Las autoridades de tránsito.
- 4. Las entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control.
- 5. Los directores nacional y regional del Inpec, los directores de los establecimientos de reclusión y el personal de custodia y vigilancia, conforme con lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario.
 - 6. Los alcaldes.
 - 7. Los inspectores de policía.

Parágrafo. Los directores de estas entidades, en coordinación con el Fiscal General de la Nación, determinarán los servidores públicos de su dependencia que integrarán las unidades correspondientes.

Artículo 203. Organos que ejercen transitoriamente funciones de policía judicial. Ejercen funciones de policía judicial, de manera transitoria, los entes públicos que, por resolución del Fiscal General de la Nación, hayan sido autorizados para ello. Estos deberán actuar conforme con las autorizaciones otorgadas y en los asuntos que hayan sido señalados en la respectiva resolución. Artículo 204. Organo técnico-científico. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con la ley y lo establecido en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, prestará auxilio y apoyo técnico-científico en las investigaciones desarrolladas por la Fiscalía General de la Nación y los organismos con funciones de policía judicial. Igualmente lo hará con el imputado o su defensor cuando estos lo soliciten.

La Fiscalía General de la Nación, el imputado o su defensor se apoyarán, cuando fuere necesario, en laboratorios privados nacionales o extranjeros o en los de universidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

También prestarán apoyo técnico-científico los laboratorios forenses de los organismos de policía judicial.

Artículo 205. Actividad de policia judicial en la indagación e investigación. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonóptica las entrevistas e interrogatorios y se someterán a cadena de custodia.

Cuando deba practicarse examen médico legal a la víctima, en lo posible, la acompañará al centro médico respectivo. Si se trata de un cadáver, este será trasladado a la respectiva dependencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, a un centro médico oficial para que se realice la necropsia médico legal.

Sobre esos actos urgentes y sus resultados la policía judicial deberá presentar, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, un informe ejecutivo al fiscal competente para que asuma la dirección, coordinación y control de la investigación.

En cualquier caso, las autoridades de policía judicial harán un reporte de iniciación de su actividad para que la Fiscalía General de la Nación asuma inmediatamente esa dirección, coordinación y control.

Artículo 206. *Entrevista*. Cuando la policía judicial, en desarrollo de su actividad, considere fundadamente que una persona fue víctima o testigo presencial de un delito o que tiene alguna información útil para la indagación o investigación que adelanta, realizará entrevista con ella y, si fuere del caso, le dará la protección necesaria.

La entrevista se efectuará observando las reglas técnicas pertinentes y se emplearán los medios idóneos para registrar los resultados del acto investigativo.

Sin perjuicio de lo anterior, el investigador deberá al menos dejar constancia de sus observaciones en el cuaderno de notas, en relación con el resultado de la entrevista.

Artículo 207. Programa metodológico. Recibido el informe de que trata el artículo 204, el fiscal encargado de coordinar la investigación dispondrá, si fuere el caso, la ratificación de los actos de investigación y la realización de reunión de trabajo con los miembros de la policía judicial. Si la complejidad del asunto lo amerita, el fiscal dispondrá, previa autorización del jefe de la unidad a que se encuentre adscrito la ampliación del equipo investigativo.

Durante la sesión de trabajo, el fiscal, con el apoyo de los integrantes de la policía judicial, se trazará un programa metodológico de la investigación, el cual deberá contener la determinación de los objetivos en relación con la naturaleza de la hipótesis delictiva; los criterios para evaluar la información; la delimitación funcional de las tareas que se deban adelantar en procura de los objetivos trazados; los procedimientos de control en el desarrollo de las labores y los recursos de mejoramiento de los resultados obtenidos.

En desarrollo del programa metodológico de la investigación, el fiscal ordenará la realización de todas las actividades que no impliquen restricción a los derechos fundamentales y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, al descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, a la individualización de los autores y partícipes del delito, a la evaluación y cuantificación de los daños causados y a la asistencia y protección de las víctimas.

Los actos de investigación de campo y de estudio y análisis de laboratorio serán ejercidos directamente por la policía judicial.

Artículo 208. Actividad de policía. Cuando en ejercicio de la actividad de policía, los servidores de la Policía Nacional descubrieren elementos materiales probatorios y evidencia física como los mencionados en este código, en desarrollo de registro personal, inspección corporal, registro de vehículos y otras diligencias similares, los identificarán, recogerán y embalarán técnicamente. Sin demora alguna, comunicarán el hallazgo a la policía judicial, telefónicamente o por cualquier otro medio eficaz, la cual sin dilación se trasladará al lugar y recogerá los elementos y el informe. Cuando esto no fuere posible, quien los hubiere embalado los hará llegar, con las seguridades del caso, a la policía judicial.

Artículo 209. *Informe de investigador de campo*. El informe del investigador de campo tendrá las siguientes características:

- a) Descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados en la actividad investigativa a que se refiere el informe;
- b) Descripción clara y precisa de los resultados de la actividad investigativa antes mencionada;

- c) Relación clara y precisa de los elementos materiales probatorios y evidencia física descubiertos, así como de su recolección, embalaje y sometimiento a cadena de custodia;
- d) Acompañará el informe con el registro de las entrevistas e interrogatorios que hubiese realizado.

Artículo 210. *Informe de investigador de laboratorio*. El informe del investigador de laboratorio tendrá las siguientes características:

- a) La descripción clara y precisa del elemento material probatorio y evidencia física examinados;
- b) La descripción clara y precisa de los procedimientos técnicos empleados en la realización del examen y, además, informe sobre el grado de aceptación de dichos procedimientos por la comunidad técnico-científica;
- c) Relación de los instrumentos empleados e información sobre su estado de mantenimiento al momento del examen;
- d) Explicación del principio o principios técnicos y científicos aplicados e informe sobre el grado de aceptación por la comunidad científica
- e) Descripción clara y precisa de los procedimientos de su actividad técnicocientífica;
 - f) Interpretación de esos resultados.

Artículo 211. Grupos de tareas especiales. Cuando por la particular complejidad de la investigación sea necesario conformar un grupo de tareas especiales, el fiscal jefe de la unidad respectiva solicitará la autorización al Fiscal General de la Nación, Director Nacional o Seccional de Fiscalía o su delegado.

El grupo de tareas especiales se integrará con los fiscales y miembros de policía judicial que se requieran, según el caso, y quienes trabajarán con dedicación exclusiva en el desarrollo del programa metodológico correspondiente.

En estos eventos, el fiscal, a partir de los hallazgos reportados por la policía judicial, deberá rendir informes semanales de avance al Fiscal General de la Nación, Director Nacional o Seccional de Fiscalía o su delegado, a fin de evaluar los progresos del grupo de tareas especiales.

Según los resultados, el Fiscal General de la Nación, Director Nacional o Seccional de Fiscalía o su delegado podrá reorganizar o disolver el grupo de tareas especiales.

Artículo 212. Análisis de la actividad de policía judicial en la indagación e investigación. Examinado el informe de inicio de las labores realizadas por la policía judicial y analizados los primeros hallazgos, si resultare que han sido diligenciadas con desconocimiento de los principios rectores y garantías procesales, el fiscal ordenará el rechazo de esas actuaciones e informará de las irregularidades advertidas a los funcionarios competentes en los ámbitos disciplinario y penal.

En todo caso, dispondrá lo pertinente a los fines de la investigación.

Para cumplir la labor de control de policía judicial en la indagación e investigación, el fiscal dispondrá de acceso ilimitado y en tiempo real, cuando sea posible, a la base de datos de policía judicial.

CAPITULO II

Actuaciones que no requieren autorización judicial previa para su realización

Artículo 213. *Inspección del lugar del hecho*. Inmediatamente se tenga conocimiento de la comisión de un hecho que pueda constituir un delito, y en los casos en que ello sea procedente, el servidor de Policía Judicial se trasladará al lugar de los hechos y lo examinará minuciosa, completa y metódicamente, con el fin de descubrir, identificar, recoger y embalar, de acuerdo con los procedimientos técnicos establecidos en los manuales de criminalística, todos los elementos materiales probatorios y evidencia física que tiendan a demostrar la realidad del hecho y a señalar al autor y partícipes del mismo.

El lugar de la inspección y cada elemento material probatorio y evidencia física descubiertos, antes de ser recogido, se fijarán mediante fotografía, vídeo o cualquier otro medio técnico y se levantará el respectivo plano.

La Fiscalía dispondrá de protocolos, previamente elaborados, que serán de riguroso cumplimiento, en el desarrollo de la actividad investigativa regulada en esta sección. De toda la diligencia se levantará un acta que debe suscribir el funcionario y las personas que la atendieron, colaboraron o permitieron la realización.

Artículo 214. *Inspección de cadáver*. En caso de homicidio o de hecho que se presuma como tal, la policía judicial inspeccionará el lugar y embalará técnicamente el cadáver, de acuerdo con los manuales de criminalística. Este se identificará por cualquiera de los métodos previstos en este código y se trasladará al centro médico legal con la orden de que se practique la necropsia.

Cuando en el lugar de la inspección se hallaren partes de un cuerpo humano, restos óseos o de otra índole perteneciente a ser humano, se recogerán en el estado en que se encuentren y se embalarán técnicamente. Después se trasladarán a la dependencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o centro médico idóneo, para los exámenes que correspondan.

Artículo 215. *Inspecciones en lugares distintos al del hecho*. La inspección de cualquier otro lugar, diferente al del hecho, para descubrir elementos materiales probatorios y evidencia física útiles para la investigación, se realizará conforme con las reglas señaladas en este capítulo.

Artículo 216. *Aseguramiento y custodia*. Cada elemento material probatorio y evidencia

física recogidos en alguna de las inspecciones reguladas en los artículos anteriores, será asegurado, embalado y custodiado para evitar la suplantación o la alteración del mismo. Ello se hará observando las reglas de cadena de custodia

Artículo 217. Exhumación. Cuando fuere necesario exhumar un cadáver o sus restos, para fines de la investigación, el fiscal así lo dispondrá. La policía judicial establecerá y revisará las condiciones del sitio preciso donde se encuentran los despojos a que se refiere la inspección. Técnicamente hará la exhumación del cadáver o los restos y los trasladará al centro de Medicina Legal, en donde será identificado técnico-científicamente, y se realizarán las investigaciones y análisis para descubrir lo que motivó la exhumación.

Artículo 218. Aviso de ingreso de presuntas víctimas. Quien en hospital, puesto de salud, clínica, consultorio médico u otro establecimiento similar, público o particular, reciba o dé entrada a persona a la cual se le hubiese ocasionado daño en el cuerpo o en la salud, dará aviso inmediatamente a la dependencia de policía judicial que le sea más próxima o, en su defecto, a la primera autoridad del lugar.

Artículo 219. Procedencia de los registros y allanamientos. El fiscal encargado de la dirección de la investigación, según lo establecido en los artículos siguientes y con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, imputado o condenado, podrá ordenar el registro y allanamiento de un inmueble, nave o aeronave, el cual será realizado por la policía judicial. Si el registro y allanamiento tiene como finalidad única la captura del indiciado, imputado o condenado, sólo podrá ordenarse en relación con delitos susceptibles de medida de aseguramiento de detención preventiva.

Artículo 220. Fundamento para la orden de registro y allanamiento. Sólo podrá expedirse una orden de registro y allanamiento cuando existan motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para concluir que la ocurrencia del delito investigado tiene como probable autor o partícipe al propietario, al simple tenedor del bien por registrar, al que transitoriamente se encontrare en él; o que en su interior se hallan los instrumentos con los que se ha cometido la infracción, o los objetos producto del ilícito.

Artículo 221. Respaldo probatorio para los motivos fundados. Los motivos fundados de que trata el artículo anterior deberán ser respaldados, al menos, en informe de policía judicial, declaración jurada de testigo o informante, o en elementos materiales probatorios y evidencia física que establezcan con verosimilitud la vinculación del bien por registrar con el delito investigado.

Cuando se trate de declaración jurada de testigo, el fiscal deberá estar presente con miras

a un eventual interrogatorio que le permita apreciar mejor su credibilidad. Si se trata de un informante, la policía judicial deberá precisar al fiscal su identificación y explicar por qué razón le resulta confiable. De todas maneras, los datos del informante serán reservados, inclusive para los efectos de la audiencia ante el juez de control de garantías.

Cuando los motivos fundados surjan de la presencia de elementos materiales probatorios, tales como evidencia física, vídeos o fotografías fruto de seguimientos pasivos, el fiscal, además de verificar la cadena de custodia, deberá exigir el diligenciamiento de un oficio proforma en donde bajo juramento el funcionario de la policía judicial certifique que ha corroborado la corrección de los procedimientos de recolección, embalaje y conservación de dichos elementos.

Artículo 222. Alcance de la orden de registro y allanamiento. La orden expedida por el fiscal deberá determinar con precisión los lugares que se van a registrar. Si se trata de edificaciones, naves o aeronaves que dispongan de varias habitaciones o compartimentos, se indicará expresamente cuáles se encuentran comprendidos en la diligencia.

De no ser posible la descripción exacta del lugar o lugares por registrar, el fiscal deberá indicar en la orden los argumentos para que, a pesar de ello, deba procederse al operativo. En ninguna circunstancia podrá autorizarse por la Fiscalía General de la Nación el diligenciamiento de órdenes de registro y allanamiento indiscriminados, o en donde de manera global se señale el bien por registrar.

Artículo 223. *Objetos no susceptibles de registro*. No serán susceptibles de registro los siguientes objetos:

- 1. Las comunicaciones escritas entre el indiciado, imputado o acusado con sus abogados.
- 2. Las comunicaciones escritas entre el indiciado, imputado o acusado con las personas que por razón legal están excluidas del deber de testificar.
- 3. Los archivos de las personas indicadas en los numerales precedentes que contengan información confidencial relativa al indiciado, imputado o acusado. Este apartado cobija también los documentos digitales, vídeos, grabaciones, ilustraciones y cualquier otra imagen que sea relevante a los fines de la restricción.

Parágrafo. Estas restricciones no son aplicables cuando el privilegio desaparece, ya sea por su renuncia o por tratarse de personas vinculadas como auxiliadores, partícipes o coautoras del delito investigado o de uno conexo o que se encuentre en curso, o se trate de situaciones que constituyan una obstrucción a la justicia.

Artículo 224. *Plazo de diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento*. La orden de registro y allanamiento deberá ser diligenciada en un término máximo de treinta (30) días, si se

trata de la indagación y de quince (15) días, si se trata de una que tenga lugar después de la formulación de la imputación. En el evento de mediar razones que justifiquen una demora, el fiscal podrá, por una sola vez, prorrogarla hasta por el mismo tiempo.

Artículo 225. Reglas particulares para el diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento. Durante la diligencia de registro y allanamiento la policía judicial deberá:

- 1. Realizar el procedimiento entre las 6:00 a.m. y las 6:00 p.m., salvo que por circunstancias particulares del caso, resulte razonable suponer que la única manera de evitar la fuga del indiciado o imputado o la destrucción de los elementos materiales probatorios y evidencia física, sea actuar durante la noche.
- 2. El registro se adelantará exclusivamente en los lugares autorizados y, en el evento de encontrar nuevas evidencias de la comisión de los delitos investigados, podrá extenderse a otros lugares, incluidos los que puedan encuadrarse en las situaciones de flagrancia.
- 3. Se garantizará la menor restricción posible de los derechos de las personas afectadas con el registro y allanamiento, por lo que los bienes incautados se limitarán a los señalados en la orden, salvo que medien circunstancias de flagrancia o que aparezcan elementos materiales probatorios y evidencia física relacionados con otro delito.
- 4. Se levantará un acta que resuma la diligencia en la que se hará indicación expresa de los lugares registrados, de los objetos ocupados o incautados y de las personas capturadas. Además, se deberá señalar si hubo oposición por parte de los afectados y, en el evento de existir medidas preventivas policivas, se hará mención detallada de la naturaleza de la reacción y las consecuencias de ella.
- 5. El acta será leída a las personas que aleguen haber sido afectadas por el registro y allanamiento y se les solicitará que firmen si están de acuerdo con su contenido. En caso de existir discrepancias con lo anotado, deberán dejarse todas las precisiones solicitadas por los interesados y, si después de esto, se negaren a firmar, el funcionario de la policía judicial responsable del operativo, bajo juramento, dejará expresa constancia de ello.

Artículo 226. Allanamientos especiales. Para el allanamiento y registro de bienes inmuebles, naves, aeronaves o vehículos automotores que, conforme con el derecho internacional y los tratados en vigor gocen de inmunidad diplomática o consular, el fiscal solicitará venia al respectivo agente diplomático o consular, mediante oficio en el que se requerirá su contestación dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes y será remitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 227. *Acta de la diligencia*. En el acta de la diligencia de allanamiento y registro deben identificarse y describirse todas las cosas

que hayan sido examinadas o incautadas, el lugar donde fueron encontradas y se dejarán las constancias que soliciten las personas que en ella intervengan. Los propietarios, poseedores o tenedores tendrán derecho a que se les expida copia del acta, si la solicitan.

Artículo 228. Devolución de la orden y cadena de custodia. Terminada la diligencia de registro y allanamiento, dentro del término de la distancia, sin sobrepasar las doce (12) horas siguientes, la policía judicial informará al fiscal que expidió la orden los pormenores del operativo y, en caso de haber ocupado o incautado objetos, en el mismo término le remitirá el inventario correspondiente pero será de aquella la custodia de los bienes incautados u ocupados.

En caso de haber realizado capturas durante el registro y allanamiento, concluida la diligencia, la policía judicial pondrá inmediatamente al capturado a órdenes del fiscal, junto con el respectivo informe.

Artículo 229. Procedimiento en caso de flagrancia. En las situaciones de flagrancia, la policía judicial podrá proceder al registro y allanamiento del inmueble, nave o aeronave del indiciado. En caso de refugiarse en un bien inmueble ajeno, no abierto al público, se solicitará el consentimiento del propietario o tenedor o en su defecto se obtendrá la orden correspondiente de la Fiscalía General de la Nación, salvo que por voces de auxilio resulte necesaria la intervención inmediata o se establezca coacción del indiciado en contra del propietario o tenedor.

Artículo 230. Excepciones al requisito de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para proceder al registro y allanamiento. Excepcionalmente podrá omitirse la obtención de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para que la Policía judicial pueda adelantar un registro y allanamiento, cuando:

- 1. Medie consentimiento expreso del propietario o simple tenedor del bien objeto del registro, o de quien tenga interés por ser afectado durante el procedimiento. En esta eventualidad, no se considerará como suficiente la mera ausencia de objeciones por parte del interesado, sino que deberá acreditarse la libertad del afectado al manifestar la autorización para el registro.
- 2. No exista una expectativa razonable de intimidad que justifique el requisito de la orden. En esta eventualidad, se considera que no existe dicha expectativa cuando el objeto se encuentra en campo abierto, a plena vista, o cuando se encuentra abandonado.
- 3. Se trate de situaciones de emergencia tales como incendio, explosión, inundación u otra clase de estragos que pongan en peligro la vida o la propiedad.
- 4. Se lleve a cabo un registro con ocasión de la captura del indiciado, imputado, acusado, condenado.

Parágrafo. Se considera también aplicable la excepción a la expectativa razonable de intimidad prevista en el numeral 2, cuando el objeto se encuentre a plena vista merced al auxilio de medios técnicos que permitan visualizarlo más allá del alcance normal de los sentidos.

Artículo 231. Interés para reclamar la violación de la expectativa razonable de intimidad en relación con los registros y allanamientos. Unicamente podrá alegar la violación del debido proceso ante el juez de control de garantías o ante el juez de conocimiento, según sea el caso, con el fin de la exclusión de la evidencia ilegalmente obtenida durante el procedimiento de registro y allanamiento, quien haya sido considerado como indiciado o imputado o sea titular de un derecho de dominio, posesión o mera tenencia del bien objeto de la diligencia. Por excepción, se extenderá esta legitimación cuando se trate de un visitante que en su calidad de huésped pueda acreditar, como requisito de umbral, que tenía una expectativa razonable de intimidad al momento de la realización del registro.

Artículo 232. Cláusula de exclusión en materia de registros y allanamientos. La expedición de una orden de registro y allanamiento por parte del fiscal, que se encuentre viciada por carencia de alguno de los requisitos esenciales previstos en este código, generará la invalidez de la diligencia, por lo que los elementos materiales probatorios y evidencia física que dependan directa y exclusivamente del registro carecerán de valor, serán excluidos de la actuación y sólo podrán ser utilizados para fines de impugnación.

Artículo 233. Retención de correspondencia. El Fiscal General o su delegado podrá ordenar a la policía judicial la retención de correspondencia privada, postal, telegráfica o de mensajería especializada o similar que reciba o remita el indiciado o imputado, cuando tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que existe información útil para la investigación.

En estos casos se aplicarán analógicamente, según la naturaleza del acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos.

Así mismo, podrá solicitarse a las oficinas correspondientes copia de los mensajes transmitidos o recibidos por el indiciado o imputado.

Similar procedimiento podrá autorizarse para que las empresas de mensajería especializada suministren la relación de envíos hechos por solicitud del indiciado o imputado o dirigidos a él.

Las medidas adoptadas en desarrollo de las atribuciones contempladas en este artículo no podrán extenderse por un período superior a un (1) año.

Artículo 234. Examen y devolución de la correspondencia. La policía judicial examinará

la correspondencia retenida y si encuentra elementos materiales probatorios y evidencia física que resulten relevantes a los fines de la investigación, en un plazo máximo de doce (12) horas, informará de ello al fiscal que expidió la orden

Si se tratare de escritura en clave o en otro idioma, inmediatamente ordenará el desciframiento por peritos en criptografía, o su traducción.

Si por este examen se descubriere información sobre otro delito, iniciará la indagación correspondiente o bajo custodia la enviará a quien la adelanta.

Una vez formulada la imputación, o vencido el término fijado en el artículo anterior, la policía judicial devolverá la correspondencia retenida que no resulte de interés para los fines de la investigación.

Lo anterior no será obstáculo para que pueda ser devuelta con anticipación la correspondencia examinada, cuya apariencia no se hubiera alterado, con el objeto de no suscitar la atención del indiciado o imputado.

Artículo 235. Interceptación de comunicaciones telefónicas y similares. El fiscal podrá ordenar, con el único objeto de buscar elementos materiales probatorios y evidencia física, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, cuya información tengan interés para los fines de la actuación. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación, tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden.

En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.

La orden tendrá una vigencia máxima de tres (3) meses, pero podrá prorrogarse hasta por otro tanto si, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.

Artículo 236. Recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes. Cuando el fiscal tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado ha estado transmitiendo información útil para la investigación que se adelanta, durante su navegación por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes, ordenará la aprehensión del computador, computadores y servidores que pueda haber utilizado, disquetes y demás medios de almacenamiento físico, para que expertos en informática forense descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen.

En estos casos serán aplicables analógicamente, según la naturaleza de este acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos.

La aprehensión de que trata este artículo, se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información en él contenida. Inmediatamente se devolverán los equipos incautados.

Artículo 237. Audiencia de control de legalidad posterior. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al diligenciamiento de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios similares, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.

Durante el trámite de la audiencia sólo podrán asistir, además del fiscal, los funcionarios de la policía judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia.

El juez podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano sobre la validez del procedimiento.

Parágrafo. Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de formulada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar.

Artículo 238. *Inimpugnabilidad de la decisión*. La decisión del juez de control de garantías no será susceptible de impugnación por ninguno de los que participaron en ella. No obstante, si la defensa se abstuvo de intervenir, podrá en la audiencia preliminar o durante la audiencia preparatoria solicitar la exclusión de las evidencias obtenidas.

Artículo 239. Vigilancia y seguimiento de personas. Sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la fuerza pública, en cumplimiento de su deber constitucional, previa autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalía, el fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado, pudiere conducirlo a conseguir información útil para la investigación que se adelanta, podrá disponer que se someta a seguimiento pasivo, por tiempo determinado, por parte de la Policía judicial. Si en el lapso de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos.

En la ejecución de la vigilancia, se empleará cualquier medio que la técnica aconseje. En consecuencia, se podrán tomar fotografías, filmar vídeos y, en general, realizar todas las actividades relacionadas que permitan recaudar información relevante a fin de identificar o individualizar los autores o partícipes, las personas que lo frecuentan, los lugares adonde asiste y aspectos similares, cuidando de no afectar la expectativa razonable de la intimidad del indiciado o imputado o de terceros.

En todo caso se surtirá la autorización del juez de control de garantías para la determinación de su legalidad formal y material, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden por parte de la Fiscalía General.

Artículo 240. Vigilancia de cosas. El fiscal que dirija la investigación, que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que un inmueble, nave, aeronave o cualquier otro vehículo o mueble se usa para almacenar droga que produzca dependencia, elemento que sirva para el procesamiento de dicha droga, o para ocultar explosivos, armas, municiones, sustancias para producir explosivos y, en general, los instrumentos de comisión de un delito o los bienes y efectos provenientes de su ejecución, ordenará a la policía judicial vigilar esos lugares y esas cosas, con el fin de conseguir información útil para la investigación que se adelanta. Si en el lapso máximo de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos.

En la ejecución de la vigilancia se empleará cualquier medio idóneo, siempre y cuando no se afecte la expectativa razonable de intimidad del indiciado, del imputado o de terceros

En este último caso se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente sobre la vigilancia electrónica

En todo caso se surtirá la autorización del juez de control de garantías para la determinación de su legalidad formal y material, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden por parte de la Fiscalía General.

Artículo 241. Análisis e infiltración de organización criminal. Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado, en la indagación o investigación que se adelanta, pertenece o está relacionado con alguna organización criminal, ordenará a la policía judicial la realización del análisis de aquella con el fin de conocer su estructura organizativa, la agresividad de sus integrantes y los puntos débiles de la misma. Después, ordenará la planificación, preparación y manejo de una operación, para que agente o agentes encubiertos la infiltren con el fin de obtener

información útil a la investigación que se adelanta, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

El ejercicio y desarrollo de las actuaciones previstas en el presente artículo se ajustará a los presupuestos y limitaciones establecidos en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 242. Actuación de agentes encubiertos. Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado en la investigación que se adelanta, continúa desarrollando una actividad criminal, previa autorización del Director Nacional o seccional de Fiscalías, podrá ordenar la utilización de agentes encubiertos, siempre que resulte indispensable para el éxito de las tareas investigativas. En desarrollo de esta facultad especial podrá disponerse que uno o varios funcionarios de la policía judicial o, incluso particulares, puedan actuar en esta condición y realizar actos extrapenales con trascendencia jurídica. En consecuencia, dichos agentes estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del indiciado o imputado y, si fuere necesario, adelantar transacciones con él. Igualmente, si el agente encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al fiscal para que este disponga el desarrollo de una operación especial, por parte de la policía judicial, con miras a que se recoja la información y los elementos materiales probatorios y evidencia física hallados.

Así mismo, podrá disponerse que actúe como agente encubierto el particular que, sin modificar su identidad, sea de la confianza del indiciado o imputado o la adquiera para los efectos de la búsqueda y obtención de información relevante y de elementos materiales probatorios y evidencia física.

Durante la realización de los procedimientos encubiertos podrán utilizarse los medios técnicos de ayuda previstos en el artículo anterior.

En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se deberá adelantar la revisión de legalidad formal y material del procedimiento ante el juez de control de garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación de la operación encubierta, para lo cual se aplicarán, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para los registros y allanamientos.

En todo caso, el uso de agentes encubiertos no podrá extenderse por un período superior a un (1) año, prorrogable por un (1) año más mediante debida justificación. Si vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido ningún resultado, esta se cancelará, sin perjuicio de la realización del control de legalidad correspondiente.

Artículo 243. Entrega vigilada. El fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para creer que el indiciado o el imputado dirige, o de cualquier forma interviene en el transporte de armas, explosivos, municiones, moneda falsificada, drogas que producen dependencia o también cuando sea informado por agente encubierto o de confianza de la existencia de una actividad criminal continua, previa autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalías, podrá ordenar la realización de entregas vigiladas de objetos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple tenencia se encuentre prohibida. A estos efectos se entiende como entrega vigilada el dejar que la mercancía se transporte en el territorio nacional o salga de él, bajo la vigilancia de una red de agentes de policía judicial especialmente entrenados y adiestrados.

En estos eventos, está prohibido al agente encubierto sembrar la idea de la comisión del delito en el indiciado o imputado. Así, sólo está facultado para entregar por sí, o por interpuesta persona, o facilitar la entrega del objeto de la transacción ilegal, a instancia o por iniciativa del indiciado o imputado.

De la misma forma, el fiscal facultará a la policía judicial para la realización de vigilancia especial, cuando se trate de operaciones cuyo origen provenga del exterior y en desarrollo de lo dispuesto en el capítulo relativo a la cooperación judicial internacional.

Durante el procedimiento de entrega vigilada se utilizará, si fuere posible, los medios técnicos idóneos que permitan establecer la intervención del indiciado o del imputado.

En todo caso, una vez concluida la entrega vigilada, los resultados de la misma y, en especial, los elementos materiales probatorios y evidencia física, deberán ser objeto de revisión por parte del juez de control de garantías, lo cual cumplirá dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes con el fin de establecer su legalidad formal y material.

Artículo 244. Búsqueda selectiva en bases de datos. La policía judicial, en desarrollo de su actividad investigativa, podrá realizar las comparaciones de datos registradas en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate del simple cotejo de informaciones de acceso público.

Cuando se requiera adelantar búsqueda selectiva en las bases de datos, que implique el acceso a información confidencial, referida al indiciado o imputado o, inclusive a la obtención de datos derivados del análisis cruzado de las mismas, deberá mediar autorización previa del fiscal que dirija la investigación y se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones relativas a los registros y allanamientos.

En estos casos, la revisión de la legalidad se realizará ante el juez de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la culminación de la búsqueda selectiva de la información.

Artículo 245. Exámenes de ADN que involucren al indiciado o al imputado. Cuando la policía judicial requiera la realización de exámenes de ADN, en virtud de la presencia de fluidos corporales, cabellos, vello púbico, semen, sangre u otro vestigio que permita determinar datos como la raza, el tipo de sangre y, en especial, la huella dactilar genética, se requerirá de orden expresa del fiscal que dirige la investigación.

Si se requiere cotejo de los exámenes de ADN con la información genética del indiciado o imputado, mediante el acceso a bancos de esperma y de sangre, muestras de laboratorios clínicos, consultorios médicos u odontológicos, entre otros, deberá adelantarse la revisión de legalidad, ante el juez de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación del examen respectivo, con el fin de establecer su legalidad formal y material.

CAPITULO III

Actuaciones que requieren autorización judicial previa para su realización

Artículo 246. Regla general. Las actividades que adelante la policía judicial, en desarrollo del programa metodológico de la investigación, diferentes a las previstas en el capítulo anterior y que impliquen afectación de derechos y garantías fundamentales, únicamente se podrán realizar con autorización previa proferida por el juez de control de garantías, a petición del fiscal correspondiente. La policía judicial podrá requerir autorización previa directamente al juez, cuando se presenten circunstancias excepcionales que ameriten extrema urgencia, en cuyo caso el fiscal deberá ser informado de ello inmediatamente.

Artículo 247. *Inspección corporal*. Cuando el Fiscal General, o el fiscal tengan motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para creer que, en el cuerpo del imputado existen elementos materiales probatorios y evidencia física necesarios para la investigación, podrá ordenar la inspección corporal de dicha persona. En esta diligencia deberá estar presente el defensor y se observará toda clase de consideraciones compatibles con la dignidad humana.

Artículo 248. Registro personal. Sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la fuerza pública en cumplimiento de su deber constitucional, y salvo que se trate de registro incidental a la captura, realizado con ocasión de ella, el Fiscal General o su delegado que tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que alguna persona relacionada con la investigación que adelanta, está en posesión de elementos materiales probatorios y evidencia física, podrá ordenar el registro de esa persona.

Para practicar este registro se designará a persona del mismo sexo de la que habrá de registrarse, y se guardarán con ella toda clase de consideraciones compatibles con la dignidad humana. Si se tratare del imputado deberá estar asistido por su defensor.

Artículo 249. Obtención de muestras que involucren al imputado. Cuando a juicio del fiscal resulte necesario a los fines de la investigación, y previa la realización de audiencia de revisión de legalidad ante el juez de control de garantías en el evento de no existir consentimiento del afectado, podrá ordenar a la policía judicial la obtención de muestras para examen grafotécnico, cotejo de fluidos corporales, identificación de voz, impresión dental y de pisadas, de conformidad con las reglas siguientes:

- 1. Para la obtención de muestras para examen grafotécnico:
- a) Le pedirá al imputado que escriba, con instrumento similar al utilizado en el documento cuestionado, textos similares a los que se dicen falsificados y que escriba la firma que se dice falsa. Esto lo hará siguiendo las reglas sugeridas por los expertos del laboratorio de policía judicial;
- b) Le pedirá al imputado que en la máquina que dice se elaboró el documento supuestamente falso o en que se alteró, o en otra similar, escriba texto como los contenidos en los mencionados documentos. Esto lo hará siguiendo las reglas sugeridas por los expertos del laboratorio de policía judicial;
- c) Obtenidas las muestras y bajo rigurosa custodia, las trasladará o enviará, según el caso, junto con el documento redargüido de falso, al centro de peritaje para que hagan los exámenes correspondientes. Terminados estos, se devolverá con el informe pericial al funcionario que los ordenó.
- 2. Para la obtención de muestras de fluidos corporales, cabellos, vello púbico, pelos, voz, impresión dental y pisadas, se seguirán las reglas previstas para los métodos de identificación técnica.

En todo caso, se requerirá siempre la presencia del defensor del imputado.

Parágrafo. De la misma manera procederá la policía judicial al realizar inspección en la escena del hecho, cuando se presenten las circunstancias del artículo 245.

Artículo 250. Procedimiento en caso de lesionados o de víctimas de agresiones sexuales. Cuando se trate de investigaciones relacionadas con la libertad sexual, la integridad corporal o cualquier otro delito en donde resulte necesaria la práctica de reconocimiento y exámenes físicos de las víctimas, tales como extracciones de sangre, toma de muestras de fluidos corporales, semen u otros análogos, y no hubiera peligro de menoscabo para su salud, la policía judicial requerirá el auxilio del perito forense a fin de realizar el reconocimiento o examen respectivos.

En todo caso, deberá obtenerse el consentimiento escrito de la víctima o de su representante legal cuando fuere menor o incapaz y si estos no lo prestaren, se les explicará la importancia que tiene para la investigación y las consecuencias probables que se derivarían de la imposibilidad de practicarlos. De perseverar en su negativa se acudirá al juez de control de garantías para que fije los condicionamientos dentro de los cuales debe efectuarse la inspección.

El reconocimiento o examen se realizará en un lugar adecuado, preferiblemente en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, en un establecimiento de salud.

CAPITULO IV

Métodos de identificación

Artículo 251. *Métodos*. Para la identificación de personas se podrán utilizar los diferentes métodos que el estado de la ciencia aporte, y que la criminalística establezca en sus manuales, tales como las características morfológicas de las huellas digitales, la carta dental y el perfil genético presente en el ADN, los cuales deberán cumplir con los requisitos del artículo 420 de este código respecto de la prueba pericial.

Igualmente coadyuvarán en esta finalidad otros exámenes de sangre o de semen; análisis de composición de cabellos, vellos y pelos; caracterización de voz; comparación sistemática de escritura manual con los grafismos cuestionados en un documento, o características de redacción y estilo utilizado en el mismo; por el patrón de conducta delincuencial registrado en archivos de policía judicial; o por el conjunto de huellas dejadas al caminar o correr, teniendo en cuenta la línea direccional, de los pasos y de cada pisada.

Artículo 252. Reconocimiento por medio de fotografias o videos. Cuando no exista un indiciado relacionado con el delito, o existiendo no estuviere disponible para la realización de reconocimiento en fila de personas, o se negare a participar en él, la policía judicial, para proceder a la respectiva identificación, podrá utilizar cualquier medio técnico disponible que permita mostrar imágenes reales, en fotografías, imágenes digitales o videos. Para realizar esta actuación se requiere la autorización previa del fiscal que dirige la investigación.

Este procedimiento se realizará exhibiendo al testigo un número no inferior a siete (7) imágenes de diferentes personas, incluida la del indiciado, si la hubiere. En este último evento, las imágenes deberán corresponder a personas que posean rasgos similares a los del indiciado.

En ningún momento podrá sugerirse o señalarse la imagen que deba ser seleccionada por el testigo, ni estar presente simultáneamente varios testigos durante el procedimiento de identificación.

Cuando se pretenda precisar la percepción del reconocedor con respecto a los rasgos físicos de un eventual indiciado, se le exhibirá el banco de imágenes, fotografías o videos de que disponga la policía judicial, para que realice la identificación respectiva.

Cualquiera que fuere el resultado del reconocimiento se dejará constancia resumida en acta a la que se anexarán las imágenes utilizadas, lo cual quedará sometido a cadena de custodia.

Este tipo de reconocimiento no exonera al reconocedor de la obligación de identificar en fila de personas, en caso de aprehensión o presentación voluntaria del imputado. En este evento se requerirá la presencia del defensor del imputado.

Artículo 253. Reconocimiento en fila de personas. En los casos en que se impute la comisión de un delito a una persona cuyo nombre se ignore, fuere común a varias o resulte necesaria la verificación de su identidad, la policía judicial, previa autorización del fiscal que dirija la investigación, efectuará el reconocimiento en fila de personas, de conformidad con las siguientes reglas:

- 1. El reconocimiento se efectuará mediante la conformación de una fila de personas, en número no inferior a siete (7), incluido el imputado, al que se le advertirá el derecho que tiene de escoger el lugar dentro de la fila.
- 2. No podrá estar presente en una fila de personas más que un indiciado.
- 3. Las personas que formen parte de la fila deberán tener características morfológicas similares; estar vestidas de manera semejante y ofrecer modalidades análogas, cuando sea el caso por las circunstancias en que lo percibió quien hace el reconocimiento.
- 4. La policía judicial o cualquier otro interviniente, durante el reconocimiento, no podrá hacer señales o formular sugerencias para la identificación.
- 5. Tampoco podrá el testigo observar al indiciado, ni a los demás integrantes de la fila de personas, antes de que se inicie el procedimiento.
- 6. En caso de ser positiva la identificación, deberá expresarse, por parte del testigo, el número o posición de la persona que aparece en la fila y, además, manifestará si lo ha visto con anterioridad o con posterioridad a los hechos que se investigan, indicando en qué circunstancias.
- 7. De todo lo actuado se dejará registro mediante el empleo del medio técnico idóneo y se elaborará un acta que lo resuma, cualquiera que fuere su resultado.

Lo previsto en este artículo tendrá aplicación, en lo que corresponda, a los reconocimientos que tengan lugar después de formulada la imputación. En este evento se requerirá la presencia del defensor del imputado. De lo actuado se dejará constancia.

CAPITULO V

Cadena de custodia

Artículo 254. Aplicación. Con el fin de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado. Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

La cadena de custodia se iniciará en el lugar donde se descubran, recauden o encuentren los elementos materiales probatorios y evidencia física, y finaliza por orden de autoridad competente.

Parágrafo. El Fiscal General de la Nación reglamentará lo relacionado con el diseño, aplicación y control del sistema de cadena de custodia, de acuerdo con los avances científicos, técnicos y artísticos.

Artículo 255. Responsabilidad. La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de los servidores públicos que entren en contacto con los elementos materiales probatorios y evidencia física.

Los particulares que por razón de su trabajo o por el cumplimento de las funciones propias de su cargo, en especial el personal de los servicios de salud que entren en contacto con elementos materiales probatorios y evidencia física, son responsables por su recolección, preservación y entrega a la autoridad correspondiente.

Artículo 256. Macroelementos materiales probatorios. Los objetos de gran tamaño, como naves, aeronaves, vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares, después de ser examinados por peritos, para recoger elementos materiales probatorios y evidencia física que se hallen en ellos, se grabarán en videocinta o se fotografiarán su totalidad y, especialmente, se registrarán del mismo modo los sitios en donde se hallaron huellas, rastros, microrrastros o semejantes, marihuana, cocaína, armas, explosivos o similares que puedan ser objeto o producto de delito. Estas fotografías y videos sustituirán al elemento físico, serán utilizados en su lugar, durante el juicio oral y público o en cualquier otro momento del procedimiento; y se embalarán, rotularán y conservarán en la forma prevista en el artículo anterior.

El fiscal, en su defecto los funcionarios de policía judicial, deberán ordenar la destrucción de los materiales explosivos en el lugar del hallazgo, cuando las condiciones de seguridad lo permitan.

Artículo 257. *Inicio de la cadena de custodia*. El servidor público que, en actuación de indagación o investigación policial, hubiere embalado y rotulado el elemento material probatorio y evidencia física, lo custodiará.

Artículo 258. Traslado de contenedor. El funcionario de policía judicial o el servidor público que hubiere recogido, embalado y rotulado el elemento material probatorio y evidencia física, lo trasladará al laboratorio correspondiente, donde lo entregará en la oficina de correspondencia o la que haga sus veces, bajo el recibo que figura en el formato de cadena de custodia.

Artículo 259. *Traspaso de contenedor*. El servidor público de la oficina de correspondencia o la que haga sus veces, sin pérdida de tiempo, bajo el recibo que figura en el formato de cadena de custodia, entregará el contenedor al perito que corresponda según la especialidad.

Artículo 260. Actuación del perito. El perito que reciba el contenedor dejará constancia del estado en que se encuentra y procederá a las investigaciones y análisis del elemento material probatorio y evidencia física, a la menor brevedad posible, de modo que su informe pericial pueda ser oportunamente remitido al fiscal correspondiente.

Artículo 261. Responsabilidad de cada custodio. Cada servidor público de los mencionados en los artículos anteriores, será responsable de la custodia del contenedor y del elemento material durante el tiempo que esté en su poder, de modo que no pueda ser destruido, suplantado, alterado o deteriorado.

Artículo 262. Remanentes. Los remanentes del elemento material analizado, serán guardados en el almacén que en el laboratorio está destinado para ese fin. Al almacenarlo será previamente identificado de tal forma que, en cualquier otro momento, pueda ser recuperado para nuevas investigaciones o análisis o para su destrucción, cuando así lo disponga la autoridad judicial competente.

Cuando se tratare de otra clase de elementos como, moneda, documentos manuscritos mecanografiados o de cualquier otra clase; o partes donde constan números seriales y otras semejantes, elaborado el informe pericial, continuarán bajo custodia.

Artículo 263. Examen previo al recibo. Toda persona que deba recibir un elemento material probatorio y evidencia física, antes de hacerlo, revisará el recipiente que lo contiene y dejará constancia del estado en que se encuentre.

Artículo 264. *Identificación*. Toda persona que aparezca como embalador y rotulador, o que entrega o recibe el contenedor de elemento material probatorio y evidencia física, deberá identificarse con su nombre completo y apellidos, el número de su cédula su ciudadanía y el cargo que desempeña. Así constará en el formato de cadena de custodia.

Artículo 265. *Certificación*. La policía judicial y los peritos certificarán la cadena de custodia.

La certificación es la afirmación de que el elemento hallado en el lugar, fecha y hora indicados en el rótulo, es el que fue recogido por la policía judicial y que ha llegado al laboratorio y ha sido examinado por el perito o peritos. Además, que en todo momento ha estado custodiado.

Artículo 266. Destino de macroelementos. Salvo lo previsto en este código en relación con las medidas cautelares sobre bienes susceptibles de comiso, los macroelementos materiales probatorios, mencionados en este capítulo, después de que sean examinados, fotografiados, grabados o filmados, serán devueltos al propietario, poseedor o al tenedor legítimo según el caso, previa demostración de la calidad invocada, siempre y cuando no hayan sido medios eficaces para la comisión del delito.

CAPITULO VI

Facultades de la defensa en la investigación

Artículo 267. Facultades de quien no es imputado. Quien sea informado o advierta que se adelanta investigación en su contra, podrá asesorarse de abogado. Aquél o este, podrán buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar los elementos materiales probatorios, y hacerlos examinar por peritos particulares a su costa, o solicitar a la policía judicial que lo haga. Tales elementos, el informe sobre ellos y las entrevistas que hayan realizado con el fin de descubrir información útil, podrá utilizarlos en su defensa ante las autoridades judiciales.

Igualmente, podrá solicitar al juez de control de garantías que lo ejerza sobre las actuaciones que considere hayan afectado o afecten sus derechos fundamentales.

Artículo 268. Facultades del imputado. El imputado o su defensor, durante la investigación, podrán buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar los elementos materiales probatorios y evidencia física. Con la solicitud para que sean examinados y la constancia de la Fiscalía de que es imputado o defensor de este, los trasladarán al respectivo laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde los entregarán bajo recibo.

Artículo 269. Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener en forma separada, con claridad y precisión, las preguntas que en relación con el elemento material probatorio y evidencia física entregada, se requiere que responda el perito o peritos, previa la investigación y análisis que corresponda.

Artículo 270. Actuación del perito. Recibida la solicitud y los elementos mencionados en los artículos anteriores, el perito los examinará. Si encontrare que el contenedor, tiene señales de haber sido o intentado ser abierto, o que la solicitud no reúne las mencionadas condiciones lo devolverá al solicitante. Lo mismo hará en caso de que encontrare alterado el elemento por examinar. Si todo lo hallare aceptable, procederá a la investigación y análisis que corresponda y a la elaboración del informe pericial.

El informe pericial se entregará bajo recibo al solicitante y se conservará un ejemplar de aquel y de este en el Instituto. Artículo 271. Facultad de entrevistar. El imputado o su defensor, podrán entrevistar a personas con el fin de encontrar información útil para la defensa. En esta entrevista se emplearán las técnicas aconsejadas por la criminalística.

La entrevista se podrá recoger y conservar por escrito, en grabación magnetofónica, en video o en cualquier otro medio técnico idóneo.

Artículo 272. Obtención de declaración jurada. El imputado o su defensor podrán solicitar a un alcalde municipal, inspector de policía o notario público, que le reciba declaración jurada a la persona, cuya exposición pueda resultar de especial utilidad para la investigación. Esta podrá recogerse por escrito, grabación magnetofónica, en video o en cualquier otro medio técnico idóneo.

Artículo 273. Criterios de valoración. La valoración de los elementos materiales probatorios y evidencia física se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica, técnica o artística de los principios en que se funda el informe.

Artículo 274. Solicitud de prueba anticipada. El imputado o su defensor, podrán solicitar al juez de control de garantías, la práctica anticipada de cualquier medio de prueba, en casos de extrema necesidad y urgencia, para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio. Se efectuará una audiencia, previa citación al fiscal correspondiente para garantizar el contradictorio.

Se aplicarán las mismas reglas previstas para la práctica de la prueba anticipada y cadena de custodia.

TITULO II

MEDIOS COGNOSCITIVOS EN LA INDAGACION E INVESTIGACION CAPITULO UNICO

Elementos materiales probatorios, evidencia física e información

Artículo 275. *Elementos materiales probatorios y evidencia física*. Para efectos de este código se entiende por elementos materiales probatorios y evidencia física, los siguientes:

- a) Huellas, rastros, manchas, residuos, vestigios y similares, dejados por la ejecución de la actividad delictiva;
- b) Armas, instrumentos, objetos y cualquier otro medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva;
- c) Dinero, bienes y otros efectos provenientes de la ejecución de la actividad delictiva;
- d) Los elementos materiales descubiertos, recogidos y asegurados en desarrollo de diligencia investigativa de registro y allanamiento, inspección corporal y registro personal;
- e) Los documentos de toda índole hallados en diligencia investigativa de inspección o que

han sido entregados voluntariamente por quien los tenía en su poder o que han sido abandonados allí;

- f) Los elementos materiales obtenidos mediante grabación, filmación, fotografía, video o cualquier otro medio avanzado, utilizados como cámaras de vigilancia, en recinto cerrado o en espacio público;
- g) El mensaje de datos, como el intercambio electrónico de datos, Internet, correo electrónico, telegrama, télex, telefax o similar, regulados por la Ley 527 de 1999 o las normas que la sustituyan, adicionen o reformen;
- h) Los demás elementos materiales similares a los anteriores y que son descubiertos, recogidos y custodiados por el Fiscal General o por el fiscal directamente o por conducto de servidores de policía judicial o de peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o de laboratorios aceptados oficialmente.

Artículo 276. Legalidad. La legalidad del elemento material probatorio y evidencia física depende de que en la diligencia en la cual se recoge o se obtiene, se haya observado lo prescrito en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Colombia y en las leyes.

Artículo 277. Autenticidad. Los elementos materiales probatorios y la evidencia física son auténticos cuando han sido detectados, fijados, recogidos y embalados técnicamente, y sometidos a las reglas de cadena de custodia.

La demostración de la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente.

Artículo 278. *Identificación técnico-científica*. La identificación técnico científica consiste en la determinación de la naturaleza y características del elemento material probatorio y evidencia física, hecha por expertos en ciencia, técnica o arte. Dicha determinación se expondrá en el informe pericial.

Artículo 279. Elemento material probatorio y evidencia física recogidos por agente encubierto o por agente infiltrado. El elemento material probatorio y evidencia física, recogidos por agente encubierto o agente infiltrado, en desarrollo de operación legalmente programada, solo podrá ser utilizado como fuente de actividad investigativa. Pero establecida su autenticidad y sometido a cadena de custodia, tiene el valor de cualquier otro elemento material probatorio y evidencia física.

Artículo 280. Elemento material probatorio y evidencia física recogidos en desarrollo de entrega vigilada. El elemento material probatorio y evidencia física, recogidos por servidor público judicial colombiano, en desarrollo de la técnica de entrega vigilada, debidamente programada, solo podrá ser utilizado como fuente de actividad investigativa.

Pero establecida su autenticidad y sometido a cadena de custodia, tiene el valor de cualquier otro elemento material probatorio y evidencia física.

Artículo 281. Elemento material probatorio y evidencia física remitidos del extranjero. El elemento material probatorio y evidencia física remitidos por autoridad extranjera, en desarrollo de petición de autoridad penal colombiana, basada en convenio bilateral o multilateral de cooperación judicial penal recíproca, será sometido a cadena de custodia y tendrá el mismo valor que se le otorga a cualquier otro elemento material probatorio y evidencia física.

Artículo 282. *Interrogatorio a indiciado*. El fiscal o el servidor de policía judicial, según el caso, que tuviere motivos fundados de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que una persona es autora o partícipe de la conducta que se investiga, sin hacerle imputación alguna, le dará a conocer que tiene derecho a guardar silencio y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. Si el indiciado no hace uso de sus derechos y manifiesta su deseo de declarar, se podrá interrogar en presencia de un abogado.

Artículo 283. Aceptación por el imputado. La aceptación por el imputado es el reconocimiento libre, consciente y espontáneo de haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga.

Artículo 284. *Prueba anticipada*. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.
- 2. Que sea solicitada por el Fiscal General o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.
- 3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.
- 4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Parágrafo 1°. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.

Parágrafo 2º. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada **proceden los recursos ordinarios**. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.

Parágrafo 3°. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral.

Artículo 285. *Conservación de la prueba anticipada*. Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con medidas dispuestas por el juez de control de garantías.

TITULO III FORMULACION DE LA IMPUTACION CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 286. *Concepto*. La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.

Artículo 287. Situaciones que determinan la formulación de la imputación. El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente, en los términos de este código, el fiscal podrá solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda.

Artículo 288. *Contenido*. Para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente:

- 1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.
- 2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.
- 3. Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351.

Artículo 289. *Formalidades*. La formulación de la imputación se cumplirá con la presencia del imputado o su defensor, ya sea de confianza o, a falta de este, el que fuere designado por el sistema nacional de defensoría pública.

Artículo 290. Derecho de defensa. Con la formulación de la imputación la defensa podrá preparar de modo eficaz su actividad procesal, sin que ello implique la solicitud de práctica de pruebas, salvo las excepciones reconocidas en este código.

Artículo 291. *Contumacia*. Si el indiciado, habiendo sido citado en los términos ordenados por este código, sin causa justificada así sea sumariamente, no compareciere a la audiencia, esta se realizará con el defensor que haya

designado para su representación. Si este último tampoco concurriere a la audiencia, sin que justifique su inasistencia, el juez procederá a designarle defensor en el mismo acto, de la lista suministrada por el sistema nacional de defensoría pública, en cuya presencia se formulará la imputación.

Artículo 292. *Interrupción de la prescripción*. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.

Artículo 293. Procedimiento en caso de aceptación de la imputación. Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación.

Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia.

Artículo 294. Vencimiento del término. Vencido el término previsto en el artículo 174 el fiscal deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento. De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior.

En este evento el superior designará un nuevo fiscal quien deberá adoptar la decisión que corresponda en el término de treinta (30) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso. Vencido el plazo, si la situación permanece sin definición el imputado quedará en libertad inmediata, y la defensa o el Ministerio Público solicitarán la preclusión al juez de conocimiento.

El vencimiento de los términos señalados será causal de mala conducta. El superior dará aviso inmediato a la autoridad penal y disciplinaria competente.

TITULO IV REGIMEN DE LA LIBERTAD Y SU RESTRICCION CAPITULO I

Disposiciones comunes

Artículo 295. Afirmación de la libertad. Las disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.

Artículo 296. Finalidad de la restricción de la libertad. La libertad personal podrá ser afectada dentro de la actuación cuando sea

necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, o para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o para el cumplimiento de la pena.

CAPITULO II

Captura

Artículo 297. Requisitos generales. Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

El fiscal que dirija la investigación solicitará la orden al juez correspondiente, acompañado de la policía judicial que presentará los elementos materiales probatorios, evidencia física o la información pertinente, en la cual se fundamentará la medida. El juez de control de garantías podrá interrogar directamente a los testigos, peritos y funcionarios de la policía judicial y, luego de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano.

Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

Parágrafo. Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías.

Artículo 298. Contenido y vigencia. El mandamiento escrito expedido por el juez correspondiente indicará de forma clara y sucinta los motivos de la captura, el nombre y los datos que permitan individualizar al indiciado o imputado, cuya captura se ordena, el número de radicación de la investigación adelantada por la policía judicial y el fiscal que dirige la investigación. Copia de la orden de captura reposará en el despacho del juez que la ordenó.

La orden de captura tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses, pero podrá prorrogarse tantas veces como resulte necesario, a petición del fiscal correspondiente, quien estará obligado a comunicar la prórroga al organismo de policía judicial encargado de hacerla efectiva.

Parágrafo. La persona capturada durante la etapa de juzgamiento será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

Artículo 299. *Trámite de la orden de captura*. Proferida la orden de captura, el funcionario judicial la enviará inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación para que disponga el

organismo de policía judicial encargado de realizar la aprehensión física, y se registre en el sistema de información que se lleve para el efecto. De igual forma deberá comunicarse cuando por cualquier motivo pierda su vigencia, para descargarla de los archivos de cada organismo, indicando el motivo de tal determinación.

Artículo 300. Captura sin orden judicial. En los eventos en que proceda la detención preventiva, el Fiscal General de la Nación o su delegado podrá proferir excepcionalmente órdenes de captura cuando en desarrollo de la investigación tenga motivos fundados para inferir que determinada persona ha participado en la conducta investigada, no sea posible obtener inmediatamente orden judicial, y concurra al menos una de las siguientes causales:

- 1. Cuando exista riesgo de que la persona evada la acción de la justicia.
- 2. Cuando represente peligro para la comunidad u obstruya la investigación.

En estos casos el capturado será puesto a disposición del juez de control de garantías inmediatamente a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas, para que en audiencia resuelva lo pertinente.

Artículo 301. *Flagrancia*. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- 1. La persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito.
- 2. La persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho.
- 3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito o participado en él.

Artículo 302. *Procedimiento en caso de flagrancia*. Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia.

Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación.

Cuando sea un particular quien realiza la aprehensión deberá conducir al aprehendido en el término de la distancia ante cualquier autoridad de policía. Esta identificará al aprehendido, recibirá un informe detallado de las circunstancias en que se produjo la captura, y pondrá al capturado dentro del mismo plazo a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal.

La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público.

Artículo 303. *Derechos del capturado*. Al capturado se le informará de manera inmediata lo siguiente:

- 1. Del hecho que se le atribuye y motivó su captura y el funcionario que la ordenó.
- 2. Del derecho a indicar la persona a quien se deba comunicar su aprehensión. El funcionario responsable del capturado inmediatamente procederá a comunicar sobre la retención a la persona que este indique.
- 3. Del derecho que tiene a guardar silencio, que las manifestaciones que haga podrán ser usadas en su contra y que no está obligado a declarar en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
- 4. Del derecho que tiene a designar y a entrevistarse con un abogado de confianza en el menor tiempo posible. De no poder hacerlo, el sistema nacional de defensoría pública proveerá su defensa.

Artículo 304. Formalización de la reclusión. Cuando el capturado deba ser recluido el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo remitirá inmediatamente a la autoridad del establecimiento de reclusión pertinente, para que se le mantenga privado de la libertad. La remisión expresará el motivo y la fecha de la captura.

En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el ingreso del aprehendido no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad.

Artículo 305. Registro de personas capturadas y detenidas. Los organismos con atribuciones de policía judicial, llevarán un registro actualizado de las capturas de todo tipo que realicen, con los siguientes datos: identificación del capturado, lugar, fecha y hora en la que se llevó a cabo su captura, razones que la motivaron, funcionario que realizó o formalizó la captura y la autoridad ante la cual fue puesto a disposición.

Para tal efecto, cada entidad deberá remitir el registro previsto en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, para que la dependencia a su cargo consolide y actualice dicho registro con la información sobre las capturas realizadas por cada organismo.

CAPITULO III

Medidas de aseguramiento

Artículo 306. Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos **de conocimiento** necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

Artículo 307. *Medidas de aseguramiento*. Son medidas de aseguramiento:

- a) Privativas de la libertad.
- 1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión.
- 2. Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento.
 - b) No privativas de la libertad:
- 1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.
- 2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.
- 3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez ante sí mismo o ante la autoridad que él designe.
- 4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.
- 5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
- 6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
- 7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
- 8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.
- 9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a. m.

El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.

Artículo 308. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física

recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

Artículo 309. Obstrucción de la justicia. Se entenderá que la imposición de la medida de aseguramiento es indispensable para evitar la obstrucción de la justicia, cuando existan motivos graves y fundados que permitan inferir que el imputado podrá destruir, modificar, dirigir, impedir, ocultar o falsificar elementos de prueba; o se considere que inducirá a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o cuando impida o dificulte la realización de las diligencias o la labor de los funcionarios y demás intervinientes en la actuación.

Artículo 310. *Peligro para la comunidad*. Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad del hecho y la pena imponible, deberán tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
- 2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
- 3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
- 4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.

Artículo 311. *Peligro para la víctima*. Se entenderá que la seguridad de la víctima se encuentra en peligro por la libertad del imputado, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que podrá atentar contra ella, su familia o sus bienes.

Artículo 312. *No comparecencia*. Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, además de la modalidad y gravedad del hecho y de la pena imponible se tendrá en cuenta:

- 1. La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
- 2. La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este.

3. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena.

Artículo 313. *Procedencia de la detención preventiva*. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

- 1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
- 2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.
- 3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el juez al momento de decidir sobre su imposición.
- 2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
- 3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.
- 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufriere incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el iuez

Artículo 315. Medidas de aseguramiento no privativas de la libertad. Cuando se proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley no exceda de cuatro (4) años, satisfechos los requisitos del artículo 308, se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas en el artículo 307 literal b), siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas.

Artículo 316. *Incumplimiento*. Si el imputado o acusado incumpliere alguna de las obligaciones impuestas al concederle la detención domiciliaria, o las inherentes a la medida de aseguramiento no privativa de la libertad a que estuviere sometido, a petición de la Fiscalía o del Ministerio Público, el juez podrá, según el caso, ordenar su reclusión en establecimiento carcelario, disponer la reclusión en el lugar de residencia, o imponer otra medida no privativa de la libertad, dependiendo de la gravedad del incumplimiento o de la reincidencia.

Artículo 317. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

- 1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
- 2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad.
- 3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento.
- 4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado la acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.
- 5. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento.

Artículo 318. Solicitud de revocatoria. Cualquiera de las partes podrá solicitar la revocatoria o la sustitución de la medida de aseguramiento, por una sola vez y ante el juez de control de garantías que corresponda, presentando los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenidos que permitan inferir razonablemente que han desaparecido los requisitos del artículo 308. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Artículo 319. *De la caución*. Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla,

deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale.

En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal b) del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

Esta decisión no admite recurso.

Artículo 320. *Informe sobre medidas de aseguramiento*. El juez que profiera, modifique o revoque una medida de aseguramiento deberá informarlo a la Fiscalía General de la Nación y al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la decisión. Tales datos serán registrados y almacenados en el sistema de información que para el efecto llevará la Fiscalía General de la Nación.

TITULO IV PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Artículo 321. *Principio de oportunidad y política criminal*. La aplicación del principio de oportunidad deberá hacerse con sujeción a la política criminal del Estado.

Artículo 322. *Legalidad*. La Fiscalía General de la Nación está obligada a perseguir a los autores y partícipes en los hechos que revistan las características de una conducta punible que llegue a su conocimiento, excepto por la aplicación del principio de oportunidad, en los términos y condiciones previstos en este código.

Artículo 323. Aplicación del principio de oportunidad. La Fiscalía General de la Nación podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

Artículo 324. *Causales*. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

- 1. Cuando se trate de delito sancionado con pena privativa de la libertad que no exceda en su máximo de seis (6) años y se haya reparado integralmente a la víctima, de conocerse esta, y además, pueda determinarse de manera objetiva la ausencia o decadencia del interés del Estado en el ejercicio de la correspondiente acción penal.
- 2. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de la misma conducta punible.
- 3. Cuando la persona fuere entregada a la Corte Penal Internacional a causa de **la misma** conducta punible. Tratándose de otra conducta punible solo procede la suspensión o la interrupción de la persecución penal.
- 4. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción a la que pudiera llevar la persecución en Colombia carezca de importancia al lado de

la sanción que le hubiera sido impuesta con efectos de cosa juzgada contra él en el extranjero.

- 5. Cuando el imputado colabore eficazmente para evitar que continúe el delito o se realicen otros, o aporte información esencial para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.
- 6. Cuando el imputado sirva como testigo principal de cargo contra los demás intervinientes, y su declaración en la causa contra ellos se haga bajo inmunidad total o parcial. En este caso **los efectos de la aplicación del** principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con la obligación que la motivó.
- 7. Cuando el imputado haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva.
- 8. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.
- 9. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.
- 10. Cuando en atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o recta impartición de justicia, la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche y la sanción disciplinarios.
- 11. Cuando en delitos contra el patrimonio económico, el objeto material se encuentre en tan alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.
- 12. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.
- 13. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.
- 14. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.
- 15. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas.
- 16. Cuando la persecución penal del delito cometido por el imputado, como autor o partícipe, dificulte, obstaculice o impida al titular de la acción orientar sus esfuerzos de investigación hacia hechos delictivos de mayor

relevancia o trascendencia para la sociedad, cometidos por él mismo o por otras personas.

17. Cuando los condicionamientos fácticos o síquicos de la conducta permitan considerar el exceso en la justificante como representativo de menor valor jurídico o social por explicarse el mismo en la culpa.

Parágrafo 1º. En los casos previstos en los numerales 15 y 16, no podrá aplicarse el principio de oportunidad a los jefes, organizadores o promotores, o a quienes hayan suministrado elementos para su realización.

Parágrafo 2º. La aplicación del principio de oportunidad respecto de delitos sancionados con pena privativa de la libertad que excedan seis (6) años será proferida por el Fiscal General de la Nación o el delegado especial que designe para tal efecto.

Parágrafo 3º. En ningún caso el fiscal podrá hacer uso del principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Roma, y delitos de narcotráfico y terrorismo.

Artículo 325. Suspensión del procedimiento a prueba. El imputado podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba mediante solicitud oral en la que manifieste un plan de reparación del daño y las condiciones que estaría dispuesto a cumplir.

El plan podrá consistir en la mediación con las víctimas, en los casos en que esta sea procedente, la reparación integral de los daños causados a las víctimas o la reparación simbólica, en la forma inmediata o a plazos, en el marco de la justicia restaurativa.

Presentada la solicitud, el fiscal consultará a la víctima y resolverá de inmediato mediante decisión que fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el procedimiento, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a los principios de justicia restaurativa establecidos en este código.

Si el procedimiento se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no se podrá utilizar como prueba de culpabilidad.

Parágrafo. El fiscal podrá suspender el procedimiento a prueba cuando para el cumplimiento de la finalidad del principio de oportunidad estime conveniente hacerlo antes de decidir sobre la eventual renuncia al ejercicio de la acción penal.

Artículo 326. Condiciones a cumplir durante el período de prueba. El fiscal fijará el período de prueba, el cual no podrá ser superior a tres (3) años, y determinará una o varias de las condiciones que deberá cumplir el imputado, entre las siguientes:

1. Residir en un lugar determinado e informar al fiscal del conocimiento cualquier cambio del mismo.

- 2. Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a drogas o bebidas alcohólicas.
- 3. Prestar servicios a favor de instituciones que se dediquen al trabajo social a favor de la comunidad.
- 4. Someterse a un tratamiento médico o psicológico.
 - 5. No poseer o portar armas de fuego.
- 6. No conducir vehículos automotores, naves o aeronaves.
- 7. La reparación integral a las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la ley.
- 8. La realización de actividades en favor de la recuperación de las víctimas.
- 9. La colaboración activa y efectiva en el tratamiento sicológico para la recuperación de las víctimas, siempre y cuando medie su consentimiento.
- 10. La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho que se le imputa.
- 11. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social
- 12. La dejación efectiva de las armas y la manifestación expresa de no participar en actos delictuales.

Durante el período de prueba el imputado deberá someterse a la vigilancia que el fiscal determine sin menoscabo de su dignidad.

Vencido el período de prueba y verificado el cumplimiento de las condiciones, el fiscal ordenará el archivo definitivo de la actuación.

Artículo 327. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad, siempre que con esta se extinga la acción penal.

Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión.

Oído el concepto del Ministerio Público se resolverá de plano y contra esta decisión no procede recurso alguno.

La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados y la Fiscalía, no podrán comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.

Artículo 328. La participación de las víctimas. En la aplicación del principio de oportunidad el fiscal deberá tener en cuenta los intereses de las víctimas. Para estos efectos deberá oír a las que se hayan hecho presentes en la actuación.

Artículo 329. Efectos de la aplicación del principio de oportunidad. La decisión que prescinda de la persecución extinguirá la acción penal respecto del **autor o partícipe** en cuyo favor se decide, salvo que la causal que la fundamente se base en la falta de interés del Estado en la persecución del hecho, evento en el cual las consecuencias de la aplicación del principio se extenderán a los demás **autores o partícipes** en la conducta punible, a menos que la ley exija la reparación integral a las víctimas.

Artículo 330. Reglamentación. El Fiscal General de la Nación deberá expedir un reglamento, en el que se determine de manera general el procedimiento interno de la entidad para asegurar que la aplicación del principio de oportunidad cumpla con sus finalidades y se ajuste a la Constitución y la ley.

El reglamento expedido por la Fiscalía General de la Nación deberá desarrollar el plan de política criminal del Estado.

TITULO V DE LA PRECLUSION

Artículo 331. *Preclusión*. En cualquier momento, a partir de la formulación de la imputación el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión, si no existiere mérito para acusar.

Artículo 332. *Causales*. El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:

- 1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.
- 2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.
 - 3. Inexistencia del hecho investigado.
 - 4. Atipicidad del hecho investigado.
- 5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.
- 6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.
- 7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código.

Parágrafo. Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 3, el fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión.

Artículo 333. *Trámite*. Previa solicitud del fiscal el juez citará a audiencia, dentro de los cinco (5) días siguientes, en la que se estudiará la petición de preclusión.

Instalada la audiencia, se concederá el uso de la palabra al fiscal para que exponga su solicitud con indicación de los elementos materiales probatorios y evidencia física que sustentaron la imputación, y fundamentación de la causal incoada.

Acto seguido se conferirá el uso de la palabra a la víctima, al agente del Ministerio Público y al defensor del imputado, en el evento en que quisieren oponerse a la petición del fiscal. En ningún caso habrá lugar a solicitud ni práctica de pruebas.

Agotado el debate el juez podrá decretar un receso hasta por una (1) hora para preparar la decisión que motivará oralmente.

Artículo 334. Efectos de la decisión de preclusión. En firme la sentencia que decreta la preclusión, cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del imputado por esos hechos. Igualmente, se revocarán todas las medidas cautelares que se le hayan impuesto.

Artículo 335. Rechazo de la solicitud de preclusión. En firme el auto que rechaza la preclusión las diligencias volverán a la Fiscalía, restituyéndose el término que duró el trámite de la preclusión.

El juez que conozca de la preclusión quedará impedido para conocer del juicio.

LIBRO III EL JUICIO TITULO I DE LA ACUSACION CAPITULO I

Requisitos formales

Artículo 336. Presentación de la acusación. El fiscal presentará el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe.

Artículo 337. *Contenido de la acusación y documentos anexos*. El escrito de acusación deberá contener:

- 1. La individualización concreta de quienes son acusados, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.
- 2. Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible.
- 3. El nombre y lugar de citación del abogado de confianza o, en su defecto, del que le designe el Sistema Nacional de Defensoría Pública.
- 4. La relación de los bienes y recursos afectados con fines de comiso.
- 5. El descubrimiento de las pruebas. Para este efecto se presentará documento anexo que deberá contener:
 - a) Los hechos que no requieren prueba;
- b) La trascripción de las pruebas anticipadas que se quieran aducir al juicio, siempre y cuando su práctica no pueda repetirse en el mismo;
- c) El nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio;
- d) Los documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse, junto con los respectivos testigos de acreditación;

- e) La indicación de los testigos o peritos de descargo indicando su nombre, dirección y datos personales;
- f) Los demás elementos favorables al acusado en poder de la Fiscalía;
 - g) Las declaraciones o deposiciones.

La Fiscalía solamente entregará copia del escrito de acusación con destino al acusado, al Ministerio Público y a las víctimas, con fines únicos de información.

CAPITULO II

Audiencia de formulación de acusación

Artículo 338. *Citación*. Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del escrito de acusación, el juez señalará fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de formulación de acusación. A falta de sala, el juez podrá habilitar cualquier recinto público idóneo.

Artículo 339. *Trámite*. Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato.

Resuelto lo anterior concederá la palabra al fiscal para que formule la correspondiente acusación.

El juez deberá presidir toda la audiencia y se requerirá para su validez la presencia del fiscal, del abogado defensor y del acusado privado de la libertad, a menos que no desee hacerlo o sea renuente a su traslado.

También podrán concurrir el acusado no privado de la libertad y los demás intervinientes sin que su ausencia afecte la validez.

Artículo 340. *La víctima*. En esta audiencia se determinará la calidad de víctima, de conformidad con el artículo 132 de este código. Se reconocerá su representación legal en caso de que se constituya. De existir un número plural de víctimas, el juez podrá determinar igual número de representantes al de defensores para que intervengan en el transcurso del juicio oral.

Artículo 341. *Trámite de impedimentos, recusaciones e impugnación de competencia.* De los impedimentos, recusaciones, o impugnaciones de competencia conocerá el superior jerárquico del juez, quien deberá resolver de plano lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de lo actuado.

En el evento de prosperar el impedimento, la recusación o la impugnación de competencia, el superior deberá remitir la actuación al funcionario competente. Esta decisión no admite recurso alguno.

Artículo 342. *Medidas de protección*. Una vez formulada la acusación el juez podrá, a

solicitud de la Fiscalía, cuando se considere necesario para la protección integral de las víctimas o testigos, ordenar:

- 1. Que se fije como domicilio para los efectos de las citaciones y notificaciones, la sede de la Fiscalía, quien las hará llegar reservadamente al destinatario.
- 2. Que se adopten las medidas necesarias tendientes a ofrecer eficaz protección a víctimas y testigos para conjurar posibles reacciones contra ellos o su familia, originadas en el cumplimiento de su deber testifical.

Artículo 343. Fecha de la audiencia preparatoria. Antes de finalizar la audiencia de formulación de acusación el juez tomará las siguientes decisiones:

- 1. Incorporará las correcciones a la acusación leída.
- 2. Aprobará o improbará los acuerdos a que hayan llegado las partes.
- 3. Suspenderá condicionalmente el procedimiento, cuando corresponda.

Concluida la audiencia de formulación de acusación, el juez fijará fecha, hora y sala para la celebración de la audiencia preparatoria, la cual deberá realizarse en un término no inferior a quince (15) días ni superior a los treinta (30) días siguientes a su señalamiento. A falta de sala, el juez podrá habilitar cualquier otro recinto público o privado para el efecto.

CAPITULO III

Descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física

Artículo 344. *Inicio del descubrimiento*. Dentro de la audiencia de formulación de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba. A este respecto la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento que ordene a la Fiscalía, o a quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio específico y evidencia física de que tenga conocimiento, y el juez ordenará, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento.

La Fiscalía, a su vez, podrá pedir al juez que ordene a la defensa entregarle copia de los elementos materiales de convicción, de las declaraciones juradas y demás medios probatorios que pretenda hacer valer en el juicio. Así mismo cuando la defensa piense hacer uso de la inimputabilidad en cualquiera de sus variantes entregará a la Fiscalía los exámenes periciales que le hubieren sido practicados al acusado.

El juez velará porque el descubrimiento sea lo más completo posible durante la audiencia de formulación de acusación.

Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba.

Artículo 345. *Restricciones al descubrimiento de prueba*. Las partes no podrán ser obligadas a descubrir:

- 1. Información sobre la cual alguna norma disponga su secreto, como las conversaciones del imputado con su abogado, entre otras.
- 2. Información sobre hechos ajenos a la acusación, y, en particular, información relativa a hechos que por disposición legal o constitucional no pueden ser objeto de prueba.
- 3. Apuntes personales, archivos o documentos que obren en poder de la Fiscalía o de la defensa y que formen parte de su trabajo preparatorio del caso, y cuando no se refieran a la manera como se condujo una entrevista o se realizó una deposición.
- 4. Información cuyo descubrimiento genere un perjuicio notable para investigaciones en curso o posteriores.
- 5. Información cuyo descubrimiento afecte la seguridad del Estado.

Parágrafo. En los casos contemplados en los numerales 4 y 5 del presente artículo, se procederá como se indica en el inciso 2º del artículo 383 pero a las partes se les impondrá reserva sobre lo escuchado y discutido.

Artículo 346. Sanciones por el incumplimiento del deber de revelación de información durante el procedimiento de descubrimiento. Los elementos probatorios y evidencia física que en los términos de los artículos anteriores deban descubrirse y no sean descubiertos, ya sea con o sin orden específica del juez, no podrán ser aducidos al proceso ni convertirse en prueba del mismo, ni practicarse durante el juicio. El juez estará obligado a rechazarlos, salvo que se acredite que su descubrimiento se haya omitido por causas no imputables a la parte afectada.

Artículo 347. *Procedimiento para exposiciones*. Cualquiera de las partes podrá aducir al proceso exposiciones, es decir declaraciones juradas de cualquiera de los testigos llamados a juicio, a efectos de impugnar su credibilidad.

La Fiscalía General de la Nación podrá tomar exposiciones de los potenciales testigos que hubiere entrevistado la policía judicial, con el mismo valor anotado en el inciso anterior, si a juicio del fiscal que adelanta la investigación resultare conveniente para la preparación del juicio oral.

Las afirmaciones hechas en las exposiciones, para hacerse valer en el juicio como impugnación, deben ser leídas durante el contrainterrogatorio. No obstante, la información contenida en ellas no puede tomarse como una prueba por no haber sido practicada con sujeción al contrainterrogatorio de las partes.

TITULO II

PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES ENTRE LA FISCALIA Y EL IMPUTADO O ACUSADO

CAPITULO UNICO

Artículo 348. Finalidades. Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso.

El funcionario, al celebrar los preacuerdos, debe observar las directivas de la Fiscalía General de la Nación y las pautas trazadas como política criminal, a fin de aprestigiar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento.

Artículo 349. *Improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado*. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

Artículo 350. Preacuerdos desde la audiencia de formulación de imputación. Desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, la Fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación. Obtenido este preacuerdo, el fiscal lo presentará ante el juez de conocimiento como escrito de acusación.

El fiscal y el imputado, a través de su defensor, podrán adelantar conversaciones para llegar a un acuerdo, en el cual el imputado se declarará culpable del delito imputado, o de uno relacionado de pena menor, a cambio de que el fiscal:

- 1. Elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico.
- 2. Tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena.

Artículo 351. *Modalidades*. La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior. En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

Artículo 352. Preacuerdos posteriores a la presentación de la acusación. Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior.

Cuando los preacuerdos se realizaren en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en una tercera parte.

Artículo 353. *Aceptación total o parcial de los cargos*. El imputado o acusado podrá aceptar parcialmente los cargos. En estos eventos los beneficios de punibilidad solo serán extensivos para efectos de lo aceptado.

Artículo 354. *Reglas comunes*. Son inexistentes los acuerdos realizados sin la asistencia del defensor. Prevalecerá lo que decida el imputado o acusado en caso de discrepancia con su defensor, de lo cual quedará constancia.

Si la índole de los acuerdos permite la rápida adopción de la sentencia, se citará a audiencia para su proferimiento en la cual brevemente la Fiscalía y el imputado podrán hacer las manifestaciones que crean conveniente, de acuerdo con lo regulado en este código.

TITULO III AUDIENCIA PREPARATORIA CAPITULO I

Trámite

Artículo 355. *Instalación de la audiencia* preparatoria. El juez declarará abierta la audiencia con la presencia del fiscal, el defensor, el acusado, el Ministerio Público y la representación de las víctimas, si la hubiere.

Para la validez de esta audiencia será indispensable la presencia del juez, fiscal y defensor.

Artículo 356. *Desarrollo de la audiencia preparatoria*. En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:

1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la audiencia de formulación de acusación ha quedado completo. Si no lo estuviere, el juez lo rechazará

- 2. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física.
- 3. Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público.
- 4. Que las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este caso decretará un receso por el término de una (1) hora, al cabo de la cual se reanudará la audiencia para que la Fiscalía y la defensa se manifiesten al respecto.

Parágrafo. Se entiende por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

5. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo **hasta en la** tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351. En el segundo caso se continuará con el trámite ordinario.

Artículo 357. *Solicitudes probatorias*. Durante la audiencia el juez dará la palabra a la Fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión.

El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este código.

Las partes pueden probar sus pretensiones a través de los medios lícitos que libremente decidan para que sean debidamente aducidos al proceso.

Excepcionalmente, agotadas las solicitudes probatorias de las partes, si el Ministerio Público tuviere conocimiento de la existencia de una prueba no pedida por estas que pudiere tener esencial influencia en los resultados del juicio, solicitará su práctica.

Artículo 358. Exhibición de los elementos materiales de prueba. A solicitud de las partes, los elementos materiales probatorios y evidencia física podrán ser exhibidos durante la audiencia con el único fin de ser conocidos y estudiados.

Artículo 359. Exclusión, rechazo e inadmisibilidad de los medios de prueba. Las partes y el Ministerio Público podrán solicitar al juez la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba que, de conformidad con las reglas establecidas en este código, resulten inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba.

Igualmente inadmitirá los medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la Fiscalía con el imputado, acusado o su defensor en desarrollo de manifestaciones preacordadas, suspensiones condicionales y aplicación del principio de oportunidad, a menos que el imputado, acusado o su defensor consientan en ello.

Cuando el juez excluya, rechace o inadmita una prueba deberá motivar oralmente su decisión y contra esta procederán **los recursos** ordinarios.

Artículo 360. *Prueba ilegal*. El juez excluirá la práctica o aducción de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han practicado, aducido o conseguido con violación de los requisitos formales previstos en este código.

Artículo 361. *Prohibición de pruebas de oficio*. En ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio.

Artículo 362. Decisión sobre el orden de la presentación de la prueba. El juez decidirá el orden en que debe presentarse la prueba. En todo caso, la prueba de la Fiscalía tendrá lugar antes que la de la defensa, sin perjuicio de la presentación de las respectivas pruebas de refutación en cuyo caso serán primero las ofrecidas por la defensa y luego las de la Fiscalía.

CAPITULO II

Conclusión de la audiencia preparatoria

Artículo 363. *Suspensión*. La audiencia preparatoria, además de lo previsto en este código, según proceda, solamente podrá suspenderse:

- 1. Por el trámite de la apelación de las decisiones relativas a las pruebas, la audiencia se suspenderá hasta que el superior jerárquico profiera su decisión.
- 2. Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas, siempre que no puedan remediarse sin suspender la audiencia.

Artículo 364. *Reanudación de la audiencia*. El juez señalará el día, hora y sala para la reanudación de la audiencia suspendida en los casos del artículo anterior.

El juez podrá decretar recesos, máximo por dos (2) horas, cuando sean indispensables para el buen entendimiento de la audiencia, o cuando no comparezca un testigo y deba hacérsele comparecer coactivamente. En este evento el término podrá ampliarse prudencialmente.

Artículo 365. Fijación de la fecha de inicio del juicio oral. Concluida la audiencia preparatoria, el juez fijará fecha, hora y sala para el inicio del juicio que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la audiencia preparatoria.

TITULO IV JUICIO ORAL CAPITULO I

Instalación

Artículo 366. *Inicio del juicio oral*. El día y hora señalados en la audiencia preparatoria, el juez instalará el juicio oral, previa verificación de la presencia de las partes. Durante el

transcurso del juicio, el juez velará porque las personas presentes en el mismo guarden silencio, sino tienen la palabra, y observen decoro y respeto. Igualmente, concederá turnos breves para las intervenciones de las partes con el fin de que se refieran al orden de la audiencia. El juez podrá ordenar el retiro del público asistente que perturbe el desarrollo de la audiencia.

Artículo 367. Alegación inicial. Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros.

De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados.

Si el acusado no hiciere manifestación, se entenderá que es de inocencia. Igual consideración se hará en los casos de contumacia o de persona ausente. Si el acusado se declara inocente se procederá a la presentación del caso.

Artículo 368. Condiciones de validez de la manifestación. De reconocer el acusado su culpabilidad, el juez deberá verificar que actúa de manera libre, voluntaria, debidamente informado de las consecuencias de su decisión y asesorado por su defensor. Igualmente, preguntará al acusado o a su defensor si su aceptación de los cargos corresponde a un acuerdo celebrado con la Fiscalía.

De advertir el juez algún desconocimiento o quebrantamiento de garantías fundamentales, rechazará la alegación de culpabilidad y adelantará el procedimiento como si hubiese habido una alegación de no culpabilidad.

Artículo 369. *Manifestaciones de culpabilidad preacordadas*. Si se hubieren realizado manifestaciones de culpabilidad preacordadas entre la defensa y la acusación en los términos previstos en este código, la Fiscalía deberá indicar al juez los términos de la misma, expresando la pretensión punitiva que tuviere.

Si la manifestación fuere aceptada por el juez, se incorporará en la sentencia. Si la rechazare, adelantará el juicio como si hubiese habido una manifestación inicial de inocencia. En este caso, no podrá mencionarse ni será objeto de prueba en el juicio el contenido de las conversaciones entre el fiscal y el defensor, tendientes a las manifestaciones preacordadas. Esta información tampoco podrá ser utilizada en ningún tipo de proceso judicial en contra del acusado.

Artículo 370. *Decisión del juez*. Si el juez aceptare las manifestaciones preacordadas, no podrá imponer una pena superior a la que le ha solicitado la Fiscalía y dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 447 de este código.

CAPITULO II

Presentación del caso

Artículo 371. *Declaración inicial*. Antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas, la Fiscalía deberá presentar la teoría del caso. La defensa, si lo desea, podrá hacer lo propio.

Al proceder a la práctica de las pruebas se observará el orden señalado en audiencia preparatoria y las reglas previstas en el capítulo siguiente de este código.

CAPITULO III

Práctica de la prueba

Parte I

Disposiciones generales

Artículo 372. *Fines*. Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.

Artículo 373. *Libertad*. Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos.

Artículo 374. *Oportunidad de pruebas*. Toda prueba deberá ser solicitada o presentada en la audiencia preparatoria, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 357, y se practicará en el momento correspondiente del juicio oral y público.

Artículo 375. Pertinencia. El elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando solo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito.

Artículo 376. *Admisibilidad*. Toda prueba pertinente es admisible, salvo en alguno de los siguientes casos:

- a) Que exista peligro de causar grave perjuicio indebido;
- b) Probabilidad de que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, o exhiba escaso valor probatorio, y,
- c) Que sea injustamente dilatoria del procedimiento.

Artículo 377. *Publicidad*. Toda prueba se practicará en la audiencia del juicio oral y público en presencia de las partes, intervinientes que hayan asistido y del público presente, con las limitaciones establecidas en este código.

Artículo 378. *Contradicción*. Las partes tienen la facultad de controvertir, tanto los medios de prueba como los elementos materiales probatorios y evidencia física presentados en el

juicio, o aquellos que se practiquen por fuera de la audiencia pública.

Artículo 379. *Inmediación*. El juez deberá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia. La admisibilidad de la prueba de referencia es excepcional.

Artículo 380. Criterios de valoración. Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto. Los criterios para apreciar cada uno de ellos serán señalados en el respectivo capítulo.

Artículo 381. *Conocimiento para condenar*. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

Artículo 382. *Medios de conocimiento*. Son medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico.

Parte II

Reglas generales para la prueba testimonial

Artículo 383. Obligación de rendir testimonio. Toda persona está obligada a rendir, bajo juramento, el testimonio que se le solicite en el juicio oral y público o como prueba anticipada, salvo las excepciones constitucionales y legales.

Al testigo menor de doce (12) años no se le recibirá juramento y en la diligencia deberá estar asistido, en lo posible, por su representante legal o por un pariente mayor de edad. El juez, con fundamento en motivos razonables, podrá practicar el testimonio del menor fuera de la sala de audiencia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 146 de este código, pero siempre en presencia de las partes, quienes harán el interrogatorio como si fuera en juicio público.

Artículo 384. *Medidas especiales para asegurar la comparencia de testigos*. Si el testigo debidamente citado se negare a comparecer, el juez expedirá a la Policía Nacional o cualquier otra autoridad, orden para su aprehensión y conducción a la sede de la audiencia. Su renuencia a declarar se castigará con arresto hasta por veinticuatro (24) horas, al cabo de las cuales, si persiste su negativa, se le procesará.

Las autoridades indicadas están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al juez para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos, so pena de falta grave.

Artículo 385. *Excepciones constitucionales*. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí

mismo o contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

El juez informará sobre estas excepciones a cualquier persona que vaya a rendir testimonio, quien podrá renunciar a ese derecho.

Son casos de excepción al deber de declarar, las relaciones de:

- a) Abogado con su cliente;
- b) Médico con paciente;
- c) Psiquiatra, psicólogo o terapista con el paciente;
 - d) Trabajador social con el entrevistado;
 - e) Clérigo con el feligrés;
 - f) Contador público con el cliente;
 - g) Periodista con su fuente;
 - h) Investigador con el informante.

Artículo 386. *Impedimento del testigo para concurrir*. Si el testigo estuviere físicamente impedido para concurrir a la audiencia pública donde se practicará la prueba, de no hallarse disponible el sistema de audio video u otro sistema de reproducción a distancia, esta se realizará en el lugar en que se encuentre, pero siempre en presencia del juez y de las partes que harán el interrogatorio.

El testigo que no permaneciere en el lugar antes mencionado, injustificadamente, incurrirá en arresto hasta por quince (15) días, previo trámite sumario y oral, o en multa entre diez (10) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 387. Testimonios especiales. Cuando se requiera el testimonio del Presidente de la República o del Vicepresidente de la República, se informará previamente al declarante sobre la fecha y hora, para que permanezca en su despacho, a donde se trasladarán el juez, las partes y el personal de secretaría necesario para la práctica del medio de prueba. Se observarán en ello las reglas previstas en este capítulo.

Artículo 388. Testimonio de agente diplomático. Cuando se requiera testimonio de un ministro o agente diplomático de nación extranjera acreditado en Colombia o de una persona de su comitiva o familia se le remitirá al embajador o agente respectivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, nota suplicatoria para que si lo tiene a bien concurra a declarar o permita que la persona solicitada lo haga, o acceda a rendirlo en sus dependencias.

Artículo 389. *Juramento*. Toda autoridad a quien corresponda tomar juramento, amonestará previamente a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra los que declaren falsamente o incumplan lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones. Acto seguido se tomará el juramento por medio del cual el testigo se compromete a decir toda la verdad de lo que conoce.

Artículo 390. Examen de los testigos. Los testigos serán interrogados uno después del otro, en el orden establecido por la parte que los haya solicitado. Primero serán interrogados los testigos de la acusación y luego los de la defensa. Antes de iniciar el interrogatorio a un testigo, el juez le informará de los derechos previstos en la Constitución y la ley, y le exigirá el juramento en la forma señalada en el artículo anterior. Después pedirá que se identifique con sus nombres y apellidos y demás generales de ley.

Artículo 391. *Interrogatorio cruzado del testigo*. Todo declarante, luego de las formalidades indicadas en el artículo anterior, en primer término será interrogado por la parte que hubiere ofrecido su testimonio como prueba. Este interrogatorio, denominado directo, se limitará a los aspectos principales de la controversia, se referirá a los hechos objeto del juicio o relativos a la credibilidad de otro declarante. No se podrán formular preguntas sugestivas ni se insinuará el sentido de las respuestas.

En segundo lugar, si lo desea, la parte distinta a quien solicitó el testimonio, podrá formular preguntas al declarante en forma de contrainterrogatorio que se limitará a los temas abordados en el interrogatorio directo.

Quien hubiere intervenido en el interrogatorio directo podrá agotar un turno de preguntas dirigidas a la aclaración de los puntos debatidos en el contrainterrogatorio, el cual se denomina redirecto. En estos eventos deberán seguirse las mismas reglas del directo.

Finalmente, el declarante podrá ser nuevamente preguntado por la otra parte, si considera necesario hacer claridad sobre las respuestas dadas en el redirecto y sujeto a las pautas del contrainterrogatorio.

Artículo 392. *Reglas sobre el interrogatorio*. El interrogatorio se hará observando las siguientes instrucciones:

- a) Toda pregunta versará sobre hechos específicos;
- b) El juez prohibirá toda pregunta sugestiva, capciosa o confusa;
- c) El juez prohibirá toda pregunta que tienda a ofender al testigo;
- d) El juez podrá autorizar al testigo para consultar documentos necesarios que ayuden a su memoria. En este caso, durante el interrogatorio, se permitirá a las demás partes el examen de los mismos;
- e) El juez excluirá toda pregunta que no sea pertinente.

El juez intervendrá con el fin de que el interrogatorio sea leal y que las respuestas sean claras y precisas.

Artículo 393. *Reglas sobre el contrainterrogatorio*. El contrainterrogatorio se hará observando las siguientes instrucciones:

a) La finalidad del contrainterrogatorio es refutar, en todo o en parte, lo que el testigo ha contestado; b) Para contrainterrogar se puede utilizar cualquier declaración que hubiese hecho el testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración jurada durante la investigación o en la propia audiencia del juicio oral.

El testigo deberá permanecer a disposición del juez durante el término que este determine, el cual no podrá exceder la duración de la práctica de las pruebas, quien podrá ser requerido por las partes para una aclaración o adición de su testimonio, de acuerdo con las reglas anteriores.

Artículo 394. Acusado y coacusado como testigo. Si el acusado y el coacusado ofrecieren declarar en su propio juicio comparecerán como testigos y bajo la gravedad del juramento serán interrogados, de acuerdo con las reglas previstas en este código.

Artículo 395. Oposiciones durante el interrogatorio. La parte que no está interrogando o el Ministerio Público, podrán oponerse a la pregunta del interrogador cuando viole alguna de las reglas anteriores o incurra en alguna de las prohibiciones. El juez decidirá inmediatamente si la oposición es fundada o infundada.

Artículo 396. Examen separado de testigos. Los testigos serán interrogados separadamente, de tal manera que no puedan escuchar las declaraciones de quienes les preceden.

Se exceptúa de lo anterior, además de la víctima y el acusado cuando decide declarar, aquellos testigos o peritos que debido al rol desempeñado en la preparación de la investigación se requiera de su presencia ininterrumpida en la sala de audiencias, bien sea apoyando a la Fiscalía o a la defensa.

Artículo 397. *Interrogatorio por el juez*. Excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio o contrainterrogatorio, para conseguir que el testigo responda la pregunta que le han formulado o que lo haga de manera clara y precisa. Una vez terminados los interrogatorios de las partes, el juez y el Ministerio Público podrán hacer preguntas complementarias para el cabal entendimiento del caso.

Artículo 398. Testigo privado de libertad. La persona privada de libertad, que fuere citada como testigo a la audiencia del juicio oral y público, será trasladada con la debida antelación y las medidas de seguridad y protección al lugar del juicio. Terminado el interrogatorio y contrainterrogatorio, será devuelto en la forma antes indicada, sin dilación alguna, al sitio de reclusión

Artículo 399. *Testimonio de policía judicial*. El servidor público de policía judicial podrá ser citado al juicio oral y público a rendir testimonio con relación al caso. El juez podrá autorizarlo para consultar su informe y notas relativas al mismo, como recurso para recordar.

Artículo 400. *Testigo sordomudo*. Cuando el testigo fuere sordomudo, el juez nombrará intérprete oficial. Si no lo hubiere, el nombra-

miento recaerá en persona reputada como conocedora del mencionado sistema. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él.

El testigo y el intérprete prestarán juramento.

Artículo 401. *Testigo de lengua extranjera*. Cuando el testigo de lengua extranjera no comprendiere el idioma castellano, el juez nombrará traductor oficial. Si no lo hubiere, el nombramiento recaerá en persona reputada como idónea para hacer la traducción. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él.

El testigo y el traductor prestarán juramento.

Artículo 402. Conocimiento personal. El testigo únicamente podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir. En caso de mediar controversia sobre el fundamento del conocimiento personal podrá objetarse la declaración mediante el procedimiento de impugnación de la credibilidad del testigo.

Artículo 403. *Impugnación de la credibilidad del testigo*. La impugnación tiene como única finalidad cuestionar ante el juez la credibilidad del testimonio, con relación a los siguientes aspectos:

- 1. Naturaleza inverosímil o increíble del testimonio.
- 2. Capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre la declaración.
- 3. Existencia de cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo.
- 4. Manifestaciones anteriores del testigo, incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencias ante el juez de control de garantías.
- 5. Carácter o patrón de conducta del testigo en cuanto a la mendacidad.
- 6. Contradicciones en el contenido de la declaración.

Artículo 404. Apreciación del testimonio. Para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.

Parte III

Prueba pericial

Artículo 405. *Procedencia*. La prueba pericial es procedente cuando sea necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados.

Al perito le serán aplicables, en lo que corresponda, las reglas del testimonio.

Artículo 406. Prestación del servicio de peritos. El servicio de peritos se prestará por los expertos de la policía judicial, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidades públicas o privadas, y particulares especializados en la materia de que se trate.

Las investigaciones o los análisis se realizarán por el perito o los peritos, según el caso. El informe será firmado por quienes hubieren intervenido en la parte que les corresponda.

Todos los peritos deberán rendir su dictamen bajo la gravedad del juramento.

Artículo 407. *Número de peritos*. A menos que se trate de prueba impertinente, irrelevante o superflua, el juez no podrá limitar el número de testigos expertos o peritos que sean llamados a declarar en la audiencia pública por las partes.

Artículo 408. *Quiénes pueden ser peritos*. Podrán ser peritos, los siguientes:

- 1. Las personas con título legalmente reconocido en la respectiva ciencia, técnica o arte.
- 2. En circunstancias diferentes, podrán ser nombradas las personas de reconocido entendimiento en la respectiva ciencia, técnica, arte, oficio o afición aunque se carezca de título.

A los efectos de la cualificación podrán utilizarse todos los medios de prueba admisibles, incluido el propio testimonio del declarante que se presenta como perito.

Artículo 409. *Quiénes no pueden ser nombrados*. No pueden ser nombrados, en ningún caso:

- 1. Los menores de dieciocho (18) años, los interdictos y los enfermos mentales.
- 2. Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la respectiva ciencia, técnica o arte, mientras dure la suspensión.
- 3. Los que hayan sido condenados por algún delito, a menos que se encuentren rehabilitados.

Artículo 410. Obligatoriedad del cargo de perito. El nombramiento de perito, tratándose de servidor público, es de forzosa aceptación y ejercicio. Para el particular solo lo será ante falta absoluta de aquellos.

El nombrado solo podrá excusarse por enfermedad que lo imposibilite para ejercerlo, por carencia de medios adecuados para cumplir el encargo, o por grave perjuicio a sus intereses.

El perito que, injustificadamente, se negare a cumplir con su deber será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente en moneda legal colombiana.

Artículo 411. *Impedimentos y recusaciones*. Respecto de los peritos serán aplicables las mismas causales de impedimento y recusación señaladas para el juez. El perito cuyo impedimento o recusación haya sido aceptada, será

excluido por el juez, en la audiencia preparatoria o, excepcionalmente, en la audiencia del juicio oral y público.

Artículo 412. Comparecencia de los peritos a la audiencia. Las partes solicitarán al juez que haga comparecer a los peritos al juicio oral y público, para ser interrogados y contrainterrogados en relación con los informes periciales que hubiesen rendido, o para que los rindan en la audiencia.

Artículo 413. *Presentación de informes*. Las partes podrán presentar informes de peritos de su confianza y solicitar que estos sean citados a interrogatorio en el juicio oral y público, acompañando certificación que acredite la idoneidad del perito.

Artículo 414. Admisibilidad del informe y citación del perito. Si el juez admite el informe presentado por la parte, en la audiencia preparatoria del juicio oral y público, inmediatamente ordenará citar al perito o peritos que lo suscriben, para que concurran a la audiencia con el fin de ser interrogados y contrainterrogados.

Artículo 415. Base de la opinión pericial. Toda declaración de perito deberá estar precedida de un informe resumido en donde se exprese la base de la opinión pedida por la parte que propuso la práctica de la prueba. Dicho informe deberá ser puesto en conocimiento de las demás partes al menos con cinco (5) días de anticipación a la celebración de la audiencia pública en donde se recepcionará la peritación, sin perjuicio de lo establecido en este código sobre el descubrimiento de la prueba.

En ningún caso, el informe de que trata este artículo será admisible como evidencia, si el perito no declara oralmente en el juicio.

Artículo 416. Acceso a los elementos materiales. Los peritos, tanto los que hayan rendido informe, como los que solo serán interrogados y contrainterrogados en la audiencia del juicio oral y público, tendrán acceso a los elementos materiales probatorios y evidencia física a que se refiere el informe pericial o a los que se hará referencia en el interrogatorio.

Artículo 417. *Instrucciones para interrogar al perito*. El perito deberá ser interrogado en relación con los siguientes aspectos:

- 1. Sobre los antecedentes que acrediten su conocimiento teórico sobre la ciencia, técnica o arte en que es experto.
- 2. Sobre los antecedentes que acrediten su conocimiento en el uso de instrumentos o medios en los cuales es experto.
- 3. Sobre los antecedentes que acrediten su conocimiento práctico en la ciencia, técnica, arte, oficio o afición aplicables.
- 4. Sobre los principios científicos, técnicos o artísticos en los que fundamenta sus verificaciones o análisis y grado de aceptación.
- 5. Sobre los métodos empleados en las investigaciones y análisis relativos al caso.

- 6. Sobre si en sus exámenes o verificaciones utilizó técnicas de orientación, de probabilidad o de certeza.
- 7. La corroboración o ratificación de la opinión pericial por otros expertos que declaran también en el mismo juicio, y
 - 8. Sobre temas similares a los anteriores.

El perito responderá de forma clara y precisa las preguntas que le formulen las partes.

El perito tiene, en todo caso, derecho de consultar documentos, notas escritas y publicaciones con la finalidad de fundamentar y aclarar su respuesta.

Artículo 418. *Instrucciones para contrainterrogar al perito*. El contrainterrogatorio del perito se cumplirá observando las siguientes instrucciones:

- 1. La finalidad del contrainterrogatorio es refutar, en todo o en parte, lo que el perito ha informado.
- 2. En el contrainterrogatorio se podrá utilizar cualquier argumento sustentado en principios, técnicas, métodos o recursos acreditados en divulgaciones técnico científicas calificadas, referentes a la materia de controversia.

Artículo 419. Perito impedido para concurrir. Si el perito estuviera físicamente impedido para concurrir a la audiencia pública donde se practicará la prueba, de no hallarse disponible el sistema de audio video u otro sistema de reproducción a distancia, esta se cumplirá en el lugar en que se encuentre, en presencia del juez y de las partes que habrán de interrogarlo.

Artículo 420. Apreciación de la prueba pericial. Para apreciar la prueba pericial, en el juicio oral y público, se tendrá en cuenta la idoneidad técnico científica y moral del perito, la claridad y exactitud de sus respuestas, su comportamiento al responder, el grado de aceptación de los principios científicos, técnicos o artísticos en que se apoya el perito, los instrumentos utilizados y la consistencia del conjunto de respuestas.

Artículo 421. Limitación a las opiniones del perito sobre insanidad mental. Las declaraciones de los peritos no podrán referirse a la inimputabilidad del acusado. En consecuencia, no se admitirán preguntas para establecer si, a su juicio, el acusado es imputable o inimputable.

Artículo 422. Admisibilidad de publicaciones científicas y de prueba novel. Para que una opinión pericial referida a aspectos noveles del conocimiento sea admisible en el juicio, se exigirá como requisito que la base científica o técnica satisfaga al menos uno de los siguientes criterios:

- 1. Que la teoría o técnica subyacente haya sido o pueda llegar a ser verificada.
- 2. Que la teoría o técnica subyacente haya sido publicada y haya recibido la crítica de la comunidad académica.

- 3. Que se haya acreditado el nivel de confiabilidad de la técnica científica utilizada en la base de la opinión pericial.
- 4. Que goce de aceptabilidad en la comunidad académica.

Artículo 423. Presentación de la evidencia demostrativa. Será admisible la presentación de evidencias demostrativas siempre que resulten pertinentes y relevantes para el esclarecimiento de los hechos o para ilustrar el testimonio del experto.

Parte IV

Prueba documental

Artículo 424. *Prueba documental*. Para los efectos de este código se entiende por documentos, los siguientes:

- 1. Los textos manuscritos, mecanografiados o impresos.
 - 2. Las grabaciones magnetofónicas.
- 3. Discos de todas las especies que contengan grabaciones.
 - 4. Grabaciones fonópticas o videos.
 - 5. Películas cinematográficas.
 - 6. Grabaciones computacionales.
 - 7. Mensajes de datos.
 - 8. El télex, telefax y similares.
 - 9. Fotografías.
 - 10. Radiografías.
 - 11. Ecografías.
 - 12. Tomografías.
 - 13. Electroencefalogramas.
 - 14. Electrocardiogramas.
- 15. Cualquier otro objeto similar o análogo a los anteriores.

Artículo 425. Documento auténtico. Salvo prueba en contrario, se tendrá como auténtico el documento cuando se tiene conocimiento cierto sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido por algún otro procedimiento. También lo serán la moneda de curso legal, los sellos y efectos oficiales, los títulos valores, los documentos notarial o judicialmente reconocidos, los documentos o instrumentos públicos, aquellos provenientes del extranjero debidamente apostillados, los de origen privado sometidos al trámite de presentación personal o de simple autenticación, las copias de los certificados de registros públicos, las publicaciones oficiales, las publicaciones periódicas de prensa o revistas especializadas, las etiquetas comerciales, y, finalmente, todo documento de aceptación general en la comunidad.

Artículo 426. *Métodos de autenticación e identificación*. La autenticidad e identificación del documento se probará por métodos como los siguientes:

1. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido.

- 2. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce.
- 3. Mediante certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas naturales o jurídicas.
- 4. Mediante informe de experto en la respectiva disciplina sugerida en el artículo 424.

Artículo 427. Documentos procedentes del extranjero. Los documentos remitidos por autoridad extranjera, en cumplimiento de petición de autoridad penal colombiana, basada en convenio bilateral o multilateral de cooperación judicial recíproca, son auténticos, a menos que se demuestre lo contrario.

Artículo 428. *Traducción de documentos*. El documento manuscrito, mecanografiado, impreso o producido en idioma distinto del castellano, será traducido por orden del juez y por traductores oficiales. El texto original y el de la traducción constituirán el medio de prueba.

Artículo 429. *Presentación de documentos*. El documento podrá presentarse en original, o en copia autenticada, cuando lo primero no fuese posible o causare grave perjuicio a su poseedor.

Artículo 430. *Documentos anónimos*. Los documentos, cuya autenticación o identificación no sea posible establecer por alguno de los procedimientos previstos en este capítulo, se considerarán anónimos y no podrán admitirse como medio probatorio.

Artículo 431. *Empleo de los documentos en el juicio*. Los documentos escritos serán leídos y exhibidos de modo que todos los intervinientes en la audiencia del juicio oral y público puedan conocer su forma y contenido.

Los demás documentos serán exhibidos y proyectados por cualquier medio, para que sean conocidos por los intervinientes mencionados. Cuando se requiera, el experto respectivo lo explicará. Este podrá ser interrogado y contrainterrogado como un perito.

Artículo 432. *Apreciación de la prueba documental*. El juez apreciará el documento teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- 1. Que no haya sido alterado en su forma ni en su contenido.
- 2. Que permita obtener un conocimiento claro y preciso del hecho, declaración o atestación de verdad, que constituye su contenido.
- 3. Que dicho contenido sea conforme con lo que ordinariamente ocurre.

Artículo 433. *Criterio general*. Cuando se exhiba un documento con el propósito de ser valorado como prueba y resulte admisible, conforme con lo previsto en capítulo anterior deberá presentarse el original del mismo como mejor evidencia de su contenido.

Artículo 434. *Excepciones a la regla de la mejor evidencia*. Se exceptúa de lo anterior los documentos públicos, o los duplicados auténticos, o aquellos cuyo original se hubiere

extraviado o que se encuentran en poder de uno de los intervinientes, o se trata de documentos voluminosos y solo se requiere de una parte o fracción del mismo, o, finalmente, se estipule la innecesariedad de la presentación del original.

Parágrafo. Lo anterior no es óbice para que resulte indispensable la presentación del original del documento, cuando se requiera para la realización de estudios técnicos tales como los de grafología y documentología, o forme parte de la cadena de custodia.

Parte V

Reglas relativas a la inspección

Artículo 435. *Procedencia*. El juez, excepcionalmente, podrá ordenar la realización de una inspección judicial fuera del recinto de audiencia cuando, previa solicitud de la Fiscalía o la defensa, estime necesaria su práctica dada la imposibilidad de exhibir y autenticar en la audiencia, los elementos materiales probatorios y evidencia física, o cualquier otra evidencia demostrativa de la manera como ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento.

En ningún caso el juez podrá utilizar su conocimiento privado para la adopción de la sentencia a que hubiere lugar.

Artículo 436. *Criterios para decretarla*. La inspección judicial únicamente podrá ser decretada, atendidos los siguientes criterios:

- 1. Que sea imposible realizar la exhibición de autenticación de la evidencia en audiencia.
- 2. Que resulte de vital importancia para la fundamentación de la sentencia.
- 3. Que no sea viable lograr el cometido mediante otros medios técnicos.
- 4. Que sea más económica y práctica la realización de la inspección que la utilización del medio técnico.
- 5. Que las condiciones del lugar a inspeccionar no hayan variado de manera significativa.
- 6. Que no se ponga en grave riesgo la seguridad de los intervinientes durante la práctica de la prueba.

El juez inspeccionará el objeto de prueba que le indiquen las partes. Si estas solicitan el concurso de testigos y peritos permitirá que declaren o rindan dictamen de acuerdo con las reglas previstas en este código.

Parte VI

Reglas relativas a la prueba de referencia

Artículo 437. *Noción*. Se considera como prueba de referencia toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en el juicio.

Artículo 438. *Admisión excepcional de la prueba de referencia*. Unicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante:

- a) Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación;
- b) Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar;
- c) Padece de una grave enfermedad que le impide declarar;
 - d) Ha fallecido.

También se aceptará la prueba de referencia cuando las declaraciones se hallen registradas en escritos de pasada memoria o archivos históricos.

Artículo 439. Prueba de referencia múltiple. Cuando una declaración contenga apartes que constituya prueba de referencia admisible y no admisible, deberán suprimirse aquellos no cobijados por las excepciones previstas en los artículos anteriores, salvo que de proceder de esa manera la declaración se torne en ininteligible, en cuyo caso se excluirá la declaración en su integridad.

Artículo 440. *Utilización de la prueba de referencia para fines de impugnación*. Podrán utilizarse, con fines de impugnación de la credibilidad del testigo o perito, las declaraciones que no constituyan prueba de referencia inadmisible, de acuerdo con las causales previstas en el artículo 438.

Artículo 441. *Impugnación de la credibilidad* de la prueba de referencia. Podrá cuestionarse la credibilidad de la prueba de referencia por cualquier medio probatorio, en los mismos términos que la prueba testimonial.

Lo anterior no obsta para que la prueba de referencia, en lo pertinente, se regule en su admisibilidad y apreciación por las reglas generales de la prueba y en especial por las relacionadas con el testimonio y lo documental.

CAPITULO IV

Alegatos de las partes e intervinientes

Artículo 442. Petición de absolución perentoria. Terminada la práctica de las pruebas, el fiscal o el defensor podrán solicitar al juez la absolución perentoria cuando resulten ostensiblemente atípicos los hechos en que se fundamentó la acusación, y el juez resolverá sin escuchar alegatos de las partes e intervinientes.

Artículo 443. *Turnos para alegar*. El fiscal expondrá oralmente los argumentos relativos al análisis de la prueba, tipificando de manera circunstanciada la conducta por la cual ha presentado la acusación.

A continuación se dará el uso de la palabra al representante legal de las víctimas, si lo hubiere, y al Ministerio Público, en este orden, quienes podrán presentar sus alegatos atinentes a la responsabilidad del acusado.

Finalmente, la defensa, si lo considera pertinente, expondrá sus argumentos los cuales podrán ser controvertidos exclusivamente por la Fiscalía. Si esto ocurriere la defensa tendrá derecho de réplica y, en todo caso, dispondrá del último turno de intervención argumentativa. Las réplicas se limitarán a los temas abordados.

Artículo 444. Extensión de los alegatos. El juez delimitará en cada caso la extensión máxima de los argumentos de conclusión, en atención al volumen de la prueba vista en la audiencia pública y la complejidad de los cargos resultantes de los hechos contenidos en la acusación.

Artículo 445. *Clausura del debate*. Una vez presentados los alegatos, el juez declarará que el debate ha terminado y, de ser necesario, podrá decretar un receso hasta por **dos (2)** horas para anunciar el sentido del fallo.

CAPITULO V

Decisión o sentido del fallo

Artículo 446. *Contenido*. La decisión será individualizada frente a cada uno de los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación, y deberá referirse a las solicitudes hechas en los alegatos finales. El sentido del fallo se dará a conocer de manera oral y pública inmediatamente después del receso previsto en el artículo anterior, y deberá contener el delito por el cual se halla a la persona culpable o inocente.

Artículo 447. *Individualización de la pena y sentencia*. Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.

Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución, pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.

Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días calendario contados a partir de la terminación del juicio oral, en la cual incorporará la decisión que puso fin al incidente de reparación integral.

Parágrafo. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria.

Artículo 448. *Congruencia*. El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena.

Artículo 449. *Libertad inmediata*. De ser absuelto de la totalidad de los cargos consignados en la acusación el juez dispondrá la inmediata libertad del acusado, si estuviere privado de ella, levantará todas las medidas cautelares impuestas y librará sin dilación las órdenes correspondientes.

Tratándose de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados, la libertad se hará efectiva en firme la sentencia.

Artículo 450. Acusado no privado de la libertad. Si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia.

Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el juez la ordenará y librará inmediatamente la orden de encarcelamiento.

Artículo 451. *Acusado privado de la libertad.* El juez podrá ordenar su excarcelación siempre y cuando los cargos por los cuales fue encontrado culpable fueren susceptibles, al momento de dictar sentencia, del otorgamiento de un subrogado penal.

Artículo 452. Situación de los inimputables. Si la razón de la decisión fuera la inimputabilidad, el juez dispondrá provisionalmente la medida de seguridad apropiada mientras se profiere el fallo respectivo.

Artículo 453. Requerimiento por otra autoridad. En caso de que el acusado fuere requerido por otra autoridad judicial, emitido el fallo absolutorio, será puesto a disposición de quien corresponda.

Si el fallo fuere condenatorio, se dará cuenta de esta decisión a la autoridad que lo haya requerido.

T I T U L O V SUSPENSIONES DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL

Artículo 454. *Principio de concentración*. La audiencia del juicio oral deberá ser continua salvo que se trate de situaciones sobrevinientes de manifiesta gravedad, y sin existir otra alternativa viable, en cuyo caso podrá suspenderse por el tiempo que dure el fenómeno que ha motivado la suspensión.

El juez podrá decretar recesos, máximo por **dos (2)** horas cuando no comparezca un testigo y deba hacérsele comparecer coactivamente.

Si el término de suspensión incide por el transcurso del tiempo en la memoria de lo sucedido en la audiencia y, sobre todo de los resultados de las pruebas practicadas, esta se repetirá. Igual procedimiento se realizará si en cualquier etapa del juicio oral se debe cambiar al juez.

TITULO VI INEFICACIA DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 455. *Nulidad derivada de la prueba ilícita*. Para los efectos del artículo 23 se deben considerar, al respecto, los siguientes criterios: el vínculo atenuado, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.

Artículo 456. Nulidad por incompetencia del juez. Será motivo de nulidad el que la actuación se hubiere adelantado ante juez incompetente por razón del fuero, o porque su conocimiento esté asignado a los jueces penales de circuito especializados.

Artículo 457. *Nulidad por violación a garantías fundamentales*. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

Artículo 458. *Principio de taxatividad*. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal diferente a las señaladas en este título.

LIBRO IV EJECUCION DE SENTENCIAS TITULO I

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CAPITULO I

Ejecución de penas

Artículo 459. Ejecución de penas y medidas de seguridad. La ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

En todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos que sean necesarios.

Artículo 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 461. Sustitución de la ejecución de la pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

Artículo 462. *Aplicación de las penas accesorias*. Cuando se trate de las penas accesorias establecidas en el Código Penal, se procederá de acuerdo con las siguientes normas:

- 1. Si se trata de la privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos, se enviará copia de la sentencia a la autoridad judicial y policiva del lugar en donde la residencia se prohíba o donde el sentenciado debe residir. También se oficiará al agente del Ministerio Público para su control.
- 2. Cuando se trate de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se remitirán copias de la sentencia ejecutoriada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.
- 3. Si se trata de la pérdida de empleo o cargo público, se comunicará a quien haya hecho el nombramiento, la elección o los cuerpos directivos de la respectiva entidad y a la Procuraduría General de la Nación.
- 4. Si se trata de la inhabilidad para ejercer industria, comercio, arte, profesión u oficio, se ordenará la cancelación del documento que lo autoriza para ejercerlo y se oficiará a la autoridad que lo expidió.
- 5. En caso de la expulsión del territorio nacional de extranjeros se procederá así:
- a) El juez de ejecución de penas, una vez cumplida la pena privativa de la libertad, lo pondrá a disposición del Departamento Administrativo de Seguridad para que lo expulse del territorio nacional, y
- b) En el auto que decrete la libertad definitiva se ordenará poner a la persona a disposición del Departamento Administrativo de Seguridad para su expulsión del territorio nacional.

Cuando la pena fuere inferior a un (1) año de prisión, el juez, si lo considera conveniente, podrá anticipar la expulsión del territorio nacional.

- El expulsado, en ningún caso, podrá reingresar al territorio nacional.
- 6. Si se tratare de la prohibición de consumir bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, se comunicará a las autoridades policivas del lugar de residencia del sentenciado para que tomen las medidas necesarias para el cumplimiento de esta sanción, oficiando al agente del Ministerio Público para su control.
- 7. Si se tratare de la inhabilidad especial para el ejercicio de la patria potestad, se oficiará al Ministerio Público, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y a la Superintendencia de Notariado y Registro para que haga las anotaciones correspondientes.

En los casos de privación del derecho de conducir vehículos y la inhabilitación especial para la tenencia y porte de armas, se oficiará a las autoridades encargadas de expedir las respectivas autorizaciones, para que las cancelen o las nieguen.

Artículo 463. *Informes*. La autoridad encargada de cumplir o vigilar el cumplimiento de estas sanciones informará lo pertinente al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Artículo 464. *Remisión*. Los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados en este código se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

CAPITULO II

Ejecución de medidas de seguridad

Artículo 465. Entidad competente. El tratamiento de los inimputables por trastorno mental estará a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a quien corresponderá la ejecución de las medidas de protección y seguridad.

Artículo 466. *Internación de inimputables*. El juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ordenará la internación del inimputable comunicando su decisión a la entidad competente del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que se asigne el Centro de Rehabilitación. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, pondrá a disposición del Centro de Rehabilitación el inimputable.

Cuando el inimputable no esté a disposición del INPEC, el despacho judicial debe coordinar con la autoridad de policía y la respectiva Dirección Territorial de Salud su traslado al Centro de Rehabilitación en Salud Mental autorizado por el Sistema General de Seguridad **Social en Salud.**

Si el inimputable queda a disposición de los parientes, estos se comprometerán a ejercer la vigilancia correspondiente y rendir los informes que se soliciten; su traslado se hará previo el otorgamiento de caución y la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso.

La autoridad o el particular, a quienes se haya encomendado el inimputable, trimestralmente rendirán los informes al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Artículo 467. *Libertad vigilada*. Impuesta la libertad vigilada, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad comunicará tal medida a las autoridades policivas del lugar, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Código Penal, y señalará los controles respectivos.

Artículo 468. Suspensión, sustitución o cesación de la medida de seguridad. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, de oficio o a solicitud de parte y previo concepto de perito oficial y de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal, podrá:

- 1. Suspender condicionalmente la medida de seguridad.
- 2. Sustituirla por otra más adecuada si así lo estimare conveniente.
 - 3. Ordenar la cesación de tal medida.

En caso de internación en casa de estudio o trabajo el dictamen se sustituirá por concepto escrito y motivado de la junta o consejo directivo del establecimiento en donde se hubiere cumplido esta medida, o de su director a falta de tales organismos.

El beneficiario de la suspensión condicional, o del cambio de la medida de seguridad por una de libertad vigilada, deberá constituir caución, personalmente o por intermedio de su representante legal, en la forma prevista en este código.

Artículo 469. Revocatoria de la suspensión condicional. En cualquier momento podrá el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad revocar la suspensión condicional de la medida de seguridad o de la medida sustitutiva, cuando se incumplan las obligaciones fijadas en la diligencia de compromiso, o cuando los peritos conceptúen que es necesario la continuación de la medida originaria.

Artículo 470. Medidas de seguridad para indígenas. Corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad disponer lo necesario para la ejecución de las medidas de seguridad aplicables a los inimputables por diversidad sociocultural, en coordinación con la máxima autoridad indígena de la comunidad respectiva.

CAPITULO II

Ejecución de medidas de seguridad

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Artículo 472. *Decisión*. Recibida la solicitud, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes, mediante providencia motivada en la cual se impondrán las obligaciones a que se refiere el Código Penal, cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución.

El tiempo necesario para otorgar la libertad condicional se determinará con base en la pena impuesta en la sentencia.

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

Artículo 473. *Condición para la revocatoria*. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.

CAPITULO IV

Suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad

Artículo 474. *Procedencia*. Para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Código Penal y se fijará el término dentro del cual el beneficiado debe reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que haya bienes secuestrados, decomisados o embargados, que garanticen íntegramente la indemnización.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional, salvo las excepciones de ley.

Artículo 475. Ejecución de la pena por no reparación de los daños. Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido.

Artículo 476. Extinción de la condena y devolución de la caución. Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CAPITULO V

Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores

Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

Artículo 478. *Decisiones*. Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.

Artículo 479. *Prórroga para el pago de perjuicios*. Cuando el beneficiado con la condena de ejecución condicional no hubiere cumplido la obligación de indemnizar los perjuicios dentro del término señalado, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a petición justificada, podrá prorrogar el plazo por una sola vez. Excepcionalmente podrá conceder un segundo plazo. Si no cumpliere se ejecutará la condena.

CAPITULO VI

De la rehabilitación

Artículo 480. *Concesión*. La rehabilitación de derechos y funciones públicas la concederá

el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, previa solicitud del condenado de acuerdo con las normas del presente capítulo y dentro de los plazos determinados por el Código Penal

La providencia que concede la rehabilitación será publicada en la gaceta oficial del respectivo departamento.

Artículo 481. *Anexos a la solicitud de rehabilitación*. Con la solicitud de rehabilitación se presentarán:

- 1. Copias de las sentencias de primera, de segunda instancia y de casación si fuere el caso.
 - 2. Copia de la cartilla biográfica.
- 3. Dos declaraciones, por lo menos, de personas de reconocida honorabilidad, sobre la conducta observada después de la condena.
- 4. Certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada, si fuere el caso.
- 5. Comprobación del pago de los perjuicios civiles cuando fuere posible.
- 6. Certificado del Departamento Administrativo de Seguridad y de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 482. *Comunicaciones*. La providencia que concede la rehabilitación de derechos y funciones públicas, se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que hagan las anotaciones del caso. En los demás eventos se procederá conforme a la naturaleza del derecho restringido.

Artículo 483. Ampliación de pruebas. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que deba resolver la solicitud de rehabilitación puede pedir ampliación o ratificación de las pruebas acompañadas al memorial respectivo y practicar de oficio las pruebas que estime pertinentes, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días.

LIBRO V

COOPERACION INTERNACIONAL CAPITULO I

En materia probatoria

Artículo 484. Principio general. Las autoridades investigativas y judiciales dispondrán lo pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperación internacional que les sean solicitados de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales y leyes que regulen la materia, en especial en desarrollo de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Parágrafo. El requerimiento de una persona, mediante difusión o circular roja, a través de los canales de la Organización Internacional de Policía Criminal INTERPOL, tendrá eficacia en el territorio colombiano. En tales eventos la persona retenida será puesta a disposición del despacho del Fiscal General de la Nación, en forma inmediata.

La Fiscalía General de la Nación comunicará inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores para lo pertinente y librará, en término no superior a dos (2) días hábiles, la orden de captura con fines de extradición si fuere del caso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 508 de este código.

Artículo 485. Solicitudes de cooperación judicial a las autoridades extranjeras. Los jueces, fiscales y jefes de unidades de policía judicial podrán solicitar a autoridades extranjeras y organismos internacionales, directamente o por los conductos establecidos, cualquier tipo de elemento material probatorio o la práctica de diligencias que resulten necesarias, dentro del ámbito de sus competencias, para un caso que esté siendo investigado o juzgado en Colombia. Las autoridades concernidas podrán comunicarse directamente a fin de determinar la procedencia de las actuaciones relacionadas en la solicitud.

En la solicitud de asistencia se informará a la autoridad requerida los datos necesarios para su desarrollo, se precisarán los hechos que motivan la actuación, el objeto, elementos materiales probatorios, normas presuntamente violadas, identidad y ubicación de personas o bienes cuando ello sea necesario, así como las instrucciones que conviene observar por la autoridad extranjera y el término concedido para el diligenciamiento de la petición.

Artículo 486. *Traslado de testigos y peritos*. Una vez agotados los medios técnicos posibles tales como el dispositivo de audio video u otro similar, la autoridad competente solicitará la asistencia de los testigos o peritos que sean relevantes y necesarios para la investigación y el juzgamiento, pero la parte interesada correrá con los gastos.

Los testigos y peritos declararán en el juicio oral, con sujeción a las disposiciones de este código.

Parágrafo. Los fiscales o jueces, conforme a las reglas del presente código y con observancia de los conductos legalmente establecidos, podrán solicitar el traslado a territorio extranjero para la práctica de actuaciones de su competencia. Para tal efecto se procederá una vez agotados los medios técnicos posibles previstos en el inciso anterior. En todos los casos deberá solicitarse el traslado, previa autorización de las autoridades extranjeras legitimadas para otorgarla.

Igualmente los jueces y fiscales, en la investigación y juzgamiento y dentro del ámbito de su competencia, podrán requerir directamente a los funcionarios diplomáticos y consulares de Colombia en el exterior para la obtención de elementos materiales probatorios o realizar diligencias que no resulten incompatibles con los principios expresados en este código.

El Fiscal General de la Nación podrá autorizar la presencia de funcionarios judiciales extranjeros para la práctica de diligencias en el territorio nacional, con la dirección y coordinación de un fiscal delegado y la asistencia de un representante del Ministerio Público.

Artículo 487. *Delitos transnacionales*. Cuando se trate de delitos que revistan una dimensión internacional, la Fiscalía General de la Nación podrá hacer parte de una comisión internacional e interinstitucional destinada a colaborar en la indagación o investigación.

El Fiscal General de la Nación podrá celebrar con sus homólogos de otras naciones actos dirigidos a fortalecer la cooperación judicial, así como intercambiar tecnología, experiencia, capacitación o cualquier otra actividad que tenga propósitos similares.

Artículo 488. Facultades para evitar dilaciones injustificadas. Las autoridades encargadas de la investigación y el juzgamiento, tendrán amplias facultades para evitar dilaciones durante el trámite de las solicitudes de asistencia judicial, tomando las decisiones que sean necesarias.

Artículo 489. Límite de la asistencia. Se podrá prestar asistencia judicial penal, incluso si la conducta por la cual se solicita no se encuentra tipificada por el derecho interno, salvo que resulte contraria a los valores y principios consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Parágrafo. La extinción del derecho de dominio o cualquier otra medida que implique la pérdida o suspensión del poder dispositivo sobre bienes, declarada por orden de autoridad extranjera competente, podrá ejecutarse en Colombia.

La decisión que ordena la extinción del derecho de dominio, comiso o cualquier medida definitiva, será puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación. Esta determinará si procede la medida solicitada, caso en el cual la enviará al juez competente para que decida mediante sentencia.

El Fiscal General de la Nación podrá crear un fondo de asistencia judicial internacional al que se lleven estos recursos, sin perjuicio de lo que corresponda al Fondo para la inversión social y lucha contra el crimen organizado.

CAPITULO II

La extradición

Artículo 490. *La extradición*. La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto con la lev.

Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por los delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana.

La extradición no procederá por delitos políticos.

No procederá la extradición de colombianos por nacimiento cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 491. Concesión u ofrecimiento de la extradición. Corresponde al gobierno por medio del Ministerio del Interior y de Justicia, ofrecer o conceder la extradición de una persona condenada o procesada en el exterior, salvo en los casos contemplados en el artículo anterior.

Artículo 492. *Extradición facultativa*. La oferta o concesión de la extradición es facultativa del gobierno; pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 493. *Requisitos para concederla u ofrecerla*. Para que pueda ofrecerse o concederse la extradición se requiere, además:

- 1. Que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años.
- 2. Que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente.

Artículo 494. Condiciones para el ofrecimiento o concesión. El gobierno podrá subordinar el ofrecimiento o la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas. En todo caso deberá exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena.

Si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega solo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Artículo 495. Documentos anexos para la solicitud u ofrecimiento. La solicitud para que se ofrezca o se conceda la extradición de persona a quien se haya formulado resolución de acusación o su equivalente o condenado en el exterior, deberá hacerse por la vía diplomática, y en casos excepcionales por la consular, o de gobierno a gobierno, con los siguientes documentos:

- 1. Copia o trascripción auténtica de la sentencia, de la resolución de acusación o su equivalente.
- 2. Indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados.
- 3. Todos los datos que se posean y que sirvan para establecer la plena identidad de la persona reclamada.
- 4. Copia auténtica de las disposiciones penales aplicables para el caso.

Los documentos mencionados serán expedidos en la forma prescrita por la legislación del Estado requirente y deberán ser traducidos al castellano, si fuere el caso.

Artículo 496. Concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores. Recibida la documentación, el Ministerio de Relaciones Exteriores ordenará que pasen las diligencias al Ministerio del Interior y de Justicia junto con el concepto sobre la validez formal de la documentación presentada y que exprese si es del caso proceder con sujeción a convenciones o usos internacionales o si se debe obrar de acuerdo con las normas de este código.

Artículo 497. Estudio de la documentación. El Ministerio del Interior y de Justicia examinará la documentación en un término improrrogable de cinco (5) días y si encuentra que faltan piezas sustanciales en el expediente, lo devolverá al Ministerio de Relaciones Exteriores, con indicación detallada de los nuevos elementos de juicio que sean indispensables.

Artículo 498. Perfeccionamiento de la documentación. El Ministerio de Relaciones Exteriores adelantará las gestiones que fueren necesarias ante el gobierno extranjero, a fin de que la documentación se complete con los elementos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 499. Envío del expediente a la Corte Suprema de Justicia. Una vez perfeccionado el expediente, el Ministerio del Interior y de Justicia lo remitirá a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, para que esta Corporación emita concepto.

Artículo 500. *Trámite*. Recibido el expediente por la Corte, se dará traslado a la persona requerida o a su defensor por el término de diez (10) días para que soliciten las pruebas que consideren necesarias.

Vencido el término de traslado, se abrirá a pruebas la actuación por el término de diez (10) días, más el de distancia, dentro del cual se practicarán las solicitadas y las que a juicio de la Corte Suprema de Justicia sean indispensables para emitir concepto.

Practicadas las pruebas, el proceso se dejará en secretaría por cinco (5) días para alegar.

Artículo 501. *Concepto de la Corte Suprema de Justicia*. Vencido el término anterior, la Corte Suprema de Justicia emitirá concepto.

El concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obligará al gobierno; pero si fuere favorable a la extradición, lo dejará en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

Artículo 502. Fundamentos de la resolución que concede o niega la extradición. La Corte Suprema de Justicia, fundamentará su concepto en la validez formal de la documentación presentada, en la demostración plena de la identidad del solicitado, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos.

Artículo 503. *Resolución que niega o concede la extradición*. Recibido el expediente con el concepto de la Corte Suprema de Justicia, habrá

un término de quince (15) días para dictar la resolución en que se conceda o se niegue la extradición solicitada.

Artículo 504. *Entrega diferida*. Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquido en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso.

En el caso previsto en este artículo, el funcionario judicial de conocimiento o el director del establecimiento donde estuviere recluido el interno, pondrá a órdenes del gobierno al solicitado en extradición, tan pronto como cese el motivo para la reclusión en Colombia.

Artículo 505. Prelación en la concesión. Si una misma persona fuere objeto de solicitudes de extradición por parte de dos (2) o más estados, será preferida, tratándose de un mismo hecho, la solicitud del país en cuyo territorio fue cometida la infracción; y si se tratare de hechos diversos la solicitud que versare la infracción más grave. En caso de igual gravedad, será preferido el Estado que presentó la primera solicitud de extradición.

Corresponde al Gobierno establecer el orden de precedencia cuando hubiere varias demandas de extradición.

Artículo 506. *Entrega del extraditado*. Si la extradición fuere concedida, el Fiscal General de la Nación ordenará la captura del procesado si no estuviere privado de la libertad, y lo entregará a los agentes del país que lo hubieren solicitado.

Si fuere rechazada la petición, el Fiscal General de la Nación ordenará poner en libertad al detenido.

Artículo 507. *Entrega de objetos*. Junto con la persona reclamada, o posteriormente, se entregarán todos los objetos encontrados en su poder, depositados o escondidos en el país y que estén relacionados con la perpetración de la conducta punible, así como aquellos que puedan servir como elemento de prueba.

Artículo 508. *Gastos*. Los gastos de extradición serán sufragados por cada Estado dentro de los límites de su territorio.

Artículo 509. *Captura*. El Fiscal General de la Nación decretará la captura de la persona requerida tan pronto conozca la solicitud formal de extradición, o antes, si así lo pide el Estado requirente, mediante nota en que exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal medida.

Artículo 510. *Derecho de defensa*. Desde el momento en que se inicie el trámite de extradición la persona tendrá derecho a designar un defensor y de no hacerlo se le nombrará de oficio.

Artículo 511. Causales de libertad. La persona reclamada será puesta en libertad incondicional por el Fiscal General de la Nación, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su captura no se hubiere formalizado la petición de extradición, o si transcurrido el término de treinta (30) días desde cuando fuere puesta a disposición del Estado requirente, este no procedió a su traslado.

En los casos aquí previstos, la persona podrá ser capturada nuevamente por el mismo motivo, cuando el Estado requirente formalice la petición de extradición u otorgue las condiciones para el traslado.

Artículo 512. Requisitos para solicitarla. Sin perjuicio de lo previsto en tratados públicos, cuando contra una persona que se encuentre en el exterior se haya proferido en Colombia resolución que resuelva la situación jurídica, imponiendo medida de aseguramiento, resolución de acusación en firme o sentencia condenatoria por delito que tuviere pena privativa de la libertad no inferior a dos (2) años de prisión, el funcionario que conociere del proceso en primera o única instancia, pedirá al Ministerio del Interior y de Justicia que se solicite la extradición del procesado o condenado, para lo cual remitirá copia de la providencia respectiva y demás documentos que considere conducentes.

La solicitud podrá elevarla el funcionario de segunda instancia cuando sea él quien ha formulado la medida.

Artículo 513. Examen de la documentación. El Ministerio del Interior y de Justicia examinará la documentación presentada, y si advirtiere que faltan en ella algunos documentos importantes, la devolverá al funcionario judicial con una nota en que se indiquen los nuevos elementos de juicio que deban allegarse al expediente.

Artículo 514. Gestiones diplomáticas para obtener la extradición. Una vez perfeccionado el expediente, el Ministerio del Interior y de Justicia lo remitirá al de Relaciones Exteriores para que este, sujetándose a los convenios o usos internacionales, adelante las gestiones diplomáticas necesarias para obtener del gobierno extranjero la extradición.

CAPITULO III

Sentencias extranjeras

Artículo 515. *Ejecución en Colombia*. Las sentencias penales proferidas por autoridades de otros países contra extranjeros o nacionales colombianos podrán ejecutarse en Colombia a petición formal de las respectivas autoridades extranjeras, formulada por la vía diplomática.

Artículo 516. *Requisitos*. Para que la sentencia extranjera pueda ser ejecutada en nuestro país deben cumplirse como mínimo los siguientes requisitos:

1. Que no se oponga a los tratados internacionales suscritos por Colombia, o a la

Constitución Política o a las leyes de la República.

- 2. Que la sentencia se encuentre en firme de conformidad con las disposiciones del país extranjero.
- 3. Que en Colombia no se haya formulado acusación, ni sentencia ejecutoriada de los jueces nacionales, sobre los mismos hechos, salvo lo previsto en el numeral 1 del artículo 16 del Código Penal.
- 4. Que a falta de tratados públicos, el Estado requirente ofrezca reciprocidad en casos análogos.

Artículo 517. *Trámite*. La solicitud deberá ser tramitada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Este remitirá el asunto a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que decidirá sobre la ejecución de la sentencia extranjera.

No se hará nuevo juzgamiento en Colombia, excepto lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal.

LIBRO VI JUSTICIA RESTAURATIVA CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 518. *Definiciones*. Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

Artículo 519. *Reglas generales*. Los procesos de justicia restaurativa se regirán por los principios generales establecidos en el presente código y en particular por las siguientes reglas:

- 1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima y el imputado, acusado o sentenciado de someter el conflicto a un proceso restaurativo. Tanto la víctima como el imputado, acusado o sentenciado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.
- 2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado con el delito.
- 3. La participación del imputado, acusado o sentenciado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.
- 4. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.
- 5. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque

la víctima y el imputado, acusado o sentenciado actúen con mutuo respeto.

6. La víctima y el imputado, acusado o sentenciado tendrán derecho a consultar a un abogado.

Artículo 520. Condiciones para la remisión a los programas de justicia restaurativa. El fiscal o el juez, para remitir un caso a los programas de justicia restaurativa, deberá:

- 1. Informar plenamente a las partes de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión.
- 2. Cerciorarse que no se haya coaccionado a la víctima ni al infractor para que participen en procesos restaurativos o acepten resultados restaurativos, ni se los haya inducido a hacerlo por medios desleales.

Artículo 521. *Mecanismos*. Son mecanismos de justicia restaurativa la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación.

CAPITULO II

Conciliación preprocesal

Artículo 522. La conciliación en los delitos querellables. La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercitará la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal quien procederá al archivo de las diligencias si fue exitosa o, en caso contrario, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente.

En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

La conciliación se ceñirá, en lo pertinente, a lo establecido en la Ley 640 de 2001.

CAPITULO III

Mediación

Artículo 523. *Concepto*. Mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la

materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta.

La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón.

Artículo 524. *Procedencia*. La mediación procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa.

En los delitos con pena superior a cinco (5) años la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción.

Artículo 525. Solicitud. La mediación **podrá** solicitarse por la víctima **o por** el imputado o acusado ante el fiscal, juez de control de garantías o juez de conocimiento, según el caso, para que el Fiscal General de la Nación, o su delegado para esos efectos, proceda a designar el mediador.

En los casos de menores, inimputables y víctimas incapaces, sus representantes legales deberán participar en la mediación.

Artículo 526. *Efectos*. La decisión del mediador tiene efectos vinculantes para la víctima y victimario. En consecuencia, excluye el ejercicio de la acción civil derivada del delito y el incidente de reparación integral.

El mediador expedirá un informe de sus resultados y lo remitirá al fiscal o al juez, según el caso, para que lo valore y determine sus efectos en la actuación.

Los resultados de la mediación serán valorados para el ejercicio de la acción penal; la selección de la coerción personal, y la individualización de la pena al momento de dictarse sentencia.

Artículo 527. *Directrices*. El Fiscal General de la Nación elaborará un manual que fije las directrices del funcionamiento de la mediación, particularmente en la capacitación y evaluación de los mediadores y las reglas de conducta que regirán el funcionamiento de la mediación y, en general, los programas de justicia restaurativa.

LIBRO VII REGIMEN DE IMPLEMENTACION CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 528. *Proceso de implementación*. El Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación ordenarán los estudios

necesarios y tomarán las decisiones correspondientes para la implantación gradual y sucesiva del sistema contemplado en este código.

En desarrollo de los artículos 4º y 5º del Acto legislativo 03 de 2002, la Comisión allí creada adelantará el seguimiento de la implementación gradual.

Artículo 529. *Criterios para la implementación*. Se tendrán en cuenta los siguientes factores para el cumplimiento de sus funciones:

- 1. Número de despachos y procesos en la Fiscalía y en los juzgados penales.
- 2. Registro de servidores capacitados en oralidad y previsión de demanda de capacitación.
- 3. Proyección sobre el número de salas de audiencia requeridas.
- 4. Demanda en justicia penal y requerimiento de defensoría pública.
 - 5. Nivel de congestión.
- 6. Las reglas de la gradualidad fijadas por esta ley.

Artículo 530. Selección de distritos judiciales. Con base en el análisis de los criterios anteriores, el sistema se aplicará a partir del 1º de enero de 2005 en los distritos judiciales de Armenia, Bogotá, Manizales y Pereira. Una segunda etapa a partir del 1º de enero de 2006 incluirá a los distritos judiciales de Bucaramanga, Buga, Cali, Medellín, San Gil, Santa Rosa de Viterbo y Tunja.

En enero 1º de 2007 entrarán al nuevo sistema los distritos judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Neiva, Pasto, Popayán y Villavicencio.

Los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y Valledupar, y aquellos que llegaren a crearse, entrarán a aplicar el sistema a partir del primero (1º) de enero de 2008.

CAPITULO II

Régimen de transición

Artículo 531. Proceso de descongestión, depuración y liquidación de procesos. Los términos de prescripción y caducidad de las acciones que hubiesen tenido ocurrencia antes de la entrada en vigencia de este código, serán reducidos en una cuarta parte que se restará de los términos fijados en la ley. En ningún caso el término prescriptivo podrá ser inferior a tres (3) años.

En las investigaciones previas a cargo de la Fiscalía y en las cuales hayan transcurrido cuatro (4) años desde la comisión de la conducta, salvo las exceptuadas en el siguiente inciso por su naturaleza, se aplicará la prescripción.

Estarán por fuera del proceso de descongestión, depuración y liquidación de procesos, las investigaciones por delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados y, además, peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, homicidio agravado y conexos con todos los anteriores. También se exceptúan los delitos sexuales en los que el sujeto pasivo sea menor de edad y las actuaciones en las que se haya emitido resolución de cierre de investigación.

Los fiscales y jueces, en los casos previstos en el inciso anterior, procederán de inmediato a su revisión para tomar las determinaciones. En una sola decisión se podrán agrupar todos los casos susceptibles de este efecto.

Los términos contemplados en el presente artículo se aplicarán en todos los distritos judiciales a partir de la promulgación del código.

Artículo 532. Ajustes en plantas de personal en Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, Defensoría del Pueblo y entidades que cumplen funciones de policía judicial. Con el fin de conseguir la transición hacia el sistema acusatorio previsto en el Acto legislativo 03 de 2002, se garantiza la presencia de los servidores públicos necesarios para el adecuado funcionamiento del nuevo sistema, en particular el traslado de cargos entre la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial, la Defensoría del Pueblo y los organismos que cumplen funciones de policía judicial.

Al efecto, el Consejo Superior de la Judicatura podrá, dentro de los límites de la respectiva apropiación presupuestal, transformar juzgados penales municipales y promiscuos municipales en juzgados penales de circuito y juzgados y tribunales especializados.

El término para la reubicación de los servidores cuyos cargos se supriman, será de dos (2) años contados a partir de la supresión. Los nombramientos en estos cargos se harán con servidores de carrera judicial, o que estén en provisionalidad, que se encuentren en registro de elegibles, o por concurso abierto.

CAPITULO III

Disposiciones finales

Artículo 533. *Derogatoria y vigencia*. El presente código regirá para los delitos cometidos con posterioridad al 1º de enero del año 2005. Los casos de que trata el numeral tercero (3º) del artículo 235 de la Constitución Política continuarán su trámite por la Ley 600 de 2000.

Los artículos 531 y 532 del presente código, entrarán en vigencia a partir de su publicación.

Bogotá, D. C., junio 16 de 2004.

Conciliadores por el honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo, Héctor Helí Rojas Jiménez, Germán Vargas Lleras.

Conciliadores por la honorable Cámara de Representantes,

Eduardo Enríquez Maya, Jesús Ignacio García Valencia, Reginaldo Montes Alvarez.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente informe de Conciliación.

Proyecto de ley número 249 de 2003 Senado, 129 de 2002 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Nocaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura, del informe de conciliación y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe de mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 249 de 2003 Senado, 129 de 2002 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Nocaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones, y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Bogotá, D. C., junio 15 de 2004

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Aprobado: junio 17 de 2004

Senado de la República

Doctor

ALONSO ACOSTA

Presidente

Cámara de Representantes

Ref. Acta de conciliación Proyecto de ley número 129 de 2002 Cámara, 249 de 2003 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Nocaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias de Senado y Cámara de Representantes el texto conciliado del proyecto de la referencia, para cuyo efecto hemos decidido acoger el articulado aprobado por el Senado de la República.

Anexamos texto completo para su publicación, discusión y aprobación por parte de las plenarias.

Cordialmente,

Juan Carlos Martínez Sinisterra, Honorable Senador

Buenaventura León León, Honorable Representante

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 2002 CAMARA, 249 DE 2003 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Nocaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. La Nación colombiana se une a la celebración de los 400 años de fundación del

municipio de Nocaima en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a la memoria de su fundador Alonso Vásquez de Cisneros y se reconocen los tres pilares fundamentales de su idiosincrasia: Su vocación agrícola-panelera, sus valores educativos y su tradición cultural. Esta celebración se conmemorará el día 3 de junio del año 2005.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional podrá incluir dentro del presupuesto general de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Nocaima, departamento de Cundinamarca:

- 1. Construcción Coliseo Cubierto Municipal.
- 2. Ampliación y dotación de la Normal Nacional del municipio.
- 3. Terminación del Colegio Agropecuario Las Mercedes.
- 4. Ampliación y dotación de la Casa de la Cultura Mariano Ospina Pérez.
 - 5. Construcción de la variante de Nocaima.
- 6. Telefonía social en las zonas rurales del municipio.
- 7. Mejoramiento y mantenimiento de las vías rurales del municipio.
- 8. Construcción, ampliación y mejoramiento del alcantarillado.
 - 9. Construcción de la Biblioteca Pública.
 - 10. Centro de acopio.
- 11. Mejoramiento de la tecnificación panelera mediante la adecuación y dotación de ramadas comunitarias.
 - 12. Parque comercial y cultura del Trapiche.
- 13. Construcción vía alterna hacia los municipios de Nimaima, La Peña y Vergara.
- 14. Pavimentación de la carretera Cascajal-Nocaima.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente informe de Conciliación.

Proyecto de ley número 235 de 2003 Senado, 126 de 2002 Cámara, por la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor y se ordenan unas obras.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del informe de mediación y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria, el informe de Mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 235 de 2003 Senado, 126 de 2002 Cámara, por la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor y se ordenan

unas obras, y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Bogotá, D. C., junio 1º de 2004

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Aprobado: junio 17 de 2004

Senado de la República

Doctor

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente

Cámara de Representantes

Ref. Acta de Conciliación Proyecto de ley 126 de 2002 Cámara, 235 de 2003 Senado, por la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor y se ordenan unas obras.

De acuerdo a la designación efectuada por ustedes, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del Senado y Cámara de Representantes el texto conciliado del Proyecto de ley 126 de 2002 Cámara, 235 de 2003 Senado, por la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor y se ordenan unas obras, para cuyo efecto hemos decidido acoger el articulado aprobado por el Senado de la República el día primero (1º) de junio de 2004.

Anexamos texto completo para su publicación, discusión y aprobación por parte de las plenarias.

Cordialmente,

Senadores:

Jaime Dussán Calderón, Francisco Rojas Birry. Representantes:

Jaime González Maragua, Wellinton Ortiz.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2002 CAMARA, 235 DE 2003 SENADO

por la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del folclor y se ordenan unas obras.

Ponencia

Honorables Senadores:

Cumpliendo con la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta, rindo ponencia al Proyecto de ley 235 de 2003 Senado, 126 de 2003 Cámara, por la cual se declaran Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor y se ordenan unas obras.

Reseña de los aspectos más importantes sobre el Festival Nacional del Bambuco contenidos

en el proyecto de ley, presentado por el Representante a la Cámara, doctor *Francisco Pareja González* y otros firmantes.

Antecedentes culturales

Las Fiestas de San Juan y del San Pedro se originaron como una forma de celebrar "la Jura" u obediencia al rey de España, Carlos IV.

La Asamblea Departamental del Huila estableció mediante Ordenanza número 44 de 1959, por la cual se fomenta el Festival Típico del Huila y se crea la Junta Folclórica Departamental. Igualmente se establece la autorización a la Licorera y al Fisco Departamental a cubrir los gastos de la organización de la fiesta y de las candidatas participantes en el reinado.

En 1960, la Asamblea Departamental del Huila ordena a la Dirección de Turismo la organización del Reinado del Bambuco, iniciar concursos con premios a los mejores conjuntos musicales, danzas folclóricas, etc.

Estadísticamente se muestra incremento anual de artistas, cultores, artesanos; espectadores y el ingreso de vehículos a Neiva en período de festividades, trayendo consigo expresiones de alegría que recrean la vida cotidiana de la gente. Minimiza el efecto colectivo de depresión, generado por las actuales circunstancias de orden público y crisis económica.

Sustentación jurídica

Este proyecto de ley está soportado en los artículos 2°, 8°, 70, 150 y 154 de la Constitución Política Colombiana, en la Ley 397 de 1997 artículo 1° numerales 2, 3, 5 y 9 y el artículo 4°; y en la Sentencia C-343 de 1995 de la Corte Constitucional.

Constitución Política

Artículo 2°. "Facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación".

Artículo 8°. "Obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 70. "El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades".

Artículo 150. "Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Numeral 3. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas que hayan de emprenderse o continuarse con la determinación de los recursos y apropiaciones que autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos".

Artículo 154. "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, con la excepción allí descrita". La Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, establece los mecanismos para el fortalecimiento y divulgación de la cultura.

Dicha ley es explícita en la importancia de fortalecer la cultura en sus diversas manifestaciones y en el deber del Estado en impulsar y estimular los procesos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad colombiana; como también la obligación del mismo Estado y de las personas a valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación.

Sentencia C-343 de 1995 de la Corte Constitucional.

"La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no lleva a la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos".

Tomando como base los antecedentes culturales, la exposición de motivos contenidos en el proyecto de ley y los elementos jurídicos utilizados en la sustentación, encuentro viable apoyar esta iniciativa legislativa, por ser de gran beneficio sociocultural y a su vez permite bienestar para un gran número de la población y crecimiento económico en la región.

El articulado no será modificado; propongo a la honorable Comisión Cuarta Constitucional Permanente de Senado se dé segundo debate al Proyecto de ley 235 de 2003 Senado, 126 de 2002 Cámara, por la cual se declaran Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclory se autorizan algunas obras.

Honorable Senador

Francisco Rojas Birry,
Ponente.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor, y se les reconoce la especificidad de la cultura de la Región Andina Colombiana, a la vez que se les brinda protección como evento que fundamenta la nacionalidad.

Artículo 2°. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno Nacional podrá incorporar en el presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para la compra de bienes de difusión, promoción y ejecución, así como la terminación de las siguientes obras:

a) Construcción de escenarios adecuados para la realización del Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional de Folclor y de eventos populares de tipo cultural;

- b) Dotación, adecuación y formación académica de escuelas folclóricas que sirvan de apoyo a las expresiones auténticas de los eventos declarados Patrimonio Cultural en la presente ley;
- c) Construcción del Teatro del Centro Cultural y de Convenciones, José Eustasio Rivera.

Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión.

Artículo 3°. Autorízase al Ministerio de la Cultura su concurso en la modernización del Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor como Patrimonio Cultural de la Nación en los siguientes aspectos:

- a) Organización del Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor, promoviendo la interacción de la interculturalidad nacional con la universal;
- b) Cooperación para los intercambios culturales que surjan a partir del Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Francisco Rojas Birry, Senador de la República.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente informe de Conciliación.

Al Proyecto de ley número 132 de 2003 Senado, 131 de 2003 y 115 de 2003 Cámara, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por la Ley 863 de 2003 y se modifican algunas de sus disposiciones.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del informe de Mediación y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 132 de 2003 Senado, 131 de 2003, 115 de 2003 Cámara, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por la Ley 863 de 2003 y se modifican algunas de sus disposiciones, y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Bogotá, D. C., junio 16 de 2004

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Senado de la República

Doctor

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente

Aprobado: junio 17 de 2004 Cámara de Representantes

Referencia: Acta de Conciliación al Proyecto de ley número 115 de 2003 Cámara acumulado, 131 de 2003 Cámara 132 de 2003 Senado, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por la Ley 863 de 2003 y se modifican algunas de sus disposiciones.

De acuerdo a la designación efectuada por ustedes y de conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, para cuyo efecto hemos decidido acoger el articulado aprobado por la Cámara de Representantes el día 9 de junio de 2003.

Anexamos texto completo para su publicación, discusión y aprobación por parte de las plenarias.

Cordialmente,

Senadores:

Aurelio Iragorri Hormaza, Juan Manuel López, Gabriel Zapata Correa.

Representantes:

César Negret Mosquera, Germán Viana Guerrero, Sergio Diazgranados Guido.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2002 CAMARA, 247 DE 2003 SENADO, 115 DE 2003 CAMARA ACUMULADO, 131 DE 2003 CAMARA, 132 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por la Ley 863 de 2003 y se modifican algunas de sus disposiciones.

El Congreso de Colombia;

DECRETA:

Artículo 1°. Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 2005, la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11 y 17 de la Ley 716 de 2001.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación y demás autoridades disciplinarias realizarán, en el marco de lo dispuesto por la Ley 734 de 2001, las correspondientes investigaciones en contra de los representantes legales y miembros del máximo órgano colegiado dirección, donde aplique, por no haber adelantado el proceso de saneamiento contable de las entidades y organismos públicos bajo su dirección en la vigencia inicial de la Ley, con base en los informes remitidos por la Contaduría General de la Nación, la Contraloría General de la República o por la autoridad fiscal correspondiente.

Artículo 2°. Modifíquese y adiciónese al artículo 4° de la Ley 716 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 4º. Depuración de saldos contables. Las entidades públicas llevarán a cabo las gestiones necesarias que permitan depurar los valores contables que resulten de la actuación anterior, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva;
- c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso;
- d) Derechos u obligaciones que carecen de documentos soportes idóneos a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido legalmente posible imputarle a alguna persona el valor por la pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate;
- g) Los inmuebles que carecen de título de propiedad idóneo y respecto de los cuales sea necesario llevar a cabo el proceso de titulación para incorporar o eliminar de la información contable, según corresponda.

Parágrafo 1°. Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, las entidades podrán contratar la realización del proceso de depuración contable con contadores públicos, firmas de contadores o con universidades que tengan facultad de contaduría pública debidamente reconocida por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2º. Los derechos y obligaciones de que trata el presente artículo, y cuya cuantía sea igual o inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sólo requerirán prueba sumaria para que sean depurados de los registros contables de las entidades públicas.

Parágrafo 3º. Las entidades estatales para relacionar las acreencias a su favor pendientes

de pago deberán permanentemente en forma semestral, elaborar un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes. Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación y monto del acto generador de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago.

El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal. La Contaduría General de la Nación consolidará y posteriormente publicará en su página Web el boletín de deudores morosos del Estado, los días 30 de julio y 30 de enero del año correspondiente.

La Contaduría General de la Nación expedirá los certificados de que trata el presente parágrafo a cualquier persona natural o jurídica que lo requiera. Para la expedición del certificado el interesado deberá pagar un derecho igual al 3% del salario mínimo legal mensual vigente. Para efectos de celebrar contratos con el Estado o para tomar posesión del cargo será suficiente el pago de derechos del certificado e indicar bajo la gravedad del juramento, no encontrarse en situación de deudor moroso con el erario o haber suscrito acuerdos de pago vigentes.

La Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal verificarán el cumplimiento por parte de las entidades estatales de la presente obligación.

Artículo 3°. *Titulación de bienes inmuebles*. Para dar cumplimiento al literal g) del artículo 4° de la Ley 716 de 2001, las entidades públicas podrán obtener título de propiedad idóneo, respecto de aquellos bienes inmuebles que aparezcan registrados contablemente, y de los cuales se carezca del derecho de dominio, o que, teniéndolo por expresa disposición legal, carezcan de identidad catastral y de existencia jurídica en el registro inmobiliario, siempre que se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que el bien inmueble objeto de titulación se encuentre plenamente identificado, de acuerdo con la reglamentación catastral y de registro vigentes;
- b) Que el ente público haya ejercido la ocupación o posesión del inmueble con ánimo de dueño por un periodo no menor a diez (10) años;

- c) Que el bien esté destinado a la prestación de un servicio público o afectado a proyectos de desarrollo en beneficio de la comunidad;
- d) Cuando el bien ocupado o poseído esté registrado a nombre de otra entidad pública, para lo cual se procederá a realizar la respectiva transferencia, mediante acta, suscrita por los representantes legales de las entidades involucradas, la cual por sí sola será título registrable para la transferencia de la propiedad;
- e) Cuando se trate de bienes cuyo titular sea una colectividad, la comunidad o un tercero público o privado, cuya intención es trasladar el dominio a título gratuito, en favor de la entidad u organismo público, se procederá a la suscripción del instrumento respectivo ante la autoridad notarial correspondiente;
- f) El acta de liquidación del contrato de obra o el documento que haga sus veces, bastará para incorporar o depurar la información contable respecto de las construcciones que carecen de título de propiedad idóneo, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. *Derechos notariales, gastos de registro e impuestos*. Sólo para los efectos de cumplimiento de la presente ley, los procesos de titulación de bienes inmuebles de que trata su artículo 4°, no se causará ningún valor por concepto de derechos notariales, de registro, ni impuestos.

Artículo 5°. Avalúos y avaluadores. Sólo para los efectos de la presente ley, y sin perjuicio de la competencia que en materia de avalúos corresponde al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a los catastros Municipales, Distritales y Departamentales autorizados por la ley, los avalúos que se requieran para los trámites de titulación de inmuebles no tendrán costo alguno, serán realizados por personas pertenecientes a una lista cuya integración corresponderá elaborar a la Superintendencia de Notariado y Registro, con sujeción a los requisitos de idoneidad profesional, solvencia moral, independencia y responsabilidad, en los términos que determine el Gobierno Nacional. Dicho proceso lo podrán realizar Universidades Públicas.

Artículo 6°. Apoyo Financiero al Saneamiento Contable. Para llevar a cabo el proceso de saneamiento contable, las entidades públicas que lo requieran podrán contratar créditos en condiciones blandas, con entidades financieras públicas de redescuento del nivel nacional o territorial, o Instituto de Fomento y Desarrollo Regional, quienes implementarán una línea de crédito para tal fin, de acuerdo con lo establecido en las Leyes 358 de 1997 y 617 de 2000.

Artículo 7°. Verificación del saneamiento contable. La Contaduría General de la Nación solicitará, en cualquier momento, durante la vigencia de la presente ley, información relativa al proceso de saneamiento contable de las

entidades públicas, y realizará inspecciones y verificaciones a los sistemas contables de las mismas, para determinar que se hayan cumplido a satisfacción las disposiciones relacionadas con el proceso de saneamiento contable y, en consecuencia, que los entes públicos suministran información contable que refleja la realidad económica, financiera y social.

Artículo 8°. Modifiquese y adiciónese el artículo 5° de la Ley 716 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 5°. Competencia y responsabilidad administrativa. La responsabilidad sobre la depuración de los valores contables estará a cargo del Jefe o Director de la entidad, tratándose de entidades del sector central de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. En los organismos descentralizados de los distintos órdenes la competencia recaerá sobre el máximo organismo colegiado de dirección, llámese consejo directivo, junta directiva, consejo superior o quienes hagan sus veces y por el director, el gerente o el presidente, según se denomine.

Parágrafo 1°. Los jefes o directores de entidades y los comités, juntas o consejos directivos deberán informar detalladamente anualmente sobre la depuración al Congreso de la República, asambleas departamentales y concejos municipales y distritales sobre el resultado de la gestión realizada para el cumplimiento de la presente ley, cuando se deriven de actuaciones en el sector nacional, Departamental, Distrital y Municipal respectivamente.

Parágrafo 2°. Los servidores públicos competentes serán responsables administrativa y disciplinariamente en el evento en que la entidad pública que representan, no haya utilizado o haya utilizado indebidamente, las facultades otorgadas por la presente ley para sanear la información contable pública y revelar en forma fidedigna su realidad económica y financiera.

Artículo 9°. Modifiquese y adiciónese el artículo 8° de la Ley 716 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 8°. *Vigilancia y control*. Las oficinas y jefes de control interno, auditores o...

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con la siguiente conciliación.

Proyecto de ley número 226 de 2003 Senado, 193 de 2003 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 700 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del informe de Mediación y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación. La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe de mediación que acordaron las Comisiones designadas por las Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 226 de 2003 Senado, 193 de 2003 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 700 de 2001 y se dictan otras disposiciones, y, cerrada su discusión, esta le ímparte su aprobación.

ACTA DE CONCILIACION AL PRO-YECTO DE LEY NUMERO 193 DE 2003 CAMARA, 226 DE 2003 SENADO

Aprobado junio 17 de 2004

por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 700 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

Entre los sucritos, honorables Senadores Alfonso Angarita Baracaldo y Oscar Iván Zuluaga Escobar y los honorables Representantes Pedro Jiménez Salazar y Julio César Bastidas Castillo, previamente designados conciliadores por cada una de las Plenarias tanto del Senado de la República como de la honorable Cámara de Representantes, proponemos ante las mismas y a todos los honorables Congresistas se sirvan acoger el texto definitivo aprobado en último debate por el Senado de la República al proyecto en mención.

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2004.

Alfonso Angarita Baracaldo, Oscar Iván Zuluaga Escobar, Senadores de la República.

Pedro Jiménez Salazar, Representante a la Cámara departamento de Antioquia;

Julio César Bastidas Castillo, Representante a la Cámara departamento de Nariño.

INFORME DE CONCILIACION TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DE SENADO DEL DIA JUNIO 9 DE 2004 PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 2003 SENADO, 193 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 700 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 700 de 2001 quedará así:

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera que el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide.

Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las entidades de previsión social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera, especificando que dichas cuentas solo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante.

Parágrafo 1°. Los pagos por concepto de salarios y demás prestaciones laborales del personal docente y administrativo que prestan sus servicios en entidades de educación de carácter público podrán realizarse mediante consignación en cuentas individuales en la entidad financiera que el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad en donde se efectúa regularmente el pago y en la cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide.

Parágrafo 2°. Las consignaciones a que hace referencia esta ley solo procederán en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o en cooperativas de ahorro y crédito o las multiactivas integrales con secciones de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, o en los fondos de empleados sometidos al primer nivel de supervisión por esta Superintendencia.

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con la siguiente conciliación.

Proyecto de ley número 246 de 2003 Senado, 016 de 2002 Cámara, por medio de la cual se institucionaliza el tercer domingo del mes de septiembre de cada año como Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del informe de Mediación y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe de mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del proyecto de Ley número 246 de 2003 Senado, 016 de 2002 Cámara, por medio de la cual se institucionaliza el tercer domingo del mes de septiembre de cada año como Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, y cerrada su discusión esta le imparte su aprobación.

INFORME DE COMISION ACCIDENTAL DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 016 DE 2002 CAMARA, 246 DE 2003 SENADO

Aprobado junio 17 de 2004

por medio de la cual se institucionaliza el tercer domingo del mes de septiembre de cada año como Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física.

Bogotá, D. C., 9 de junio de 2004

Doctores

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente honorable Senado de la República ALONSO RAFAEL ACOSTA

Presidente honorable Cámara de Representantes

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las mesas directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por las plenarias del honorable Senado de la República el día 31 de marzo de 2004 y por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 20 de junio de 2003, del Proyecto de ley número 246 de 2003 Senado, 016 de 2002 Cámara, por medio de la cual se institucionaliza el tercer domingo del mes de septiembre de cada año como Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física.

Los suscritos Senador de la República y Representante a la Cámara nos permitimos informar que, comparados y estudiados los textos aprobados por las plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, hemos decidido acoger como texto final y conciliado el aprobado por la plenaria del honorable Senado de la República, para lo cual anexamos su texto.

Por el honorable Senado de la República,

Gustavo Enrique Sosa Pacheco.

Por la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Augusto Celis.

PROYECTO DE LEY NUMERO 246 DE 2003 SENADO, 016 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se institucionaliza el tercer domingo del mes de septiembre de cada año como Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. Institucionalízase el Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, el cual se celebrará el tercer domingo del mes de septiembre de cada año.

Artículo 2°. En homenaje al deporte, la recreación y la educación física y en reconocimiento a todos los deportistas de Colombia, se celebrará cada año un evento especial de

conmemoración bajo la coordinación del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, con la participación del Ministerio de Educación Nacional, entes deportivos departamentales, distritales, municipales y demás organismos que integran el sistema nacional del deporte; los patrocinadores deportivos, medios de comunicación y demás colaboradores en el fomento y práctica del deporte podrán asociarse a la conmemoración de este día.

Artículo 3°. El Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, incorporará la realización de esta actividad dentro del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, con la participación de los diferentes integrantes del Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con la siguiente, conciliación.

Proyecto de ley número 237 de 2003 Senado, 181 de 2003 Cámara, por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del informe de mediación y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe de Mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 237 de 2003 Senado, 181 de 2003 Cámara, por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones, y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Honorable Senador

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Honorable Representante

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes E. S. D.

Respetados señores Presidentes:

En atención de la honrosa misión encomendada por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes y dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política y el 186 de la Ley 5ª de 1992, acudimos a su Señoría con el fin de rendir Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 237 de 2003 Senado, 181 de 2003 Cámara, por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

Luego del profundo estudio realizado a los textos aprobados en las diferentes Plenarias de la honorable Cámara y el honorable Senado de la República, los miembros de la Comisión Accidental de Conciliación nos permitimos presentar el siguiente análisis:

El texto del proyecto de ley que fue debatido y aprobado por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes que proponía la reforma de los artículos 16, 24, 28 y 111 de la Ley 388 de 1997, fue acogido en su totalidad al presentarse la ponencia para primer debate en el Senado. Sin embargo, fue recibida en la Secretaría de la Comisión Tercera del Senado de la República una comunicación suscrita por la señora Ministra del Medio Ambiente en la cual presentó consideraciones de inconveniencia e inconstitucionalidad sobre el proyecto y solicitó su archivo, y un escrito presentado por el Defensor del Pueblo, los cuales, luego de ser analizados, en el seno de la Comisión Tercera del Senado hicieron necesario modificar significativamente el texto proveniente de la Cámara de Representantes.

No obstante, la Comisión Tercera del honorable Senado consideró importante respaldar el proyecto por su alto contenido social y luego de acoger en gran parte las observaciones realizadas por el Ministerio del Medio Ambiente y la Defensoría del Pueblo, se modificó sustancialmente el texto propuesto inicialmente y se dio a consideración de la honorable Plenaria del Senado, en donde una vez estudiado y analizado por los honorables Senadores se aprobó con todas sus modificaciones, adicionándose el artículo 15 con el parágrafo 2° y adicionándose el artículo 28 con el numeral 5.

Sin embargo, esta Comisión advierte que la modificación introducida conserva el espíritu loable del autor del proyecto, pues mantiene el propósito del legislativo de establecer mecanismos que eviten que existan usos compatibles entre servicios de alto impacto referidos a la prostitución y actividades afines, con usos para vivienda y dotacionales educativos.

Razón por la cual la modificación que se presenta establece medidas de carácter preventivo de aquellas situaciones que puedan afectar de manera grave las óptimas condiciones del desarrollo armónico e integral de las familias colombianas, más aun cuando en su interior estén conformadas por menores de edad, frente a quienes el mandato constitucional, la familia, la sociedad y el Estado deben concurrir para protegerlos contra toda forma de abuso, explotación y todo cuanto afecte sus derechos fundamentales y su desarrollo armónico e integral.

Considerando los anteriores argumentos y teniendo en cuenta que las modificaciones propuestas se realizaron en armonía con el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Medio Ambiente, con el ánimo de evitar futuros vicios en la ley que puedan originar objeciones por parte del Ejecutivo, esta Comisión Accidental de Conciliación, luego de analizar la viabilidad del texto aprobado por la Plenaria del honorable Senado, se permite poner a consideración de las honorables Mesas Directivas de Senado y Cámara el siguiente texto que fue aprobado por la Plenaria del Senado de la República el 1º de junio de 2004.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 237 DE 2003 SENADO, 181 DE 2003 CAMARA

Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 1º de junio de 2004, por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 15 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 15. Normas urbanísticas. Las normas urbanísticas regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la adminis-tración de estos procesos. Estas normas estarán jerarquizadas de acuerdo con los criterios de prevalencia aquí especificados y en su contenido quedarán establecidos los procedimientos para su revisión, ajuste o modificación, en congruencia con lo que a continuación se señala.

En todo caso los municipios que integran áreas metropolitanas deberán ajustarse en su determinación a los objetivos y criterios definidos por la Junta Metropolitana, en los asuntos de su competencia.

1. Normas urbanísticas estructurales

Son las que aseguran la consecución de los objetivos y estrategias adoptados en el componente general del plan y en las políticas y estrategias de mediano plazo del componente urbano. Prevalecen sobre las demás normas, en el sentido de que las regulaciones de los demás niveles no pueden adoptarse ni modificarse contraviniendo lo que en ellas se establece, y su propia modificación sólo puede emprenderse con motivo de la revisión general del plan o excepcionalmente a iniciativa del alcalde municipal o distrital, con base en motivos y estudios técnicos debidamente sustentados. Por consiguiente, las normas estructurales incluyen, entre otras:

- 1.1 Las que clasifican y delimitan los suelos, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV de esta ley.
- 1.2 Las que establecen áreas y definen actuaciones y tratamientos urbanísticos relacionadas con la conservación y el manejo de centros urbanos e históricos; las que reservan áreas para la construcción de redes primarias de

infraestructura vial y de servicios públicos, las que reservan espacios libres para parques y zonas verdes de escala urbana y zonal y, en general, todas las que se refieran al espacio público vinculado al nivel de planificación de largo plazo.

- 1.3 Las que definan las características de las unidades de actuación o las que establecen criterios y procedimientos para su caracterización, delimitación e incorporación posterior, incluidas las que adoptan procedimientos e instrumentos de gestión para orientar, promover y regular las actuaciones urbanísticas vinculadas a su desarrollo.
- 1.4 Las que establecen directrices para la formulación y adopción de planes parciales.
- 1.5 Las que definan las áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos, las que delimitan zonas de riesgo y, en general, todas las que conciernen al medio ambiente, las cuales en ningún caso, salvo en el de la revisión del plan, serán objeto de modificación.

2. Normas urbanísticas generales

Son aquellas que permiten establecer usos e intensidad de usos del suelo, así como actuaciones, tratamientos y procedimientos de parcelación, urbanización, construcción e incorporación al desarrollo de las diferentes zonas comprendidas dentro del perímetro urbano y suelo de expansión. Por consiguiente, otorgan derechos e imponen obligaciones urbanísticas a los propietarios de terrenos y a sus constructores, conjuntamente con la especificación de los instrumentos que se emplearán para que contribuyan eficazmente a los objetivos del desarrollo urbano y a sufragar los costos que implica tal definición de derechos y obligaciones.

En razón de la vigencia de mediano plazo del componente urbano del plan, en ellas también debe establecerse la oportunidad de su revisión y actualización e igualmente, los motivos generales que a iniciativa del alcalde permitirán su revisión parcial. En consecuencia, además de las regulaciones que por su propia naturaleza quedan contenidas en esta definición, hacen parte de las normas urbanísticas:

- 2.1 Las especificaciones de aislamientos, volumetrías y alturas para los procesos de edificación.
- 2.2 La determinación de las zonas de renovación, conjuntamente con la definición de prioridades, procedimientos y programas de intervención.
- 2.3 La adopción de programas, proyectos y macroproyectos urbanos no considerados en el componente general del plan.
- 2.4 Las características de la red vial secundaria, la localización y la correspondiente afectación de terrenos para equipamientos colectivos de interés público o social a escala zonal o local, lo mismo que la delimitación de espacios libres y zonas verdes de dicha escala.

- 2.5 Las especificaciones de las redes secundarias de abastecimiento de los servicios públicos domiciliarios.
- 2.6 Las especificaciones de las cesiones urbanísticas gratuitas, así como los parámetros y directrices para que sus propietarios compensen en dinero o en terrenos, si fuere del caso.
- 2.7 El señalamiento de las excepciones a estas normas para operaciones como macroproyectos o actuaciones urbanísticas en áreas con tratamientos de conservación, renovación o mejoramiento integral para las cuales se contemplen normas específicas a adoptar y concertar, en su oportunidad, con los propietarios y comunidades interesadas, estableciendo los parámetros, procedimientos y requisitos que deben cumplirse en tales casos excepcionales.
- 2.8 Las demás previstas en la presente ley o que se consideren convenientes por las autoridades distritales o municipales.

3. Normas complementarias

Se trata de aquellas relacionadas con las actuaciones, programas y proyectos adoptados en desarrollo de las previsiones contempladas en los componentes general y urbano del plan de ordenamiento, y que deben incorporarse al Programa de ejecución que se establece en el artículo 18 de la presente ley. También forman parte de este nivel normativo, las decisiones sobre las acciones y actuaciones que por su propia naturaleza requieren ser ejecutadas en el corto plazo y todas las regulaciones que se expidan para operaciones urbanas específicas y casos excepcionales, de acuerdo con los parámetros, procedimientos y autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales. Entre otras, pertenecen a esta categoría:

- 3.1 La declaración e identificación de los terrenos e inmuebles de desarrollo o construcción prioritaria.
- 3.2 La localización de terrenos cuyo uso es el de vivienda de interés social y la reubicación de asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo.
- 3.3 Las normas urbanísticas específicas que se expidan en desarrollo de planes parciales para unidades de actuación urbanística y para otras operaciones como macroproyectos urbanos integrales y actuaciones en áreas con tratamientos de renovación urbana o mejoramiento integral, que se aprobarán de conformidad con el artículo 27 de la presente ley.

Parágrafo. Las normas para la urbanización y construcción de vivienda no podrán limitar el desarrollo de programas de vivienda de interés social, de tal manera que las especificaciones entre otros de loteos, cesiones y áreas construidas deberán estar acordes con las condiciones de precio de este tipo de vivienda.

Parágrafo 2°. Los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos no podrán establecer usos compatibles entre servicios de

alto impacto referidos a la prostitución y actividades afines, con usos para vivienda y dotacionales educativos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no mayor de 60 días.

Artículo 2°. El artículo 28 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 28. Vigencia y revisión del plan de ordenamiento. Los planes de ordenamiento territorial deberán definir la vigencia de sus diferentes contenidos y las condiciones que ameritan su revisión en concordancia con los siguientes parámetros:

- 1. El contenido estructural del plan tendrá una vigencia de largo plazo, que para este efecto se entenderá como mínimo el correspondiente a tres períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, teniendo cuidado en todo caso de que el momento previsto para su revisión coincida con el inicio de un nuevo período para estas administraciones.
- 2. Como contenido urbano de mediano plazo se entenderá una vigencia mínima correspondiente al término de dos períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, siendo entendido en todo caso que puede ser mayor si ello se requiere para que coincida con el inicio de un nuevo período de la administración.
- 3. Los contenidos urbanos de corto plazo y los programas de ejecución regirán como mínimo durante un período constitucional de la administración municipal y distrital, habida cuenta de las excepciones que resulten lógicas en razón de la propia naturaleza de las actuaciones contempladas o de sus propios efectos.
- 4. Las revisiones estarán sometidas al mismo procedimiento previsto para su aprobación y deberán sustentarse en parámetros e indicadores de seguimiento relacionados con cambios significativos en las previsiones sobre población urbana; la dinámica de ajustes en usos o intensidad de los usos del suelo; la necesidad o conveniencia de ejecutar proyectos de impacto en materia de transporte masivo, infraestructuras, expansión de servicios públicos o proyectos de renovación urbana; la ejecución de macroproyectos de infraestructura regional o metropolitana que generen impactos sobre el ordenamiento del territorio municipal o distrital, así como en la evaluación de sus objetivos y metas del respectivo plan.

No obstante lo anterior, si al finalizar el plazo de vigencia establecido no se ha adoptado un nuevo plan de ordenamiento territorial, seguirá vigente el ya adoptado.

5°. Las autoridades municipales y distritales podrán revisar y ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial o sus componentes una vez vencido el período constitucional inmediatamente anterior.

En las revisiones de los Planes de Ordenamiento se evaluará por los respectivos alcaldes los avances o retrocesos y se proyectarán nuevos programas para el reordenamiento de los usos de servicios de alto impacto referidos a la prostitución y su incompatibilidad con usos residenciales y dotacionales educativos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Piedad Zuccardi, Senadora de la República; Adriana Gutiérrez Jaramillo, Representante a la Cámara

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con la siguiente, conciliación.

Proyecto de ley número 103 de 2003 Senado, 082 de 2002 Cámara, por medio de la cual se declara de interés social, cultural y deportivo el Festival de Verano de Bogotá.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del informe de mediación y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe de mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 103 de 2003 Senado, 082 de 2002 Cámara, por medio de la cual se declara de interés social, cultural y deportivo el Festival de Verano de Bogotá y cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Bogotá, D. C., junio 15 de 2004

Doctor

ALONSO RAFAEL ACOSTA OSIO

Presidente

Cámara de Representantes

Referencia: Acta de conciliación al Proyecto de ley número 082 de 2002 Cámara y 103 de 2003 Senado, por medio de la cual se declara de interés social, cultural y deportivo el Festival de Verano de Bogotá.

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes, nos permitimos someter por su conducto a consideración el texto conciliado del Proyecto de ley 082 de 2002 Cámara y 103 de 2003 Senado, por medio de la cual se declara de interés social, cultural y deportivo el Festival de Verano de Bogotá, para cuyo efecto hemos decidido acoger el articulado aprobado por el Senado de la República.

Anexamos texto completo para su publicación, discusión y aprobación por parte de las plenarias.

Cordialmente,

Pedro María Ramírez Ramírez, Musa Besayle Fayad, Representantes a la Cámara;

Germán Hernández Aguilera, Edgar Artunduaga, Senadores.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 082 DE 2002 CAMARA Y 103 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se declara de interés social, cultural y deportivo el Festival de Verano de Bogotá.

Artículo 1º. Declarar de interés social, cultural y deportivo dentro de un marco nacional el "Festival de Verano de Bogotá, D. C.".

Artículo 2°. El Festival de Verano de Bogotá, D. C., se realizará en el mes de agosto de cada año para conmemorar la Fundación de la ciudad.

Artículo 3°. El Festival de Verano de Bogotá, D. C., se desarrollará como una manifestación propia de la "Identidad Cultural" de la ciudad, por lo tanto, sus actividades sociales, culturales y deportivas, deben estar encaminadas a tal fin, destacando la diversidad étnica y cultural que integra la ciudad.

Artículo 4º. El Festival de Verano de Bogotá, D. C., se presentará como el resultado de un proceso de formación social, cultural y deportivo, haciendo énfasis en un trabajo de participación, con la población escolarizada y desescolarizada, los adultos mayores sean o no pensionados y demás comunidades organizadas.

Artículo 5°. El Festival de Verano de Bogotá, D. C., debe desarrollarse dentro de un marco de descentralización de eventos, con el fin de lograr una mayor participación de la población de la ciudad, aprovechando los espacios públicos y deportivos en cada una de las localidades, con el apoyo de las respectivas juntas administradoras locales y demás asociaciones, pero manteniendo los sitios tradicionales de convocatoria distrital.

Artículo 6°. Dentro del marco del Festival de Verano de Bogotá, D. C., la Cámara de Comercio de la ciudad, otorgará el premio "Ciudad de Bogotá", como reconocimiento a las personas o instituciones destacadas en el último año en los ámbitos social y cultural y deportivo.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

(Firma ilegible).

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con la siguiente conciliación.

Proyecto de ley número 152 de 2004 senado, 124 DE 2002 Cámara, por la cual se dictan el estatuto fronterizo para el desarrollo económico y social del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa catalina.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del informe de mediación y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a discusión de la plenaria el informe de mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 152 de 2004 Senado, 124 Cámara, por la cual se dictan el estatuto fronterizo para el desarrollo económico y social del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa catalina, y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Bogotá, D. C., junio 16 de 2004

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Senado de la República

Doctor

ALONSO RAFAEL ACOSTA OSIO

Presidente

Aprobado: junio 17 de 2004

Cámara de Representantes

Ref. Acta de conciliación al Proyecto de ley número 124 de 2002 Cámara, 152 de 2004 Senado, por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el desarrollo económico y social del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del Senado y Cámara de Representantes el texto conciliado del Proyecto de ley 124 de 2002 Cámara, 152 de 2004 Senado, por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el desarrollo económico y social del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para cuyo efecto hemos decidido acoger el articulado aprobado por el honorable Senado el día 16 de junio de 2004.

Anexamos texto completo para su publicación, discusión y aprobación por parte de las plenarias.

Cordialmente,

Honorables Senadores,

Manuel Díaz Jimeno, Jairo Clopatofsky Ghisays, Luis Alfredo Ramos Botero.

Honorable Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold, María Teresa Uribe Bent, Edgar Eulises Torres.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 124 DE 2002 CAMARA, 152 DE 2004 SENADO

por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el desarrollo económico y social del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Congreso de Colombia

DECRETA: CAPITULO I

Objeto de la ley

Artículo 1°. Este estatuto tiene por objeto la creación de las condiciones legales especiales

para la promoción y el desarrollo económico y social de los habitantes del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que les permita su supervivencia digna conforme a lo reglado por la Constitución Nacional y dentro de sus particulares condi-ciones geográficas, ambientales y culturales.

CAPITULO II

Del régimen de puerto libre

Artículo 2º. Definiciones para la aplicación de la presente ley. Las expresiones usadas en esta ley, para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina:

1. Puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Defínese como puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el territorio insular comprendido por el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al cual pueden llegar libremente, sin limitaciones de cupo o cantidad y sin el pago de tributos aduaneros, todo tipo de mercancías, bienes y servicios, de procedencia extranjera o de una Zona Franca industrial de Bienes y Servicios, para su consumo local, ser comercializadas, reembarcadas, reexportadas o para su nacionalización.

2. Introducción de mercancías, bienes y servicios al territorio aduanero nacional.

La introducción de mercancías extranjeras, bienes y servicios procedentes del puerto libre hacia el resto del territorio aduanero nacional se realizará por el sistema de envíos o bajo la modalidad de viajeros.

Artículo 3º. *Ratificación del puerto libre*. Ratifícase como puerto libre, toda el área del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la Constitución Nacional.

Al territorio del puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán introducirse toda clase de mercancías, bienes y servicios extranjeros, excepto armas, estupefacientes, mercancías prohibidas por Convenios Internacionales a los que haya adherido o se adhiera Colombia y, finalmente, los productos precursores de estupefacientes y las drogas y estupefacientes no autorizados por la autoridad competente.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a los servicios que se presten desde el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con destino al territorio nacional y a otros países.

Impuesto Unico al Consumo. La introducción de mercancías, bienes y servicios extranjeros estará libre del pago de tributos aduaneros y solo causará un Impuesto Unico al Consumo, a favor del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, equivalente al diez por ciento (10%) como tope máximo, conforme lo establece la Ley 47 de 1993.

Artículo 4°. Facultades de la Asamblea en lo relacionado con el Impuesto Unico al Consumo. La Asamblea Departamental, a iniciativa del Gobernador, podrá fijar lo relacionado con los elementos esenciales del Impuesto Unico al Consumo y los tratamientos preferenciales que estime convenientes.

Artículo 5º. Personas que pueden ingresar mercancías, bienes y servicios al puerto libre. Sólo podrán introducir y legalizar mercancías, bienes y servicios extranjeros al puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cantidades comerciales, las personas naturales o jurídicas inscritas en el RUT que se hayan matriculado debidamente como comerciantes en la Cámara de Comercio de San Andrés, se encuentren a paz y salvo en lo relacionado con el impuesto de industria y comercio, y para quienes el Archipiélago sea la sede principal de sus negocios y que obtengan el correspondiente permiso de la Gobernación del departamento. Se deberá dar cumplimiento a las normas establecidas en el Decreto 2762 de 1991 o la norma que lo modifique o lo sustituya.

Artículo 6°. *Ingreso al puerto libre de mercancías, bienes y servicios*. Los raizales y residentes, legalmente establecidos, de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, que no tengan la calidad de comerciantes podrán ingresar mercancías, bienes y servicios extranjeros, en cantidades no comerciales mediante el pago del Impuesto Unico al Consumo, cuando a ello hubiere lugar, con la presentación de la Declaración Especial de Ingreso.

Artículo 7º. *Mercancías en tránsito*. Se podrá recibir en el territorio del puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mercancías, bienes y servicios extranjeros, en tránsito, para su embarque a otros puertos nacionales o extranjeros.

Toda mercancía con destino al puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que, por circunstancias de rutas de transporte tenga que tocar puertos o aeropuertos del resto del territorio aduanero nacional, sólo podrá ser inspeccionada, por efectos de seguridad nacional, por las autoridades competentes. En tales eventos deberá hacerse en presencia del consignatario, de su representante o apoderado. Los propietarios de estas mercancías no están obligados a efectuar pago de tributos aduaneros, por cuanto dichas mercancías y/o bienes llegan al territorio aduanero nacional amparados bajo el régimen de tránsito y su destino final es el

departamento Archipiélago, donde se surtirán todos los trámites de introducción.

Parágrafo. Mercancías, bienes y servicios transportados del exterior por residentes del departamento Archipiélago como carga o equipaje acompañado. A las mercancías extranjeras, que vayan como carga o equipaje acompañado de los viajeros residenciados legalmente en el departamento Archipiélago, procedentes del exterior, y que por circunstancias especiales deban hacer escala o pernoctar en un puerto o aeropuerto del resto del territorio aduanero nacional, se le dará el mismo tratamiento establecido en el presente artículo.

Artículo 8°. *Habilitación para salas de exhibición*. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá habilitar sitios para la exhibición de mercancías extranjeras, las cuales tendrán suspendido el pago del impuesto.

El plazo de almacenamiento será máximo de un (1) año, contado desde la llegada de la mercancía al territorio del puerto libre y a su vencimiento se considerará en abandono legal automático, preferentemente en favor del departamento Archipiélago, sin que medie actuación administrativa alguna que así lo declare. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hará la debida reglamentación y podrá, potestativamente, conceder o no, prórrogas solicitadas por razones debidamente justificadas.

Artículo 9º. Parque de contenedores. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales destinará o autorizará la habilitación de una zona apropiada para parque de contenedores que lleguen en tránsito hacia otros puertos nacionales o extranjeros.

Artículo 10. Facturas de venta. Para efectos del control del recaudo del impuesto de industria y comercio, por parte de la Gobernación del departamento Archipiélago, toda transacción comercial realizada en el territorio, deberá soportarse con su correspondiente factura de venta, de conformidad con lo establecido por el Estatuto Tributario.

Artículo 11. Régimen de viajeros. Los viajeros procedentes del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, después de una permanencia mínima de tres días tendrán derecho personal e intransferible, de internar mercancías y bienes, al resto del territorio aduanero y continental colombiano, libres de derechos de importación y exentos de todo gravamen o impuesto, hasta por un valor total equivalente a tres mil quinientos dólares (US\$3.500) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los menores de edad podrán ejercer este derecho disminuida dicha cuantía en un cincuenta por ciento (50%). De este derecho se podrá hacer uso una vez al año por la misma persona en concordancia con lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 208 del Estatuto Aduanero.

Dentro de este cupo el viajero no podrá traer en cada viaje más de dos (2) electrodomésticos de la misma clase, ni más de diez (10) artículos de la misma clase, diferentes de electrodomésticos.

Estas mercancías deberán ser destinadas al uso personal del viajero y por lo tanto, no podrán ser comercializadas.

Quienes viajen en grupos podrán sumar sus cupos para traer mercancías cuyo valor exceda el cupo individual. El monto resultante podrá ser utilizado conjunta o separadamente por los mismos que hubieren acordado esta acumulación.

Artículo 12. Envío de Mercancías al por mayor desde el puerto libre hacia el territorio aduanero nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 6ª de 1992, los comerciantes, debidamente establecidos en el departamento Archipiélago, podrán vender mercancías a personas domiciliadas en el resto del territorio aduanero nacional quienes podrán adquirirlas conforme a los cupos autorizados por el Gobierno. Estas mercancías podrán ingresar al resto del territorio aduanero nacional como carga, o por cualquier otro sistema de transporte mediante la presentación de la Declaración Simplificada de Importación.

Parágrafo. Anexos a la Declaración Simplificada de Importación.

Se le deberán adjuntar los siguientes documentos:

- a) Factura de venta;
- b) El certificado de venta libre del país de procedencia, cuando por la naturaleza del producto se requiera. Este certificado reemplaza para todos los efectos el registro sanitario del Invima, cuando sea expedido por las autoridades sanitarias de Canadá, Estados Unidos y la Comunidad Europea;
- e) Recibo Oficial de Pago a nombre del comprador.

Artículo 13. *Menajes domésticos*. Las personas que regresen al territorio continental colombiano, después de un (1) año de residencia legal en San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con certificación de la Oficina de Control de Circulación y Residencia "OCCRE", estarán sometidas al régimen especial según la circunstancia para su menaje doméstico.

Traslado definitivo: Aquellas personas que viviendo en las islas, con residencia legal y que deseen retornar al resto del territorio colombiano, para dar cumplimiento con las Normas de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, para su reubicación, podrán trasladar su menaje doméstico, sin pago de tributos aduaneros. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales será la encargada de verificar que se cumplan las condiciones establecidas para menajes.

Artículo 14. *Tráfico postal y envíos urgentes*. Las encomiendas postales y los envíos por correo procedentes de San Andrés y Providencia,

en cantidades no comerciales no pagarán tributos aduaneros.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, mediante decreto reglamentario, establecerá lo relacionado con cantidades no comerciales.

Artículo 15. Salida temporal. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Administración Local de San Andrés y Providencia Islas, podrá autorizar la salida temporal desde el territorio insular, hacia el territorio continental y aduanero colombiano, de medios de transporte terrestre y marítimos, máquinas y equipos y partes de piezas de los mismos, para fines turísticos, deportivos, exhibiciones, ferias, eventos culturales, actividades de carácter educativo, científico o para mantenimiento y/o reparación, por un término máximo de tres (3) meses, prorrogables por tres (3) meses más, por motivos justificados. Antes del vencimiento del término que se autorice, las mercancías, bienes y servicios extranjeros de que trata este artículo, deberán regresar al territorio insular.

Para el efecto, deberá constituirse garantía bancaria o de compañía de seguros, a favor de la Nación, por el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros que dichas mercancías, bienes y servicios extranjeros pagarían si fuesen importadas al territorio continental y aduanero nacional. El plazo se contará desde la fecha de aceptación de la declaración de salida temporal en el formato que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 16. Sin perjuicio del cumplimiento de los tratados internacionales, al puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina debido a sus condiciones climáticas, y de insularidad a sus condiciones de régimen de zona de libre comercio, podrán ingresar indistintamente de su origen, toda clase de vehículos automotores, tractores, velocípedos, motocicletas y demás vehículos terrestres, aéreos o marítimos nuevos o usados.

Parágrafo. Se podrá realizar el registro inicial de vehículos usados ante el Organismo de Tránsito Departamental de modelos que no tengan más de cinco (5) años de fabricados.

Parágrafo transitorio 1°. Se podrá igualmente realizar el registro inicial de aquellos vehículos que a 30 de abril de 2004 se encuentren en el territorio departamental siempre y cuando correspondan a los modelos de los años 1998 y siguientes y cumplan con los requisitos establecidos por el departamento Archipiélago.

Parágrafo transitorio 2º. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen de transición para la importación de los vehículos usados.

Artículo 17. Los productos alimenticios; bebidas alcohólicas; cosméticos; de aseo, higiene y limpieza y medicamentos con condición de venta libre que se importen al departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina para su venta en el mismo deberán acreditar ante la autoridad

sanitaria Departamental, el Certificado de Venta Libre en el que conste que dichos productos son aptos para el consumo humano.

Si el producto es fabricado en el territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo cuando se trate de medicamentos, productos biológicos, productos farmacéuticos a base de recursos naturales, dispositivos médicos, el certificado en el que conste que el producto es apto para el consumo humano lo expedirá la Autoridad Sanitaria Departamental.

Cuando se trate de productos elaborados en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para su introducción al resto del territorio nacional deberán obtener el registro sanitario correspondiente ante el Invima. Para este efecto, quedarán exentos del pago de la tarifa por concepto de Registro Sanitario, aquellos titulares que según el artículo 2º de la Ley 590 de 2000 sean considerados micro y pequeños empresarios.

Los productos alimenticios, bebidas alcohólicas y productos de aseo, higiene y limpieza que se importen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para su introducción al resto del territorio nacional deberán acreditar el Certificado de Venta Libre del país de procedencia, siempre y cuando sean expedidos por la Autoridad Sanitaria respectiva de Canadá, Estados Unidos y la Comunidad Europea. En el caso de cosméticos cuando se requiera efectuar la notificación sanitaria obligatoria, esta será gratuita.

Artículo 18. Régimen sancionatorio. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Capítulo dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en las normas consagradas en el Estatuto Tributario y el Decreto 2685 de 1999 y las demás normas que lo adicionen, modifiquen o reemplacen.

CAPITULO III

Del régimen de producción y exportaciones

Artículo 19. El departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se constituye en una zona especial de producción y generación de empleo.

Artículo 20. Las mercancías, bienes y servicios producidos en el departamento Archipiélago y los producidos en el resto del país podrán ser exportados desde el departamento Archipiélago libremente.

CAPITULO IV

Del régimen financiero

Artículo 21. Operaciones autorizadas a los establecimientos de crédito. Con el fin de facilitar la consolidación del Centro Financiero Internacional creado mediante la Ley 47 de 1993, las operaciones que realicen los

establecimientos de crédito que se constituyan en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se regirán por lo previsto en el presente Capítulo, en el estatuto orgánico del sistema financiero y demás normas que les sean aplicables.

Artículo 22. Los establecimientos constituidos conforme al artículo anterior, además de las operaciones autorizadas en moneda legal, podrán realizar operaciones en moneda extranjera exclusivamente en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que correspondan a operaciones autorizadas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y demás normas aplicables según la clase particular de institución financiera. El Gobierno Nacional podrá establecer normas especiales con el objeto de regular las operaciones en moneda extranjera de tales establecimientos, con sujeción a los objetivos y criterios establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

La Superintendencia Bancaria tendrá las mismas facultades de supervisión atribuidas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sobre los establecimientos de crédito así constituidos.

Artículo 23. La Junta Directiva del Banco de la República reglamentará la forma como los establecimientos de crédito realizarán operaciones en moneda extranjera en el territorio continental, así como la unidad de cuenta y unidad de pago especiales de las operaciones en moneda extranjera realizadas en el Archipiélago, de tal forma que se cumpla con los propósitos de esta ley.

Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, el Banco de la República y su Junta Directiva podrán establecer normas especiales en relación con los establecimientos constituidos conforme con el presente capítulo, para el ejercicio de sus funciones como prestamista de última instancia o para regular la circulación monetaria y en general la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, velando por la estabilidad del valor de la moneda; y en particular, las señaladas en la Ley 9ª de 1991 artículo 3º parágrafo 1º.

Asimismo, el Gobierno Nacional señalará las normas generales conforme a las cuales la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) organizará el seguro de depósito para las operaciones en moneda extranjera realizadas por las entidades de que trata el presente capítulo.

CAPITULO V

Del régimen de pesca

Artículo 24. *Actividad pesquera*. La actividad pesquera en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá por las normas contenidas en la Ley 47 de 1993, por las disposiciones que a continuación

se dictan y por las demás leyes en aquello que no le sean contrarias.

Artículo 25. Objeto. Estas disposiciones tienen por objeto promover el desarrollo sostenible de la actividad pesquera como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad y la protección y promoción de los habitantes del Archipiélago.

Artículo 26. *Prioridad*. De conformidad con el Plan de Desarrollo será prioridad del Gobierno Nacional dar el apoyo necesario para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y el entrenamiento y capacitación de los pescadores artesanales del departamento archipiélago.

Artículo 27. La Junta Departamental de pesca y acuicultura creada por el artículo 33 de la Ley 47 de 1993, estará integrada así:

El Gobernador del departamento Archipiélago quien la presidirá, el Secretario de Agricultura y Pesca Departamental, el Director de Coralina, un Representante de los pescadores artesanales de San Andrés Islas y un Representante de los pescadores artesanales de Providencia y Santa Catalina Islas, un Representante de la Industria Pesquera del departamento, un Representante de las entidades académicas del departamento, un Representante de la DIMAR y un Representante del Incoder (Subgerencia de Pesca y Acuicultura).

Está junta se dictará su propio reglamento.

Artículo 28. Esta Junta a partir de la vigencia de la presente ley asumirá directamente las funciones que la ley le otorgó mediante el artículo 34 de la Ley 47 de 1993, sin ningún requisito previo.

Parágrafo. El Secretario de agricultura y pesca departamental hará las veces de Secretario Técnico de la Junta.

Artículo 29. Fomento. El Gobierno Nacional de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo impulsará la actividad pesquera en el Archipiélago, estimulará la modernización de la industria pesquera, así como fomentará la adquisición de bienes destinados a la actividad pesquera.

Artículo 30. *Extracción*. La extracción del recurso pesquero marino se clasifica en: Industrial y Artesanal.

Parágrafo. De la actividad pesquera. Clasificación:

De la investigación.

De la extracción.

Del procesamiento.

De la comercialización.

De la acuicultura.

Pesca deportiva.

En los términos previstos en la Ley 13 de 1990.

Artículo 31. *Prohibición*. Dentro del área marina que encierran los arrecifes y las aguas costaneras de las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sólo estará permitida la extracción del recurso pesquero por parte de pescadores artesanales y de mera subsistencia, así como para investigación científica y deportiva.

Artículo 32. *Definición*. La pesca artesanal es la realizada por pescadores en forma individual u organizados en empresas, cooperativas u otras asociaciones con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca.

Artículo 33. *Promoción*. El Gobierno Nacional promoverá las transferencias de tecnología y capacitación a favor de los pescadores artesanales organizados en cooperativas u otras modalidades asociativas reconocidas por la ley, utilizando medios y recursos provenientes de organismos de cooperación técnica y económica internacional o nacional.

Artículo 34. Las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal en el departamento Archipiélago para ser matriculadas deberán obtener permiso de la Junta Departamental de Pesca y Acuicultura, este permiso reemplaza para todos los efectos el certificado de antecedentes expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Artículo 35. *De la acuicultura*. El Gobierno Nacional de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo promoverá las actividades de acuicultura en el departamento archipiélago como fuente de alimentación y de generación de empleo y bienestar social.

Artículo 36. *Concesiones*. La Junta Departamental de Pesca otorgará las concesiones para el desarrollo de la acuicultura en áreas que no perturben las actividades turísticas, tales como playas, zonas de baño, deportes náuticos y demás, así como de navegación.

Artículo 37. *Medio ambiente*. La actividad de la acuicultura deberá guardar armonía con la protección del medio ambiente.

Artículo 38. *Bancos naturales*. No se otorgarán concesiones para la acuicultura en aquellas áreas en que existan bancos naturales de recursos hidrobiológicos incluyendo las praderas marinas naturales.

Artículo 39. *Sanciones*. Las sanciones contempladas en el artículo 35 de la Ley 47 de 1993 se aplicarán sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales que contemplen las demás leyes por las transgresiones de las normas sobre pesca.

CAPITULO VI

Del régimen agropecuario

Artículo 40. El Gobierno Nacional y Departamental promoverán el desarrollo sostenible de la actividad agropecuaria como fuente de alimentación, empleo e ingresos que generen bienestar para los habitantes del departamento Archipiélago.

Artículo 41. Se autoriza al Gobierno Nacional para que, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo, invierta los recursos humanos y financieros necesarios para la investigación de la flora y fauna del departamento y para desarrollar su explotación comercial de manera sostenible.

Artículo 42. El Gobierno Departamental dictará medidas, para la prohibición del ingreso al Archipiélago de productos alimenticios cuando sea la época de cosecha de los mismos en el departamento Archipiélago, con el objeto de garantizar la comercialización de los productos locales.

Artículo 43. De conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, se faculta al Gobierno Nacional para que destine los recursos para la construcción de Distritos de Riesgo en San Andrés, Providencia y Santa Catalina, velando simultáneamente por la protección y el desarrollo de las microcuencas hidrográficas existentes en el departamento Archipiélago.

Artículo 44. La Asamblea Departamental establecerá un reglamento de labores agropecuarias, para las personas, que sean capturadas por hurto de productos agropecuarios. Dichas labores podrán ser desarrolladas en granjas comunitarias o privadas afectadas por el robo.

Parágrafo. A los establecimientos de comercio o vendedores que expendan productos agropecuarios robados, se les revocará su licencia de funcionamiento o su permiso de vendedores.

Artículo 45. El Gobierno Nacional adecuará a las condiciones especiales del departamento Archipiélago los requisitos para acceder a los certificados de Incentivo Forestal y demás líneas de fomento, agropecuario y créditos otorgadas por Finagro.

Artículo 46. El Incoder, o la entidad que haga sus veces, dentro del marco de sus competencias, adquirirá tierras en el departamento Archipiélago para ser redistribuidas y las destinará principalmente a los agricultores del departamento Archipiélago de escasos recursos, que no dispongan de tierra para cultivar o a organizaciones asociativas dedicadas a la promoción agropecuaria, previamente seleccionadas por una Junta integrada por el Gobernador del departamento Archipiélago quien la presidirá; los Alcaldes del departamento, un representante de los gremios de la producción artesanal, un representante de la comunidad raizal de San Andrés y un representante de la comunidad raizal de Providencia y un delegado del Incoder o de la entidad que haga sus veces.

Artículo 47. Los predios con vocación agrícola ubicados en jurisdicción del departamento Archipiélago que sean objeto de extinción de dominio serán igualmente redistribuidos teniendo en cuenta las normas establecidas en el artículo anterior por el Consejo Nacional de Estupefacientes, de conformidad con la ley. Mientras se surte el proceso respectivo serán entregadas provisionalmente, a organizaciones asociativas de producción agropecuaria para su explotación.

CAPITULO VII

De régimen turístico

Artículo 48. *Actividad turística*. La actividad turística del Archipiélago se regirá por las disposiciones especiales que trae este capítulo, y por las normas generales sobre turismo que no le sean contrarias.

Artículo 49. *Objeto*. Considérese el régimen turístico instrumento primordial para promover y desarrollar la prestación de servicios en la actividad turística destinadas al turismo receptivo. Son actividades turísticas, entre otras, la prestación de servicios de alojamiento de agencias de viajes, restaurantes, organización de congresos, servicios de transporte, actividades deportivas, artísticas, culturales y recreacionales.

Artículo 50. *Promoción*. El Gobierno Nacional promoverá la actividad turística en las Islas y velará para que su desarrollo sustentable sea en total armonía con el ambiente y la identidad cultural del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 51. *Posadas nativas*. El Gobierno Nacional promoverá y apoyará el sistema de hospedaje en casas nativas o posadas nativas y lo tendrá como parte de su programa de turismo de interés social, para lo cual, entre otros, el Banco Agrario dentro de sus facultades y competencias, en el programa de subsidio a la rural, podrá otorgar subsidios a las familias raizales para acondicionar, reparar, reformar o construir sus viviendas para dedicar parte de ella al hospedaje turístico.

Artículo 52. *Promoción turística*. Se autoriza a los órganos competentes de la promoción turística del país, para que dentro de sus facultades promuevan al departamento Archipiélago en especial como destino turístico del Caribe y su inclusión en la Organización Caribeña de Turismo, CTO, sin que ello implique aumento de los rubros globales de cada órgano.

Artículo 53. Los productores de servicios turísticos en el departamento Archipiélago deberán registrar y obtener permiso de la Secretaría de Turismo Departamental. Este permiso reemplaza para todos los efectos el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 54. El Gobierno Nacional, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 189 numeral 2 de la Constitución, examinará y, en lo que considere pertinente, establecerá un régimen migratorio especial para el depar-

tamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 55. El Gobierno Nacional contará con un término no mayor a dos (2) meses a partir de la promulgación de esta ley para reglamentar y dar cumplimiento al ordenado por el artículo 32 de la Ley 47 de 1993.

Artículo 56. En el departamento Archipiélago los matrimonios se celebrarán conforme a las siguientes reglas:

- Los extranjeros podrán contraer matrimonios con la presentación de su pasaporte en la que se determine que es mayor de 18 años.
- Los colombianos podrán contraer matrimonio con la presentación de su Registro Civil de nacimiento válido para matrimonio y su cédula de ciudadanía.
- Para la celebración de los matrimonios en el departamento Archipiélago no se requerirá la fijación de edicto emplazatorio, ni la declaración de testigos. Recibida la solicitud el Juez notario o Ministro Religioso autorizado, procederá a realizar la ceremonia matrimonial sin más formalidades que las exigidas en esta ley.

En lo que no contravenga lo aquí dispuesto, se aplicarán las demás disposiciones sobre matrimonio contempladas en el Código Civil.

CAPITULO VIII

Del régimen educativo

Artículo 57. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, deberá, en un período no mayor a 5 años, dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 47 de 1993.

Artículo 58. Las Universidades con sede en el departamento Archipiélago podrán celebrar convenios con universidades del país o del extranjero para desarrollar programas completos o de complementación de educación superior.

Los títulos profesionales que expidan estas Universidades en desarrollo de los convenios serán aceptados y homologados conforme lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 59. El Gobierno Nacional y/o el Gobierno Departamental podrán hacer convenios de intercambio con profesores del Caribe anglo o de otros países de habla inglesa para impartir educación en el departamento Archipiélago; así mismo podrán enviar profesores del departamento a dichos países para su capacitación el inglés, e impartir enseñanza del castellano.

Artículo 60. El Gobierno Nacional y el Departamental podrán celebrar convenios con las universidades con sede en el departamento Archipiélago para la enseñanza del idioma inglés a funcionarios públicos, profesores y comunidad estudiantil en general.

Artículo 61. Para efectos de los créditos que otorgue el Icetex, se dará especial atención a los bachilleres que culminen sus estudios en el departamento Archipiélago.

Artículo 62. Las Universidades Públicas del país deberán establecer un cupo mínimo en cada Facultad para darle facilidades de ingreso a los bachilleres isleños.

Artículo 63. La educación media en el departamento Archipiélago deberá propugnar para formar estudiantes con énfasis para el trabajo productivo, en todas sus áreas turísticas, agropecuarias, pesqueras, comerciales, con visión exportadora.

CAPITULO IX

Del régimen de fomento económico

Artículo 64. Entidades crediticias. Finagro, Bancoldex y todas las entidades financieras y de fomento de naturaleza pública de Colombia, en el ámbito de sus competencias, crearán líneas especiales de crédito o fomento para empresarios, cooperativas, asociaciones de pequeños productores, microempresarios, asociaciones que representen a la comunidad raizal, famiempresas, mujeres cabeza de hogar, asociaciones de tercera edad, jóvenes referentes al desarrollo de empresas en los campos de artesanías, pesca, turismo, la actividad agropecuaria, industria, exportación, cultura y educación.

Artículo 65. *Beneficiarios de créditos*. Las anteriores líneas de crédito y de fomento se otorgarán exclusivamente a raizales y residentes del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 66. *Inversiones*. Las inversiones de cualquier naturaleza que se adelanten en el departamento Archipiélago deberán respetar su ambiente, el interés social, su grupo étnico y su Patrimonio Cultural.

Artículo 67. Contratación. En las licitaciones de contratos cuyo objeto deba ser desarrollado en el territorio del departamento Archipiélago, las entidades licitantes propenderán por una participación real y efectiva de los raizales y residentes, valorando esta circunstancia. En igualdad de condiciones se preferirá a los raizales y residentes del departamento Archipiélago.

Artículo 68. El fondo territorial que se cree de conformidad con lo establecido en la Ley General de Cultura, Ley 397 de 1997, en el departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia propenderá por el desarrollo de todas las manifestaciones de la cultura autóctona del departamento Archipiélago. Y en la selección de los beneficiarios se consultará las listas elaboradas por parte del Consejo Departamental de Cultura, dispuesto por el artículo 55 de la Ley 47 de 1993.

CAPITULO XI

De las disposiciones varias

Artículo 69. Facúltese al Gobierno Nacional, para que gestione con el sector privado o público los recursos para la construcción del Centro de Convenciones de San Andrés.

Artículo 70. Los recaudos de que trata el artículo 23 de la Ley 793 de 2002 deberán ser

entregados al departamento Archipiélago dentro del mes siguiente a su causación.

Artículo 71. Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del Presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 72. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con la siguiente conciliación.

Proyecto de ley estatutaria número 65 de 2003 Senado, 197 de 2003 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del informe de mediación y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe de mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley estatutaria número 65 de 2003 Senado, 197 de 2003 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones, y cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2004 Doctores GERMAN VARGAS LLERAS Presidente Senado de la República Aprobado: junio 17 de 2004 ALONSO ACOSTA OSIO Presidente Cámara de Representantes Ciudad

Ref. Informe de Mediación Proyecto de Ley Estatutaria 65 de 2003 Senado, 197 de 2003 Cámara.

Distinguidos señores:

En cumplimiento de la designación impartida por ustedes, nos permitimos presentar por su conducto a consideración de las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes el texto conciliado del Proyecto de Ley Estatutaria 65 de 2003 Senado, 197 de 2003 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

Carlos Germán Navas Talero, Roberto Camacho W., Representantes a la Cámara.

Carlos Gaviria Díaz, Héctor Helí Rojas J., Senadores de la República.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 197 DE 2003 CAMARA, 65 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

El mecanismo de búsqueda urgente para la prevención del delito de desaparición forzada

Artículo 1°. Naturaleza y finalidad. El mecanismo de búsqueda urgente es un mecanismo público tutelar de la libertad y la integridad personales y de los demás derechos y garantías que se consagran en favor de las personas que se presume han sido desaparecidas. Tiene por objeto que las autoridades judiciales realicen, en forma inmediata, todas las diligencias necesarias tendientes a su localización, como mecanismo efectivo para prevenir la comisión del delito de desaparición forzada.

En ningún caso, el mecanismo de búsqueda urgente podrá ser considerado como obstáculo, limitación o trámite previo a la acción constitucional del hábeas corpus o a la investigación penal del hecho.

Artículo 2°. *Gratuidad*. Ninguna actuación dentro del mecanismo de búsqueda urgente causará erogación a los particulares que en él intervienen.

Artículo 3°. *Titulares*. Quien sepa que una persona ha sido probablemente desaparecida, podrá solicitar a cualquier autoridad judicial la activación del mecanismo de búsqueda urgente.

Los agentes y demás miembros del Ministerio Público podrán solicitar la activación del mecanismo de búsqueda urgente sin que deban realizar procedimientos o investigaciones previas o preliminares. Lo anterior, sin perjuicio de sus competencias disciplinarias, de intervención judicial o de protección de los derechos humanos.

Los servidores públicos que, por cualquier medio, se enteren de que una persona ha sido probablemente desaparecida deberán, de oficio, activar el mecanismo de búsqueda urgente, si fueren competentes, o dar aviso del hecho a cualquier autoridad judicial para que proceda a activarlo. Si el servidor público recibe la noticia de una fuente anónima, valorará su contenido para determinar si actúa de acuerdo con lo señalado en este inciso.

Artículo 4º. Contenido de la solicitud. Quien solicite la activación del mecanismo de búsqueda urgente deberá comunicar a la autoridad judicial, verbalmente o por escrito, los hechos y circunstancias por los cuales solicita la activación del mecanismo, y sus

nombres, apellidos, documento de identificación y lugar de residencia. Si el peticionario fuere un servidor público, deberá indicar el cargo que desempeña.

La autoridad judicial ante quien se solicite la activación del mecanismo de búsqueda deberá, en ese mismo momento, recabar información en relación con los siguientes aspectos:

- 1. El nombre de la persona en favor de la cual se debe activar el mecanismo de búsqueda urgente, su documento de identificación, lugar de residencia, rasgos y características morfológicas, las prendas de vestir y elementos de uso personal que portaba al momento del hecho y todos los demás datos que permitan su individualización.
- 2. Los hechos y circunstancias que permitan establecer o lleven a presumir que la persona en favor de la cual se solicita la activación del mecanismo de búsqueda urgente es víctima de un delito de desaparición forzada de personas, incluyendo la información conocida concerniente al lugar y fecha de la desaparición y a los posibles testigos del hecho.
- 3. Toda la información que se tenga sobre la persona en cuyo favor se invoca el mecanismo, incluyendo, cuando fuere del caso, el lugar al que posiblemente fue conducida y la autoridad que realizó la aprehensión.
- 4. Si el peticionario ha solicitado a las autoridades posiblemente implicadas en la desaparición información sobre el paradero de la víctima y si estas han negado la aprehensión, retención o detención.
- 5. Si el hecho ha sido denunciado ante otras autoridades.

Cuando el solicitante no conociere las informaciones anteriores o cualesquiera otras que la autoridad judicial considerare pertinentes para realizar las gestiones y diligencias de búsqueda urgente, el funcionario judicial deberá recabarlas de otras fuentes, sin perjuicio de que simultáneamente realice todas las actividades tendientes a dar con el paradero de la persona o personas.

En la solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente, el peticionario podrá solicitar al funcionario judicial la práctica de las diligencias que considere pertinentes para dar con el paradero de la persona, e indicar los lugares en los cuales se deben realizar las diligencias que permitan obtener la finalidad del mecanismo de búsqueda urgente.

Artículo 5. *Trámite*. La solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente no se someterá a reparto y deberá ser tramitada por el funcionario judicial ante quien se presente. Sin embargo, quien solicita la activación del mecanismo de búsqueda urgente o el agente del Ministerio Público podrán pedir el traslado de las diligencias a otra autoridad judicial cuando dispongan de información que indique la afectación de la independencia e imparcialidad

de quien se encuentra conociéndolo. De igual manera podrá proceder el funcionario judicial que se encuentre tramitando el mecanismo de búsqueda, cuando considere que respecto de él concurren circunstancias que podrían afectar su independencia e imparcialidad en el desarrollo del mecanismo.

Cuando se ordene la activación del mecanismo de búsqueda urgente, el funcionario judicial dará aviso inmediato al agente del Ministerio Público para que participe en las diligencias.

Recibida la solicitud, el funcionario judicial tendrá un término no mayor de veinticuatro (24) horas para darle trámite e iniciar las diligencias pertinentes. Asimismo, deberá requerir de las autoridades que conozcan de la investigación o juzgamiento del delito de desaparición forzada toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la víctima de la desaparición.

El funcionario judicial informará de inmediato sobre la solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al Departamento Administrativo de Seguridad, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Fiscalía General de la Nación y a las demás autoridades que tengan registrados datos de la víctima o de personas desaparecidas o cadáveres sin identificar, para que se realicen las confrontaciones de datos que fueren pertinentes a fin de recopilar información útil para el hallazgo de la víctima.

La autoridad judicial que, injustificadamente, se niegue a dar inicio a un mecanismo de búsqueda urgente incurrirá en falta gravísima.

Artículo 6°. *Procedencia*. La solicitud para que se active el mecanismo de búsqueda urgente procede desde el momento en que se presume que una persona ha sido desaparecida.

Si el funcionario judicial ante quien se dirige la solicitud la considerare infundada, lo declarará así, mediante providencia motivada, dentro de un término no mayor de veinticuatro (24) horas, contadas desde el momento en el que se le solicitó activar el mecanismo de búsqueda. La decisión deberá ser notificada al solicitante y al agente del Ministerio Público. Tanto el peticionario como el representante del Ministerio Público podrán interponer, dentro del término de veinticuatro (24) horas, recurso de reposición contra esta providencia, recurso que se resolverá en el mismo término y en subsidio el de apelación el cual deberá resolverse dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su interposición.

En todo caso, cuantas veces se tenga noticia sobre el lugar donde pueda encontrarse la persona o el cadáver de la persona que habría sido desaparecida, se podrá solicitar a cualquier autoridad judicial que active el mecanismo de búsqueda urgente en los términos establecidos en la ley. Cuando el funcionario judicial que reciba la solicitud, considere que esta es infundada, se procederá en la forma establecida en el inciso precedente.

En ningún caso podrá exigirse que transcurra un determinado lapso para la presentación de la solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente, ni las autoridades podrán negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten, o les sean ordenadas, so pretexto de que existen plazos legales para considerar a la persona como desaparecida.

Artículo 7°. Facultades de las autoridades judiciales. Las autoridades judiciales competentes para impulsar el mecanismo de búsqueda urgente tendrán, entre otras, las siguientes facultades:

- 1. Ingresar y registrar sin previo aviso, de oficio o por indicación del solicitante, a los centros destinados a la privación de la libertad de las personas o a las sedes, instalaciones, oficinas o dependencias oficiales con el fin de establecer si la persona que se presume desaparecida se halla en dichos lugares. Cuando se trate de inmuebles particulares, la autoridad judicial deberá proferir mandamiento escrito para proceder a realizar la inspección, salvo que el morador del inmueble autorice el ingreso y registro.
- 2. Solicitar al superior respectivo que, en forma inmediata y provisional, separe del cargo que viene ejerciendo al servidor público contra quien se pueda inferir razonablemente responsabilidad en la desaparición forzada de una persona, con el objeto de evitar que su permanencia en el cargo pueda ser utilizada para obstaculizar el desarrollo normal de la búsqueda urgente o para intimidar a familiares de la víctima o testigos del hecho. La misma medida podrá solicitarse contra los servidores públicos que obstaculicen el desarrollo de la búsqueda urgente o intimiden a los familiares de la víctima o a los testigos del hecho. El superior respectivo de los servidores sobre quienes recaiga esta medida deberá, so pena de comprometer su responsabilidad, tomar todas las previsiones para garantizar la efectividad de la búsqueda.
- 3. Requerir el apoyo de la Fuerza Pública y de los organismos con funciones de policía judicial para practicar las diligencias tendientes a localizar la persona desaparecida y obtener su liberación. Las autoridades requeridas no podrán negar su apoyo en ningún caso.
- 4. Acopiar la información que consideren pertinente para dar con el paradero de la persona desaparecida, por el medio que consideren necesario y sin necesidad de formalidades.

La Procuraduría deberá contribuir a que el mecanismo de búsqueda urgente cumpla con el objetivo que se propone, y por lo tanto ejercerá, en coordinación con la autoridad judicial, las atribuciones que le confieren la Constitución y la ley dentro de la órbita de su competencia. La autoridad judicial informará inmediatamente al

funcionario de la Procuraduría que atienda el caso acerca de la manera como cumple las atribuciones señaladas en este artículo.

Artículo 8°. Deber especial de los servidores públicos. Los miembros de la fuerza pública, de los organismos de seguridad o de cualquier otra entidad del Estado permitirán y facilitarán el acceso a sus instalaciones, guarniciones, estaciones y dependencias, o a aquellas instalaciones donde actúen sus miembros, a los servidores públicos que, en desarrollo de un mecanismo de búsqueda urgente, realicen diligencias para dar con el paradero de la persona o personas en cuyo favor se instauró el mecanismo.

El servidor público que injustificadamente se niegue a colaborar con el eficaz desarrollo del mecanismo de búsqueda incurrirá en falta gravísima.

Artículo 9°. *Comisión*. Si las diligencias o pruebas por realizar deben practicarse en lugares distintos a la jurisdicción de la autoridad judicial de conocimiento, esta solicitará la colaboración de jueces o fiscales, mediante despacho comisorio que será comunicado por la vía más rápida posible y que deberá ser anunciado por medio telefónico o por cualquier otro medio expedito, de tal forma que no sea necesario el recibo físico de la documentación por parte del comisionado para que este inicie su colaboración con la búsqueda urgente.

Artículo 10. Rescate del desaparecido que se encuentra en poder de particulares y terminación de la actuación. En cualquier momento en el que se logre determinar que la persona se halla en poder de particulares o en sitio que no es dependencia pública, el funcionario competente dará aviso a la Fuerza Pública y a los organismos con facultades de policía judicial para que procedan a su liberación, la cual se realizará bajo su dirección personal. Igualmente, la autoridad judicial dispondrá lo necesario para que, si fuere el caso, se inicien las investigaciones penales y disciplinarias correspondientes.

Obtenida la liberación, se dará por terminado el mecanismo de búsqueda y se remitirá un informe detallado sobre las diligencias realizadas y sus resultados al fiscal competente para adelantar la investigación penal por el delito que corresponda. El reporte se incorporará a la actuación penal como medio de prueba.

Artículo 11. Procedimiento en caso de que la persona sea hallada privada de la libertad por autoridades públicas. En el caso en el que la persona en favor de la cual se activó el mecanismo de búsqueda urgente sea hallada ilegalmente privada de la libertad por autoridades públicas, se dispondrá su liberación inmediata. Si la misma no fuere procedente, se pondrá a disposición de la autoridad competente y se ordenará su traslado al centro de reclusión más cercano. De ser pertinente, el funcionario dará inicio al trámite de hábeas corpus.

Artículo 12. Garantías de liberación. Cuando el mecanismo de búsqueda urgente permita dar con el paradero de la persona y esta deba ser liberada por la autoridad o el funcionario responsable de la aprehensión, dicha liberación deberá producirse en presencia de un familiar, del agente del Ministerio Público o del representante legal de la víctima, o en lugar que brinde plenas garantías al liberado para la protección de su vida, su libertad y su integridad personal.

Artículo 13. *Terminación de la actuación*. Si practicadas las diligencias que se estimaren conducentes en desarrollo del mecanismo de búsqueda urgente no se hallare al desaparecido, y hubiesen transcurrido cuando menos dos meses desde la iniciación del mecanismo, el funcionario judicial competente ordenará la terminación de la actuación y remitirá a la Fiscalía el informe correspondiente.

Artículo 14. Derecho de los familiares a obtener la entrega inmediata del cadáver. Cuando la persona en favor de la cual se activó el mecanismo de búsqueda urgente sea hallada sin vida, se adoptarán todas las medidas necesarias para la entrega de su cadáver a los familiares, independientemente de que se haya establecido la identidad de los responsables de la desaparición o de la muerte y de que se les haya iniciado investigación por los hechos delictivos que puedan configurarse. En todo caso, dicha entrega se hará a condición de preservar los restos para el efecto de posibles investigaciones futuras.

Artículo 15. Derechos de los peticionarios, de los familiares, de las Comisiones de Derechos Humanos y Audiencias del Congreso de la República y de la Comisión Nacional de Búsqueda. El peticionario y los familiares de la persona que presumiblemente ha sido desaparecida tendrán derecho, en todo momento, a conocer de las diligencias realizadas para la búsqueda. Las Comisiones de Derechos Humanos y Audiencias del Congreso de la República y la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas también podrán solicitar informes sobre la forma como se adelantan las investigaciones.

Siempre y cuando su presencia no obstaculice el desarrollo de las actuaciones o el hallazgo del desaparecido, el funcionario judicial podrá autorizar la participación del peticionario, de los familiares de la presunta víctima y de un representante de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas en las diligencias que se adelanten.

Parágrafo. Ni al peticionario, ni a los familiares de la persona presuntamente desaparecida, ni a las Comisiones de Derechos Humanos y Audiencias del Congreso de la República, ni a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas será posible oponer la reserva de la información para conocer sobre el desarrollo del mecanismo de búsqueda inmediata.

Artículo 16. Protección de víctimas y testigos. En la activación y desarrollo del mecanismo de búsqueda urgente se aplicarán las reglas relativas a la protección de víctimas y testigos, de acuerdo con lo que establece el Código de Procedimiento Penal, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía y las demás normas que lo desarrollen, previa solicitud del funcionario judicial a la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 17. Remisión. Cuando no exista norma que regule un procedimiento para la tramitación del mecanismo de búsqueda urgente y la práctica de las diligencias que surjan de él, se aplicarán las normas que regulan la acción de hábeas corpus y las del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta, en todo caso, que la finalidad primordial de este mecanismo público tutelar de la libertad, la integridad personal y demás derechos y garantías que se consagran en favor de toda persona que se presume ha sido desaparecida, es la de prevenir la consumación del delito de desaparición forzada de personas.

CAPITULO SEGUNDO

Del fondo cuenta para el funcionamiento de la Comisión Nacional de búsqueda

Artículo 18. Del Fondo Especial. Créase un fondo cuenta dentro de la Defensoría del Pueblo, como un sistema separado de cuentas, para el manejo de los recursos provenientes de las donaciones, aportes y recursos que destinen las organizaciones y entidades privadas y públicas, nacionales y extranjeras, así como sus rendimientos, para el manejo y la promoción de las actividades asignadas a la Comisión de Búsqueda y de las autoridades judiciales establecidas en el artículo 1° de esta ley.

Artículo 19. Funciones del Fondo Especial. El Fondo tendrá como función promover, impulsar y apoyar las labores que deba adelantar la Comisión Nacional de Búsqueda, en desarrollo de las facultades asignadas en la Ley 589 de 2000 y demás normas que la complementen o adicionen.

Las entidades públicas representadas en la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas podrán celebrar convenios interadministrativos para el cumplimiento de las funciones de esta última.

CAPITULO TERCERO

Vigencia y derogatoria

Artículo 20. *Vigencia y derogatoria*. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con la siguiente conciliación.

Proyecto de ley número 134 de 2002 Senado, 292 de 2003 Cámara, por la cual se declara Patrimonio Cultural Nacional las procesiones de Semana Santa y el Festival de Música Religiosa de Popayán, departamento del Cauca, se declara Monumento Nacional un inmueble urbano, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones. La Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del informe de mediación y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe de mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 134 de 2002 Senado, 292 de 2003 Cámara, por la cual se declara Patrimonio Cultural Nacional las procesiones de Semana Santa y el Festival de Música Religiosa de Popayán, departamento del Cauca, se declara Monumento Nacional un inmueble urbano, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones, y cerrada sudiscusión, esta le imparte suaprobación.

ACTA DE CONCILIACION DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 134 DE 2002 SENADO, 292 DE 2003 CAMARA

por la cual se declara patrimonio cultural las procesiones de Semana Santa de Popayán, departamento del Cauca, se hace un reco-nocimiento y se dictan otras disposiciones

Los suscritos Miembros de la Comisión Conciliadora designada por las Presidencias de Senado y Cámara y en cumplimiento del artículo 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, y después de analizar los textos aprobados por las Plenarias de ambas Corpo-raciones, hemos acordado acoger como texto definitivo del Proyecto de ley número 134 de 2002 Senado, 292 de 2003 Cámara, por la cual se declara patrimonio cultural las procesiones de Semana Santa de Popayán, departamento del Cauca, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones, el siguiente texto:

TEXTO DEFINITIVOTEXTO DEFINITIVO

por la cual se declara Patrimonio Cultural Nacional las procesiones de Semana Santa y el Festival de Música Religiosa de Popayán, departamento del Cauca, se declara monumento nacional un inmueble urbano, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Declárese patrimonio cultural nacional de Colombia las Procesiones de Semana Santa y el Festival de Música Religiosa de Popayán, capital del departamento del Cauca.

Artículo 2º. Declárese monumento nacional y parte del patrimonio cultural de Colombia el Inmueble distinguido en la nomenclatura urbana de la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, con el número 4-51 de la calle 5ª, el cual se destinará exclusivamente para actividades directamente relacionadas con las Procesiones de Semana Santa de Popayán.

Artículo 3º. Reconózcase, a través de la Junta Permanente Pro Semana Santa de Popayán, y previo concepto del Ministerio de Cultura, a los creadores, gestores y promotores de las tradiciones culturales de las Procesiones de Semana Santa y del Festival de Música Religiosa de Popayán, los estímulos mencionados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 4º. A partir de la vigencia de la presente ley las administraciones nacional, departamental del Cauca y municipal de Popayán estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales en sus respectivos presupuestos anuales, destinadas a cumplir los objetivos planteados en la presente ley.

El Gobierno Nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante los Fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción.

Representantes a la Cámara.

Jaime Ernesto Canal Albán, Omar Armando Baquero Soler,

Senadores de la República.

Enrique Gómez Hurtado, Aurelio Iragorri Hormaza.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con la siguiente conciliación.

Proyecto de ley número 152 de 2004 Senado, 296 de 2003 Cámara, por la cual se erige en patrimonio cultural y educativo de la Nación la Biblioteca Pública Departamental Meira del Mar.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del informe de mediación y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe de mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 152de 2004 Senado, 296de 2003 Cámara, por la cual se erige en patrimonio cultural y educativo de la Nación la Biblioteca Pública Departamental Meira del Mar, y cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

COMISION ACCIDENTAL DE CONCILIACION DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2002 SENADO, 296 DE 2003 CAMARA

por la cual se erige en patrimonio cultural y educativo de la Nación la Biblioteca Pública Departamental Meira del Mar.

Los suscritos conciliadores nombrados por las honorables Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, de acuerdo con lo contemplado en la Constitución Nacional y el Reglamento del Congreso, hemos acordado acoger en su totalidad el texto definitivo aprobado por la Cámara de Repre-sentantes, que anexamos a la presente.

Honorables Senadores:

Gabriel Acosta Bendeck, Germán Hernández Aguilera. Honorables Representantes:

> Alonso Acosta Osio, Eduardo Crissien Borrero.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2002 SENADO, 296 DE 2003 CAMARA

(Aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes)

por el cual se erige en patrimonio cultural y educativo de la Nación la Biblioteca Pública Departamental Meira del Mar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Erigir como patrimonio cultural y educativo de la Nación, la Biblioteca Pública Departamental del Atlántico Meira del Mar, ubicada en el Parque San José del Distrito Especial de Barranquilla.

Artículo 2°. La administración de este centro piloto de la cultura del Caribe Colombiano, símbolo de la cultura y la Academia, continuará como hasta ahora, a cargo del departamento del Atlántico con recursos propios y los procedentes del sistema general de participaciones de conformidad con la ley.

Artículo 3°. El conjunto de muebles e inmuebles que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico y hemerográfico, constituyen el patrimonio de la Biblioteca Pública Departamental del Atlántico Meira del Mar.

Artículo 4°. El departamento del Atlántico mantendrá la coordinación en el mejoramiento locativo, amplitud, dotación y mantenimiento; y buscará la participación del Distrito Especial de Barranquilla y de la Nación.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Honorables Senadores:

Gabriel Acosta Bendeck, Germán Hernández Aguilera.

Honorables Representantes:

Alonso Acosta Osio, Eduardo Crissien Borrero.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con la siguiente conciliación.

Proyecto de ley número 101 de 2003 Senado, 217 de 2003 Cámara, por la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesicin de terapia ocupacional en colombia, y se establece el Código de Etica Profesional y el régimen disciplinario correspondiente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del informe de mediación y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe de mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 101 de 2003 Senado, 217 de 2003 Cámara, por la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesicin de terapia ocupacional en Colombia, y se establece el Código de Etica Profesional y el régimen disciplinario correspondiente, y cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2004

Doctores

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente Senado de la República

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente Cámara de Representantes Ciudad.

Ref. Informe de Mediación Proyecto de ley 101/2003 Senado-217 2003 Cámara

Distinguidos señores:

En cumplimiento de la designación impartida por ustedes, nos permitimos presentar por su conducto a consideración de las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes el texto conciliado del Proyecto de ley 101/2003 Senado, 217/2003 Cámara, por la cual se dictan normas para el ejercicio de la Terapia Ocupacional en Colombia y se establece el Código Etico Profesional y el Régimen Disciplinario correspondiente.

Carlos Germán Navas Talero. Representante a la Cámara por Bogotá.

Jesús Puello Chamié, Senador de la República.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 2003 SENADO - 217 DE 2003 CAMARA

Por la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de terapia ocupacional en Colombia, y se establece el código de ética profesional y el régimen disciplinario correspondiente.

El Congreso de Colombia DECRETA:

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Definición

Artículo 1 *Definición*. La Terapia Ocupacional es una profesión liberal de formación universitaria que aplica sus conocimientos en el campo de la seguridad social y la educación y cuyo objetivo es el estudio de la naturaleza del desempeño ocupacional de las personas y las comunidades, la promoción de estilos de vida saludables y la prevención, tratamiento y rehabilitación de personas con discapacidades y limitaciones, utilizando procedimientos de acción que comprometen el autocuidado, el juego, el esparcimiento, la escolaridad y el trabajo como áreas esenciales de su ejercicio.

TUTULO II

Practica ProfesionalCAPITULO I

De la Profesión

Artículo 2º. El Profesional en terapia ocupacional identifica, analiza, evalúa, interpreta, diagnostica, conceptúa e interviene sobre la naturaleza y las necesidades ocupacionales de individuos y grupos poblacionales de todas las edades en sus aspectos funcionales, de riesgo y disfuncionales.

Artículo 3º. El terapeuta ocupacional, dentro del marco de su perfil profesional, está en capacidad de utilizar la metodología científica en la solución de problemas relacionados con los siguientes campos:

- 1. En el ámbito de la Seguridad Social, lidera la construcción y ejecución de planes y proyectos de aporte a sus fines, promoviendo competencias ocupacionales en los campos en los cuales aquella se desarrolle en función del desempeño ocupacional.
- 2. En el sector de la Salud, está caracterizado esencialmente por su desempeño en disfunciones físicas, sensoriales y mentales, a través del manejo de habilidades sensomotoras, cognoscitivas y socioemocionales en los niveles de promoción, prevención y rehabilitación cuando el desempeño ocupacional está sometido a riesgo o se encuentra alterado, buscando así proporcionar una mejor calidad de vida.
- 3. En el sector de la educación tiene competencia para organizar y prestar servicios a la comunidad educativa y a la población con

necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, mediante la atención y el desarrollo de programas de promoción, prevención, nivelación y remediación de los desempeños ocupacionales relacionados con el juego, el deporte, el autocuidado y la actividad académica. Involucra procesos de orientación e inclusión escolar, asesorías y consultorías.

Dada su competencia profesional podrá desempeñarse como docente en instituciones de educación superior que formen terapeutas ocupacionales, cumpliendo las funciones que le asigne el estatuto profesoral correspondiente, así como otras normas vigentes sobre la materia.

- 4. En el sector del trabajo, incursiona en forma planeada y coordinada, identificando características, exigencias y requerimientos en el ejercicio de sus funciones, relacionadas con las habilidades y destrezas de las personas, buscando su desempeño productivo y competente mediante acciones tales como promoción ocupacional, prevención de riesgos ocupacionales, formación profesional, así como la rehabilitación profesional. Igualmente, participa en el análisis de puestos de trabajo y en los procesos de calificación de invalidez y atención de la discapacidad dentro de un programa de salud ocupacional que se oriente a la equivalencia de oportunidades.
- 5. En el sector de la Justicia, podrá trabajar en programas de rehabilitación y resocialización de poblaciones vulnerables, cualificando el desempeño ocupacional y facilitando la participación, movilización y organización social, a fin de promover conductas adaptativas y participativas de las personas comprometidas. Dada su competencia profesional está capacitado para emitir dictámenes periciales cuando quiera que le sean solicitados dentro del orden jurisdiccional.
- 6. En el desempeño de funciones administrativas podrá, entre otras actividades, organizar, planear, dirigir, controlar y evaluar servicios, programas o proyectos dentro del área de su competencia profesional en aspectos relacionados con personal, disponibilidades técnicas, equipos y presupuestos, así como con el desarrollo de las actividades administrativas propias del cargo que desempeñe.
- 7. La actividad investigativa está orientada hacia la búsqueda, renovación y desarrollo del conocimiento científico aplicable dentro del campo de sus actividades, para el estudio de problemáticas y planteamiento de soluciones que beneficien a la profesión, al individuo y a la comunidad en general.

CAPITULO II

De las relaciones del terapeuta ocupacional con los pacientes y otros usuarios de sus servicios

Artículo 4°. Los terapeutas ocupacionales podrán prestar sus servicios profesionales tanto a individuos como grupos sanos o enfermos y sus acciones procederán en los siguientes casos:

- a) Por solicitud de persona natural o consultante primario;
- b) Por solicitud de una persona jurídica pública o privada;
- c) Por solicitud de una persona natural constituida como empresa;
 - d) Por remisión de otro profesional;
 - e) En desarrollo de la función pericial.

En ejercicio de su actividad profesional, procede la atención domiciliaria. Cuando esta ocurra deberán observarse los preceptos de la presente ley.

Cuando se trate de la atención de casos remitidos, procederá de conformidad con lo previsto en el siguiente capítulo de esta ley.

Artículo 5°. Cuando un consultante primario o directo se encuentre afectado por una patología que requiera algún tipo de tratamiento a juicio del terapeuta ocupacional, sin perjuicio de que el usuario del servicio sea evaluado, debidamente diagnosticado e iniciada la terapia ocupacional, este deberá ser remitido al profesional competente para que realice el diagnóstico correspondiente al caso indicando las consideraciones respecto a su enfermedad y se adopte el tratamiento consiguiente.

Parágrafo 1º. En la nota de referencia del usuario al otro profesional deberá indicarse las consideraciones que el paciente haga con respecto a su enfermedad, así como las observaciones del terapeuta ocupacional.

Parágrafo 2°. El terapeuta ocupacional se abstendrá de prestar sus servicios a los usuarios que por su condición de enfermos requieran previo tratamiento médico para evitar riesgos innecesarios.

Artículo 6°. El diagnóstico y los conceptos de terapia ocupacional requieren siempre una previa evaluación específica a los usuarios de los servicios, contextualizada dentro de un marco general acorde con los principios y demás ordenamientos previstos en la presente ley.

Parágrafo. Para el adecuado ejercicio de sus actividades los terapeutas ocupacionales podrán solicitar los exámenes o evaluaciones de apoyo que consideren necesarios o convenientes para su práctica profesional.

Artículo 7°. El terapeuta ocupacional dedicará a los usuarios de sus servicios el tiempo necesario para hacer un diagnóstico o emitir un concepto adecuado de sus condiciones desde el punto de vista ocupacional e, igualmente, para determinar el plan de acción requerido.

El plan de acción que proceda a partir de un diagnóstico ocupacional dado, comporta el planeamiento claro, específico, racional y determinado en el tiempo, necesario para su desarrollo.

Los planes de acción mediante los cuales se desarrollen las actividades de los terapeutas ocupacionales deben constar en un documento o informe que refleje la secuencia del trabajo realizado. Artículo 8°. Cuando por cualquier causa la actividad profesional que desarrolle un terapeuta ocupacional deba ser continuada por otro colega, el primero está obligado a entregar a este copia del documento o informe a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9°. Por razones de previsión de riesgos de los usuarios de los servicios, para el desarrollo de sus actividades, los terapeutas ocupacionales tienen la obligación de solicitar las historias clínicas y demás registros que estimen necesarios.

Los documentos informativos en los cuales se registren las acciones secuenciales desarrolladas durante el trabajo profesional deberán conservarse por parte de quien lo realice, en archivo activo durante, por lo menos, tres (3) años y en archivo pasivo durante cinco (5) años.

Artículo 10. Los usuarios de los servicios podrán elegir libremente al terapeuta ocupacional de quien soliciten su atención profesional.

Parágrafo. En el trabajo institucional, el derecho de libre elección consagrado en este artículo estará sujeto a las posibilidades existentes en cada entidad.

Artículo 11. Los usuarios podrán con plena libertad y en cualquier momento prescindir de los servicios que les esté prestando un terapeuta ocupacional, estando obligados a cancelar la totalidad de los honorarios pendientes de pago.

Artículo 12. Los terapeutas ocupacionales podrán excusarse de prestar sus servicios o interrumpir su prestación a un usuario, en todos aquellos casos en que se presenten las siguientes situaciones:

- a) Cuando a su juicio el interesado en los servicios o el usuario reciba la atención de otro profesional o persona que interfiera con la suya;
- b) Cuando los usuarios incumplan total o parcialmente las indicaciones o instrucciones impartidas o retarden su observancia injustificadamente;
- c) Cuando, por cualquier causa, se hayan deteriorado las relaciones con el usuario de los servicios;
- d) Cuando se establezcan condicionamientos injustificados o se pretenda limitar la autonomía profesional.

Parágrafo. De las causales justificativas de la excusa a que se refiere el presente artículo se deberá dejar constancia en el documento informativo previsto en la presente ley.

Artículo 13. Cuando en desarrollo de sus actividades el terapeuta ocupacional sólo pueda ofrecer a los usuarios de los servicios recursos paliativos, deberá hacérselo saber a estos o a sus responsables y dejar constancia en el respectivo documento informativo.

Cuando los usuarios de los servicios reciban la atención de un terapeuta ocupacional, habiendo perdido ya aquellos su capacidad para ver, oír, sentir o reaccionar frente al dolor o se encuentren impedidos o limitados para manifestarlo, los procedimientos que se adopten deberán prever medidas y hacer recomendaciones escritas a fin de asegurar el cuidado de los pacientes.

Artículo 14. Las medidas y recomendaciones que adopten los terapeutas ocupacionales en desarrollo de sus actividades profesionales identifican obligaciones de medio; por tanto, los resultados, estarán sujetos a la atención que preste el paciente al tratamiento y la natural evolución de la enfermedad, sin desmedro de los esfuerzos científicos y terapéuticos y dedicación a que se obliga el tratante.

Artículo 15. Los terapeutas ocupacionales en ningún caso podrán, para la atención de los usuarios, utilizar procedimientos experimentales que puedan afectar la vida o la integridad de la persona.

Cuando un procedimiento comporte riesgos para los usuarios de los servicios de terapia ocupacional, los profesionales a cargo deberán advertir de su existencia, a fin de prevenir, dentro de lo posible, el surgimiento de efectos dañosos. Igualmente, advertirán sobre la existencia de riesgos imprevisibles.

Artículo 16. El terapeuta ocupacional no será responsable por reacciones adversas, inmediatas o tardías de imposible o difícil previsión, producidas por efecto de los procedimientos que aplique en ejercicio de sus actividades profesionales. Tampoco será responsable de los efectos adversos no atribuibles a su culpa, originados en un riesgo previsto cuya contingencia acepte el usuario de los servicios, por ser de posible ocurrencia en desarrollo del procedimiento que se adopte, previo consentimiento de este.

CAPITULO III

De las relaciones del terapeuta ocupacional con sus colegas y otros profesionales

Artículo 17. En desarrollo de la interrelación entre el terapeuta ocupacional y cualesquiera otros profesionales, la lealtad y el respeto se imponen como elementos de primordial importancia para un armonioso ejercicio de la práctica profesional.

Artículo 18. La preparación académica de nivel universitario básico y/o especializado confiere al terapeuta ocupacional la autonomía e independencia consecuentes para el apropiado ejercicio de su actividad profesional.

Artículo 19. El terapeuta ocupacional asume una responsabilidad y competencia plena y total en todos aquellos casos en los cuales, para su actividad profesional, la relación con los usuarios de los servicios se establezca mediante una remisión previa.

Cuando quiera que la actividad profesional del terapeuta ocupacional proceda en desarrollo de una interconsulta, a este corresponde estudiar la problemática que le plantea el interconsultante a fin de hacerle llegar oportunamente el concepto consiguiente.

Tanto en los casos en que la actividad profesional del terapeuta ocupacional proceda previa remisión o atención directa del paciente, este podrá formular las interconsultas adicionales que estime convenientes o necesarias para apoyar su concepto.

Parágrafo. El concepto emitido por un Terapeuta Ocupacional en una interconsulta, no obliga al profesional tratante. Sin embargo, si este, con base en el concepto emitido, prescribe procedimientos o tratamientos, aquel no será responsable de los resultados que de allí se deriven.

Artículo 20. La responsabilidad del terapeuta ocupacional en su ejercicio profesional comporta la obligación a que solicite, por escrito, al profesional remitente o al interconsultante, el informativo del caso o los registros clínicos correspondientes.

Artículo 21. En todos aquellos casos en los cuales el terapeuta ocupacional remita un usuario de sus servicios a otro profesional para tratamiento previo necesario, al término del cual sea procedente la actividad profesional de aquel, es pertinente hacer la remisión en forma condicionada a fin de no perder la competencia con respecto al usuario.

Artículo 22. El terapeuta ocupacional podrá autónomamente prescribir, diseñar, elaborar o adaptar las ayudas técnicas que requieran los usuarios de los servicios para su adecuada prestación.

La valoración, diagnóstico o plan de acción frente a casos o situaciones que involucren a los usuarios de los servicios no podrá ser delegada por parte del terapeuta ocupacional en gestores de otros niveles de formación tales como técnicos, tecnólogos u otras personas no competentes de acuerdo con la presente ley.

Artículo 23. La utilización de la profesión de terapia ocupacional o de sus procedimientos, por parte de personas o profesionales de otras especialidades, se considera un delito que deberá ser denunciado ante las autoridades de salud y judicial más cercana, especialmente si es de conocimiento de profesionales de Terapia Ocupacional.

Artículo 24. Cuando el terapeuta ocupacional no esté de acuerdo con los lineamientos señalados para la atención del caso de un usuario remitido por otro profesional, es su deber informar al remitente en forma prudente y documentada sobre su concepto profesional previo.

Artículo 25. Las diferencias científicotécnicas entre terapeutas ocupacionales con respecto a un caso o situación en estudio, no deberán transmitirse a los usuarios de los servicios ni a ninguna otra persona a título de desaprobación o desautorización, sino como un concepto u opinión diferente.

Artículo 26. Se considera falta grave, contra la ética profesional, el otorgamiento de

participaciones económicas o de otro orden por la remisión de usuarios para su atención en el campo de la terapia ocupacional.

Artículo 27. Cuando se desarrollen actividades multidisciplinarias de las cuales forme parte el terapeuta ocupacional, podrá expresar sus opiniones y conceptos solo cuando tenga suficiente fundamentación sobre el tema en discusión.

Artículo 28. Los disentimientos profesionales entre terapeutas ocupacionales, cuando no se enmarquen dentro de los contenidos de la presente ley o no tengan contenido ético, podrán ser dirimidos mediante procedimientos de arbitramento, de conformidad a la ley, cuando quiera que las partes comprometidas en el disentimiento así lo acepten expresamente.

CAPITULO IV

De las relaciones del terapeuta ocupacional con las instituciones, la sociedad y el Estado

Artículo 29. El terapeuta ocupacional podrá prestar sus servicios a una empresa pública o privada siempre que el reglamento de trabajo no sea contrario a la Constitución, la ley y el reglamento que rige su profesión.

Artículo 30. El terapeuta ocupacional que labore como dependiente de una entidad pública o privada no podrá recibir, por la actividad profesional que en ella presta, remuneración distinta de su propio salario u honorarios y, por lo mismo, le está prohibido programar en su consultorio privado o en otra parte, la continuación de los tratamientos que institucionalmente realiza, así como inducir al usuario a que acepte dicha práctica. Por consiguiente, en ningún caso podrá establecer retribuciones complementarias de su labor. Lo anterior no impide que el terapeuta ocupacional, en el tiempo no comprometido institucionalmente, pueda ejercer libremente su profesión.

Artículo 31. Los terapeutas ocupacionales que laboren en una entidad privada podrán acceder a los cargos de dirección o coordinación vacantes, de conformidad a los procedimientos fijados por estas. Cuando se trate de entidades estatales, se procederá según lo establecido en la carrera administrativa, siempre que el cargo vacante pertenezca a ella. En los cargos de libre nombramiento y remoción, se hará mediante concurso público.

Artículo 32. Los Decanos de las Facultades de Terapia Ocupacional y sus directores o coordinadores, deberán ser terapeutas ocupacionales, en el ejercicio de su profesión, según el lleno de los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 33. Sin excepción, las instituciones públicas, entidades privadas y personas naturales que presten servicios profesionales de Terapia Ocupacional, de cualquier índole, para funcionar, deberán contar con los respectivos manuales de funciones, procedimientos y

responsabilidades y demás requisitos dispuestos en la ley y el reglamento expedido por el Ministerio de Protección Social o quien haga sus veces. Los profesionales del área o los usuarios de los servicios, deberán informar del incumplimiento a lo dispuesto, para la aplicación de las sanciones correspondientes. A partir de la promulgación de la presente ley y, antes del año, las personas naturales y jurídicas aludidas, deberán cumplir con lo aquí dispuesto.

Artículo 34. En los casos en que la institución a la cual el terapeuta ocupacional presta sus servicios, adolezca de los recursos humanos o físicos indispensables y demás requisitos exigidos para realizar un adecuado ejercicio profesional, los terapeutas ocupacionales, para no incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes, tienen la obligación de informar sobre el particular a la dirección de la respectiva entidad o a la autoridad correspondiente.

Artículo 35. Cualquier trabajador o grupo al servicio de una empresa puede, con plena libertad, solicitar la evaluación ocupacional de las condiciones en que realizan sus labores. La atención de estas solicitudes constituye una obligación para las empresas y su incumplimiento será sancionado de conformidad con los procedimientos establecidos en las disposiciones legales o dispuestos por el Ministerio de Protección Social.

Artículo 36. Con el fin de que la prestación de los servicios institucionales en ningún caso se vea afectada, los programas de capacitación, actualización o especialización, cuando sean procedentes, deberán concertarse entre los terapeutas ocupacionales y las entidades a las cuales prestan sus servicios.

Artículo 37. La formación en materia de ética profesional y la enseñanza de los fundamentos jurídicos sobre responsabilidad legal del terapeuta ocupacional es obligatoria en todas las facultades de terapia ocupacional.

Artículo 38. Para ejercer la profesión de terapeuta ocupacional se requiere: haber obtenido el título de Terapia Ocupacional en una institución universitaria colombiana debidamente autorizada o en la de otros países con las que el gobierno colombiano tenga convenios de reconocimiento de títulos o que, no teniendo convenios, hayan convalidado sus títulos en el país y, además, tener vigente la Tarjeta Profesional que le garantiza el ejercicio libre y legítimo de la profesión.

Artículo 39. Se considera falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar, la presentación, por parte de un terapeuta ocupacional, de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios en el campo de la terapia ocupacional.

En los casos en que se tenga conocimiento de la utilización de una Tarjeta Profesional no expedida de conformidad a la ley, el hecho se pondrá en conocimiento de la justicia penal con el objeto de que se investigue el delito que pudiere haberse cometido y se apliquen las sanciones que fueren del caso.

CAPITULO V

De los informes y registros de terapia ocupacional y el secreto profesional

Artículo 40. Entiéndese por informe de Terapia Ocupacional la secuencia ordenada de las funciones, actividades y procedimientos desarrollados por el terapeuta ocupacional en ejercicio de su profesión. De los informes forman parte los registros y estos reflejan el cumplimiento concreto de las actividades.

El Informe de Terapia Ocupacional es de carácter reservado y únicamente puede ser conocido por terceros, ajenos a la atención o el tratamiento, por pedimento de quien solicitó el servicio y cuando medie autorización del usuario o de sus familiares responsables y en los casos previstos por la ley.

El texto del informe de terapia ocupacional deberá ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad. En él se indicarán los fines para los cuales ha sido solicitado o está destinado.

Artículo 41. Los registros de terapia ocupacional diligenciados en desarrollo de asistencia profesional sin compromiso patológico no está sometido a reserva legal, pero los responsables de la custodia de los mismos deberán tomar las medidas necesarias para evitar su extravío y su divulgación injustificada.

Artículo 42. Los informes de terapia ocupacional deberán contener, por lo menos, los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha de expedición;
- b) Persona o entidad que solicita el informe;
- c) Persona o entidad a quien está dirigido el informe;
 - d) Objeto o fines del informe;
- e) Nombre e identificación del usuario o usuarios de los servicios;
- f) Ocupación laboral o habitual del usuario de los servicios;
- g) Edad de la persona o personas a quienes se refiere el informe;
- h) Descripción de los servicios prestados con indicación clara de los procedimientos o tareas realizados;
 - i) Concepto profesional;
 - j) Nombre y firma del terapeuta ocupacional;
- k) Número de la cédula y de la tarjeta profesional del terapeuta ocupacional.

Parágrafo. La expedición de informes contrarios a la verdad constituye falta grave desde el punto de vista ético, sin perjuicio de otras acciones legales a que haya lugar.

Artículo 43. El terapeuta ocupacional está obligado a guardar el secreto profesional con respecto a todo cuanto haya visto, oído, entendido, o realizado en función de los servicios profesionales que presta a un usuario.

El secreto profesional podrá ser revelado por solicitud escrita del usuario; de los padres, si es menor de edad o posee diagnóstico clínico de incapacidad manifiesta. En caso de exigencia judicial prevalecerá el secreto profesional.

Artículo 44. Cuando al usuario de los servicios de terapia ocupacional le haya sido abierta Historia Clínica en algún centro de carácter asistencial público o privado o en un consultorio de carácter particular, del contenido del informe deberá formar parte la indicación del lugar en donde se encuentra dicha Historia Clínica, con el objeto de que a ella pueda remitirse cualquier informe.

CAPITULO VI

De la publicidad profesional y la propiedad intelectual

Artículo 45. Los terapeutas ocupacionales podrán utilizar métodos o medios publicitarios para anunciar sus servicios, siempre y cuando procedan con lealtad, objetividad y veracidad en relación con sus títulos, especialidades, experiencia y campo de acción de su competencia profesional.

Parágrafo 1º. De los anuncios profesionales podrán formar parte los estudios de posgrado cuando quiera que sean realizados en instituciones académicas cuyo funcionamiento esté aprobado oficialmente por el Estado.

Parágrafo 2º. Mientras los conceptos que emita el terapeuta ocupacional estén estrictamente ajustados a la verdad científica o técnica, podrá con ellos respaldar campañas de carácter publicitario de productos o servicios y recibir retribución económica por su participación.

Artículo 46. El terapeuta ocupacional tiene el derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos y las investigaciones que realice con fundamento en sus conocimientos intelectuales, así como sobre cualesquier otros documentos que reflejen su criterio personal o pensamiento científico y técnico, sin que por ello se desvirtúe el derecho de uso que para fines asistenciales tienen los usuarios de los servicios.

Artículo 47. Cuando quiera que los informes y registros de terapia ocupacional sean utilizados como material de apoyo para fundamentar trabajos científicos y técnicos, deberá mantenerse la reserva del nombre de los usuarios de los servicios.

TITULOIII

DEL COLEGIO NACIONAL DE TERAPIA OCUPACIONAL, EL CONSEJO NACIONAL DE TERAPIA OCUPACIONAL Y EL REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

Del Colegio Nacional de Terapia Ocupacional

Artículo 48. Créase el Colegio Nacional de Terapia Ocupacional, con las respectivas unidades seccionales, el cual se regirá por la presente ley y la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el mismo Colegio en lo autorizado.

El Colegio Nacional de Terapia Ocupacional es una entidad sin ánimo de lucro, de carácter científico-técnico, de tipo académico, gremial, profesional e independiente, organizada con una estructura y funcionamiento plenamente democráticos, que garanticen condiciones de libertad, igualdad y participación de todos los colegiados.

Para ser miembro del Colegio Nacional de Terapia Ocupacional se requiere, únicamente, haber obtenido el título de Terapia Ocupacional en una institución universitaria colombiana debidamente autorizada o en la de otros países con las que el gobierno colombiano tenga convenios de reconocimiento de títulos o que, no teniendo convenios, hayan convalidado sus títulos en el país y, además, tener vigente la Tarjeta Profesional que le garantiza el ejercicio libre y legítimo de la profesión.

Parágrafo. El Colegio Nacional de Terapia Ocupacional que, con la presente ley se crea, representa los intereses globales de quienes ejercen legalmente la profesión y, bajo circunstancia alguna, puede restringir el acceso o permanencia en el de un profesional de la Terapia Ocupacional, como tampoco condicionar o impedir la participación de estos en cualquier otro tipo de asociaciones.

Artículo 49. La vigilancia y el control de la profesión de Terapia Ocupacional, le corresponde ejercerla al Estado y estará a cargo del Colegio Nacional de Terapia Ocupacional, a través del Tribunal Disciplinario Nacional y Seccionales de Terapia Ocupacional, con fundamento en el Código de Etica y demás disposiciones que en la presente ley se establece.

Artículo 50. El Colegio Nacional de Terapia Ocupacional cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Ejercer las funciones públicas que le delegue el Gobierno Nacional y servirle de Organo Consultivo en todo lo referente a la profesión, entre otras, para la formación del recurso humano, los planes de estudios, la certificación y recertificación de los profesionales, la acreditación de los centros educativos, la homologación de títulos académicos, la fijación de tarifas por concepto de honorarios profesionales por prestación de servicios, la definición de los roles y competencias que el recurso humano habrá de cumplir y, en general, para la formulación de políticas, planes y proyectos que tengan relación con el ámbito de aplicación y el mejoramiento continuo de la profesión.
- 2. Asesorar a las entidades públicas y privadas sobre los requisitos esenciales para la prestación de servicios inherentes a la profesión y de quienes legalmente la ejercitan.
- 3. Expedir, con cargo al interesado, las certificaciones para lo cual esté debidamente autorizado e inscribir las organizaciones de

profesionales de Terapia Ocupacional que acrediten los requisitos de ley y organizar y administrar sus respectivos registros.

- 4. Registrar las sanciones, suspensión o cancelación de la Tarjeta Profesional y de las organizaciones de profesionales, cuando incurran en hechos objeto de sanción por el Tribunal Disciplinario.
- 5. Participar o supervisar, de conformidad con la ley, eventos de certificación, recertificación profesional y acreditación de los centros de formación en Terapia Ocupacional.
- 6. Organizar y llevar a cabo congresos profesionales nacionales o internacionales. También, diplomados, cursos y seminarios de capacitación y vigilar por la calidad de la educación no formal que se ofrezca en el país, relacionada con la profesión.
- 7. Impulsar y realizar actividades de investigación y de desarrollo profesional.
- 8. Informar a la autoridad competente acerca de la deficiencia o irregularidades que se presenten en el sistema de seguridad social, la formación en Terapia Ocupacional y en el ejercicio de la profesión.
- 9. Fomentar el espíritu de solidaridad, respeto y ayuda mutua entre los profesionales, así como el establecimiento de canales de comunicación entre estos, los asociados y la comunidad.
- 10. Organizar y establecer los Colegios Seccionales.
- 11. Expedir las tarifas por concepto de: Tarjetas Profesionales, registro de organizaciones de profesionales, expedición de certificados y honorarios profesionales por prestación de servicios.
 - 12. Procurarse sus propios recursos.
- 13. Ejercer las funciones públicas que le delegue el Estado.
 - 14. Darse su propio reglamento.
- 15. Los demás que le señalen la ley y el reglamento.

Artículo 51. El Colegio Nacional de Terapia Ocupacional está debidamente autorizado para la expedición de certificado de honestidad, pulcritud e idoneidad del profesional de Terapia Ocupacional, con fundamento en la presente ley y en el Código de Etica.

Artículo 52. El Código de Etica, es un Código público, positivo y explícito que tipifica con precisión las conductas que son consideradas como causa de una sanción, la gradualidad de la sanción, el procedimiento a seguir para su aplicación, con garantías del debido proceso y la autoridad competente para aplicarla con fundamento en el respeto de los principios de presunción de la inocencia, favorabilidad y exclusión de la analogía.

CAPITULO II

De la estructura del Colegio Nacional de Terapia Ocupacional

Artículo 53. Asamblea General de Delegados. Es la máxima autoridad de dirección y

administración del Colegio Nacional de Terapia Ocupacional, la cual está conformada por tres (3) delegados de cada uno de los Colegios Seccionales y tres (3) más en representación del gremio de Facultades de Terapia Ocupacional, aquel que más facultades de la profesión agrupe. La Asamblea General está facultada para aprobar y modificar su propio reglamento y los estatutos del Colegio, así como para elegir y designar a sus autoridades, de conformidad con la presente ley.

Parágrafo transitorio. Autorízase a la Junta Directiva Nacional de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional, en coordinación con la del gremio de facultades de Terapia Ocupacional, para organizar y realizar la primera Asamblea General de Delegados del Colegio Nacional de Terapia Ocupacional, la cual se llevará a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente ley, mediante convocatoria pública hecha con dos (2) meses de antelación.

Artículo 54. Para ser elegido delegado a la primera asamblea general de que trata el artículo anterior, se requiere ser profesional titulado con tarjeta profesional vigente y no encontrarse sancionado, en ejercicio de su profesión, por autoridad competente.

Para la primera asamblea, los profesionales de Terapia Ocupacional se inscribirán previamente ante el Secretario de Salud de cada departamento, acreditando los anteriores requisitos. El día fijado para la elección, se postularán los aspirantes y los tres (3) elegidos serán quienes obtengan la mayoría de los votos presentes, según el reglamento que para el efecto expida la Junta Directiva Nacional de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional.

La instalación de la primera Asamblea General, estará a cargo del Presidente de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional, quien hará de Secretario de dicha Asamblea, la que será presidida por aquel que ocupe el primer lugar de la lista de delegados presentes en estricto orden alfabético.

En la primera Asamblea General de Delegados, se aprobarán los estatutos, el reglamento de la Asamblea, la declaración de principios de la profesión, se elegirá la Junta Directiva Nacional del Colegio, el Consejo Nacional de Terapia Ocupacional y el Tribunal Disciplinario Nacional, como organismos asesores y consultores de la Asamblea y de la Junta Directiva Nacional e, igualmente, se aprobará el Código de Etica y el calendario de conformación de los Colegios Seccionales. Todas las elecciones se harán por el sistema de cuociente electoral.

La Asamblea General, podrá crear los Comités que juzgue necesario para que coadyuven al ejercicio de las funciones que competen al Colegio. Parágrafo. Los Colegios Seccionales, en su jurisdicción, tendrán la misma estructura organizativa, ejercerán las mismas funciones y trabajarán en estricta concordancia con el Colegio Nacional de Terapia Ocupacional.

Artículo 55. Revisor Fiscal y Control Fiscal. El Colegio Nacional de Terapia Ocupacional tendrá un Revisor Fiscal designado, para períodos de dos (2) años, por la Asamblea General, quien podrá ser removido en cualquier momento. El Revisor Fiscal cumplirá las funciones que le señala la ley, sin perjuicio de las de control fiscal de la autoridad competente.

Artículo 56. Juntas, Consejos y Tribunales. La Junta Directiva Nacional, el Consejo Nacional y el Tribunal Disciplinario Nacional de Terapia Ocupacional, estarán integrados, cada uno, por nueve miembros, elegidos por el sistema de cuociente electoral para períodos de dos (2) años y cumplirán las funciones que les señalen la ley y los estatutos aprobados en Asamblea General. De igual forma existirá en cada uno de los Colegios Seccionales.

Las Juntas Directivas tendrán un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Auditor Interno y vocales, cargos que serán designados por ellos mismos en forma democrática y en los ocho días siguientes de su elección. Los Consejos y Tribunales, tendrán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, quienes ejercerán las funciones fijadas en los estatutos.

La Junta Directiva Nacional y las Seccionales, designarán un Director Ejecutivo quien será su Representante Legal y ejercerá funciones administrativas.

Las decisiones que deban adoptar las Asambleas y Juntas Directivas, se adoptarán por mayoría simple de sus miembros.

El Consejo Nacional de Terapia Ocupacional, asesorará a la Asamblea General y a la Junta Directiva Nacional en el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que a esta le compete.

El gremio de profesionales y de facultades de Terapia Ocupacional, aquel que integre al mayor número de personas y de facultades, asesorarán a la Asamblea General y a la Junta Directiva Nacional en el ejercicio de sus funciones científicas y académicas.

El Tribunal Disciplinario Nacional y los Tribunales Disciplinarios Seccionales, ejercerán las funciones de control disciplinario y ético de la profesión, sus decisiones se adoptarán de conformidad con la ley y el reglamento.

El Tribunal Disciplinario Nacional ejercerá funciones de segunda instancia frente a los Tribunales Disciplinarios Seccionales.

CAPITULO II

Del proceso disciplinario

Artículo 57. El proceso disciplinario ético profesional será instaurado:

- a) De oficio, cuando por conocimiento de cualquiera de los miembros del Tribunal Disciplinario se consideren violadas las normas de la presente ley;
- b) Por solicitud de una entidad pública o privada o de cualquier persona.

Una vez aceptada la denuncia, el Presidente del Tribunal Disciplinario designará a uno de sus miembros para que instruya el proceso disciplinario y presente sus conclusiones dentro de un término no superior a treinta días hábiles.

Parágrafo. Los denunciantes tienen la obligación de ratificar formalmente su denuncia ante el funcionario instructor, so pena de que se archive el expediente cuando no haya lugar a investigación de oficio.

Artículo 58. Si en concepto del Presidente del Tribunal o del profesional instructor, el contenido de la denuncia permite establecer la presunción de violación de normas de carácter penal, con la instrucción del proceso disciplinario los hechos se pondrán en conocimiento de la autoridad competente.

Para la instrucción de los procesos, los Tribunales Disciplinarios contarán con un Secretario y tendrán la asesoría jurídica necesaria para la atención de los casos.

Artículo 59. Cuando la naturaleza del asunto así lo exija, el instructor podrá solicitar al Tribunal Disciplinario la ampliación del término señalado para presentar el informe de conclusiones. En tales casos la prórroga que se conceda no podrá exceder de treinta días hábiles.

Artículo 60. Presentado el informe de conclusiones, el Tribunal Disciplinario en pleno se ocupará de su conocimiento dentro de los treinta días hábiles siguientes a su fecha de presentación y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo señalando un término para los efectos, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.

Artículo 61. Estudiado y evaluado por el Tribunal Disciplinario el informe de conclusiones se tomará cualquiera de las siguientes decisiones:

- a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación en la ética en Terapia Ocupacional, en contra del profesional acusado;
- b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación de la ética en Terapia Ocupacional, caso en el cual, por escrito, se le hará saber así al profesional inculpado, señalando claramente los actos que se le imputan y las disposiciones de esta ley presuntamente violadas. En la comunicación en que se precisen los cargos se fijará fecha y hora para que el Tribunal Disciplinario en pleno escuche al profesional inculpado en diligencia de descargos.

Artículo 62. Practicada la diligencia de descargos, el Tribunal Disciplinario podrá

solicitar la ampliación del informativo, fijando para ello un término que no podrá ser superior a treinta días hábiles, o pronunciarse de fondo, dentro del mismo término, en sesión distinta de la realizada para escuchar los descargos.

Artículo 63. Los profesionales procesados disciplinariamente podrán, si lo consideran conveniente para su defensa, asesorarse de abogados titulados.

Cuando el profesional inculpado no comparezca al proceso, el profesional instructor le designará un defensor de oficio y con este se continuará el trámite del proceso ético disciplinario.

Artículo 64. En lo no previsto en la presente ley desde el punto de vista procesal, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal y en defecto, las del Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO IV

De las sanciones

Artículo 65. A juicio del Tribunal Disciplinario, las faltas contra la ética en Terapia Ocupacional, de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en ellas, serán materia de imposición de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada;
- b) Censura pública;
- c) Suspensión en el ejercicio de la terapia ocupacional hasta por seis meses;
- d) Suspensión en el ejercicio de la terapia ocupacional hasta por cinco años.

Artículo 66. La sanción consistente en la suspensión en el ejercicio de la terapia ocupacional hasta por cinco años es privativa del Tribunal Disciplinario Nacional. Las demás sanciones serán competencia de los Tribunales Disciplinarios Seccionales cuando existieren; en caso contrario, las impondrá el Tribunal Disciplinario Nacional.

Artículo 67. Cuando un Tribunal Disciplinario Seccional considere que hay lugar para aplicar la sanción a que se refiere el literal d) del artículo 65 de la presente ley, dará traslado del informativo al Tribunal Disciplinario Nacional dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del pronunciamiento de fondo.

Artículo 68. Cuando el Tribunal Disciplinario Nacional considere que no hay lugar a la imposición de la sanción a que se refiere el literal d) del artículo 65 referido, devolverá al Tribunal Disciplinario Seccional correspondiente el informativo, para que este aplique la sanción que sea de su competencia.

Artículo 69. De cada una de las decisiones de los Tribunales Disciplinarios se dejará, por parte de la Secretaría, constancia en autos que se incorporarán al informativo y que serán suscritos por el Presidente y el Secretario del respectivo Tribunal Disciplinario. Los demás autos serán suscritos por el funcionario instructor y el Secretario.

Artículo 70. En contra de las sanciones que impongan los Tribunales Disciplinarios Seccionales, es procedente el recurso de reposición ante el mismo Tribunal o, en subsidio, el de apelación ante el Tribunal Disciplinario Nacional dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Los recursos de reposición y apelación que se interpongan en contra de cualquiera de los autos o providencias a que se refiere la presente ley, estarán destinados a que aquellos o estas se aclaren, modifiquen o revoquen.

Artículo 71. Las sanciones que imponga el Tribunal Disciplinario Nacional son susceptibles del recurso de reposición ante el mismo y del de apelación ante el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 72. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, la Ley 31 de 1982.

La Presidencia dispone que se continúe con la discusión de los proyectos de ley para segundo debate

Lectura de ponencias y consideración de proyectos en segundo debate

Proyecto de ley número 107 de 2003 Senado, por la cual se rinde homenaje a la obra evangelizadora, social y pedagógica de la Beata Madre Laura de Santa Catalina de Sena y a su Congregación de Hermanas Misioneras de María Inmaculada y Santa Catalina de Sena.

Cerrada la discusión de la proposición positiva con que términa el informe, la Presidencia somete a consideración de la plenaria su aprobación, y esta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

La Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto número 107 de 2003 Senado, por la cual se rinde homenaje a la obra evangelizadora, social y pedagógica de la Beata Madre Laura de Santa Catalina de Sena y a su Congregación de Hermanas Misioneras de María Inmaculada y Santa Catalina de Sena.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trárnítes constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de ley número 57 de 2003 Senado, por la cual se adiciona al Código Penal medidas en materia de seguridad en la operación del transporte aéreo colectivo.

Cerrada la discusión de la proposición positiva con que términa el informe, la Presidencia somete a consideración de la plenaria su aprobación, y esta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

La Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto de ley número 57 de 2003 Senado, por la cual se adiciona al Código Penal en materia de seguridad en la operación del transporte aéreo colectivo.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de ley número 206 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba el convenio de reconocimiento y Validez de Títulos, diplomas y certificados académicos de estudios parciales de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobiernodela República de Bolivia, suscrito en la ciudad de La Paz, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001).

Cerrada la discusión de la proposición positiva con que términa el informe, la Presidencia somete a consideración de la plenaria su aprobación, y esta le imparte su aprobación.

Abre el segundo debate

La Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del articulado y,

cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusion pregunta: ¿adopta la plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto de ley número 206 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba el convenio de reconocimiento y Validez de Títulos, diplomas y certificados académicos de estudios parciales de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia, suscrito en la ciudad de La Paz, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001).

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de ley número 155 de 2004 Senado 195 de 2003 Cámara, por la cual se crea el acta de informe de gestión.

Cerrada la discusión de la proposición positiva con que términa el informe, la Presidencia somete a consideración de la plenaria su aprobación, y esta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

La Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusion pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto número 155 de 2004 Senado, 195 de 2003 Cámara, *por la cual se crea el acta de informe de gestión*.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia

pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de ley número 117 de 2003 Senado,

por medio de la cual se honra la memoria del ex Presidente de la República, doctor Carlos Lemos Simmonds.

Cerrada la discusión de la proposición con que términa el informe, la Presidencia somete a consideración de la plenaria su aprobación, y esta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

La Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y esta responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto de ley número 117 de 2003 Senado, por la cual se honra la memoria del ex Presidente de la Repíciblica, doctor Carlos Lemos Simmonds.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de ley número 112 de 2003 Senado, por medio de la cual el Congreso de la República, se asocia a la celebración del primer centenario del nacimiento del poeta Baudilio Montoya Botero.

Cerrada la discusión de la proposición positiva con que términa el informe, la Presidencia somete a consideración de la plenaria su aprobación, y esta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

La Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y esta responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto número 112 de 2003 Senado, por medio de la cual el Congreso de la República, se asocia a la celebración del primer centenario del nacimiento del poeta Baudilio Montoya Botero.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de ley número 19 36 de 2003 Senado (acumulado), por medio de la cual se dictan normas y disposiciones sobre el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.

Cerrada la discusión de la proposición positiva con que términa el informe, la Presidencia somete a consideración de la plenaria su aprobación, y esta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

La Presidencia concede de la palabra al honorable Senador ponente, Manuel Antonio Díaz Jimeno.

Palabras del honorable Senador Manuel Antonio Díaz Jimeno.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Manuel Antonio Díaz Jimeno:

Proposición aditiva del Senador Rafael Pardo en la cual los Ponentes no tenemos ninguna objeción que dice un parágrafo en el artículo 2, en caso de establecerse posibilidad de prestación del servicio Militar de tiempo parciales la duración efectiva de la prestación no podrá superar 24 meses de servicio, no hay ningún problema para esta proposición aditiva señor Presidente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el artículo 3° con la proposición aditíva presentada por el ponente, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el artículo con la modificación propuesta? Y esta responde afirmativamente.

Por Secretaría se da lectura a la proposición sustítutiva presentada por el honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz, al artículo 2°.

Sigue la del Senador Jimmy Chamorro Cruz, dice el inciso tercero del artículo segundo del Proyecto de ley 319 de 2003 quedará así, o sea que es una sustitutiva, las mujeres no estarán obligadas a prestar el servicio militar, las mujeres que voluntariamente deseen prestar el servicio militar podrán hacerlo en iguales condiciones, garantías y con los mismos beneficios de las cuales son titulares los demás miembros de las Fuerzas Militares.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el artículo 2° con la proposición sustítutiva leída, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el artículo con la modificación propuesta? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del resto del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación, con las modificaciones propuestas.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto número 19 36 de 2003 Senado (acumulado), por medio de la cual se dictan normas y disposiciones sobre el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de ley número 145 de 2003 Senado, por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Puente de Reyes Boyacá, sede de la Batalla del mismo nombre ocurrida el 11 de junio de 1819.

Cerrada la discusión de la proposición positiva con que términa el informe, la Presidencia somete a consideración de la plenaria su aprobación, y esta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

La Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusion pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto de ley número 145 de 2003 Senado, por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Puente de Reyes Boyacá, sede de la Batalla del mismo nombre ocurrida el 11 de junio de 1819.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y estos responden...

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de ley número 121 de 2003 Senado, 120 de 2002 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación, la casa del Maestro Alejandro Obregón en la ciudad de Cartagena.

Cerrada la discusión de la proposición positiva con que términa el informe, la Presidencia somete a consideración de la plenaria su aprobación, y esta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

La Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto de ley número 121 de 2003 Senado, 120 de 2002 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación, la casa del Maestro Alejandro Obregón en la ciudad de Cartagena.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de ley número 189 de 2004 Senado, por la cual se restablecen los términos condiciones fijados en la Ley 694 de 2001.

Cerrada la discusión de la proposición positiva con que términa el informe, la Presidencia somete a consideración de la plenaria su aprobación, y esta le imparte su aprobación.

Página 109

Se abre el segundo debate

La Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusion pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto número 189 Senado, por la cual se restablecen los términos condiciones fijados en la Ley 694 de 2001.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentados, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de ley número 63 de 2003 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 13 y 63 del Decreto 1790 de 2000 que regula las normas de carrera de personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y se modifica el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de carrera de personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Cerrada la discusión de la proposición positiva con que términa el informe, la Presidencia somete a consideración de la plenaria su aprobación, y esta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto de ley número 63 de 2003 Senado, *por medio de la cual se modifican los artículos 13 y* 63 del Decreto 1790 de 2000 que regula las norma de carrera de personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y se modifica el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de carrera de personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Leído este con las modificaciones, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de ley número 193 de 2004 Senado, por la cual se reforma la Ley 424 de 1998 sobre el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

Cerrada la discusión de la proposición positiva con que términa el informe, la Presidencia somete a consideración de la plenaria su aprobación, y esta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

Por Secretaría se da lectura a una proposición sustitutiva al artículo 2°, presentada por el honorable Senador Habib Merheg Marún.

Señor Presidente, hay una proposición substitutiva al inciso segundo del artículo segundo del Senador Habid Merheg. Dice el inciso segundo del artículo segundo del Proyecto de ley 193 de 2004, quedará así: estos informes deberán contener una exposición pormenorizada de las acciones aplazadas y resultados obtenidos en cada semestre en ejecución de los tratados, en especial, los que tengan efectos directos para Colombia y sus Nacionales. Las Comisiones Segundas de Cámara y Senado podrán solicitar, a los Ministerios responsables de los informes definidos en esta ley, la ampliación de dichos informes en término del Establecimiento de indicadores de gestión para la medición de la eficacia del convenio.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto con la proposición sustituida leída al artículo 2°, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado con la modificación propuesta? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto de ley número 193 de 2004 Senado, por la cual se reforma la Ley 424 de 1998 sobre el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por colombia.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y estos responden afirmativamente.

Por instrucciones de la Presidencia y de conformidad con el Acto Legislativo número 01 de 2003, la Secretaría anuncia los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima sesión.

Sí señor Presidente. Dice: Los Proyectos para mañana señor Presidente. Proyecto de ley número 204 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba el acuerdo de cooperación mutua entre el Gobierno de la República de Colombia, y el Gobierno de la República Federativa de Brasil, para combatir el tráfico de aeronaves comprometidas en actividades ilícitas transnacionales, celebrado en Cartagena de Indias, el 7 de noviembre de 1997.

Proyecto de ley 201-04 Senado, por medio de la cual se aprueba la enmienda del Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptada en Beijing China, el 3 de diciembre de 1999" Proyecto de ley número 77/03 Senado "Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 100 años de creada la sociedad geográfica de Colombia Academia de Ciencias Geográficas y se dictan otras disposiciones. Con términos para el sábado. Proyecto de ley 239/04, 02/03 Cámara por la cual se organiza el sistema nacional de defensoría pública, conciliación al Proyecto de ley 79/02 Senado, 174/03 Cámara, "sobre armas y municiones;" los conciliadores son los Senadores Manuel Ramiro Velásquez y Manuel Díaz Jimeno; el Proyecto de ley número 245/03 Senado, 019/02 Cámara" por medio de la cual se modifica la Ley 590 de 2000 sobre promoción de desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa y se dictan otras disposiciones.

... 216 de 2003 Cámara, 262 de 2003 Cámara acumulado, por la cual se expiden normas que regulan en empleo público, la Carrera Administrativa, la Gerencia Pública y se dictan otras disposiciones. Están leídas todas las disposiciones para conciliar señor Presidente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de ley número 245 de 2003 Senado, por medio de la cual se, modifica la Ley 590 de 2000 sobre promoción del desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa y se dictan otras disposiciones. Cerrada la discusión de la proposición positiva con que términa el informe, la Presidencia somete a consideración de la plenaria su aprobación, y esta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto número 245 de 2003 Senado, 019 de 2002 Cámara, por medio de la cual se, modifica la Ley 590 de 2002 sobre promoción del desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa y se dictan otras disposiciones.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de ley número 208 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú.

Cerrada la discusión de la proposición positiva con que términa el informe, la Presidencia somete a consideración de la plenaria su aprobación, y esta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

La Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusion pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto número 208 de 2004 Senado, , por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de ley número 202 de 2003 Senado, por medio de la cual se aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Adoptado por la Asamblea General de la Naciones Unidas el seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que términa el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto de ley número 202 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Leído este con las modificaciones, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trárnites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de ley número 205 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Brasilea sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de deshechos peligrosos y su eliminación, concluido en Basilea el diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que términa el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

La Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto de ley número 202 de 2003 Senado, por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Basilea sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de deshechos peligrosos y su eliminación, concluido en Basilea el diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Leído este con las modificaciones, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y estos responden afirmativamente.

Por instrucciones de la Presidencia y de conformidad con el Acto Legislativo número 01 de 2003, la Secretaría anuncia los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima sesión.

Señor Presidente para anunciar una conciliación al Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2004, señor Presidente, ha sido anunciada para votar mañana esta conciliación.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de ley número 216 de 2004 Senado, por medio del cual se expiden normas para la coordinación y efectividad de las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la Nación y se establecen mecanismos de protección a los servidores públicos que realizan estas actividades.

Por Secretaría se dalectura ala proposición positiva con que términa el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

La Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusion pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto de ley número 216 de 2004 Senado, por medio de la cual se expiden normas para la coordinación y efectividad de las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la Nación y se establecen mecanismos de protección a los servidores públicos que realizan estas actividades.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de ley número 163 de 2003 Senado, 038 de 2002 Cámara, por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones

Por Secretaría se informa que ya fue cerrada la proposición con que términa el informe.

Se abre segundo debate

La Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, con la proposición sustítutiva al artículo 1°, presentada por el honorable Senador Mauricio Pimiento Barrera, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado con la modificación propuesta? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto número 163 de 2003 Senado, 038 de 2002 Cámara, por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y señalan unas excepciones. Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y estos responden afirmativamente.

De conformidad con el Acto Legislativo número 01 de 2003, la Presidencia informa que el Proyecto de ley número 163 de 2003 Senado, 038 de 2002 Cámara, será conciliado en la próxima sesión.

Este último Proyecto el 163 de 2003 se conciliará mañana también.

Por instrucciones de la Presidencia y de conformidad con el Acto Legislativo número 01 de 2003 la Secretaría anuncia los proyectos que se discutirán y aprobarán ¿n la próxima sesión.

Proyecto de ley número 204/04 Senado. Por medio de la cual se aprueba el acuerdo de cooperación mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para combatir el tráfico de aeronaves comprometidas en actividades ilícitas transnacionales celebrado en Cartagena de Indias el 7 de noviembre del 97, Proyecto de ley número 201 de 2004 Senado por la cual se aprueba la ... protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptada en Beijing China el 3 de diciembre del 99. Proyecto de ley número 77 de 2003 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 100 años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia, academia de Ciencias Geográfica y se dictan otras disposiciones, señor Presidente han sido anunciados otros tres.

Por Secretaría se radicaron los siguientes documentos como constancia, por parte de varios honorables Senadores.

CONSTANCIA

Dejo constancia de que me retiro de la sesión de hoy, 17 de junio plenaria del Senado, a las 5:40 de la tarden sin que haya quórum decisorio.

Carlos Gaviria Día.

17. VI. 2004

CONSTANCIA

Impedimento

(Negado)

Me declaro impedido en virtud de que en contra mía cursa demanda de pérdida de investidura.

Juan Manuel López Cabrales.

17. VI. 2004

CONSTANCIA

Impredido

Me declaro impedido por estar tramitando el Consejo de Estado proceso de pérdida de investidura en mi contra y beneficiados, con el aumento de la edad de retiro forzoso, con este proyecto de ley.

Oswaldo Darío Martínez Betancourt. 17. VI. 2004

CONSTANCIA

Impedimento

Me declaro impedido para votar la conciliación al Proyecto de ley 001 de 2003

Cámara, 229 de 2004 Senado, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

Omar Yepes Alzate.

17. VI.2004

CONSTANCIA

Impedimento

Conciliación Proyecto de ley número 001 de 2003 Senado, 251 de 2004 Cámara: por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.

Me declaro impedido para votar.

Omar Yepes Alzate.

17. VI.2004

CONSTANCIA

Impedimento

Señor

Presidente

Me declaro impedido para participar en la discusión y aprobación del Proyecto de ley 163 de 2003, *por la cual se establece la edad de retiro forzoso*.

Carlos Arturo Clavijo Vargas

17. V. 2004

Siendo las 6.30 p.m., la Presidencia levanta la sesión y convoca para el día 18 de junio a las 9:00 a.m.

El Presidente,

GERMÁN VARGAS LLERAS

El Primer Vicepresidente,

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

El Segundo Vicepresidente,

ALVARO ARAR CASTRO

El Secretario General,

EMILIO OTERO DAJUD

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2004